BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 28
de junio de 2007

Año CXV
Número 31.185

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECRETOS

RESOLUCIONES

Continúa en página 2

DECRETOS



PERSONAL MILITAR

Decreto 799/2007

Convalídase una designación en comisión transitoria a la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, para realizar el intercambio de información sobre la formación del Oficial.

Bs. As., 25/6/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que, a fin de cumplimentar el Programa de Intercambio con Ejércitos de países amigos para 2006, fue necesario designar en comisión transitoria, a partir del 29 de marzo de 2006 y por el término de DOCE (12) días, a DOS (2) Cadetes del COLEGIO MILITAR DE LA NACION para que se trasladaran a la Ciudad de NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y realizaran el intercambio de información sobre la formación del Oficial en la ACADEMIA MILITAR DE WEST POINT.

Que se asignaron a cada integrante de la comisión los viáticos que se detallan en el anexo I, que forma parte del presente decreto, liquidados de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 280 del 23 de febrero de 1995.

Que los gastos de transporte (vía aérea, ida y regreso) estuvieron a cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (DIRECCION DE TRANSPORTE).

Que los gastos de alojamiento y de comida estuvieron a cargo del EJERCITO ESTADOUNIDENSE.

Que, a fin de regularizar la presente situación, es necesario dictar el acto administrativo correspondiente para convalidar la designación en comisión del personal designado.

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1) y 12) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la designación comisión transitoria, a partir del 29 de marzo de 2006 y por el término de DOCE (12) días, del Sargento Cadete Sergio Javier ALBORNOZ (D.N.I. Nº 29.459.925) y del Cadete de IVto Año Javier Enrique BONZI (D.N.I. Nº 30.267.422) para que se trasladaran a la Ciudad de NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y realizaran el intercambio de información sobre la formación del Oficial en la ACADEMIA MILITAR DE WEST POINT.

Art. 2º — Convalídanse las asignaciones a cada integrante de la comisión de los viáticos que se detallan en el anexo I, que forma parte del presente decreto, liquidados de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 280 del 23 de febrero de 1995.

Art. 3º — Convalídanse los gastos de transporte (vía aérea, ida y regreso) que estuvieron a cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (DIRECCION DE TRANSPORTE).

Art. 4º — Convalídase la imputación presupuestaria de los gastos que demandó la comisión, motivo del presente decreto con cargo a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2006, JURISDICCION 4521, ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 5º — Convalídase el otorgamiento de los pasaportes correspondientes por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda Garré.

ANEXO I

SOLICITUD DE VIATICOS

FECHA DE SOLICITUD: 18 de enero de 2006.

APELLIDO Y NOMBRES: ALBORNOZ Sergio Javier y BONZI Javier Enrique.

ORGANISMO Y DEPENDENCIA: EMGE, teléfono (oficial) 4346-6100, interno 2135.

CATEGORIA O CARGO: Sargento Cadete y Cadete de IVto Año.

PERMANENTE O CONTRATADO: Permanente.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

MOTIVO DE LA MISION: Realizar el intercambio de información sobre la formación del Oficial en la ACADEMIA MILITAR DE WEST POINT.

LUGAR O LUGARES DE DESTINO: NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

FECHA DE PARTIDA: 29 de marzo de 2006.

FECHA DE REGRESO: 9 de abril de 2006.

TIEMPO DE LA MISION: DOCE (12) días.

COSTO DEL DESPLAZAMIENTO:

VIATICOS DIARIOS: Nivel IV: DOS (2) días de CIEN POR CIENTO (100%) del viático diario para gastos de traslado (ida y regreso).

- U$S 222,00.- X 2 d X 2 h = U$S 888,00.-

TRANSPORTE Y PASAJES: Vía aérea (ida y regreso) = DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS (U$S 3.332,00.-)

TIPO DE CAMBIO: - - - -

COSTO TOTAL EN MONEDA EXTRANJERA: DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE (U$S 4.220,00.-).

Vº Bº AUTORIZANTE MISION:

PERSONAL MILITAR

Decreto 800/2007

Convalídase la designación de una comisión transitoria a la Ciudad de Cocollar, República Bolivariana de Venezuela, para realizar el Curso Internacional de Cazador.

Bs. As., 25/6/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que, a fin de cumplimentar el Plan Anual de Comisiones al Exterior (PACE - Año 2006), fue necesario designar en comisión transitoria, a partir del 8 de febrero de 2006 y por el término de CIENTO TREINTA Y SEIS (136) días, a DOS (2) Oficiales Subalternos del EJERCITO ARGENTINO para que se trasladaran a la Ciudad de COCOLLAR, REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, y realizaran el Curso Internacional de Cazador.

Que se asignaron a los Oficiales Subalternos los viáticos que se detallan en el anexo I, que forma parte del presente decreto, liquidados de acuerdo con lo establecido por el Decreto N° 280 del 23 de febrero de 1995.

Que los gastos de transporte (vía aérea, ida y regreso) estuvieron a cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (DIRECCION DE TRANSPORTE).

Que los gastos de matrícula estuvieron a cargo del EJERCITO VENEZOLANO.

Que, a fin de regularizar la presente situación, es necesario dictar el acto administrativo correspondiente para convalidar la designación en comisión de los Oficiales Subalternos.

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1) y 12) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Convalídase la designación en comisión transitoria, a partir del 8 de febrero de 2006 y por el término de CIENTO TREINTA Y SEIS (136) días, del Teniente Primero de Infantería D. Alejandro Alberto LARRARTE (D.N.I. N° 25.630.048) y del Teniente de Infantería D. Marcelo Roberto PALAVECINO (D.N.I. N° 25.264.201) para que se trasladaran a la Ciudad de COCOLLAR, REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, y realizaran el Curso Internacional de Cazador.

Art. 2° — Convalídanse las asignaciones a los Oficiales Subalternos designados de los viáticos que se detallan en el anexo I, que forma parte del presente decreto, liquidados de acuerdo con lo establecido por el Decreto N° 280 del 23 de febrero de 1995.

Art. 3° — Convalídanse los gastos de transporte (vía aérea, ida y regreso) que estuvieron a cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (DIRECCION DE TRANSPORTE).

Art. 4° — Convalídase la imputación presupuestaria de los gastos que demandó la comisión, motivo del presente decreto con cargo a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2006, JURISDICCION 4521, ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 5° — Convalídase el otorgamiento de los pasaportes correspondientes por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda Garré.

ANEXO I

SOLICITUD DE VIATICOS

FECHA DE SOLICITUD: 27 de diciembre de 2005.

APELLIDO Y NOMBRES: LARRARTE Alejandro Alberto y PALAVECINO Marcelo Roberto.

ORGANISMO Y DEPENDENCIA: EMGE, teléfono (oficial) 4346-6100, interno 2135.

CATEGORIA O CARGO: 1. Teniente Primero de Infantería y 2. Teniente de Infantería.

PERMANENTE O CONTRATADO: Permanente.

MOTIVO DE LA MISION: Realizar el Curso Internacional de Cazador.

LUGAR O LUGARES DE DESTINO: COCOLLAR, REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

FECHA DE PARTIDA: 8 de febrero de 2006.

FECHA DE REGRESO: 23 de junio de 2006.

TIEMPO DE LA MISION: CIENTO TREINTA Y SEIS (136) días.

COSTO DEL DESPLAZAMIENTO:

- VIATICOS DIARIOS: Nivel IV: DOS (2) días de CIEN POR CIENTO (100 %) del viático diario para gastos de traslado (ida y regreso), OCHENTA Y NUEVE (89) días de VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del viático diario para gastos de alojamiento y CUARENTA Y CINCO (45) días de DOCE COMA CINCUENTA POR CIENTO (12,50 %) del viático diario para gastos de alojamiento:

- U$S 100,00.- X 2 d X 2 h = U$S 400,00.-

- U$S 25,00.- X 89 d X 2 h = U$S 4.450,00.-

- U$S 12,50.- X 45 d X 2 h = U$S 1.125,00.-

TRANSPORTE Y PASAJES: DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS CON SESENTA CENTAVOS (U$S 1.392,60.-).

TIPO DE CAMBIO: ——

COSTO TOTAL EN MONEDA EXTRANJERA: DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON SESENTA CENTAVOS (U$S 7.367,60.—).

V° B° AUTORIZANTE MISION:

CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL MERCOSUR

Decreto 801/2007

Incorpórase al Ordenamiento Jurídico de la República Argentina la Decisión Nº 24 del 8 de diciembre de 2005 del citado Organo del Mercosur.

Bs. As., 26/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0172756/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Decisiones Nros. 18 de fecha 19 de junio de 2005 y 24 de fecha 8 de diciembre de 2005 ambas del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR, y

CONSIDERANDO:

Que el Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR (FOCEM) creado por las Decisiones Nros. 45 de fecha 16 de diciembre de 2004 y 18 de fecha 19 de junio de 2005, ambas del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR, está destinado a financiar programas para promover la convergencia estructural; desarrollar la competitividad; promo-

ver la cohesión social, en particular de las economías menores y regiones menos desarrolladas, y apoyar el funcionamiento de la estructura institucional y el fortalecimiento del proceso de integración.

Que la Ley Nº 26.147, incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Decisión Nº 18/05 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR.

Que a través de la Decisión Nº 24 de fecha 8 de diciembre de 2005 el Consejo del Mercado Común del MERCOSUR aprobó el Reglamento del Fondo para la Convergencia Estructural.

Que la decisión mencionada en el considerando precedente regula los aspectos relativos al Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR (FOCEM) en lo que se refiere a la presentación, ejecución y seguimiento de los proyectos a ser financiados; los aspectos institucionales y la administración y uso de los recursos financieros aportados, de conformidad con lo establecido en la Decisión Nº 18/05 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR.

Que a través del presente decreto se incorpora al ordenamiento interno la Decisión Nº 24/05 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR, cumpliéndose de esta manera y en lo que hace a la REPUBLICA ARGENTINA con las previsiones contenidas en los Artículos 38 a 40 del Protocolo de Ouro Preto aprobado por la Ley Nº 24.560.

Que, además, de conformidad con el artículo 17 del ANEXO de la Decisión Nº 24/05 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR, resulta necesario constituir la Unidad Técnica Nacional FOCEM (UTNF), como vínculo operativo con la Unidad Técnica FOCEM de la SECRETARIA DEL MERCOSUR (UTF/SM).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase al ordenamiento jurídico de la REPUBLICA ARGENTINA la Decisión Nº 24 de fecha 8 de diciembre de 2005 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR que en copia autenticada forma parte integrante del presente decreto como Anexo.

Art. 2º — Constitúyese en la órbita de la Dirección Nacional de Inversión Pública, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Unidad Técnica Nacional FOCEM (UTNF), como vínculo operativo con la Unidad Técnica FOCEM de la SECRETARIA DEL MERCOSUR (UTF/SM).

Art. 3º — La Unidad creada por el artículo precedente tendrá las funciones previstas en el artículo 18 3. de la Decisión del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR que por el presente se incorpora.

Art. 4º — El titular de la Dirección Nacional de Inversión Pública ejercerá la titularidad de la Unidad que se constituye por el Artículo 2º del presente decreto.

Art. 5º — La Unidad Técnica Nacional FOCEM (UTNF) estará integrada por representantes de las siguientes áreas/unidades:

i) UN (1) representante de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION designado al efecto.

ii) DOS (2) representantes de la Dirección Nacional de Inversión Pública designados al efecto.

iii) DOS (2) representantes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO designados al efecto.

Art. 6º — El titular de la Unidad Técnica Nacional FOCEM (UTNF) podrá convocar a técnicos o especialistas de organismos públicos nacionales, provinciales y/o municipales, a fin de que presten su colaboración para optimizar la evaluación de proyectos específicos.

Art. 7º — Los organismos nacionales, provinciales o municipales que utilicen recursos provenientes del Fondo de Convergencia Estructural del MERCOSUR (FOCEM) estarán obligados a suministrar a la Unidad Técnica Nacional FOCEM (UTNF), en el caso que ésta lo requiera, la información técnica, financiera, bancaria, grado de cumplimiento de los objetivos, el resultado de las auditorías y el seguimiento financiero, de indicadores físicos y de impacto del proyecto bajo su ejecución. Asimismo, dichos organismos deberán tener a disposición y eventualmente presentar fotocopia de la documentación citada en el Artículo 60 punto 2 del Anexo a la Decisión Nº 24/05 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR.

Art. 8º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a adoptar las medidas que resulten necesarias para la implementación del presente decreto.

Art. 9º — Comuníquese a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR a los efectos de lo establecido por el Artículo 40, apartados ii) y iii) del Protocolo de Ouro Preto aprobado por la Ley Nº 24.560.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Jorge E. Taiana.

MERCOSUR/CMC/DEC Nº 24/05

REGLAMENTO DEL FONDO PARA LA CONVERGENCIA ESTRUCTURAL DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 11/03, 27/03, 3/04, 19/04, 45/04 y 18/05 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el CMC, por Decisiones Nº 45/04 y 18/05, creó el Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR (FOCEM).

Que el FOCEM está destinado a financiar programas para promover la convergencia estructural; desarrollar la competitividad; promover la cohesión social, en particular de las economías menores y regiones menos desarrolladas, y apoyar el funcionamiento de la estructura institucional y el fortalecimiento del proceso de integración.

Que el Grupo de Alto Nivel sobre Convergencia Estructural en el MERCOSUR y Financiamiento del Proceso de Integración, aprobado por la Decisión CMC Nº 19/04 y coordinado por la Presidencia de la CRPM, elevó el Proyecto de Reglamento al CMC, dentro del plazo y de acuerdo a lo previsto en el Art. 19 de la Decisión CMC Nº 18/05.

Que el Reglamento del FOCEM regula los aspectos procesales e institucionales de su funcionamiento y que se ha establecido un período de vigencia de 2 años, a efectos de evaluar y recabar la experiencia necesaria en relación a los mecanismos para la presentación, evaluación y aprobación de los Proyectos.

Que se ha decidido que inicialmente los recursos del FOCEM se destinen a Proyectos Piloto con fuerte impacto en los ciudadanos del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento del Fondo para la Convergencia Estructural", que consta como Anexo a la presente Decisión.

Art. 2 - La presente Decisión deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes dentro de los 30 días contados a partir de la incorporación de la Decisión CMC Nº 18/05, al respectivo ordenamiento jurídico nacional.

XXIX CMC - Montevideo, 8/XII/05

ANEXO

REGLAMENTO DEL FONDO PARA LA CONVERGENCIA ESTRUCTURAL DEL MERCOSUR

SECCION I

OBJETIVOS Y PROPOSITOS

Artículo 1 - Objetivos del FOCEM

El Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR, en adelante "FOCEM", creado por las Decisiones CMC Nº 45/04 y Nº 18/05, con sede en Montevideo, está destinado a financiar programas para promover la convergencia estructural; desarrollar la competitividad; promover la cohesión social, en particular de las economías menores y regiones menos desarrolladas, y apoyar el funcionamiento de la estructura institucional y el fortalecimiento del proceso de integración.

Artículo 2 - Propósito del Reglamento del FOCEM

El presente Reglamento regulará los aspectos relativos al FOCEM en lo que se refiere a la presentación, ejecución y seguimiento de los proyectos a ser financiados; los aspectos institucionales y la administración y uso de los recursos financieros aportados, de conformidad con lo establecido en la Dec. CMC Nº 18/05.

SECCION II

ADMINISTRACION Y GESTION DEL FOCEM

CAPITULO I

INTEGRACION DEL FOCEM

Artículo 3 - Fuentes de recursos del FOCEM

1. Los recursos del FOCEM estarán integrados por las siguientes fuentes:

a) Aportes de los Estados Partes.

b) Recursos provenientes de terceros países u organismos Internacionales.

2. El FOCEM carece de capacidad de endeudamiento.

Artículo 4 - Fechas para efectuar los aportes

Los Estados Partes efectuarán sus aportes anuales al FOCEM en cuotas semestrales de acuerdo con las siguientes fechas límite:

a) Primer aporte: 15 de abril.

b) Segundo aporte: 15 de octubre.

Artículo 5 - Institución financiera receptora de los aportes

1. Cada país designará una institución financiera para depositar sus aportes, cuyas cuentas estarán a la orden de la Secretaría del MERCOSUR.

2. El Estado Parte no podrá delegar en la institución financiera designada las responsabilidades inherentes a las transferencias de recursos.

3. Los aportes de los Estados Partes serán transferidos, en dólares estadounidenses, de conformidad con los cronogramas aprobados para cada proyecto.

4. Los recursos del FOCEM serán administrados por el Director de la Secretaría del MERCOSUR conjuntamente con el Coordinador de la Unidad Técnica FOCEM en el ámbito de la Secretaría del MERCOSUR (UTF/SM). A tal efecto, se autoriza a la Secretaría del MERCOSUR a adoptar las medidas que resulten necesarias, entre otras, la apertura de una cuenta bancaria en una institución financiera de los Estados Partes con sede en Montevideo.

Artículo 6 - Mora en la integración de los aportes

El incumplimiento de los pagos definidos en el Art. 4 o el atraso en las cuotas establecidas para el funcionamiento de la estructura institucional del MERCOSUR harán incurrir en mora al Estado Parte en cuestión.

Artículo 7 - No aprobación de nuevos proyectos en caso de mora

Los Estados Partes que estén en mora no se beneficiarán con los recursos del FOCEM destinados a financiar los nuevos proyectos presentados por éstos.

Artículo 8 - Situación de los proyectos aprobados pero no iniciados

En el caso de mora de un Estado Parte, no se efectuarán desembolsos a su favor para los proyectos aprobados pero que no hayan sido iniciados.

Artículo 9 - Situación de proyectos en ejecución

Los desembolsos de los proyectos que estén en ejecución no serán interrumpidos por la mora del Estado beneficiario en sus aportes.

CAPITULO II

USO DE LOS RECURSOS DEL FOCEM

Artículo 10 - Aplicación de los recursos del FOCEM

Los recursos del FOCEM se aplicarán a los siguientes rubros:

a) Gastos de funcionamiento del FOCEM.

b) Recursos asignados a cada uno de los proyectos aprobados.

c) Reposición de la reserva de contingencia.

Artículo 11 - Proyectos en Ejecución

Los fondos afectados a proyectos plurianuales en ejecución estarán incluidos a los fines del cómputo anual del destino de los recursos contemplado en el Art. 10 de la Dec. CMC Nº 18/05.

Artículo 12 - Proyectos Nuevos

El monto a asignar a nuevos proyectos se calculará sobre la base de los recursos presupuestados FOCEM, correspondientes a cada Estado Parte, descontando:

a) Los gastos de la UTF/SM en partes iguales;

b) Los montos afectados a la ejecución de proyectos plurianuales ya aprobados en años anteriores;

c) Recursos necesarios para el mantenimiento de la reserva de contingencia.

Artículo 13 - Recursos no asignados

Los recursos no asignados durante cada año presupuestario serán distribuidos en el próximo presupuesto, de acuerdo con lo establecido en el Art. 10 de la Dec. CMC Nº 18/05.

Artículo 14 - Recursos asignados no utilizados

Los recursos asignados no utilizados en el transcurso del año de vigencia del presupuesto, con excepción de lo dispuesto en el Art. 65 Párr. 1, deberán ser utilizados en el año siguiente, en el mismo proyecto y se adicionarán a los efectos del cómputo previsto en el Art. 10 de la Dec. CMC Nº 18/05. En caso de no ser así, se sumarán a los recursos del año subsiguiente y serán distribuidos conforme al Art. 10 de la Dec. CMC Nº 18/05.

Artículo 15 - Reserva de contingencia

El FOCEM contará con una reserva de contingencia, la que será conformada y empleada de la siguiente manera:

a) El monto total de la reserva será mantenido en un valor equivalente al 10% de los aportes anuales al FOCEM de los Estados Partes hasta alcanzar la cifra de 10 (diez) millones de dólares.

b) La reserva será empleada a fin de no interrumpir la ejecución de los proyectos en curso en caso de presentarse problemas de financiamiento del FOCEM.

c) La modalidad de utilización de la reserva de contingencia será definida por la CRPM, en consulta con la UTF/SM.

Artículo 16 - Préstamos reembolsables

Durante el período de vigencia del presente Reglamento, no se contemplarán los préstamos reembolsables, previstos en el Art. 14 de la Dec. CMC Nº 18/05.

CAPITULO III

ORGANIZACION INSTITUCIONAL

Artículo 17 - Unidad Técnica Nacional FOCEM (UTNF)

1. Los Estados Partes designarán la Unidad Técnica Nacional FOCEM (UTNF) que constituirá el vínculo operativo con la UTF/SM establecida en el Art. 19. La UTNF tendrá a su cargo las tareas de coordinación interna de los aspectos relacionados con la formulación, presentación, evaluación y ejecución de los proyectos.

2. Los Estados Partes informarán a la SM en un plazo de 15 (quince) días, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Dec. CMC Nº 18/05, la institución o los representantes que estarán a cargo de la UTNF.

Artículo 18 – Funciones de la UTNF

1. La gestión completa de todo proyecto financiado por el FOCEM es responsabilidad del Estado Parte beneficiario a través de la UTNF.

2. Las entidades públicas de los Estados Partes que deseen obtener financiamiento del FOCEM deberán dirigirse a la UTNF del respectivo Estado Parte.

3. La UTNF tendrá las siguientes funciones:

a) Seleccionar los proyectos presentados por las distintas entidades públicas del Estado Parte al que pertenecen, en función de:

i) La viabilidad de los proyectos presentados.

ii) Los estudios de prefactibilidad efectuados sobre cada proyecto.

iii) El cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento.

b) Adecuar o sustituir el proyecto del Estado Parte cuando, a criterio de la CRPM, asistida por los Representantes que cada Estado Parte estime adecuado, no se ajuste a los criterios de elegibilidad.

c) Otorgar prioridades a los proyectos presentados en función de su contexto socioeconómico y político institucional.

d) Informar a la Sección Nacional del GMC sobre los proyectos a ser presentados a la CRPM.

e) Presentar los proyectos ante la CRPM de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

f) Recibir y analizar los informes de auditoría.

g) Preparar los informes semestrales sobre el desarrollo y cumplimiento de los objetivos asignados a cada proyecto y a los programas en su conjunto. Este documento, que se remitirá a la UTF/SM, deberá contener, en referencia a cada proyecto en ejecución, el resultado de las auditorías, el seguimiento financiero así como el seguimiento de indicadores físicos y de impacto del proyecto.

h) Facilitar las tareas de la UTF/SM relativas a las inspecciones previstas en el Art. 67 del presente Reglamento.

Artículo 19 - Unidad Técnica FOCEM/Secretaría del MERCOSUR (UTF/SM)

1. La instancia técnica, para la evaluación y seguimiento de la ejecución de los Proyectos, prevista en el Art. 15 literal b) de la Dec. CMC Nº 18/05, se denominará Unidad Técnica FOCEM/Secretaría del MERCOSUR (UTF/SM), y funcionará en el ámbito de la Secretaría del MERCOSUR.

2. La UTF/SM tendrá una relación de dependencia jerárquica administrativa y estará bajo la responsabilidad del Director de la Secretaría del MERCOSUR.

Artículo 20 - Integración y funciones de la UTF/SM

1. La UTF/SM estará integrada, inicialmente, por cuatro técnicos y el personal de apoyo necesario. Los cargos serán cubiertos respetando la representación paritaria de los cuatro Estados Partes.

2. Los técnicos y el personal de apoyo serán contratados teniendo en cuenta lo dispuesto en la Res. GMC Nº 06/04 y los requisitos convenidos entre los Estados Partes y la Secretaría del MERCOSUR.

La coordinación de la UTF/SM, dependiente del Director de la Secretaría del MERCOSUR, será ejercida por uno de sus miembros y durará un año en sus funciones. La Coordinación será rotativa por orden alfabético de los Estados Partes.

Artículo 21 - Competencias de la UTF/SM

Las funciones de la UTF/SM serán las siguientes:

a) Recibir de la CRPM los proyectos presentados por los Estados Partes, acompañados de sus antecedentes y del dictamen de los requisitos de presentación y la verificación de los criterios de elegibilidad realizados por la CRPM.

b) Evaluar los proyectos conforme a lo establecido en este Reglamento conjuntamente con el Grupo Ad-Hoc de expertos puestos a disposición por los Estados Partes.

c) Realizar el seguimiento de la ejecución de los proyectos aprobados por el CMC.

d) Recurrir a la UTNF para solicitar información adicional en los casos que sean necesarios, de manera a poder realizar la evaluación técnica de los mismos.

e) Elevar a la CRPM el informe técnico final de la evaluación de los proyectos que hayan sido sometidos a su consideración.

f) Elevar a la CRPM el informe semestral de la UTNF con los resultados de evaluación de la ejecución de los proyectos así como de las auditorías externas realizadas.

g) Elaborar el informe semestral de las actividades realizadas para su remisión a la CRPM.

h) Preparar el anteproyecto de presupuesto del FOCEM para su remisión a la CRPM.

i) Ordenar el desembolso de los recursos financieros correspondientes, conforme al cronograma de ejecución de los proyectos aprobados por el CMC. A dicho efecto, elaborará un calendario ajustado al cronograma de ejecución de cada proyecto y a la disponibilidad de recursos del FOCEM.

j) Analizar los resultados de las auditorías externas, contables y de gestión, para su remisión a la CRPM.

k) Contratar las auditorías externas.

Artículo 22 - Atribuciones del Coordinador de la UTF/SM

El coordinador de la UTF/SM, deberá proponer al Director de la Secretaría del MERCOSUR todas las gestiones necesarias para el funcionamiento del FOCEM en lo relativo a las cuestiones administrativas y financieras.

Artículo 23 - Financiamiento de la UTF/SM

Para financiar los gastos de funcionamiento de la UTF/SM, se empleará una suma anual máxima equivalente al 0,5% del monto total establecido en el Art. 6 de la Dec. CMC Nº 18/05.

Artículo 24 - Representantes que asistirán a la CRPM

Los gastos que demande la participación de los Representantes de los Estados Partes, que asistirán a la CRPM, previstos en el literal a) del Art. 15 de la Dec. CMC Nº 18/05 deberán ser sufragados por cada Estado Parte.

Artículo 25 - Grupo Ad Hoc

1. Cada uno de los Estados Partes pondrá a disposición del FOCEM personal técnico a fin de constituir un Grupo Ad-Hoc que asistirá a la UTF/SM.

2. Este personal y los gastos que su actividad origine serán financiados por cada uno de los respectivos Estados Partes al que pertenecen.

3. Los técnicos de este grupo podrán también realizar sus tareas en forma remota, y coordinados por la UTF/SM.

CAPITULO IV

PRESUPUESTO DEL FOCEM

Artículo 26 - Ejercicio presupuestario

El ejercicio presupuestario del FOCEM comprende desde el 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 27 - Estructura del Presupuesto

1. El presupuesto del FOCEM estará conformado por dos Títulos:

a) Título I - “Disposiciones Generales”

b) Título II - “Recursos del FOCEM y su Aplicación”

2. Cada Título estará ordenado en Capítulos, de acuerdo al contenido de las normas generales y específicas que se aprueben.

3. El Título I estará constituido por normas complementarias que se relacionen con la aprobación, ejecución y evaluación del Presupuesto del FOCEM y de los Proyectos que se aprueben.

4. El Título II incluirá cuadros descriptivos de los recursos y su aplicación y su desagregación por proyecto.

Artículo 28 - Procedimiento para la elaboración y aprobación del Presupuesto

1. La UTF/SM es la encargada de elaborar el Anteproyecto de Presupuesto del FOCEM. A tal efecto, deberá realizar todas las consultas pertinentes a fin de recabar la información necesaria para su elaboración.

A más tardar el 31 de agosto de cada año la UTF/SM deberá remitir el Anteproyecto de Presupuesto a la CRPM.

2. La CRPM es la encargada de finalizar la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto a más tardar el 30 de septiembre de cada año, pudiendo realizar las consultas que estime necesarias con la UTF/SM.

La CRPM remitirá al GMC el Anteproyecto de Presupuesto a más tardar el 1 de octubre.

3. El GMC considerará el Anteproyecto de Presupuesto, pudiendo realizar todas las consultas que estime conveniente con la UTF/SM y con la CRPM. El GMC deberá remitir al CMC el Proyecto de Presupuesto en un plazo no menor a 20 (veinte) días previos a la fecha de la última reunión ordinaria anual del CMC, para que pueda ser aprobado.

4. En circunstancias excepcionales el Presupuesto del FOCEM podrá ser aprobado en una Reunión Extraordinaria del CMC o utilizando el mecanismo previsto en la Dec. CMC Nº 20/02 Art. 6.

Artículo 29 - Autorización especial para la ejecución del presupuesto anual.

1. El Estado Parte podrá solicitar a la CRPM un suplemento de hasta 10% de los recursos asignados en el ejercicio presupuestario para la ejecución de un proyecto, respetando los límites y condiciones previstos en este artículo.

2. El suplemento de que trata el acápite solamente será utilizado para adelantar la ejecución de un emprendimiento.

3. El suplemento podrá ser financiado mediante la utilización de recursos provenientes de:

a) Cancelación parcial, no superior al 10%, de la dotación destinada a la ejecución de otro proyecto del mismo Estado Parte cuya ejecución se estime demorada; y

b) Aporte adicional de recursos no-reembolsables, provenientes de terceros países, instituciones u organismos internacionales, respetando el criterio de distribución previsto en el Art. 6º de la Dec. CMC Nº 18/05.

4. El GMC sólo autorizará a la UTF/SM a realizar la reasignación de los recursos previstos para cada proyecto por única vez por cada ejercicio presupuestario.

5. Las modificaciones aprobadas no podrán implicar aumento en el valor total de los proyectos.

SECCION III

OPERACIONES EN EL MARCO DEL FOCEM

CAPITULO I

PROGRAMAS A SER FINANCIADOS

Artículo 30 - Programas a ser financiados

El FOCEM desarrollará los siguientes Programas:

I) Programa de Convergencia Estructural: los proyectos dentro de este programa deberán contribuir al desarrollo y ajuste estructural de las economías menores y regiones menos desarrolladas, incluyendo el mejoramiento de los sistemas de integración fronteriza y de los sistemas de comunicación en general. El Programa comprenderá los siguientes componentes:

i) Construcción, modernización y recuperación de vías de transporte modal y multimodal que optimicen el movimiento de la producción y promuevan la integración física entre los Estados Partes y entre sus sub-regiones.

ii) Exploración, transporte y distribución de combustibles fósiles y biocombustibles.

iii) Generación, transporte y distribución de energía eléctrica.

iv) Implementación de obras de infraestructura hídrica para contención y conducción de agua bruta, de saneamiento ambiental y de macrodrenaje.

II) Programa de desarrollo de la Competitividad: los proyectos encuadrados dentro de este programa deberán contribuir a la competitividad de las producciones del MERCOSUR, incluyendo procesos de reconversión productiva y laboral que faciliten la creación de comercio intra-MERCOSUR, y proyectos de integración de cadenas productivas y de fortalecimiento de la institucionalidad pública y privada en los aspectos vinculados a la calidad de la producción (estándares técnicos, certificación, evaluación de la conformidad, sanidad animal y vegetal, etc.); así como a la investigación y desarrollo de nuevos productos y procesos productivos. El Programa comprenderá los siguientes componentes:

i) Generación y difusión de conocimientos tecnológicos dirigidos a sectores productivos dinámicos.

ii) Metrología y certificación de la calidad de productos y proceso.

iii) Trazabilidad y control de sanidad de animales y vegetales y garantía de la seguridad y de la calidad de sus productos y subproductos de valor económico.

iv) Promoción del desarrollo de encadenamientos productivos en sectores económicos dinámicos y diferenciados.

v) Promoción de la vitalidad de sectores empresariales, formación de consorcios y grupos productores y exportadores.

vi) Fortalecimiento de la reconversión, crecimiento y asociatividad de las PYMES, su vinculación con los mercados regionales y promover la creación y desarrollo de nuevos emprendimientos.

vii) Capacitación profesional y en auto-gestión, organización productiva para el cooperativismo y el asociativismo e incubación de empresas.

III) Programa de Cohesión Social: los proyectos encuadrados dentro de este Programa deberán contribuir al desarrollo social, en particular, en las zonas de frontera y podrán incluir proyectos de interés comunitario en áreas de la salud humana, la reducción de la pobreza y el desempleo. El Programa comprenderá los siguientes componentes:

i) Implementación de unidades de servicios y la atención básica en salud con miras a aumentar la esperanza de vida y, en particular, disminuir las tasas de mortalidad infantil; mejorar la capacidad hospitalaria en zonas aisladas y erradicar enfermedades epidemiológicas y endémicas provocadas por la precariedad de las condiciones de vida.

ii) Enseñanza fundamental, educación de jóvenes y adultos y enseñanza profesional con miras a disminuir las tasas de analfabetismo y de deser-

ción escolar, aumentar la cobertura del sistema educativo formal en la población, promocionar la educación destinada a cubrir las necesidades específicas de especialización y la disminución de las disparidades al acceso de la educación.

iii) Capacitación y certificación profesional de trabajadores, concesión de microcrédito, fomento del primer empleo y de renta en actividades en economías solidarias, orientación profesional e intermediación de mano de obra, con miras a la disminución de las tasas de desempleo y subempleo; disminución de la disparidad regional incentivando la creación de empleo en las regiones de menor desarrollo relativo y mejorar la situación de los jóvenes en el mercado de trabajo.

iv) Combate a la pobreza: identificación y localización de las zonas más afectadas por la pobreza y exclusión social; ayuda comunitaria; promoción del acceso a la vivienda, salud, alimentación y educación de sectores vulnerables de las regiones más pobres y de las regiones fronterizas.

IV) Programa de Fortalecimiento de la Estructura Institucional y del Proceso de Integración: los proyectos encuadrados dentro de este programa deberán atender la mejora de la estructura institucional del MERCOSUR y su eventual desarrollo. Una vez cumplidos los objetivos de los Proyectos, las estructuras y actividades que pudieran resultar, serán financiadas en partes iguales por los Estados Partes. Los Proyectos dentro de este Programa deberán contribuir a aumentar su eficiencia y favorecer su evolución.

Artículo 31 - Visibilidad de los proyectos

A fin de promover la visibilidad de las acciones del FOCEM, los Estados Partes beneficiados con los recursos del FOCEM deberán identificar las publicaciones, licitaciones, carteles y obras realizadas, con la frase "Proyecto financiado con recursos del Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR", acompañada del logo del MERCOSUR.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD DE LOS PROYECTOS

Artículo 32 - Condiciones de elegibilidad

1. Un proyecto será elegible para ser financiado con recursos del FOCEM cuando reúna, simultáneamente, las siguientes condiciones:

a) Sea propuesto y ejecutado bajo responsabilidad del sector público de uno o más Estados Partes, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Art. 18 del presente Reglamento;

b) Se ajuste a uno de los Programas definidos en el Art. 30 del presente Reglamento;

c) Tenga gastos elegibles y no elegibles que alcancen un monto igual o superior a U$S 500.000, excepto en el caso de los Proyectos presentados en el marco del Programa IV;

d) Presente toda la documentación exigida, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de la Sección III; y

e) Posea una tasa interna de retorno socioeconómico mayor que la tasa de mínima rentabilidad social, para los Programas I y II con exclusión de los proyectos de agua potable y cloacas.

2. En el primer año de operación del FOCEM, la tasa mínima de rentabilidad social, referida en el literal e), será igual a 7%.

La metodología empleada para el cálculo de la tasa de rentabilidad social deberá poseer antecedentes en su uso en proyectos con organismos externos de créditos o asistencia financiera.

3. En los demás años de operación del FOCEM, la tasa mínima de rentabilidad social, válida para fines de elaboración y análisis de proyectos, será fijada anualmente por la CRPM al momento de la aprobación del presupuesto del Fondo, y tendrá como referencia las tasas básicas reales de cada Estado Parte.

La tasa tendrá un límite máximo de 1,5 veces la tasa mínima de rentabilidad social promedio empleada por el FOCEM y con un límite mínimo de 0,5 veces la tasa mínima de rentabilidad social promedio empleada por el FOCEM.

4. Los proyectos FOCEM no podrán sustituir otros proyectos en ejecución ni gastos estructurales públicos o correlativos del Estado Parte destinados a los beneficiarios finales del proyecto.

Artículo 33 - Proyectos Pluriestatales

Los proyectos presentados que involucren a más de un Estado Parte, deberán establecer cómo se afectarán las cuotas de distribución de recursos de cada uno de los Estados Partes participantes en el mismo.

Artículo 34 - Gastos elegibles

1. Solamente podrán ser utilizados recursos del FOCEM para gastos inherentes al proyecto y verificables de forma concluyente.

2. Se considera gasto inherente aquel que se produce solamente si el proyecto se ejecuta.

3. En lo referente a los gastos del organismo ejecutor, solamente será financiable el aumento que sea consecuencia de la ejecución del proyecto, de forma verificada.

Artículo 35 - Gastos no elegibles

Los recursos del FOCEM no podrán ser utilizados para cubrir gastos de:

a) Elaboración de estudios de viabilidad y proyectos básicos;

b) Compra de inmuebles;

c) Adquisición y amortización de bienes de capital usados;

d) Inversión en capital de trabajo;

e) Gastos financieros, inclusive refinanciamiento de deudas y compra de bonos o acciones;

f) Pago de impuestos o tasas en favor del propio Estado Parte en el que se ejecuta el proyecto;

g) Pago de multas, moras, sanciones financieras y gastos en procedimientos legales;

h) Gastos que no se puedan comprobar como resultantes de la ejecución del proyecto.

Artículo 36 - Contrapartida

1. Los Estados Partes deberán solventar por lo menos el 15% de los gastos elegibles de los proyectos de los que sean beneficiarios, además de responsabilizarse por la totalidad de los gastos no elegibles.

2. La contrapartida referida en el presente Capítulo deberá estar prevista en los respectivos presupuestos de los Estados Partes.

3. Los proyectos presentados deberán incluir un cronograma físico-financiero, con la previsión de los desembolsos anuales de contrapartida a realizarse pari passu con los desembolsos anuales de los recursos del FOCEM.

4. Sólo podrán ser desembolsados nuevos recursos del FOCEM en caso que el Estado Parte beneficiario haya cumplido, en el año anterior, la previsión de los aportes de contrapartida.

Artículo 37 - Medio ambiente

Un proyecto únicamente será elegible si optimiza la utilización de los recursos naturales y prevé acciones de mitigación de los daños ambientales provocados por él en su área de influencia directa.

Artículo 38 - Territorialidad

Un proyecto solamente será elegible si demuestra que ha tomado en cuenta, en su formulación, las especificidades geográficas, económicas, sociales y culturales del territorio en el que está ubicado.

Artículo 39 - Condiciones de elegibilidad específicas

La CRPM, excepcionalmente y habiendo consultado a la UTF/SM, podrá requerir condiciones de elegibilidad específicas para proyectos en determinados sectores.

CAPITULO III

REQUISITOS PARA LA PRESENTACION DE PROYECTOS

Artículo 40 - Nómina de requisitos para la presentación de proyectos

1. Oportunidad para la presentación de los proyectos

Los proyectos podrán ser presentados por los Estados Partes, ante la CRPM, en cualquier momento del año y serán aprobados en ocasión de las Reuniones del CMC.

2. Forma

Los proyectos deberán ser formulados y presentados conforme a la metodología del Sistema de Marco Lógico.

3. Documentación

Al momento de su presentación, los proyectos en el marco de los Programas I, II y III deberán incluir, la siguiente documentación:

a) Ficha electrónica completa.

b) Análisis Técnico.

c) Análisis Financiero.

d) Análisis Socioeconómico.

e) Análisis Ambiental.

f) Análisis Costo-Beneficio o Costo-Eficiencia según corresponda.

Artículo 41 - Contenido mínimo de la ficha electrónica.

La ficha electrónica de los proyectos será presentada en base al software a ser empleado en la UTF/SM y en las UTNF.

La ficha electrónica deberá incluir los siguientes datos:

a) Número de solicitud (generado en forma automática por orden de ingreso).

b) Título.

c) Componente y Programa FOCEM al que se vincula.

d) Datos Institucionales (país, área de gobierno, persona(s) responsable(s) y organismo ejecutor).

e) Alcance y Localización Geográfica.

f) Matriz de Marco Lógico:

i) Descripción del Fin, Propósitos, Productos Finales y Productos Intermedios.

ii) Indicadores cuantificables que midan el grado de éxito en la realización de los objetivos propuestos para el Fin, Propósito, Producto Final y Producto Intermedio.

iii) Medios de Verificación de estos indicadores.

iv) Supuestos.

g) Beneficios estimados.

h) Estimación potenciales beneficiarios.

i) Situación sin proyecto.

j) Alternativas posibles.

k) Indicadores Económicos.

l) Justificación de la alternativa seleccionada.

m) Relación con otros proyectos: Complementarios, Concurrentes o Sustitutos.

n) Descripción técnica del proyecto.

o) Costos y cronograma financiero.

p) Duración desde el inicio de su preparación hasta la puesta en operación.

q) Fecha prevista de puesta en marcha.

Artículo 42 – Contenido de los análisis previstos en el Art. 40

Los análisis previstos en el Art. 40 deberán contemplar, conforme corresponda, los siguientes aspectos:

a) Análisis técnico: deberá contemplar los aspectos legales e instrumentales de las obras y actividades estipuladas en el proyecto y sus alternativas.

b) Análisis financiero: deberá contemplar el flujo de caja financiero del proyecto, el cálculo del valor presente líquido financiero, el cálculo de la tasa interna de retorno financiero, el análisis de sensibilidad y riesgo y un estudio de costo eficiencia del proyecto.

Los gastos presentados en los flujos de caja deberán estar en valores constantes. Por constante se entiende el precio aplicado en un determinado momento de referencia. El proyecto presentado deberá indicar el deflactor empleado.

c) Análisis ambiental: deberá contemplar la previsión de daños ambientales que fueran provocados por el proyecto en su área de influencia directa, así como las acciones propuestas por el proyecto para la mitigación de dichos daños.

d) Análisis socioeconómico: deberá contemplar el flujo de caja socioeconómico del proyecto, el cálculo del valor presente líquido socioeconómico y el cálculo de la tasa interna de retorno socioeconómico, así como el análisis de sensibilidad y riesgo.

Artículo 43 - Documentación adicional

1. La CRPM, la UTF/SM y el GMC están facultados para solicitar documentación adicional de acuerdo a las particularidades de cada proyecto específico a desarrollar.

2. Los proyectos deberán presentarse en medio papel y medio magnético.

3. Los estudios técnicos y jurídicos correspondientes para la preparación y formulación del proyecto deben ser realizados por el Estado Parte que lo presenta y los resultados de estos estudios se acompañarán a las solicitudes que se eleven a la CRPM.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION Y APROBACION DE PROYECTOS

Artículo 44 - Modalidad de la presentación

1. Las UTNFs, a través de las Representaciones ante la CRPM, presentarán los proyectos a la Presidencia de la CRPM los que serán inmediatamente remitidos, por correo electrónico, a todos los miembros de la CRPM y a los representantes de los Estados Partes.

2. Los proyectos del Programa IV serán presentados por la SM y se ajustarán a los procedimientos del presente Reglamento.

Artículo 45 - Reuniones de la CRPM

La CRPM adoptará todas las medidas para asegurar el análisis inmediato de los proyectos presentados. A ese efecto, celebrará, como mínimo, una reunión mensual en la que también participarán los Representantes que los Estados Partes hayan designado.

Artículo 46 - Análisis de requisitos y elegibilidad.

1. La CRPM, asistida por los Representantes que cada Estado Parte estime adecuados, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo III, Sección III del presente Reglamento y constatará la presentación de las condiciones de elegibilidad previstas en el Capítulo II, Sección III del presente Reglamento.

2. La CRPM dispone de un plazo máximo de 30 (treinta) días a partir de la presentación de la documentación mencionada en el párrafo anterior para expedirse.

3. En el caso de verificarse el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 anterior, la CRPM, con decisión favorable adoptada por consenso, remitirá el proyecto presentado a la UTF/SM.

4. En el caso de verificarse el no cumplimiento de lo establecido en el numeral 1, la CRPM lo informará al Estado Parte interesado para que proceda a adecuarlo o cambiarlo por otro proyecto.

Artículo 47 - Evaluación de la UTF/SM

1. La UTF/SM, conjuntamente con el Grupo Ad Hoc, evaluará el proyecto y emitirá un dictamen

técnico, que será remitido a la CRPM para su tratamiento, en un plazo máximo de 60 (sesenta) días a partir de la recepción del proyecto por la UTF/SM.

2. La evaluación técnica realizada por la UTF/SM junto al Grupo Ad Hoc deberá considerar, al menos, los siguientes elementos:

a) El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

b) La consistencia de los cálculos de costos y la razonabilidad de los indicadores propuestos.

c) El mejor uso de los recursos que se solicitan presentando una comparación con otras alternativas para satisfacer la necesidad presentada.

d) La viabilidad técnica y financiera.

e) La sustentabilidad desde el punto de vista ambiental y socioeconómico.

3. En el dictamen técnico se incluirá un resumen ejecutivo con parámetros que sirvan para la comparación con proyectos similares; la determinación de la viabilidad técnica o no del proyecto y recomendaciones para su eventual puesta en funcionamiento.

4. En caso de determinarse la falta de viabilidad técnica del proyecto el resumen ejecutivo determinará la metodología aplicada, los resultados obtenidos y las conclusiones de la UTF/SM.

Artículo 48 - Cooperación entre la UTF/SM y las UTNFs

1. En el proceso de evaluación de la viabilidad técnica de los proyectos, la UTF/SM y las Unidades Nacionales FOCEM trabajarán en forma coordinada a fin de resolver, en forma ágil y permanente, todas las consultas y aspectos vinculados a la evaluación técnica de los proyectos.

2. Cuando la UTF/SM requiera, para determinar la viabilidad técnica de un proyecto, la presentación de elementos adicionales, éstos serán solicitados a la UTNF del Estado Parte presentante, el que deberá acompañarlos cuando hubiera reunido la totalidad de esos elementos.

3. En todos los casos la solicitud de información adicional a los Estados Partes interrumpe los plazos establecidos. Al recibir la documentación se dispondrá de 10 (diez) días adicionales para su estudio, luego del cual, de no mediar otra solicitud de información continuarán corriendo los plazos originalmente establecidos.

Artículo 49 - Informes de la UTF/SM y de la CRPM

1. La UTF/SM remitirá a la CRPM su informe con el dictamen técnico sobre el proyecto presentado.

2. Una vez recibido el informe, la CRPM elaborará su propio informe para ser presentado al GMC. En este documento, se incluirán cada uno de los proyectos considerados técnicamente viables, con una síntesis de su contenido y alcance, para facilitar la evaluación por parte del GMC, sin establecer un orden de prioridades respecto a los proyectos presentados.

3. La CRPM podrá solicitar información complementaria a la UTF/SM relacionada con los proyectos que no cumplieran, a criterio de la UTF/SM, con los requisitos necesarios para determinar su viabilidad técnica. La información solicitada deberá ser remitida a la CRPM, en un plazo máximo de 15 (quince) días.

4. Los proyectos que hubieran sido considerados viables serán remitidos por la CRPM al GMC en un plazo máximo de 10 (diez) días, contados a partir de la fecha de su recepción.

5. Los proyectos considerados técnicamente no viables por la UTF/SM no serán elevados al GMC y la CRPM informará esta situación al Estado Parte interesado.

Artículo 50 - Informe del GMC

1. El informe del GMC será elaborado en un plazo máximo de 30 (treinta) días, a partir de la fecha de recepción del informe de la CRPM, y será elevado al CMC con un detalle de los proyectos que estén en condiciones técnicas de ser aprobados.

2. Los elementos que serán tenidos en cuenta por el GMC para la elaboración de su informe serán los siguientes:

a) Los proyectos deberán adecuarse a los Programas previstos en el Art. 2 de la Dec. CMC Nº 18/05.

b) El dictamen de la CRPM relativo a la verificación de los criterios de elegibilidad y cumplimiento de los requisitos presentados.

c) El informe del cumplimiento de los requerimientos de la evaluación técnica y financiera de la UTF/SM.

3. El GMC considerará en una Reunión Ordinaria o Extraordinaria el informe de la CRPM, siempre que haya completado su análisis 10 (diez) días antes de la celebración de la Reunión que corresponda.

4. El GMC elevará al CMC su informe con una anticipación no menor a 15 (quince) días a la fecha prevista para la Reunión Ordinaria semestral.

Artículo 51 - Aprobación del CMC

1. El CMC considerará el informe remitido por el GMC con los proyectos en condiciones de ser aprobados.

2. El CMC aprobará los proyectos a financiar y asignará los recursos correspondientes a cada uno de los proyectos.

Artículo 52 - Información al Estado Parte interesado

La decisión del CMC será comunicada por la CRPM a los Estados Partes interesados y a la UTF/SM en el plazo de 10 (diez) días.

Artículo 53 - Instrumento jurídico relativo a la ejecución del proyecto

El Director de la Secretaría del MERCOSUR, una vez aprobado el proyecto y notificado al Estado Parte beneficiario, suscribirá con ese Estado el instrumento jurídico relativo a la ejecución del proyecto.

CAPITULO V

EJECUCION DE LOS PROYECTOS

Artículo 54 - Responsabilidades del Estado Parte en el que se ejecuta el proyecto

Las acciones derivadas del desarrollo y ejecución de los proyectos en uno o varios de los Estados Partes serán de responsabilidad exclusiva de los mismos.

El Estado Parte beneficiario del proyecto aprobado por el CMC deberá, además:

a) Observar y hacer cumplir la normativa nacional en materia de regulación económica, laboral, ambiental y social, así como en materia de contratación, auditorías y controles nacionales exigidos.

b) Presentar los informes semestrales, previstos en el Art. 16 de la Dec. CMC Nº 18/05, relativos al estado de ejecución de cada proyecto. Estos informes serán presentados a la UTF/SM que acompañada por el Grupo Ad Hoc de Expertos los evaluará y elevará a la CRPM.

Artículo 55 - Modalidad de los desembolsos

1. La UTF/SM dispondrá el desembolso de los recursos del FOCEM mediante pagos parciales, de acuerdo con el cronograma de financiamiento del proyecto aprobado por el CMC.

2. La liberación de los recursos por parte del FOCEM estará supeditada al cumplimiento satisfactorio del plan de trabajo y de las correspondientes rendiciones de cuentas.

3. El desembolso de los recursos del FOCEM se efectuará por medio de débitos contra las cuentas referidas en el Art. 5, en proporción igual a los aportes de los Estados Partes.

Artículo 56 - Monto del primer desembolso.

El primer desembolso para el proyecto aprobado no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del monto total del proyecto, excepto que el CMC al aprobar el proyecto establezca un porcentaje diferente para el mismo teniendo en cuenta su naturaleza.

Artículo 57 - Condiciones previas al primer desembolso.

Antes de disponer el primer desembolso, la UTF/SM verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que el Estado beneficiario se encuentre al día con sus aportes de conformidad con lo previsto en el Art. 9 de la Dec. CMC Nº 18/05.

b) La acreditación por parte del Estado Beneficiario de la previsión presupuestaria para aportar la contrapartida local, de acuerdo a lo previsto en el proyecto aprobado.

c) La acreditación de una cuenta específica por proyecto. La misma deberá ser abierta en una institución bancaria siempre y cuando la normativa nacional no lo impida.

Artículo 58 - Condiciones previas al segundo desembolso y sucesivos.

La UTF/SM dispondrá los desembolsos parciales conforme al plan establecido, previa verificación de:

a) La presentación de los informes semestrales que correspondieran por parte de la UTNF.

b) Aprobación por parte de la UTF/SM con el Grupo Ad Hoc de Expertos de los informes semestrales del proyecto correspondientes al año anterior.

c) La justificación de al menos el 75% de los fondos recibidos en el desembolso anterior y de los aportes de contraparte previstos para el proyecto, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 60, 61 y 62.

d) Que no se hayan comprobado falsedades en la información proporcionada por el beneficiario.

e) Que no se hubiera ocultado información, o se hubiera impedido el acceso a información correspondiente a los proyectos en ocasión de las auditorías.

f) Que se hubieren aplicado los recursos estrictamente a su objeto específico definido en el proyecto aprobado.

Artículo 59 - Pérdida del financiamiento aprobado

Si durante un plazo de 12 meses, contado a partir de haberse efectivizado el primer desembolso, el Estado beneficiario no hubiera solicitado otro desembolso ni hubiera comprobado que el proyecto se encuentra en ejecución, dicho proyecto perderá el financiamiento aprobado y eventualmente podrá ser reevaluado.

Artículo 60 - Rendición de cuentas

1. Rendición

La UTNF deberá justificar la totalidad de los pagos realizados con cargo a los recursos recibidos del FOCEM y de las contrapartidas nacionales, de acuerdo con el cronograma establecido en cada uno de los proyectos que administra.

2. Documentación Respaldatoria

La siguiente documentación de la rendición de cuentas será remitida por la UTNF a la UTF/SM de conformidad con el procedimiento que se determine en cada proyecto:

a) Copias de las facturas de los proveedores y/o contratistas y los correspondientes recibos de pagos, debidamente certificadas por la UTNF.

b) Copia de la documentación que acredite el cumplimiento de la normativa nacional en materia de compras y contrataciones.

La documentación respaldatoria original deberá estar permanentemente disponible, para ser revisada a requerimiento de la UTF/SM junto al Grupo Ad-Hoc de Expertos.

Artículo 61 - Empleo de los recursos

1. Los desembolsos dispuestos por la UTF/SM serán depositados en la cuenta bancaria informada por la UTNF en oportunidad del cumplimiento de las condiciones previas al primer desembolso.

2. Los fondos del proyecto deberán utilizarse exclusivamente para los rubros presupuestados y aprobados por el CMC y que sean elegibles de acuerdo al presente Reglamento. El no cumplimiento de esta disposición determinará que el gasto no sea imputable al proyecto.

Artículo 62 - Contrataciones

Toda contratación superior a US$ 100.000 deberá contar con la no objeción de la UTF/SM.

Artículo 63 - Preferencia a empresas y entidades con sede en el MERCOSUR

1. En la contratación de los bienes y servicios para proyectos del FOCEM, las empresas y entidades con sede en los Estados Partes del MERCOSUR gozarán de preferencia respecto a las de extrazona.

2. La preferencia se hará efectiva a través de la oportunidad concedida a las empresas y entidades de los Estados Partes de igualar la mejor oferta extrazona, siempre que se mantengan las características técnicas presentadas en la oferta inicial y que la diferencia entre las ofertas no sea superior al cinco por ciento (5%), conforme al criterio de evaluación de las ofertas.

3. En caso de empate entre prestadores o proveedores de los Estados Partes del MERCOSUR, la entidad nacional ejecutora solicitará una nueva oferta de precio, la que deberá ser proveída en un plazo máximo de 15 (quince) días. De persistir la situación de igualdad, la misma se resolverá a través de un sorteo público.

Artículo 64 - Valoración de los contratos.

1. Para la valoración de todo contrato se tomará en cuenta todo costo que influya en el valor final de la contratación incluyendo las cláusulas opcionales. En los contratos adjudicados en partes separadas, así como en los de ejecución continuada, la valoración de los mismos se realizará sobre la base del valor total de los contratos durante todo el período de vigencia, incluidas sus eventuales prórrogas o ampliaciones, expresamente autorizadas en los contratos o en las legislaciones nacionales.

2. En el caso de contratos cuyo plazo no esté determinado, la valoración de los mismos se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación vigente en cada Estado Parte para cada modalidad contractual.

Artículo 65 - Variaciones en el proyecto o en alguna de sus etapas.

1. Variaciones en el proyecto por disminución en el costo total

En caso que el valor final de ejecución del proyecto fuese inferior al valor total aprobado, los recursos no utilizados serán reasignados a otros proyectos del Estado Parte beneficiario para su ejecución dentro del año presupuestario del término del proyecto y/o del año subsiguiente, en adición a la asignación anual dispuesta en el Art. 10 de la Dec. CMC Nº 18/05.

2. Variaciones por aumento en el costo total del proyecto

Si el valor de un proyecto aprobado por el CMC, que se encuentra en etapa de ejecución, experimentase un incremento significativo a causa de factores exógenos a la previsión del Estado Parte, la UTNF podrá solicitar recursos financieros adicionales del FOCEM. Dicha solicitud deberá ser presentada a la CRPM y recibirá tratamiento en los términos del Art. 10 de la Dec. CMC Nº 18/05, de existir recursos financieros disponibles.

En el caso previsto en el párrafo anterior se adoptará el siguiente procedimiento:

a) La CRPM y los Representantes designados por los Estados Partes, conjuntamente con la UTF/SM y el Grupo Ad Hoc de Expertos, considerarán la presentación del Estado Parte beneficiario.

b) Las modificaciones que impliquen un aumento de los gastos elegibles de hasta el 30% deberán ser aprobadas por el GMC.

c) Las modificaciones que impliquen un aumento de los gastos elegibles del proyecto mayor al 30% deberán ser aprobadas por el CMC.

El procedimiento anterior podrá aplicarse por una sola vez durante la vida del proyecto. En caso de incrementos adicionales en el costo total del proyecto, el Estado beneficiario se hará cargo de dichos incrementos.

Artículo 66 - Modalidades de pago

Los pagos efectuados por el Estado beneficiario en el marco del proyecto aprobado deberán

realizarse cuando sean superiores a US$ 100 por cheque o transferencia bancaria y los pagos superiores a US$ 3.000 por transferencia bancaria.

CAPITULO VI

SEGUIMIENTO DE LOS PROYECTOS

Artículo 67 - Inspecciones

La UTF/SM y el Grupo Ad-Hoc de Expertos efectuarán inspecciones técnicas y contables en cualquier momento de la ejecución de los proyectos elaborando las respectivas actas. A tal efecto tendrán acceso a los libros, documentación e instalaciones, pudiendo requerir toda información que juzguen necesaria. La UTNF facilitará las tareas mencionadas en el presente artículo.

Artículo 68 - Rescisión

1. El instrumento jurídico para la ejecución de un proyecto, establecido en el Art. 53 del presente Reglamento, podrá ser rescindido cuando no se cumplan por un período de un año cualquiera de las condiciones enumeradas en los literales a), b), d), e) y f), del Art. 58. Al cumplirse ese plazo el Estado beneficiario será notificado inmediatamente de la posibilidad de rescisión, la cual operará automáticamente sesenta días después de dicha notificación.

2. Los Estados Partes tendrán, en todo momento, la posibilidad de presentar sus descargos ante la UTF/SM, durante el período de catorce (14) meses arriba establecido.

3. El Estado beneficiario podrá solicitar en cualquier momento la intervención del GMC a fin de analizar la situación. Lo decidido por el GMC será comunicado, a los efectos que corresponda, a la UTF/SM.

4. De confirmarse que el Estado Parte beneficiario ha incurrido en las causales de rescisión mencionadas precedentemente, reintegrará de inmediato las sumas percibidas a la fecha de rescisión o en su defecto serán descontadas del porcentaje de los recursos del FOCEM que le corresponden del presupuesto del año siguiente.

Artículo 69 - Informes de Seguimiento.

1. La UTNF deberá remitir informes semestrales de avance a la UTF/SM para su análisis y eventual aprobación. Estos informes deberán incluir los avances en la ejecución física y financiera del proyecto e información sobre la evolución de los indicadores de beneficios del proyecto.

2. La UTF/SM analizará los informes y en caso de tener alguna observación, efectuará las consultas correspondientes con la UTNF. Los informes serán remitidos a la CRPM que informará al respecto al GMC.

Artículo 70 - Auditorías Internas

Los proyectos que se ejecuten serán sometidos a auditoría interna, a realizarse de conformidad con la normativa de cada Estado Parte.

Artículo 71 - Auditorías externas

1. Los proyectos aprobados serán sometidos a auditorías externas. Los resultados de estas auditorías serán presentados a la CRPM.

2. Los Proyectos, inmediatamente al final de su ejecución, deberán ser sometidos a auditorías externas, contables, de gestión y ejecución, de acuerdo a las modalidades establecidas en ellos y de conformidad al Art. 17 de la Dec. CMC Nº 18/05. Los Estados Partes, a través de la coordinación de la UTNF, serán los responsables de recibir y analizar estas auditorías externas. Los proyectos que tengan un horizonte de ejecución mayor a un año, deberán ser auditados, por lo menos, una vez por año.

3. La UTNF deberá elevar los informes de auditoría a la UTF/SM.

4. La UTF/SM se encargará de analizar los resultados de las auditorías externas recibidas de la UTNF y elevará a la CRPM su respectivo informe.

5. La CRPM elevará al GMC su propio informe sobre los informes de auditorías recibidos de la UTF/SM y la UTNF, para su consideración por el CMC.

6. La UTNF deberá acompañar a los informes de seguimiento anuales la auditoría externa efectuada al cierre de cada año calendario.

7. La UTF/SM deberá contratar a profesionales independientes certificados y a empresas reconocidas de auditoría, incluidos dentro del Registro de Auditores administrado por la UTF/SM con cargo a los costos del proyecto en cuestión para realizar las auditorías externas correspondientes. La selección se hará por el procedimiento de concurso de precios. No podrá seleccionar auditores residentes o de nacionalidad del propio Estado beneficiario.

8. La auditoría externa será de carácter comprensivo, para lo cual debería incluir: inspecciones físicas (in situ), revisión de los resultados de la auditoría interna, auditoría operacional (indicadores físicos y de impacto), contable, financiera y de cumplimiento de otros requisitos específicos diseñados a los fines de cada proyecto.

Artículo 72 - Registro de Auditores

1. La UTF/SM certificará la idoneidad de personas, empresas e instituciones a los fines de ser incluidos dentro del Registro de Auditores. En el caso de empresas e instituciones, las mismas deberán designar a las personas que afectarán a las tareas de cada auditoría.

2. Queda prohibida la subcontratación de personal no incorporado en el Registro de Auditores por parte de una institución o persona para efectuar trabajos de auditoría. Ello ocasionará la eliminación del Registro de Auditores de dicha empresa o institución y de todos los profesionales presentados por las mismas.

Artículo 73 - Costos de las auditorías

La totalidad de los costos estarán a cargo del propio proyecto y deberán presupuestarse en el mismo.

SECCION IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 74 - Elaboración del primer presupuesto del FOCEM

1. El anteproyecto del primer Presupuesto será elaborado por la Secretaría del MERCOSUR, asistida por el Grupo Ad Hoc de Expertos, previsto en el Art. 15 literal b) de la Dec. CMC Nº 18/05.

El anteproyecto del primer Presupuesto incluirá los gastos relativos a la instalación funcionamiento de la UTF/SM, así como los recursos destinados a la ejecución los proyectos piloto.

2. La SM elevará el anteproyecto del primer Presupuesto a la CRPM, para que elabore el texto final a fin de elevarlo al GMC y al CMC para su aprobación.

3. El primer Presupuesto será aprobado por el CMC cuando se haya completado el proceso de incorporación de la Dec. CMC Nº 18/05 a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes.

La elaboración del primer Presupuesto se iniciará en un plazo de 60 (sesenta) días contados a partir de la aprobación de la presente Decisión.

Artículo 75 - Proyectos Piloto

1. Los proyectos iniciales a ser financiados por el FOCEM revestirán la modalidad de proyectos piloto con fuerte impacto en los ciudadanos del MERCOSUR, de acuerdo a lo previsto en el Art. 21 de la Dec. CMC Nº 18/05.

2. En el caso de los proyectos piloto que sean de interés de los Estados Partes, se utilizará el siguiente procedimiento transitorio para su evaluación e implementación:

a) La CRPM con los Representantes de los Estados Partes mencionados en el Art. 15 literal a) de la Dec. CMC Nº 18/05, será la instancia encargada de seleccionar los proyectos piloto de interés de los Estados Partes y su funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento.

b) Hasta tanto se constituya la UTF/SM, la evaluación técnica de estos proyectos estará a cargo del Grupo Ad Hoc de Expertos previsto en el Art. 15 literal b) de la Dec. CMC Nº 18/05. El Grupo Ad Hoc se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento.

c) La CRPM elevará al GMC su propio informe, que incluirá los proyectos piloto considerados técnicamente viables y que cumplan las condiciones de elegibilidad.

d) El GMC efectuará un análisis y elevará los proyectos piloto para la aprobación del CMC.

Artículo 76 - Funciones del Director de la Secretaría del MERCOSUR

El Director de la Secretaría del MERCOSUR deberá realizar todas las actividades relacionadas con la administración, gestión y funcionamiento del FOCEM, incluida su representación legal.

Artículo 77 - Funciones de la CRPM y Representantes de los Estados Partes

En caso de plantearse consultas relacionadas con la aplicación o interpretación del presente Reglamento, las mismas deberán ser presentadas, a través de la Secretaría del MERCOSUR, y resueltas por la CRPM conjuntamente con los Representantes de los Estados Partes previstos en el Art. 15 lit. a) de la Dec. CMC Nº 18/05.

Artículo 78 - Vigencia del Reglamento

El presente Reglamento tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de puesta en funcionamiento del FOCEM. Antes de la finalización de este plazo, la CRPM y los Representantes de los Estados Partes efectuarán una evaluación del funcionamiento del FOCEM y del presente Reglamento, a fin de elevar al CMC un nuevo proyecto de Reglamento del FOCEM que incorpore los aspectos que resulten necesarios, en función de la aplicación del presente Reglamento.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 802/2007

Dase por designado Asesor en la Planta de Gabinete de la Subsecretaría de la Gestión Pública.

Bs. As., 26/6/2007

VISTO el Expediente Nº 1413/2007 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de septiembre de 1998, Nº 1 del 12 de enero de 2000, y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98, se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 12 de enero de 2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la medida citada en primer término en el Visto de la presente.

Que conforme al régimen aludido, procede efectuar la designación del Licenciado Andrés José GILIO como Asesor en la Planta de Gabinete de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con la asignación de las Unidades Retributivas correspondientes.

Que el agente propuesto ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de marzo de 2007, por lo que procede efectuar su designación con efectos a esa fecha.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el agente de que se trata se encuentra exceptuado de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el artículo 1º del Decreto 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del 1º de marzo de 2007, como Asesor en la Planta de Gabinete de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al Licenciado Andrés José GILIO (DNI Nº 24.227.268); con la asignación de una remuneración mensual equivalente a la cantidad de MIL SETECIENTAS CINCUENTA (1750) Unidades Retributivas.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

GAS NATURAL

Decreto 805/2007

Instrúyese al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en su carácter de accionista mayoritario de Energía Argentina S.A. (ENARSA), a adoptar los recaudos necesarios en la construcción del "Gasoducto del Noreste Argentino" (GNEA).

Bs. As., 27/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0225568/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 267 de fecha 24 de marzo de 2007 se declaró de Interés Público Nacional la construcción del "Gasoducto del Noreste Argentino" (GNEA) cuyo objetivo es promover el abastecimiento de gas natural en las regiones del Noreste Argentino no cubiertas actualmente con dicho servicio, contribuir a asegurar el abastecimiento doméstico de energía, y aumentar la confiabilidad del sistema energético.

Que el Artículo 2º del citado Decreto otorgó a ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (ENARSA) una Concesión de Transporte según lo previsto en los Artículos 28, 39 y concordantes de la Ley Nº 17.319, para transportar gas con punto de partida, en jurisdicción nacional, desde la frontera con la REPUBLICA DE BOLIVIA en el norte de la Provincia de SALTA y atravesando las Provincias de FORMOSA, CHACO, SANTA FE y hasta las proximidades de la Ciudad de San Jerónimo en la Provincia de SANTA FE, destinada a poner en operación del "Gasoducto del Noreste Argentino" (GNEA).

Que de conformidad a lo previsto en el Artículo 3º del Decreto citado, ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (ENARSA) debía construir, mantener, operar y prestar el servicio de transporte de acuerdo con los términos previstos en las Leyes Nros. 17.319 y 24.076, sus reglamentaciones, lo dispuesto en dicho Decreto, en el PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE INTEGRACION ENERGETICA ENTRE ARGENTINA Y BOLIVIA PARA EL SUMINISTRO DE GAS NATURAL DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA AL GASODUCTO

DEL NORESTE ARGENTINO, suscripto en la Ciudad de Sucre, REPUBLICA DE BOLIVIA, el 14 de octubre de 2004, y en el CONVENIO MARCO ENTRE BOLIVIA Y ARGENTINA PARA LA VENTA DE GAS NATURAL Y LA REALIZACION DE PROYECTOS DE INTEGRACION ENERGETICA, suscripto el 29 de junio de 2006 en la Localidad de Hurlingham, Provincia de BUENOS AIRES.

Que asimismo se facultó a la citada Sociedad a contratar con empresas privadas, públicas o mixtas, parcial o totalmente, los trabajos necesarios para llevar adelante el proyecto, siguiendo para ello los procedimientos previstos por la normativa vigente.

Que en virtud del CONVENIO MARCO citado, el 14 de julio de 2006 YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB) y ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (ENARSA) suscribieron un Contrato de Compraventa de Gas Natural por un volumen de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (7,7 MMm3/d), hasta el 31 de diciembre de 2006, comprometiéndose asimismo, a suscribir un Contrato Definitivo de Compraventa de Gas Natural por un volumen de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (27,7 MMm3/d), y por un plazo de VEINTE (20) años a partir del 1º de enero de 2007.

Que con fecha 19 de octubre de 2006, las empresas YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB) y ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (ENARSA) suscribieron un CONTRATO DE COMPRAVENTA DE GAS NATURAL, por un volumen de VEINTE MILLONES DE METROS CUBICOS POR DIA (20 MMm3/d), adicional a los volúmenes actuales de hasta SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (7,7 MMm3/d), con un objetivo final de hasta VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (27,7 MMm3/d), previendo entregas de hasta DIECISEIS MILLONES DE METROS CUBICOS POR DIA (16 MMm3/d) a partir del año 2008.

Que en virtud del concurso de precios que llevara adelante para la contratación del Servicio de Desarrollo de Ingeniería Básica y Estudios de Impacto Ambiental correspondientes a los Proyectos Gasoducto del Noreste Argentino (GNEA) y Gasoducto de Vinculación Yacuiba BOLIVIA - GNEA, ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (ENARSA) contrató a la empresa TECHINT SOCIEDAD ANONIMA a fin de desarrollar el servicio técnico y proveer a ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (ENARSA) de la asistencia técnica y de todos los documentos de Ingeniería Básica y del Estudio de Impacto Ambiental.

Que dado lo expuesto precedentemente resulta necesario instruir al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en su carácter de accionista mayoritario de ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (ENARSA) y en resguardo del principio de transparencia, a adoptar los recaudos necesarios en la contratación de la construcción del “Gasoducto del Noreste Argentino” (GNEA) dispuesta por el Decreto Nº 267/07, para que la citada Sociedad se ajuste a las normas, procedimientos y controles de la Ley Nº 13.064, así como para la adquisición de todos los elementos y materiales necesarios destinados a la misma.

Que el Jefe de Gabinete de Ministros se encuentra facultado mediante el Artículo 37 de la Ley Nº 24.156 a disponer de las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por cada Ley de Presupuesto, quedando comprendidas las modificaciones que involucren gastos corrientes, gastos de capital, aplicaciones financieras y distribución de las finalidades.

Que asimismo, deberá preverse el financiamiento de la construcción del “Gasoducto del Noreste Argentino” (GNEA) en el proceso de formulación del Presupuesto de la Administración Nacional para el período 2008-2010, actualmente en elaboración.

Que resulta primordial realizar operaciones de crédito público a fin de contar con medios de financiamiento, que permitan la realización de inversiones reproductivas, destinadas a casos de evidente necesidad nacional.

Que corresponde instruir al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA y SERVICIOS, para que una vez obtenidos los recursos mencionados precedentemente, en su carácter de accionista mayoritario de ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (ENARSA), prevea las decisiones societarias necesarias en el ámbito de su competencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, conforme al artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Instrúyese al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en su carácter de accionista mayoritario de ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (ENARSA), a adoptar los recaudos necesarios en la construcción del “Gasoducto del Noreste Argentino” (GNEA) dispuesta por el artículo 3º del Decreto Nº 267/07, así como en la adquisición de todos los elementos y materiales destinados a la misma, para que la citada Sociedad se ajuste a las normas, procedimientos y controles previstos en la Ley Nº 13.064. Una vez obtenidos los recursos mencionados en el articulado del presente acto, el Ministerio citado preverá las decisiones societarias necesarias en el ámbito de su competencia.

Art. 2º — Instrúyese al Jefe de Gabinete de Ministros, para que en uso de sus facultades, efectúe las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias a los efectos de asignar los créditos correspondientes al financiamiento de la construcción del “Gasoducto del Noreste Argentino” (GNEA). Asimismo deberá prever en la elaboración de los presupuestos subsiguientes los créditos que resulten necesarios para la continuación hasta la finalización de dicha obra.

Art. 3º — Instrúyese al Jefe de Gabinete de Ministros y al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a adoptar las medidas necesarias que en materia de crédito público corresponda, conforme a lo establecido en la Ley Nº 24.156, a fin de garantizar el financiamiento integral para la construcción del “Gasoducto del Noreste Argentino” (GNEA).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Julio M. De Vido.

VICEPRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 806/2007

Autorízase al señor Vicepresidente de la Nación a desplazarse a la ciudad de París (República Francesa), a fin de mantener reuniones con los señores Presidente del Senado de la República Francesa, Canciller de la República Francesa, como así también con Autoridades del Gobierno Francés.

Bs. As., 27/6/2007

VISTO que el señor Vicepresidente de la Nación concurrirá a la ciudad de PARIS (REPUBLICA FRANCESA) en virtud de mantener reuniones con los señores Presidente del Senado de la República Francesa, Canciller de la República Francesa, como así también con Autoridades del Gobierno Francés, entre los días 30 de junio y 8 de julio de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde que el señor Vicepresidente de la Nación D. Daniel Osvaldo SCIOLI se traslade al país precitado, atento a la importancia y trascendencia del encuentro a mantener en el mencionado viaje.

Que para el desplazamiento de referencia se utilizará una aeronave de línea aérea privada.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al señor Vicepresidente de la Nación D. Daniel Osvaldo SCIOLI (D.N.I. Nº 12.787.761) a desplazarse a la ciudad de PARIS (REPUBLICA FRANCESA) entre los días 30 de junio y 8 de julio de 2007, a fin de mantener reuniones con los señores Presidente del Senado de la República Francesa, Canciller de la República Francesa, como así también con Autoridades del Gobierno Francés.

Art. 2º — Por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se adoptarán las medidas necesarias para la organización del viaje.

Art. 3º — La VICEPRESIDENCIA DE LA NACION prestará su apoyo administrativo para el cumplimiento de la misión a la que se refiere el presente decreto y afrontará, con cargo a las partidas específicas del presupuesto de su jurisdicción, los gastos correspondientes a pasajes y eventuales.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 807/2007

Desígnase, con carácter transitorio, Director General de Planes y Programas, dependiente de la Secretaría de Planeamiento del citado Ministerio.

Bs. As., 27/6/2007

VISTO lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante el cargo de Director General de Planes y Programas dependiente de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA, por cese de su titular por haber obtenido el beneficio de la jubilación.

Que debe entonces disponerse la cobertura de dicho cargo, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la designación, mediante la excepción a lo previsto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y lo establecido en el Título III, Capítulo III y en el Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995).

Que el Ingeniero D. Federico Antonio MATEOS, reúne el perfil requerido para el desempeño del referido cargo.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, con carácter transitorio, como Director General de Planes y Programas dependiente de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA, Nivel A - Grado 0 - Función Ejecutiva Nivel II, al Ingeniero Federico Antonio MATEOS (DNI. Nº 20.130.193) con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la designación respectiva.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Nilda Garré.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 808/2007

Designación en la Planta Permanente de la Escuela de Defensa Nacional.

Bs. As., 27/6/2007

VISTO el Expediente Nº 19.704/05 del registro del MINISTERIO DE DEFENSA, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), sus modificatorios y complementarios y Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 481 de fecha 7 de octubre de 1994, la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1387 de fecha 29 de diciembre de 2004, lo propuesto por la Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.198 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1387/04 se convocó a procesos de selección generales y abiertos para la cobertura de diversas vacantes pertenecientes al Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que los postulantes han sido evaluados por el Organo de Selección competente, el que ratificó el orden de mérito provisorio luego de haber finalizado la totalidad de las etapas del proceso de selección, y lo elevó a consideración de la autoridad, siendo el orden de mérito definitivo aprobado por Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 600 de fecha 16 de junio de 2006.

Que el agente seleccionado ha obtenido el puntaje más elevado en dicho orden de mérito definitivo.

Que a efectos de cubrir el cargo perteneciente al Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, corresponde designar en el cargo de Auxiliar Administrativo, Nivel E - Grado 0, perteneciente a la ESCUELA DE DEFENSA NACIONAL, al señor Diego ZUNINO en la Planta Permanente de este Ministerio.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y lo dispuesto por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Planta Permanente del MINISTERIO DE DEFENSA al señor Diego ZUNINO (DNI. Nº 17.321.642) en el cargo de Auxiliar Administrativo Nivel E - Grado 0 - de la ESCUELA DE DEFENSA NACIONAL, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Nilda Garré.



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 16/2007

Incorpórase a la Resolución Nº C. 127/93 el Título de "Técnico Agropecuario Especializado en Enología", otorgado por la Escuela Nº 4-027 Moisés Julio Chade.

Mendoza, 22/6/2007

VISTO el Expediente Nº 311-000574/2004-9, el Artículo 39 de la Ley Nº 14.878 y la Resolución Nº C.127 de fecha 16 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto se presenta la ESCUELA Nº 4-027 "MOISES JULIO CHADE", con el objeto que se incluya el Título de "TECNICO AGROPECUARIO ESPECIALIZADO EN ENOLOGIA" que otorga el mencionado establecimiento educativo, como título habilitante para ejercer la actividad técnica en establecimientos inscriptos en este Organismo.

Que el Artículo 39 de la Ley Nº 14.878 establece que a partir del volumen mínimo que se fije, las elaboraciones de los productos de la presente ley deberán hacerse bajo el control y la responsabilidad directa y efectiva de un técnico capacitado por título habilitante en la actividad que se trata.

Que la Resolución Nº C.127 de fecha 16 de abril de 1993, reconoce que los Ingenieros Agrónomos con título otorgado por la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Cuyo y los títulos de Enólogos y/o Licenciados en Enología que hayan sido otorgados por establecimientos educadores autorizados por el Gobierno Nacional, son los habilitados para asumir el control y la responsabilidad directa y efectiva de los productos que se elaboran y fraccionan en los establecimientos inscriptos ante este Organismo.

Que en la mencionada norma se establece también que toda documentación que deban presentar los inscriptos ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, deberá ser suscripta por el técnico responsable del establecimiento, por lo que las dependencias del Organismo de cada jurisdicción abrirán el respectivo Registro de Firmas con la finalidad de asentar los datos del técnico de cada establecimiento.

Que, atento los estudios efectuados en el presente expediente, se concluyó que el título otorgado por el establecimiento presentante reúne las condiciones para ser habilitado a fin de ejercer la profesión de la enología y para firmar toda documentación oficial que se presente en esta Institución.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y los Decretos Nros. 1279/03 y 1241/05,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase a la Resolución Nº C.127 de fecha 16 de abril de 1993, el Título de "TECNICO AGROPECUARIO ESPECIALIZADO EN ENOLOGIA", otorgado por la ESCUELA Nº 4-027 "MOISES JULIO CHADE", habilitándolo para asumir la conducción técnica de establecimientos inscriptos ante este Organismo, con la finalidad de hacerse cargo del control y la responsabilidad directa y efectiva de los productos que se elaboren, conserven y/o fraccionen en dichos establecimientos.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Raúl H. Guiñazú.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 17/2007

Incorpórase a la Resolución Nº C. 127/93 el Título de "Técnico Superior en Enología e Industrias Frutihortícolas", otorgado por la Escuela Normal Superior 9-001 General José de San Martín Instituto de Formación Docente y Técnica.

Mendoza, 22/6/2007

VISTO el Expediente Nº 311-000078/2007-2, el Artículo 39 de la Ley Nº 14.878 y la Resolución Nº C.127 de fecha 16 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto se presenta la ESCUELA NORMAL SUPERIOR 9-001 "GENERAL JOSE DE SAN MARTIN" INSTITUTO DE FORMACION DOCENTE Y TECNICA, con el objeto que se incluya el Título de "TECNICO SUPERIOR EN ENOLOGIA E INDUSTRIAS FRUTIHORTICOLAS" que otorga el mencionado establecimiento educativo, como título habilitante para ejercer la actividad técnica en establecimientos inscriptos en este Organismo.

Que el Artículo 39 de la Ley Nº 14.878 establece que a partir del volumen mínimo que se fije, las elaboraciones de los productos de la presente ley deberán hacerse bajo el control y la responsabilidad directa y efectiva de un técnico capacitado por título habilitante en la actividad que se trata.

Que la Resolución Nº C.127 de fecha 16 de abril de 1993, reconoce que los Ingenieros Agrónomos con título otorgado por la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Cuyo y los títulos de Enólogos y/o Licenciados en Enología que hayan sido otorgados por establecimientos educadores autorizados por el Gobierno Nacional, son los habilitados para asumir el control y la responsabilidad directa y efectiva de los productos que se elaboran y fraccionan en los establecimientos inscriptos ante este Organismo.

Que en la mencionada norma se establece también que toda documentación que deban presentar los inscriptos ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, deberá ser suscripta por el técnico responsable del establecimiento, por lo que las dependencias del Organismo de cada jurisdicción abrirán el respectivo Registro de Firmas con la finalidad de asentar los datos del técnico de cada establecimiento.

Que, atento los estudios efectuados en el presente expediente, se concluyó que el título otorgado por el establecimiento presentante reúne las condiciones para ser habilitado a fin de ejercer la profesión de la enología y para firmar toda documentación oficial que se presente en esta Institución.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y los Decretos Nros. 1279/03 y 1241/05,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase a la Resolución Nº C.127 de fecha 16 de abril de 1993 el Título de "TECNICO SUPERIOR EN ENOLOGIA E INDUSTRIAS FRUTIHORTICOLAS" otorgado por la ESCUELA NORMAL SUPERIOR 9-001 "GENERAL JOSE DE SAN MARTIN" INSTITUTO DE FORMACION DOCENTE Y TECNICA, habilitándolo para asumir la conducción técnica de establecimientos inscriptos ante este Organismo, con la finalidad de hacerse cargo del control y la responsabilidad directa y efectiva de los productos que se elaboren, conserven y/o fraccionen en dichos establecimientos.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Raúl H. Guiñazú.

Subsecretaría de la Gestión Pública
y
Secretaría de Hacienda

SECRETARIA DE CULTURA

Resolución Conjunta 19/2007

Incorpóranse, deróganse y ratifícanse cargos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas de la Biblioteca Nacional, organismo autárquico dependiente de la mencionada Secretaría de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 25/6/2007

VISTO el Expediente Nº 181/2007 del registro de la BIBLIOTECA NACIONAL; el Decreto Nº 272 del 26 de marzo de 2007, el Decreto Nº 993 (t.o. 1995) del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 272/07 se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo de la BIBLIOTECA NACIONAL, organismo autárquico dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que las Resoluciones mencionadas en el visto aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, la BIBLIOTECA NACIONAL ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación al reordenamiento que se está llevando a cabo en la BIBLIOTECA NACIONAL se hace necesario por el presente acto incorporar, derogar y ratificar cargos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, según corresponda.

Que la Oficina Nacional de Innovación de Gestión de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención que le compete conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación de los niveles de Función Ejecutiva correspondientes.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incorpóranse al Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes a la BIBLIOTECA NACIONAL, organismo autárquico dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Deróganse del Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes a la BIBLIOTECA NACIONAL, según el detalle obrante en el Anexo II que forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — Ratifícase en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas el cargo correspondiente a la BIBLIOTECA NACIONAL, según el detalle obrante en el Anexo III, que forma parte integrante de la presente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Carlos A. Mosse.

ANEXO I

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE CULTURA
BIBLIOTECA NACIONAL
INCORPORACIONES

Unidad Organizativa	Nivel
DIRECCION TECNICA BIBLIOTECOLOGICA	II
DIRECCION DE CULTURA	III

ANEXO II

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE CULTURA
BIBLIOTECA NACIONAL
DEROGACIONES

Unidad Organizativa	Nivel
DIRECCION DE ATENCION AL USUARIO	II
DIRECCION DE ADMINISTRACION BIBLIOTECOLOGICA	II

ANEXO III

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE CULTURA
BIBLIOTECA NACIONAL
RATIFICACIONES

Unidad Organizativa	Nivel
DIRECCION DE ADMINISTRACION	II

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 398/2007

Inscríbese a la Obra Social de Trabajadores Vendedores de Diarios, Revistas y Afines (OSTVENDRA), en el Registro Nacional de Obras Sociales en los términos del inciso h) Artículo 1º de la Ley Nº 23.660.

Bs. As., 21/6/2007

VISTO los Expedientes Nº 93613/05-SSSALUD y Nº 118059/07-SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que por los Expedientes del VISTO el SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS DE CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES solicita la inscripción de la OBRA SOCIAL DE TRABAJADORES VENDEDORES DE DIARIOS, REVISTAS Y AFINES (OSTVENDRA), como entidad comprendida en el inciso h) artículo 1º de la Ley 23.660.

Que las Gerencias de Control Prestacional y de Control Económico Financiero de este Organismo, se han expedido al respecto en forma favorable.

Que los peticionantes deberán demostrar administración y solvencia económica para su autofinanciamiento, lo que sólo podrá acreditar con el efectivo funcionamiento de la entidad.

Que este Organismo tendrá a su cargo la coordinación de la actividad tendiente al control de los aspectos institucionales, jurídicos, económico financieros y prestacionales de la Obra Social a crearse, a cuyo fin se requerirá a las áreas técnicas competentes informes trimestrales que permitan evaluar su paulatina evolución y determinar la viabilidad del nuevo Agente del Seguro para brindar la cobertura médico asistencial a los beneficiarios que opten por sus servicios.

Que transcurridos 180 días desde la publicación de la presente, se considerará la viabilidad de la Obra Social a tenor de la conclusión final de los informes técnicos aludidos precedentemente, la que en caso de no resultar favorable, dará lugar a la baja del Agente del Seguro de Salud.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que esta Superintendencia comparte el criterio vertido por las áreas técnicas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615/96, 96/06 y 131/06 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase a la OBRA SOCIAL DE TRABAJADORES VENDEDORES DE DIARIOS, REVISTAS Y AFINES (OSTVENDRA), en el Registro Nacional de Obras Sociales en los términos del inciso h) artículo 1º de la Ley 23.660, con ámbito de actuación territorial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — A los fines de la presente inscripción se entenderá que la población beneficiaria de la OBRA SOCIAL DE TRABAJADORES VENDEDORES DE DIARIOS, REVISTAS Y AFINES (OSTVENDRA) quedará conformada por aquellos beneficiarios que decidan acceder a sus servicios médico asistenciales a través del ejercicio del derecho de opción de cambio previsto en los Decretos Nros. 504/98 y 1400/01 PEN.

Art. 3º — Las áreas técnicas competentes de este Organismo tendrán a su cargo la verificación de los aspectos institucionales, jurídicos, económico financieros y prestacionales de la Obra Social, a cuyo fin deberán producir informes trimestrales que permitan evaluar su evolución y determinar la viabilidad del nuevo Agente del Seguro para brindar la cobertura médico asistencial a los beneficiarios que opten por sus servicios.

Art. 4º — Que transcurridos 180 días de la publicación de la presente, se considerará la viabilidad de la Obra Social a tenor de la conclusión final de los informes técnicos aludidos precedentemente, la que en caso de no resultar favorable, dará lugar a la baja del Agente del Seguro de Salud.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, pase al Registro Nacional de Obras Sociales para que proceda a formar legajo, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Héctor A. Capaccioli.

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

GAS NATURAL

Resolución 409/2007

Fíjase una bonificación del veinte por ciento de los Cargos Específicos establecidos en la Resolución del Ente Nacional Regulador del Gas Nº 3689/2007.

Bs. As., 26/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0137364/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, aprobada por el Anexo I del Decreto Nº 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992 y sus modificatorios, han consagrado el marco legal destinado a regular la prestación del servicio público nacional de Transporte y Distribución de Gas Natural.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha impulsado, a través del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la adopción de un número de medidas de política energética tendientes a satisfacer las necesidades de suministro de gas natural al mercado local.

Que el Decreto Nº 1216 de fecha 12 de septiembre de 2006 reglamentó los preceptos contenidos en la Ley Nº 26.095, delegando en el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, en este sentido, el Decreto Nº 1216 de fecha 12 de septiembre de 2006 fijó el procedimiento para la constitución y aplicación de los cargos específicos, estableciendo que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS definirá los términos y condiciones bajo los cuales calificarán las obras que se ejecuten al amparo de los Fideicomisos; que con la asistencia técnica de la SECRETARIA DE ENERGIA y de los respectivos entes reguladores fijará el valor de los cargos específicos; que determinará a qué Fondo Fiduciario se destinará el monto recaudado por los mismos.

Que por Resolución Nº 2008 de fecha 28 de diciembre de 2006 este Ministerio aprobó lo actuado por la SECRETARIA DE ENERGIA y el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE ENERGIA, ambos de este Ministerio, en relación a los cargos específicos establecidos en la Ley Nº 26.095, para las obras de ampliación de la capacidad de transporte de gas natural 2006-2008 sobre los sistemas de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA (TGN S.A.) y de TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA (TGS S.A.), definidas en el marco del Decreto Nº 465 de fecha 6 de mayo de 2005 y la Resolución Nº 608 de fecha 17 de junio de 2005 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que a efectos de determinar el valor inicial del cargo específico para repagar las obras de ampliación, se excluyeron de su cálculo los segmentos correspondientes a consumos Residenciales, Usuarios GNC y Categoría General P subcategorías SGP1 y SGP2.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), a través de la Resolución Nº 3689 de fecha 9 de enero de 2007 estableció los cargos específicos con vigencia a partir del 1º de enero de 2007, de conformidad con la Resolución Nº 2008 de fecha 28 de diciembre 2006 de este Ministerio.

Que en virtud del crédito adicional acordado entre NACION FIDEICOMISOS SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de fiduciario financiero, y el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL (BNDES) se encuentran dadas las condiciones para otorgar una bonificación del VEINTE POR CIENTO (20%) de los Cargos Específicos oportunamente establecidos hasta el 31 de diciembre de 2007, para todas las categorías de usuarios comprendidos en el mismo, sin que se afecte el desarrollo de la obra a ejecutar.

Que tanto el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) como la SECRETARIA DE ENERGIA, ambos dependientes de este Ministerio, han concluido que mediante el financiamiento utilizado por NACION FIDEICOMISOS SOCIEDAD ANONIMA resulta factible proceder a realizar una bonificación del VEINTE POR CIENTO (20%) de los Cargos Específicos establecidos en la Resolución Nº 3689 de fecha 9 de enero de 2007 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) hasta el 31 de diciembre de 2007.

Que asimismo, resulta conveniente instruir al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) a que efectúe un análisis bimestral sobre la posibilidad, conveniencia y mantenimiento de la bonificación que por el presente se propicia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades emanadas de la Ley 26.095 y del Decreto Nº 1216 de fecha 12 de septiembre de 2006.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese una bonificación transitoria del VEINTE POR CIENTO (20%) del cargo específico establecido en la Resolución Nº 3689 de fecha 9 de enero de 2007 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE ENERGIA de este MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para todas las categorías de usuarios comprendidos en el mismo hasta el 31 de diciembre de 2007.

Art. 2º — Instrúyase al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) a efectuar las comunicaciones necesarias para llevar adelante las medidas establecidas en la presente resolución, así como evaluar bimestralmente la posibilidad, conveniencia y mantenimiento en el tiempo de lo dispuesto en el Artículo 1º.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Julio M. De Vido.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 416/2007 y 25/2007

Declaración y prórroga, según corresponda, del estado de emergencia y desastre agropecuario en determinados Partidos de la provincia de Buenos Aires; a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 20/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0192593/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADE-

RIA, PESCA Y ALIMENTOS del aludido Ministerio, las actas de las reuniones ordinarias del 30 de septiembre de 2003 y del 26 de febrero de 2004 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado y/o prorrogado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, en áreas rurales de algunos partidos del territorio provincial, afectados por inundación en algunos casos y por sequía en otros, mediante el Decreto Provincial Nº 1480 del 26 de agosto de 2003 que ratifica las Resoluciones Nros. 665 y 666, ambas del 5 de agosto de 2003, del entonces MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCION de la mencionada provincia.

Que el representante provincial no puso a consideración de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la prórroga de emergencia y desastre por inundación prevista en la Resolución Nº 665/03 del entonces MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCION de la Provincia de BUENOS AIRES, para los Partidos de Pila y de Junín, por el período desde el 1 de julio de 2003 al 31 de diciembre de 2003, porque estas situaciones, en su momento, no fueron presentadas ante la mencionada Comisión para su tratamiento en el ámbito nacional.

Que según consta a fojas 29 de estas actuaciones, no fue factible tratar en la reunión ordinaria del 30 de septiembre de 2003 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA las declaraciones y prórrogas para parcelas de los Partidos de Chivilcoy, General Arenales, Balcarce, Colón y Maipú, afectadas por inundación, incluidas en los Artículos 3º a 6º de la mencionada Resolución Nº 665/03, debido a que atienden situaciones exclusivamente individuales.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, luego de analizar el Artículo 2º de la Resolución Nº 666/03 del entonces MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCION de la referida provincia que declara al Partido de Saavedra en situación de desastre agropecuario, resolvió no proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL dicha declaración, porque el vencimiento de la misma operó el día de la realización de la reunión ordinaria del 30 de septiembre de 2003 de la mencionada Comisión.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar y/o prorrogar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Dase por prorrogado en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en los Partidos de Chascomús, General Belgrano, General Viamonte y en los Cuarteles III y IV del Partido de General Paz, afectados por inundación, desde el 1 de julio de 2003 al 31 de diciembre de 2003.

b) Dase por declarado en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria en los Partidos de Coronel Suárez, Laprida y en los Cuarteles VI y VII del Partido de Guaminí, afectados por sequía, desde el 1 de julio de 2003 al 31 de diciembre de 2003.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos descriptos en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 418/2007

Procédese al cierre de una investigación por presunto dumping en operaciones con rayos solos, niples solos, rayos con niples para bicicletas y motocicletas, originarios de la República de Indonesia, de Malasia y de la República Socialista de Vietnam.

Bs. As., 22/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0231046/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma A. CHIUCHICH S.A.I.C. y F. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de rayos solos, niples solos, rayos con niples para bicicletas y motocicletas, medidas entre UNO COMA OCHO MILIMETROS (1,8 mm) a DOS COMA CINCO MILIMETROS (2,5 mm) de diámetro y de SESENTA MILIMETROS (60 mm) a TRESCIENTOS DIECISIETE MILIMETROS (317 mm) de largo para los rayos exclusivamente, originarias de la REPUBLICA DE INDONESIA, de MALASIA y de la REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM, mercadería que se clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8714.19.00, 8714.92.00 y 8714.99.90.

Que mediante la Resolución Nº 25 de fecha 21 de diciembre de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se declaró procedente la apertura de investigación.

Que mediante la Resolución Nº 169 de fecha 27 de marzo de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se dispuso la continuación de la investigación con la aplicación de derechos antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de rayos solos, niples solos, rayos con niples para bicicletas y motocicletas, medidas entre UNO COMA OCHO MILIMETROS (1,8 mm) a DOS COMA CINCO MILIMETROS (2,5 mm) de diámetro y de SESENTA MILIMETROS (60 mm) a TRESCIENTOS DIECISIETE MILIMETROS (317 mm) de largo para los rayos exclusivamente, originarias de la REPUBLICA DE INDONESIA y de la REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM. Con respecto a MALASIA, se dispuso la continuación de la investigación sin la aplicación de derechos antidumping provisionales.

Que con posterioridad a la apertura de investigación se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado para los mismos, se procedió a elaborar el proveído de pruebas.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el Visto para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 30, párrafo noveno del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la Autoridad de Aplicación, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen la investigación, ha hecho uso del plazo adicional.

Que por el Acta de Directorio Nº 1194 de fecha 3 de noviembre de 2006, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION emitió su determinación final de daño, en la que expresó que "... las importaciones de Rayos y niples, independientemente de su modalidad de ingreso o presentación, para bicicletas y motocicletas de UNO COMA OCHO MILIMETROS (1,8 mm) a DOS COMA CINCO MILIMETROS (2,5 mm) DE DIAMETRO Y DE SESENTA MILIMETROS (60 mm) a TRESCIENTOS DIECISIETE MILIMETROS (317 mm) de largo para los rayos exclusivamente, originarias de REPUBLICA DE INDONESIA y REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM, causan daño a la industria nacional del producto similar en los términos del Acuerdo", e indicó que "... las importaciones de Rayos y niples, independientemente de su modalidad de ingreso o presentación, para bicicletas y motocicletas de UNO COMA OCHO MILIMETROS (1,8 mm.) a DOS COMA CINCO MILIMETROS (2,5 mm.) DE DIAMETRO Y DE SESENTA MILIMETOS (60 mm.) a TRESCIENTOS DIECISIETE MILIMETROS (317 mm.) de largo para los rayos exclusivamente, originarias de MALASIA, causan amenaza de daño a la industria nacional del producto similar, en los términos establecidos por el Acuerdo".

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio, elevó con fecha 18 de mayo de 2007 a la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa el correspondiente Informe Relativo a la Determinación Final del Margen de Dumping expresando que "... a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente en esta instancia de la investigación, se ha determinado la existencia de márgenes de dumping en la exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de 'rayos solos, niples solos, rayos con niples para bicicletas y motocicletas, medidas entre 1.8 mm. a 2.5 mm. de diámetro y de 60 mm. a 317 mm. de largo para los rayos exclusivamente', originarias de la REPUBLICA DE INDONESIA, de la REPUBLICA DE MALASIA y de la REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM...".

Que por su parte mediante el Acta de Directorio Nº 1221 de fecha 6 de junio de 2007, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, se expidió respecto a la relación causal determinando que "...por los efectos del dumping, las operaciones de exportación hacia la República Argentina de 'Rayos y niples, independientemente de su modalidad de ingreso o presentación, para bicicletas y motocicletas de uno coma ocho milímetros (1,8 mm) a dos coma cinco milímetros (2,5 mm) de diámetro y de sesenta milímetros (60 mm) a trescientos diecisiete milímetros (317 mm) de largo para los rayos exclusivamente', originarias de REPUBLICA DE INDONESIA y REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM, son causa de daño a la producción nacional del producto similar. En consecuencia, se encuentran reunidos los requisitos legales para la imposición de medidas definitivas".

Que asimismo, indicó que "... por los efectos del dumping, las operaciones de exportación hacia la República Argentina de 'Rayos y niples, independientemente de su modalidad de ingreso o presentación para bicicletas y motocicletas de uno como ocho milímetros (1,8 mm) a dos coma cinco milímetros (2,5 mm) de diámetro y de sesenta milímetros (60 mm) a trescientos diecisiete milimetros (317 mm) de largo para los rayos exclusivamente', originarias de MALASIA, son causa de amenaza de daño a la producción nacional del producto similar. En consecuencia se encuentran reunidos los requisitos legales para la imposición de medidas definitivas".

Que finalmente la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL elevó su recomendación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA acerca de la medida antidumping definitiva a adoptar.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763/96 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE

INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto Nº 1326/98, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1326/98 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédese al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto para las operaciones de exportación del producto objeto de investigación, originarias de la REPUBLICA DE INDONESIA, de MALASIA y de la REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM.

Art. 2º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de rayos solos, niples solos, rayos con niples para bicicletas y motocicletas, medidas entre UNO COMA OCHO MILIMETROS (1,8 mm) a DOS COMA CINCO MILIMETROS (2,5 mm) de diámetro y de SESENTA MILIMETROS (60 mm) a TRESCIENTOS DIECISIETE MILIMETROS (317 mm) de largo para los rayos exclusivamente, un derecho ad valórem definitivo calculado sobre los valores FOB declarados, de SETENTA Y SEIS POR CIENTO (76%) para la REPUBLICA DE INDONESIA y de un OCHENTA Y UN POR CIENTO (81%) para la REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM y CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51%) para MALASIA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8714.19.00, 8714.92.00 y 8714.99.90.

Art. 3º — Ejecútanse las garantías constituidas en virtud del Artículo 2º de la Resolución Nº 670 de fecha 24 de agosto de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a tenor de lo resuelto en el Artículo 2º de la presente resolución.

Art. 4º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza de los productos descriptos en el Artículo 2º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 5º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su firma, por el término de CINCO (5) años.

Art. 7º — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 437/2007

Certificados de Origen. Establécense procedimientos para la aplicación y el control del cumplimiento de lo previsto por el Artículo 5º de la Resolución Nº 763/96 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Cuestionario de Verificación de Origen.

Bs. As., 26/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0388470/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Normas de Origen de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), integra los Resultados de la Ronda Uruguay del ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994 que fuera aprobado en nuestro país por la Ley Nº 24.425.

Que el objetivo de este Acuerdo es armonizar las reglas de origen no preferenciales a ser utilizadas para el control de importaciones sujetas a medidas de política comercial no preferencial, a fin que todos los países miembros de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) apliquen una misma regla para determinar el origen de las mercaderías importadas.

Que encontrándose aún en trámite el mencionado proceso de armonización, cada país miembro de la citada Organización se encuentra habilitado para aplicar sus propias reglas de origen, independientemente de las que se establezcan en el país de exportación o del cual las mercaderías son procedentes.

Que hasta tanto concluya el programa de armonización en curso en la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), la REPUBLICA ARGENTINA aplica las disposiciones nacionales vigentes.

Que al respecto, la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), dispuso reglas para la determinación del origen de las mercaderías importadas para ser aplicadas en ausencia de disposiciones especiales, encontrándose facultado el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para establecer normas de origen para cierta especie de mercaderías a tenor de lo dispuesto por el Artículo 14, apartado 2 del citado cuerpo legal.

Que la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS establece la exigencia de presentación del certificado de origen para las mercaderías sujetas a distintos instrumentos de política comercial, tales como la aplicación de derechos antidumping, compensatorios, específicos y en los casos de medidas de salvaguardia.

Que el Artículo 5º de la resolución mencionada en el considerando anterior, dispone que se puede requerir que el certificado de origen indique que se ha cumplido la regla de origen aplicable a la mercadería correspondiente.

Que aun en los casos en que el origen de una mercadería se encuentre certificado por organismo habilitado en el país exportador, los criterios de calificación pueden diferir de los que se aplican en nuestro país, por lo que la sola presentación bajo el cumplimiento de los aspectos formales de un certificado de origen en el trámite de la importación, puede resultar insuficiente para determinar si en el país al que se atribuye el origen, se han cumplido las condiciones que permiten determinar si la mercadería en cuestión califica como originaria del mismo.

Que la elusión de las medidas antidumping y otras medidas de política comercial no preferencial se puede materializar mediante el envío de mercaderías a través de terceros países en los cuales no se efectúa una transformación sustancial de las mismas en los términos de las normas de origen aplicables en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la elusión mediante reexpedición, desviación o declaración falsa sobre el país de origen frustra la aplicación de las medidas de política comercial citadas en considerandos anteriores.

Que en muchos casos, el comercio internacional de mercaderías se realiza a través de países de tránsito, resultando necesario poder constatar el lugar de producción y los datos consignados en el mencionado certificado de origen.

Que por lo tanto, en caso de dudas sobre la validez de la certificación de origen, sobre la veracidad de los datos consignados en el certificado de origen exigido en los términos de lo dispuesto por la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o sobre las condiciones tenidas en cuenta para calificar a una mercadería como originaria de un determinado país, resulta necesario corroborar el origen declarado en el despacho de importación.

Que la constatación del origen de una mercadería resulta necesaria para determinar el correcto tratamiento arancelario a dispensar a las importaciones de la misma, por lo que puede resultar necesario disponer el inicio de un proceso de verificación de origen no preferencial.

Que asimismo, resulta conveniente establecer los procedimientos para la aplicación y el control del cumplimiento de lo previsto por el Artículo 5º de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en ese contexto, el certificado de origen sólo puede considerarse válido si además de ser veraz la información en él consignada, no existieran discrepancias entre la información que consigne dicho instrumento y el resultado de la verificación de origen no preferencial.

Que un exportador, un importador o cualquier otra persona que tenga motivos justificados, puede solicitar el inicio de una verificación a efectos de constatar el origen de una determinada mercadería.

Que tal requerimiento será evaluado por la Autoridad de Aplicación del Régimen de Control de Origen No Preferencial, a efectos de dictaminar si corresponde dar inicio a tal investigación.

Que a efectos de disponer de antecedentes e información que permitan evaluar el inicio de un proceso de verificación de origen no preferencial, la Autoridad de Aplicación, podrá requerir a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la documentación aduanera y comercial correspondiente a los despachos de importación de la mercadería investigada.

Que asimismo podrá requerir a través del importador, información y documentación sobre la mercadería investigada que permitan verificar el origen de la misma.

Que tal información tendrá carácter confidencial, con los alcances de lo dispuesto en el Acuerdo de Normas de Origen de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que también podrá requerir a través del MINISTERIO DE RELACIONES INTERNACIONALES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO información y documentación sobre la empresa exportadora y/o productora.

Que las importaciones de mercaderías originarias de los países integrantes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) con los cuales la REPUBLICA ARGENTINA hubiera suscripto Acuerdos de Complementación Económica, u otros con los cuales nuestro país hubiera suscripto Acuerdos Comerciales, deben ajustarse exclusivamente a las disposiciones y modalidades que en materia de origen se hubieran convenido en los mismos.

Que el Artículo 453 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), prevé la aplicación del régimen de garantías en el libramiento de mercadería cuya importación para consumo estuviere sujeta a la eventual exigencia de diferencias por tributos, tal como los que pudieran corresponder a mercaderías sujetas a la aplicación de derechos específicos, antidumping o compensatorios o en virtud de una medida de salvaguardia.

Que el Capítulo VII, Título II, de la Sección XI de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) establece las sanciones que corresponde aplicar en el caso de declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas ante el Servicio Aduanero.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto por la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Ante la presentación de denuncias o en caso de dudas sobre la validez de la certificación o sobre la veracidad de los datos consignados en certificados de origen exigi-

dos en los términos de lo dispuesto por la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá disponerse el inicio de un proceso de verificación de origen no preferencial para una determinada mercadería, cuya importación estuviera sujeta a la aplicación de medidas de política comercial, tales como los derechos antidumping, derechos compensatorios, derechos específicos, medidas de salvaguardia.

Art. 2º — En el contexto de la verificación de origen no preferencial, se podrán considerar como elementos complementarios de su análisis:

a) La variación de las estadísticas de importación para un determinado país o grupo de países, con posterioridad a la aplicación de medidas comerciales no preferenciales.

b) La variación abrupta de los precios de importación.

c) Dudas con respecto al cumplimiento de la regla de origen por parte del productor o exportador en el país de origen declarado o consignado en el certificado de origen.

d) Antecedentes de producción y exportación en el país de origen declarado.

Art. 3º — En ausencia de reglas de origen específicas para un producto o grupo de productos, el origen de las mercaderías importadas se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en un país: la mercadería que fuere un producto natural es originaria del país en cuyo suelo, agua territorial, lecho y subsuelo submarinos o espacio aéreo hubiera nacido y sido criada, o hubiera sido cosechada, recolectada, extraída o aprehendida, sin mediar aporte de materia de otro país.

b) Bienes producidos enteramente en el territorio de un país a partir exclusivamente de materiales originarios de ese país: la mercadería que fuere un producto manufacturado en un solo país, sin el aporte de materia de otro, es originaria del país donde hubiera sido fabricada.

c) Bienes que sufrieron transformaciones o perfeccionamientos en más de un país: la mercadería que fuere sometida a procesos de elaboración en más de un país, como consecuencia de los cuales hubiesen variado sus características de modo tal que ello implicare un cambio de partida en la Nomenclatura aplicable, es originaria del país al cual resultare atribuible el último cambio de partida.

d) Bienes elaborados mediante la simple unión, ensamblado o armado de partes o componentes originarios de más de un país: el producto es originario del país en que se hubieran originado las partes o componentes de mayor valor.

Art. 4º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se decidiera la aplicación de una regla de origen no preferencial para una determinada mercadería o grupo de mercaderías, el origen será determinado conforme a los criterios establecidos en dicha regla, la que prevalecerá sobre las mencionadas en el Artículo 3º de la presente resolución.

Art. 5º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION podrá establecer reglas de origen no preferenciales para una mercadería o grupo de mercaderías, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La mercadería es originaria del país en el que hubieran variado las características de la mercadería de modo tal que ello implicare el cambio de la clasificación en la nomenclatura aplicable especificado por la regla de origen especial, teniendo en cuenta que dicho cambio de clasificación se determinará exclusivamente de acuerdo a las partidas o subpartidas del Sistema Armonizado en el que se basa el desarrollo de la nomenclatura arancelaria a que se refiere taxativamente la regla.

b) La mercadería es originaria del país en el que las características de la mercadería hubieran variado en virtud de determinadas operaciones de fabricación o elaboración especificadas por la regla de origen especial, teniendo en cuenta que en la aplicación de dicha regla sólo se harán determinaciones con base en aquellas operaciones de fabricación o elaboración definidas con precisión.

c) La mercadería es originaria del país en el que algunos procesos de elaboración hubieran variado las características de la mercadería de modo tal que ello implicare el cambio de la clasificación en la nomenclatura aplicable que exige la regla de origen especial y, además, se cumplieran determinadas operaciones de fabricación o elaboración especificadas por dicha regla.

d) La mercadería es originaria de aquel lugar en el que se la hubiere sometido a un proceso que le otorgare el mayor valor relativo en aduana al producto importado.

Art. 6º — A los efectos de disponer de antecedentes e información que permitan evaluar el inicio de un proceso de verificación de origen no preferencial para una mercadería originaria de un determinado país, se podrá requerir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, fotocopias de la documentación aduanera y comercial de los despachos de importación correspondientes a la misma (factura comercial, certificado de origen y despacho aduanero).

Art. 7º — Cuando como resultado de la evaluación de los antecedentes del caso, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION decidiese el inicio de un proceso de verificación de origen no preferencial, tal situación será comunicada a la Dirección General de Aduanas a través del dictado de una disposición de inicio del citado proceso de verificación.

Art. 8º — En el caso señalado en el artículo anterior, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL requerirá de la Dirección General de Aduanas la constitución de garantías de acuerdo con el Artículo 453 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), para los despachos de importaciones de mercaderías investigadas por un monto equivalente a la eventual diferencia de tributos. Tales garantías deberán mantenerse hasta la conclusión del proceso de investigación. Asimismo podrá disponerse que el Servicio Aduanero proceda a la extracción de muestras y su análisis a través del Instituto Técnico de Examen de Mercaderías (ITEM) de ese organismo.

Art. 9º — Habiéndose decidido el inicio de un proceso de verificación, el importador deberá presentar información sobre el proceso productivo de las mercaderías objeto del mismo, en los términos de lo que prevé el Cuestionario de Verificación de Origen que se adjunta como Anexo, con SEIS (6) hojas a la presente resolución. El citado cuestionario debidamente cumplimentado, y suscripto con carácter de declaración jurada por los fabricantes o exportadores, según corresponda, deberá presentarse ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION sita en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651 – Planta Baja, Sector 11, en un plazo no mayor de CUARENTA Y CINCO (45) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. El cuestionario deberá ser redactado en letra de imprenta en idioma español e intervenido, por el Consulado de la REPUBLICA ARGENTINA con jurisdicción sobre el país de origen de la mercadería investigada. En caso que el referido documento estuviera redactado en otro idioma deberá acompañarse debidamente traducido al idioma español por traductor público nacional matriculado.

Art. 10. — La información contenida en el Cuestionario de Verificación de Origen tendrá carácter confidencial y no podrá ser revelada sin la autorización expresa de quien la haya facilitado.

Art. 11. — Las actuaciones mediante las cuales tramitan las investigaciones de esta naturaleza, estarán a disposición de las partes interesadas, debiéndose observar para la consulta de las mismas las disposiciones contenidas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 12. — Ante la falta de presentación del cuestionario a que se refiere el Artículo 9º de la presente resolución, cualquiera fuere la razón, o su presentación incompleta o con deficiencias, las conclusiones del proceso de verificación de origen se basarán en los hechos de los cuales se tuviere conocimiento, con inclusión de aquellos que aportaren los sectores eventualmente perjudicados.

Lo establecido en el párrafo anterior dará lugar, si correspondiere, al desconocimiento del origen declarado y a la aplicación de medidas de política comercial que se estimaran pertinentes, incluidas las de defensa comercial, respecto de las mercaderías bajo proceso de verificación.

Art. 13. — El Cuestionario de Verificación de Origen deberá ser acompañado de documentación complementaria que contribuya a la evaluación de la información en él contenida, tal como:

a) Descripción del producto exportado a la REPUBLICA ARGENTINA.

b) Descripción detallada de los procesos de elaboración del producto.

c) Listado de proveedores de los insumos, partes y piezas, y componentes mismos y sus respectivos domicilios.

d) Copia de la documentación comercial de compra de las materias primas, insumos, partes y piezas, y componentes utilizados en la elaboración del bien final.

e) Catálogo Comercial.

f) Estadísticas de Exportación y Producción.

g) Planos de Despiece del producto.

h) Todo otro elemento que se estime necesario o conveniente para agilizar la investigación.

Art. 14. — A través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se requerirá la información y documentación que estimara del caso, sobre la empresa exportadora y/o productora a efectos de verificar el origen de la mercadería investigada.

Art. 15. — A efectos de verificar si un bien es originario del país del cual se declara como tal, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL podrá solicitar la intervención del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a efectos que realice las gestiones pertinentes ante las autoridades competentes del país declarado como de origen de las mercaderías, a fin de realizar visitas de verificación in situ de las instalaciones del productor de las mercaderías investigadas, con el objeto de examinar los procesos productivos, las instalaciones utilizadas en la producción del bien en cuestión, como así también otras acciones que contribuyan a la verificación del origen.

Art. 16. — Si como resultado de la investigación desarrollada, se concluyera que los certificados resultan inválidos a los efectos de satisfacer el requerimiento documental establecido por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se considerará que las mercaderías investigadas no resultan originarias del país declarado como de origen en los despachos de importación involucrados. A tal efecto, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA dictará el acto resolutorio correspondiente.

Art. 17. — En el caso indicado en el artículo precedente, se notificará a la Dirección General de Aduanas a los fines de que la misma proceda a la ejecución de las garantías constituidas en el marco de la investigación. Sin perjuicio de ello la citada Dirección dispondrá, de así considerarlo, de las acciones que estimare pertinentes a la luz de las disposiciones establecidas en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero).

Art. 18. — Si como resultado de la investigación desarrollada se pudiera constatar el origen de la mercadería declarada en los despachos de importación, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL notificará a la Dirección General de Aduanas de tal circunstancia a través del dictado de la disposición pertinente, correspondiendo la devolución de las garantías constituidas en el transcurso de la investigación.

Art. 19. — Las importaciones de mercaderías originarias de los países integrantes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) con los cuales la REPUBLICA ARGENTINA hubiera suscripto Acuerdos de Complementación Económica o países con los cuales nuestro país hubiera suscripto Acuerdos Comerciales, se ajustarán exclusivamente a las disposiciones y modalidades que en materia de origen se hubieran convenido en tales Acuerdos.

Art. 20. — Serán Autoridades de Aplicación de lo establecido por el presente Régimen, según las facultades que se le asignan en el mismo, las siguientes:

a) SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

b) SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 21. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

ANEXO A LA RESOLUCION MEyP Nº 437

CUESTIONARIO DE VERIFICACION DEL ORIGEN

CUESTIONARIO DE VERIFICACION DEL ORIGEN

OBJETIVO

El objetivo de este cuestionario es solicitar a usted la presentación ante la Administración Pública de la República Argentina (en lo sucesivo denominada "Administración") la información que será utilizada para realizar una verificación del origen de los bienes especificados, de conformidad con el Acuerdo Sobre Normas de Origen de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO que rige por la Ley Argentina 24.425.

La verificación de un cambio de clasificación arancelaria está sujeta a otros aspectos generales de las Reglamentaciones, teniendo en cuenta si:

(a) el bien es, con relación a los materiales utilizados para producirlo, susceptible de ser clasificado según los principios establecidos en alguna de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, o

(b) el proceso de elaboración del bien consiste en la aplicación de una o más de las operaciones o procesos mínimos a los que se refiere el Artículo 9, párrafo (c) inciso (i) del Acuerdo Sobre Normas de Origen de la OMC.

Nota 1: Este cuestionario debe ser llenado y devuelto antes del plazo establecido. Cuando la Administración no reciba el cuestionario debidamente llenado en el período especificado, podría, al amparo de las leyes de la República Argentina que aprueban los acuerdos de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO o de otros acuerdos bilaterales o multilaterales que la República Argentina haya suscrito, considerar que el origen de los bienes especificados no ha sido debidamente documentado, aun cuando en otros elementos se atribuyera el origen de dichos bienes a un determinado país, y en consecuencia podría denegar el trato aduanero o tributario solicitado por el importador.

Nota 2: Este cuestionario será utilizado para verificar el origen de los bienes especificados y el trato tributario o aduanero solicitado por el importador, de conformidad con la legislación y las disposiciones vigentes en la República Argentina y los convenios internacionales suscritos por la República Argentina.

GENERALIDADES

La Administración podrá verificar posteriormente el origen de los bienes y/o determinar la exactitud de cualquier parte o de toda la información contenida en este cuestionario, mediante el envío subsecuente de otro cuestionario de verificación del origen o una carta de verificación, y/o la realización de una visita de verificación si la misma fuera posible en virtud de los acuerdos citados en la nota 1 precedente, sin que ello releve ni sustituya la aplicación de procedimientos aduaneros en el marco de los acuerdos de cooperación aduanera o bien de constataciones solicitadas a representaciones de la República Argentina en otros países.

Cuando los materiales utilizados en la producción del bien se adquieran de proveedores, y con respecto a éstos, el exportador/productor declare que son originarios, es responsabilidad del exportador/productor probar las bases sobre las cuales efectúa dicha declaración. El exportador/productor puede demostrar esta declaración a través de la obtención de una declaración escrita de los proveedores de los materiales indicando que los materiales califican como originarios, en cuyas afirmaciones el exportador/productor podrá basarse con confianza razonable. Como parte del proceso de verificación del origen, se les puede solicitar a los proveedores de los materiales el llenado de un cuestionario de verificación, y/o ser sujetos a las verificaciones citadas en el párrafo anterior.

De no conservarse los registros relativos al origen de los bienes sujetos a una verificación o de negarse acceso a dichos registros, podría, de conformidad con las Reglamentaciones, denegarse el trato tributario o aduanero solicitado por el importador respecto de los bienes especificados.

Cuestionario

Confidencialidad

La Administración deberá, de conformidad con el Acuerdo Sobre Normas de Origen de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO y con la Ley de Procedimientos Administrativos de la República Argentina y su reglamentación, proteger la confidencialidad de toda la información comercial confidencial contenida en este cuestionario y no deberá, bajo ninguna circunstancia, divulgar dicha información a terceros sin consulta previa con quien hubiera completado este cuestionario.

DEFINICIONES

Las siguientes definiciones incluidas en este cuestionario tienen el solo propósito de servir de referencia. En caso de cualquier discrepancia con las definiciones establecidas en las Reglamentaciones, tendrán preeminencia las definiciones establecidas en las Reglamentaciones.

"cambio aplicable de clasificación arancelaria" significa, respecto a un material no originario utilizado en la producción de un bien, que la clasificación arancelaria especificada para ese bien es diferente a la que corresponde al material utilizado, según la regla de origen que se aplica a la clasificación del bien,

"material no originario" significa un material que, de conformidad con las Reglamentaciones, no califique como originario,

"material originario" significa un material que, de conformidad con las Reglamentaciones, califique como originario,

"Sistema Armonizado (SA)" significa el Sistema Armonizado de designación y codificación de mercancías, incluyendo sus reglas generales de interpretación y las notas relativas a las secciones y los capítulos, conforme a lo establecido y aplicado por la República Argentina en su nomenclador arancelario (NCM MERCOSUR).

Todos los materiales no originarios que se utilicen en la producción del bien exportado a Argentina deben listarse en orden de importancia descendente. Los materiales comprados de fabricantes o proveedores en el territorio no son necesariamente materiales originarios (los materiales que son declarados como originarios deben calificar como originarios de acuerdo con las Reglamentaciones). Cualquier declaración escrita proporcionada por los proveedores de los materiales indicando que los materiales califican como materiales originarios debe ser conservada para su verificación. Los materiales de origen desconocido que se adquieran dentro del territorio se incluirán en la lista de materiales no originarios y materiales de origen desconocido utilizando el prefijo "OD".

Información general

La parte superior del formulario deberá usarse para identificar el productor y describir el bien producido. Llene la parte superior del formulario (nombre del productor, dirección, número de teléfono, número de fax, nombre del bien producido, clasificación arancelaria y descripción detallada del bien producido). La sección de clasificación arancelaria debe contener la clasificación arancelaria (hasta 6 u 8 dígitos, como lo requiere la regla de origen aplicable) del bien producido.

Clasificación arancelaria de materiales no originarios y materiales de origen desconocido

Indique la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA) de seis dígitos. Identifique la clasificación arancelaria del material hasta 6 dígitos, de acuerdo con el Sistema Armonizado

Descripción de materiales no originarios y materiales de origen desconocido y nombres y direcciones de los proveedores.

Liste y describa todos los materiales no originarios y de origen desconocido en orden de importancia descendente, con los nombres y direcciones de los proveedores respectivos para cada material. Esta descripción debe corresponder a la descripción contenida en la solicitud aduanera de importación. Cuanto más detallada sea la descripción, será más fácil para el funcionario de la Administración identificar los materiales.

Cumplimiento del cambio de clasificación arancelaria

Indique en el campo correspondiente si los materiales no originarios han cumplido o no el cambio de clasificación arancelaria.

Descripción de materiales originarios y nombres y direcciones de los proveedores

Liste y describa todos los materiales originarios en orden de importancia descendente, con los nombres y direcciones de los proveedores respectivos.

Nota: La información solicitada en este cuestionario puede presentarse a la Administración en cualquier otro formato. Por ejemplo, una lista de materiales indicando el origen de los materiales, la clasificación arancelaria y si se ha cumplido el cambio de clasificación arancelaria, así como el nombre y dirección para cada uno de los proveedores, será aceptable en lugar de reproducir la forma de este cuestionario.

Descripción del proceso de producción

Describa el proceso de producción de los bienes, indicando el lugar (país) en donde se lleva a cabo cada etapa del proceso y el orden de producción. Cuando los materiales del proceso de producción cruzan una frontera entre países, indique el valor aduanero en su etapa de producción. Si está disponible, proporcione una copia del documento aduanero que muestre el valor y la clasificación arancelaria.

Resoluciones anteriores o anticipadas

Indique si se ha emitido un dictamen anterior o una resolución anticipada con respecto a los bienes producidos especificados. Indique si en algún otro país se ha emitido un dictamen de este tipo para los bienes especificados. Adjuntar copia.

Ventas conjuntas, ventas de bienes adquiridos o ventas por cuenta de terceros

Cuando un exportador/productor de un bien opta por efectuar ventas conjuntas de la producción de bienes idénticos o similares de uno o más productores domiciliados en el territorio de uno o más países, o bien además de su producción propia vende bienes producidos por otros productores o importados de otros países, liste los nombres y direcciones de todos los otros productores o proveedores con los cuales ha realizado una venta conjunta o cuyos productos ha vendido o los países de los cuales ha importado los productos vendidos y el nombre y domicilio del proveedor o asociado, aun cuando fuera una filial de la misma empresa en el mismo u otro país.

Certificación

Este cuestionario debe ser llenado, firmado y fechado por el exportador o productor de los bienes o por el proveedor del material utilizado en la producción de dichos bienes, según sea el caso e intervenido por el Consulado de la República Argentina con jurisdicción en el país considerado como de origen de la mercadería.

REPUBLICA ARGENTINA

CUESTIONARIO DE VERIFICACION DEL ORIGEN

Nombre del exportador	Número de teléfono ( )
Dirección	Número de fax ( )
Nombre del productor	
Dirección	Número de fax ( )
Bien producido	Clasificación arancelaria
Descripción	

Materiales no originarios y materiales de origen desconocido

Clasificación Arancelaria	Descripción	Nombre y dirección del proveedor	Cambio de clasificación Arancelaria cumplido
			Sí No
			Sí No
			Sí No
			Sí No
			Sí No
			Sí No
			Sí No

REPUBLICA ARGENTINA

CUESTIONARIO DE VERIFICACION DEL ORIGEN

Descripción de materiales originarios	Nombre y dirección del proveedor
1.	1.
2.	2.
3.	3.
4.	5.

Orden de la producción	Descripción del proceso de producción	País de producción

Dictamen de origen anterior o Resolución anticipada

¿Se ha emitido dictamen anterior o resolución anticipada con relación a los bienes producidos? Sí No
En caso afirmativo, adjuntar copia.

Ventas conjuntas, ventas de bienes adquiridos o ventas por cuenta de terceros

¿Ha realizado ventas conjuntas con uno o más productores, o ha vendido bienes de otros productores, o ha vendido bienes importados por usted o por su compañía? Sí No

En caso afirmativo, adjunte en hoja por separado una lista de los nombres y direcciones de esos productores, y si no se encuentran ya detallados, favor de proporcionar la clasificación arancelaria, la descripción de los materiales importados o producidos por los otros productores o los importados por usted, y si se ha cumplido o no con el cambio aplicable de clasificación arancelaria.

Utilice copias de esta página, si es necesario

Certificación
Certifico que la información proporcionada en este cuestionario es verdadera y exacta y asumo la responsabilidad de probar lo aquí declarado.
Convengo en mantener y presentar, si así lo pidieran, todos los registros y documentación necesarios para apoyar las declaraciones efectuadas en respuesta a este cuestionario.

Firma autorizada		Compañía (a máquina o con letra de molde)
Nombre (a máquina o con letra de molde)		Puesto (a máquina o con letra de molde)
Fecha (DD/MM/AA)	Número de teléfono ( )	Número de fax ( )

Subsecretaría General

CONGRESOS

Resolución 646/2007

Declárase de interés nacional el "XVIII Congreso CREA (Argentina CREA 2007)", a desarrollarse en la ciudad de Córdoba, provincia homónima.

Bs. As., 25/6/2007

VISTO la Actuación Nº 208429.07.1.5 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "XVIII Congreso CREA (Argentina CREA 2007)", y

CONSIDERANDO:

Que el evento es organizado por la Asociación Argentina de Consorcios Regionales de Experimentación Agrícola (ACREA), institución de prestigiosa y amplia trayectoria en el sector.

Que el acontecimiento tiende a construir una visión común de país y posicionar a las empresas del rubro frente a las oportunidades y potencialidades del futuro.

Que los congresos CREA reúnen alrededor de 4000 empresarios agropecuarios, preocupados por el desarrollo económico y social armónico de la Argentina.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente y ha dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "XVIII Congreso CREA (Argentina CREA 2007)", a desarrollarse en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, del 5 al 7 de septiembre de 2007.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría de Energía

CONGRESOS

Resolución 718/2007

Auspíciase el "3º Congreso Latinoamericano y 1º Congreso Iberoamericano de Calidad en la Industria del Petróleo y del Gas", que se llevará a cabo en la ciudad de Mendoza, provincia homónima.

Bs. As., 25/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0092999/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO ARGENTINO DEL PETROLEO Y DEL GAS (IAPG) solicita el auspicio por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS al "3º CONGRESO LATINOAMERICANO Y 1º CONGRESO IBEROAMERICANO DE CALIDAD EN LA INDUSTRIA DEL PETROLEO Y DEL GAS", a llevarse a cabo en CUATRO (4) jornadas que se desarrollarán entre los días 11 y 14 de septiembre de 2007, en el Park Hyatt Hotel de la ciudad de MENDOZA.

Que se desarrollarán bajo el lema "Gestión para la productividad y la competitividad" y servirá como plataforma de análisis y de exhibición de la capacidad empresaria del sector.

Que la totalidad de dichos temas resultan de interés para la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS dada su importancia para nuestro país y para la región.

Que la presente resolución no generará erogación presupuestaria al ESTADO NACIONAL.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, según lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el Artículo 1º, Inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio institucional de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS al "3º CONGRESO LATINOAMERICANO Y 1º CONGRESO IBEROAMERICANO DE CALIDAD EN LA INDUSTRIA DEL PETROLEO Y DEL GAS", a llevarse a cabo en CUATRO (4) jornadas que se desarrollarán entre los días 11 y 14 de septiembre de 2007, en el Park Hyatt Hotel de la ciudad de MENDOZA.

Art. 2º — El auspicio institucional otorgado por el artículo 1º de la presente resolución no generará ninguna erogación presupuestaria para el ESTADO NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Ministerio del Interior

PARTIDOS POLITICOS

Resolución 1395/2007

Créanse los "Registros de Partidos Políticos Sancionados, y de Partidos Políticos Suspendidos", destinados a asentar a aquellas agrupaciones políticas que la autoridad judicial resuelva sancionar con arreglo a las mandas legales previstas por la Ley Nº 26.215.

Bs. As., 26/6/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0007350/2007 del registro de este Ministerio, el artículo 67 de la Ley Nº 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley mencionada en el Visto y que reemplazó a su similar Nº 25.600, establece una serie de sanciones que la Justicia impone tanto en concepto de multa diaria por incumplimiento como de sanción definitiva que deben hacerse efectivas a través de descuentos de los aportes que asigna este Ministerio, u otras modalidades de cobro que resulten pertinentes.

Que en virtud de ello, resulta pertinente que las Resoluciones Judiciales firmes de suspensión y de sanción se asienten en sendos registros a cada efecto, de consulta obligatoria por parte del área responsable de la gestión de los aportes partidarios.

Que resulta pertinente a los efectos de una mejor economía administrativa establecer que por la Dirección Nacional Electoral se proceda a habilitar un "Registro de Partidos Políticos Sancionados" y un "Registro de Partidos Políticos Suspendidos" destinados a asentar en los mismos a aquellas agrupaciones políticas que la autoridad judicial resuelva sancionar con arreglo a la manda legal prevista en la Ley Nº 26.215.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la Jurisdicción ha tomado la debida intervención.

Que el suscripto se encuentra facultado al dictado de la presente conforme a lo establecido en el Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Créanse los "Registros de Partidos Políticos Sancionados, y de Partidos Políticos Suspendidos" destinados a asentar en los mismos a aquellas agrupaciones políticas que la autoridad judicial resuelva sancionar con arreglo a las mandas legales prevista por la Ley Nº 26.215.

Art. 2º — Facúltese al señor Director Nacional Electoral a habilitar y disponer del uso de los mismos a los efectos previstos en los considerandos de la presente resolución.

Art. 3º — En oportunidad de la confección de la propuesta de aportes de cualquier naturaleza a los Partidos Políticos, deberá constar en el expediente respectivo la consulta de los registros que se crean por la presente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio del Interior

ESPECTACULOS DEPORTIVOS Y CULTURALES

Resolución 1396/2007

Establécense parámetros para la prestación de servicios de policía adicional de la Policía Federal Argentina, en el marco de la venta anticipada de entradas para espectáculos deportivos o culturales.

Bs. As., 26/6/2007

VISTO los Decretos Nº 1066 y 1067, ambos de fecha 20 de agosto de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por los Decretos mencionados en el VISTO se restituyeron las Fuerzas de Seguridad a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la venta de entradas anticipadas para espectáculos deportivos y culturales de concurrencia masiva se ha constituido en una práctica regular que, en la búsqueda de proporcionar un servicio al espectador, conlleva determinadas instancias organizativas cuya omisión deriva con frecuencia en incidentes que ponen en peligro la integridad física de quienes participan.

Que la intervención de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en el escenario descripto debe limitarse a una presencia preventiva, ajustándose a determinados parámetros que permitan que la convocatoria se desarrolle con normalidad.

Que, a tales fines, resulta imprescindible que las entidades que solicitan los servicios de policía adicional de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA proporcionen datos pormenorizados de la planificación del sistema de venta de entradas, elevando un proyecto de plan operativo que contemple, al menos, la cantidad de entradas a vender, lugares físicos en los que se desarrollará, fecha y horarios tentativos y detalle de las bocas de expendio a habilitar.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo normado por los Decretos 1066 y 1067, ambos de fecha 20 de agosto de 2004.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — La prestación de servicios de policía adicional de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en el marco de la venta anticipada de entradas para espectáculos deportivos o culturales deberá responder a los parámetros que a continuación se detallan:

a) La entidad que requiera el servicio de policía adicional deberá elevar al Señor Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, antes de las SETENTA Y DOS (72) HORAS de su iniciación, para evaluación, consenso y aprobación, un proyecto de plan operativo que contemple:

1. Identificación del Responsable de la organización del evento, designado por la entidad requirente

2. Lugares de expendio

3. Cantidad de bocas de expendio

4. Días y horarios disponibles

5. Cantidad de entradas para la venta

6. Personal de seguridad propia afectado

7. Personal de Policía Adicional requerido

8. Identificación del Responsable de Seguridad general y en su caso, de los responsables de los lugares descentralizados de expendio.

9. Publicidad de la comunicación de la venta de entradas

10. Toda información de interés, que sirva para garantizar la seguridad de los concurrentes y evitar alteraciones del orden público.

b) La POLICIA FEDERAL ARGENTINA no podrá intervenir en las medidas adoptadas por la entidad requirente en lo que hace a la forma de adquisición de las entradas, entendiéndose por ello la cantidad de entradas disponibles por persona, forma de pago, etc.

c) El personal policial destacado en el operativo deberá mantenerse ajeno a cualquier circunstancia vinculada a la organización de los grupos de personas que se encuentran aguardando para adquirir su correspondiente entrada.

Art. 2º — De acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, no se prestarán los servicios de policía adicional sin la aprobación del plan operativo oportunamente elevado al señor Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, quedando bajo exclusiva responsabilidad de los organizadores del espectáculo los hechos derivados de la venta anticipada de entradas que alteren el orden y la seguridad pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

DISPOSICIONES

POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Disposición 194/2007

Apruébase el "Tarifario para el Servicio de Prestaciones Adicionales".

Ezeiza, 25/6/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0000284/2007 del registro de esta POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la Disposición PSA Nº 191 del 4 de octubre de 2005 y el Decreto Nº 1679 del 22 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto mencionado en el VISTO se estableció el Régimen del Servicio de Prestaciones Adicionales en el ámbito de esta POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que por la Disposición PSA Nº 191/05 se dispuso la creación en el ámbito del Centro de Análisis, Comando y Control de la Seguridad Aeroportuaria (CEAC) del Area de Gestión y Control de Servicio de Prestaciones Adicionales de Seguridad Aeroportuaria, que tiene como función organizar, administrar, gestionar, controlar y fiscalizar el Servicio de Prestaciones Adicionales de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que el Director del Centro de Análisis, Comando y Control de la Seguridad Aeroportuaria manifestó que en atención al aumento y complejidad de la actividad aeroportuaria se ha incrementado el requerimiento de personal abocado a la tareas de seguridad en el ámbito aeroportuario.

Que los valores vigentes fueron establecidos en el año 2000 y en consecuencia quedaron notablemente desactualizados, lo que resulta un factor determinante para los adherentes al Servicio de Prestaciones Adicionales.

Que esa desactualización resta motivación y deterioro respecto a la voluntariedad del personal para adherirse a la programación de tales servicios.

Que la Subintervención de Asuntos Jurídicos de esta Institución y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en el marco de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 145/05, el Decreto Nº 1679/06 y la Resolución Nº 715/07 del Ministerio del Interior.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébese el "Tarifario para el Servicio de Prestaciones Adicionales" de esta POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, que como Anexo I forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo F. Sain.

ANEXO I

TARIFARIO SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Valores expresados en pesos por hora o fracción superior a quince (15) minutos

COD.	DESCRIPCION	ORBINARIO						ESPECIAL Recargo 40 %			URGENTE Recargo 60 %		
		CONTINUO			DISCONTINUO Recargo 20 %								
		TOTAL	AGENTE	PSA	TOTAL	AGENTE	PSA	TOTAL	AGENTE	PSA	TOTAL	AGENTE	PSA
1	SERVICIO DE CUSTODIA												
1.1	SUPERVISOR	17,00	13,60	3,40	20,40	16,32	4,08	23,80	19,04	4,76	27,20	21,76	5,44
1.2	AUXILIAR	12,00	9,60	2,40	14,40	11,52	2,88	16,80	13,44	3,36	19,20	15,36	3,84
1.3	CONDUCTOR	12,00	9,60	2,40	14,40	11,52	2,88	16,80	13,44	3,36	19,20	15,36	3,84
1.4	MOVIL	50,00	0,00	50,00	60,00	0,00	60,00	70,00	0,00	70,00	80,00	0,00	80,00
1.5	EQUIPO DE COMUNICACIONES	50,00	0,00	50,00	60,00	0,00	60,00	70,00	0,00	70,00	80,00	0,00	80,00
1.6	ARMAS LARGAS	50,00	0,00	50,00	60,00	0,00	60,00	70,00	0,00	70,00	80,00	0,00	80,00
2	SERVICIO INSPECC. RAYOS X												
2.1	SUPERVISOR	20,00	16,00	4,00	24,00	19,20	4,80	28,00	22,40	5,60	32,00	25,60	6,40
2.2	AUXILIAR	15,00	12,00	3,00	18,00	14,40	3,60	21,00	16,80	4,20	24,00	19,20	4,80
2.3	EQUIPAMIENTO	180,00	0,00	180,00	216,00	0,00	216,00	252,00	0,00	252,00	288,00	0,00	288,00
3	SERV. CONTROL EXPL./CANES												
3.1	SUPERVISOR	23,00	18,40	4,60	27,60	22,08	5,52	32,20	25,76	6,44	36,80	29,44	7,36
3.2	GUIA	18,00	14,40	3,60	21,60	17,28	4,32	25,20	20,16	5,04	28,80	23,04	5,76
3.3	AUXILIAR	18,00	14,40	3,60	21,60	17,28	4,32	25,20	20,16	5,04	28,80	23,04	5,76
3.4	EQUIPAMIENTO TECNICO DETEC. EXPL.	50,00	0,00	50,00	60,00	0,00	60,00	70,00	0,00	70,00	80,00	0,00	80,00
3.5	CAN	50,00	0,00	50,00	60,00	0,00	60,00	70,00	0,00	70,00	80,00	0,00	80,00

Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 200/2007

Bs. As., 12/6/2007

VISTO la Actuación SIGEA Nro. 12032-41-2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros propone asignar con carácter interino las funciones de Asesor Coordinador con Firma Responsable de la División de Secretaría de Actuación Nº 2 de su jurisdicción a la Abogada Silvina Isabel DE BISOGNO.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de la excepción de lo dispuesto en los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, otorgada mediante Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005.

Que la asignación de funciones de que se trata encuadra dentro de los términos previstos por el Artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E".

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Técnico Legal Aduanera y de la Dirección General Aduanas.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones (AFIP) Nros. 235/04 y 294/05 y lo establecido en la Disposición Nº 462/05 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE PLANIFICACION A CARGO
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1º — Asignar a la Abogada Silvina Isabel DE BISOGNO (Legajo Nº 27.689-8) las funciones Interinas de Asesor Coordinador con Firma Responsable de la División Secretaría de Actuación Nº 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése conocimiento a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005 y a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Mario R. Rossello.

Nº 549.924



SINAPA
MINISTERIO DE SALUD
DE LA NACION
SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

CONVOCASE AL PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL Y DE PLANTA NO PERMANENTE (CONTRATADOS Y TRANSITORIOS) DE ESTA JURISDICCION MINISTERIAL, A LA SELECCION PARA LA COBERTURA DE CARGOS VACANTES, DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

• DIRECCION DE RECURSOS EN REHABILITACION

ADMINISTRATIVO: 5 CARGOS NIVEL D. REMUNERACION $ 1317,12. CARGA HORARIA: 40 hs. SEM. EDAD MINIMA: 18 AÑOS. NIVEL EDUCATIVO: CICLO BASICO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA.

ADMINISTRATIVO: 3 CARGOS NIVEL E. REMUNERACION $ 987,84. CARGA HORARIA: 35 hs. SEM. EDAD MINIMA: 18 AÑOS. NIVEL EDUCATIVO: CICLO BASICO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA O CAPACITACION ESPECIFICA PARA LA FUNCION ADQUIRIDA MEDIANTE ESTUDIOS O EXPERIENCIA LABORAL.

• DIRECCION DE PROMOCION

ADMINISTRATIVO: 2 CARGOS NIVEL D. REMUNERACION $ 1317,12. CARGA HORARIA: 40 hs. SEM. EDAD MINIMA: 18 AÑOS. NIVEL EDUCATIVO: CICLO BASICO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA.

ADMINISTRATIVO: 1 CARGO NIVEL E. REMUNERACION $ 987,84. CARGA HORARIA: 35 hs. SEM. EDAD MINIMA: 18 AÑOS. NIVEL EDUCATIVO: CICLO BASICO O CAPACITACION ESPECIFICA PARA LA FUNCION ADQUIRIDA MEDIANTE ESTUDIOS O EXPERIENCIA LABORAL.

• DIRECCION DE ADMINISTRACION

ADMINISTRATIVO: 1 CARGO NIVEL E. REMUNERACION $ 987,84. CARGA HORARIA: 35 hs. SEM. EDAD MINIMA: 18 AÑOS. NIVEL EDUCATIVO: CICLO BASICO O CAPACITACION ESPECIFICA PARA LA FUNCION ADQUIRIDA MEDIANTE ESTUDIOS O EXPERIENCIA LABORAL.

CONVOCASE A TODO AQUEL QUE, PERTENEZCA O NO A LA ADMINISTRACION PUBLICA, DESEE POSTULARSE PARA LA COBERTURA DE CARGOS VACANTES, DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

• DIRECCION DE RECURSOS EN REHABILITACION

PROFESIONAL: NIVEL C: 1 ANALISTA DE INFORMACION ESTADISTICA, 2 PSICOLOGOS, 1 ASISTENTE SOCIAL, 1 MEDICO ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA Y 1 PROFESOR DE EDUCACION FISICA. REMUNERACION $1518,72. CARGA HORARIA: 40 hs. SEM. EDAD MINIMA: 25 AÑOS / PROF. DE ED. FISICA 21 AÑOS. NIVEL EDUCATIVO: TITULO HABILITANTE EN LA ESPECIALIDAD.

• DIRECCION DE PROMOCION

PROFESIONAL NIVEL C: 1 MEDICO AUDITOR. REMUNERACION $ 1518,72. CARGA HORARIA: 40 hs. SEM. EDAD MINIMA: 25 AÑOS. NIVEL EDUCATIVO: TITULO DE MEDICO Y FORMACION DE POSGRADO EN AUDITORIA MEDICA.

• DIRECCION DE ADMINISTRACION

PROFESIONAL NIVEL C: 1 ANALISTA RECURSOS HUMANOS. REMUNERACION $ 1518,72. CARGA HORARIA: 40 hs. SEM. EDAD MINIMA: 25 AÑOS. NIVEL EDUCATIVO: TITULO UNIVERSITARIO EN CARRERAS SOCIALES O EQUIVALENTES.

MANTENIMIENTO NIVEL F: 1 OFICIAL ELECTROMECANICO. REMUNERACION $ 987,84. CARGA HORARIA: 35 hs. SEM. EDAD MINIMA: 16 AÑOS. NIVEL EDUCATIVO: PRIMARIO O CAPACITACION ESPECIFICA PARA LA FUNCION ADQUIRIDA MEDIANTE ESTUDIOS O EXPERIENCIA LABORAL. 1 OFICIAL ALBAÑIL TECHISTA. REMUNERACION $ 987,84. CARGA HORARIA 35 hs. SEM. EDAD MINIMA: 16 AÑOS. NIVEL EDUCATIVO: PRIMARIO O CAPACITACION ESPECIFICA PARA LA FUNCION ADQUIRIDA MEDIANTE ESTUDIOS O EXPERIENCIA LABORAL.

INFORMES E INSCRIPCION SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

El perfil del puesto se encuentra disponible en la Unidad de Recursos Humanos y en la Página Web del Organismo, www.snr.gov.ar.

Domicilio: Ramsay 2250 – Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: 4783-8144/9077/4354 Int.16

Inscripción desde el 16 al 20 de julio inclusive. En el horario de 10 a 15 hs.

LA INSCRIPCION VENCE INDEFECTIBLEMENTE EL DIA 20 DE JULIO DE 2007 A LAS 15 HORAS.

EL TRAMITE ES PERSONAL, LOS INTERESADOS RESIDENTES A MAS DE 50 KM DEL LUGAR DE INSCRIPCION PODRAN HACERLO POR CORREO, DEBIENDO REMITIR FORMULARIO DE INSCRIPCION DEBIDAMENTE COMPLETADO Y FIRMADO (DISPONIBLE EN PAGINA WEB) CONSIDERANDOSE LA FECHA DE FRANQUEO.

Dra. GRISEL OLIVERA ROULET, Directora, Servicio Nacional de Rehabilitación.

e. 28/6 Nº 549.527 v. 28/6/2007



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 15.657/2007

Bs. As., 14/6/2007

VISTO el Expediente Nº 565/02 y la presentación formulada por la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 14.328 de fecha 9 de octubre de 2002, la COMISION NACIONAL DE VALORES resolvió conformar la Resolución de Consejo Nº 4/2002 de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES (BCBA) por la que se derogó la Resolución de Presidencia Nº 5/2002 de dicha entidad y se resolvió suspender la aplicación de la medida dispuesta por el inciso d) del artículo 42 del Reglamento de Cotización, hasta el 10 de diciembre de 2003.

Que en la citada Resolución de Consejo de la BCBA se dispuso que los valores negociables de emisoras que presenten estados contables o suministren información de la que surja que los resultados no asignados negativos insumen la totalidad del patrimonio neto, deberán cotizar en rueda reducida, mientras se mantenga la suspensión de la aplicación del inciso d) del artículo 42 del Reglamento de Cotización, individualizando a las mismas con la llamada Nº 13.

Que con posterioridad a aquella primera conformidad prestada en lo que hace a esta cuestión, procedió esta COMISION NACIONAL DE VALORES a prestar nuevas conformidades —en forma sucesiva y, manteniendo en todo momento un completo nexo de continuidad en orden a las respectivas decisiones adoptadas en el seno de la BCBA en el sentido antes mencionado— al dictar las Resoluciones Nos. 14.697 (10.12.03); 14.847 (01.07.04); 14.983 (09.12.04); 15.045 (22.03.05); 15.273 (16.12.05); 15.404 (16.06.06) y 15.538 (21.12.06), por lo que quedara extendida la excepción dispuesta originariamente por aquella Resolución de su Consejo Nº 04/2002, hasta el 29 de junio de 2007.

Que con fecha 5 de junio de 2007, la BCBA somete a consideración de este Organismo la Resolución de Consejo Nº 1/2007 por la cual se resuelve extender la vigencia de la Resolución de Consejo Nº 4/2002, hasta el 31 de diciembre de 2007, respecto de aquellas sociedades cuyos resultados no asignados negativos insumieran la totalidad del patrimonio neto, conforme los extremos expuestos en el último estado contable remitido por ellas a la BCBA, con anterioridad al 1º de enero de 2006.

Que fundamentando su decisión, la BCBA consideró que la aplicación de las disposiciones del inciso d) del artículo 42 de su Reglamento de Cotización a las empresas que se encuentran potencialmente alcanzadas por dicha norma y que aún no lograron culminar los procedimientos judiciales o extrajudiciales que emprendieron junto con sus acreedores, a los fines de reestructuración de sus pasivos, generaría consecuencias altamente negativas tanto para ellas como para el público inversor.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º inciso e) de la Ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar la Resolución de Consejo Nº 1/2007 de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES por la que se extiende la vigencia de la Resolución de Consejo —de esa misma entidad— Nº 4/2002, hasta el 31 de diciembre de 2007, respecto de aquellas sociedades cuyos resultados no asignados negativos insuman la totalidad del patrimonio neto, conforme lo informado por ellas en el último estado contable que remitieran a dicha entidad, con anterioridad al 1º de enero de 2006, conforme texto que corre agregado a fs. 242/243.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, publíquese por la misma en el Boletín Oficial de la Jurisdicción correspondiente y en su órgano de publicaciones y archívese. — Dr. HECTOR O. HELMAN, Director. — ALEJANDRO VANOLI, Vicepresidente. — EDUARDO HECKER, Presidente.

Resolución de Consejo Nro. 1/2007

VISTO:

Las Resoluciones de Presidencia Nro. 13/2003 y de Consejo Nros. 3/2004, 7/2004 y 1/2005 que, en ese orden, extendieron hasta el 30 de junio de 2004, 10 de diciembre de 2004, 31 de marzo de 2005 y 31 de diciembre de 2005, la vigencia de la Resolución de Consejo Nro. 4/2002, por la que se suspendió la aplicación de la medida dispuesta por el artículo 42, inciso d) del Reglamento de Cotización, según la cual esta Bolsa de Comercio debe suspender la cotización de los valores cuando de un estado contable o de información suministrada por la emisora surjan resultados no asignados negativos que insuman la totalidad del patrimonio neto;

La Resolución de Consejo Nro. 3/2005, por la que se dispuso prorrogar hasta el 30 de junio de 2006 la vigencia de la Resolución de Consejo Nro. 4/2002, respecto de aquellas sociedades, cuyos resultados no asignados negativos insuman la totalidad del patrimonio neto, conforme el último estado contable remitido a esta Asociación con anterioridad al 1º de enero de 2006, término éste que a su vez fue ampliado en otras dos oportunidades, hasta el 31 de diciembre de 2006 conforme a la Resolución de Consejo Nro. 4/2006) y hasta el 29 de junio de 2007, según la Resolución de Consejo Nro. 8/2006; y

CONSIDERANDO:

Que, tal como oportunamente se afirmara en cada una de las regulaciones que sobre la materia dictó esta Institución, la aplicación de la disposición reglamentaria cuya vigencia fue sucesivamente suspendida respondía a circunstancias de índole excepcional para una emisora cotizante, y no a la situación que se generalizó como consecuencia de la emergencia económica y financiera por la que atravesara el país;

Que en el contexto descripto, la aplicación de las disposiciones del inciso d) del artículo 42 del Reglamento de Cotización a las empresas que se encuentran potencialmente alcanzadas por la norma citada y que aún no culminaron los procedimientos judiciales o extrajudiciales que han emprendido junto con sus acreedores en vistas a la reestructuración de sus pasivos, generaría consecuencias altamente negativas tanto para ellas como para el público inversor;

Que resulta posible continuar garantizando la protección del interés de los inversores mediante una adecuada información respecto de la situación de patrimonio neto negativo que exhiban las sociedades cotizantes, preservando el régimen de cotización;

Que en virtud de los fundamentos señalados y con las salvedades establecidas en la Resolución de Consejo Nro. 3/2005, resulta procedente extender hasta el 31 de diciembre de 2007 la vigencia de la citada Resolución de Consejo Nro. 4/2002;

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, incisos 27) y 28) del estatuto y de acuerdo con lo dictaminado por la Comisión de Títulos en su reunión del 10 de mayo de 2007;

EL CONSEJO DE LA BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extender la vigencia de la Resolución de Consejo Nro. 4/2002 hasta el 31 de diciembre de 2007, respecto de aquellas sociedades cuyos resultados no asignados negativos insuman la totalidad del patrimonio neto, conforme el último estado contable remitido a esta Asociación con anterioridad al 1º de enero de 2006.

ARTICULO 2º — Elevar a la Comisión Nacional de Valores para su consideración. Oportunamente, dar a conocer a las bolsas y mercados de valores del país y publicar.

Buenos Aires, 30 de mayo de 2007.

e. 28/6 Nº 23.150 v. 28/6/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 17/2007

Bs. As., 15/6/2007

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución N° 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS N° 1546, se tramita la solicitud incoada por CAEFE S.R.L., para ser reinscripta como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS (CRPC), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de Gas Natural Comprimido N° 31/07 (fs. 1412/1414), y la Gerencia de Desempeño y Economía N° 33/07 (fs. 1398 y 1406), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe Jurídico N° 417/07 (fs. 1455), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por CAEFE S.R.L. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS N° 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS N° 2771/02.

Que conforme surge de la Orden Regulatoria dictada con fecha 19/11/02 a la Firma CAEFE S.R.L. se le había otorgado la Matrícula N° 3024, para funcionar como Centro de Revisión Periódica de Cilindros para GNC (CRPC) con Casa Matriz en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe; una Sucursal en la Ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe y una Sucursal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el término de DOS (2) años.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales N° 481/07 (fs. 1458/1459), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que CAEFE S.R.L. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS (CRPC).

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Art. 2, del Decreto 571 BO 22/05/07, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario No. 1738/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a CAEFE S.R.L por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Resolución, a operar en carácter de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC) con Casa Matriz en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe; una Sucursal en la Ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe y una Sucursal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A tal efecto renuévasele la Matrícula ENARGAS N° 3024 para la Casa Matriz de Rosario, otórgasele la Matrícula ENARGAS N° 3174 para la Sucursal de Santa Fe y la Matrícula ENARGAS N° 3175 para la Sucursal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Producido el acto citado en el punto precedente la firma CAEFE S.R.L. deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Resolución y previo al inicio de la actividad, los Certificados de Aptitud Técnica de CRPC, extendidos por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Remitir a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, copia en soporte electrónico, con formato jpg o gif, del diseño del cuño de identificación para el CRPC.

3. Informar al Sistema Informático Centralizado del ENARGAS, antes del día DIEZ (10) de cada mes, el contenido de la información relacionada con las revisiones llevadas a cabo en el mes inmediato anterior y de acuerdo con las instrucciones que establezca este Organismo; a tal efecto el CRPC habilitado estará identificado con los siguientes códigos:

código: CAEB (CRPC de CABA)

código: CAEF (CRPC de Rosario)

código: CAES (CRPC de Santa Fe)

4. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Dar cumplimiento al Adjunto de los Requisitos para la reinscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, correspondiente a la acreditación de la inscripciones impositivas para la casa Matriz y Sucursales del CRPC.

ARTICULO 3° — En caso de que CAEFE S.R.L. pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar renovación de su matrícula habilitante NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos precedentemente indicados, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigente, durante el término de la autorización que se otorgue todos los requisitos que hubieren sido necesarios para ella, caducará la rehabilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y CAEFE S.R.L. deberá cesar automáticamente en las actividades para las cuales fue rehabilitada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 5° — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada para la actividad de CRPC a la firma CAEFE S.R.L. quedará automáticamente inhabilitada para operar en las actividades para las cuales fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 6° — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, CAEFE S.R.L, estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 7° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma CAEFE S.R.L. publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — JUAN CARLOS PEZOA, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 28/6 N° 549.668 v. 28/6/2007

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución N° P-168/2007

Bs. As., 21/6/2007

VISTO el Decreto Ley Nº 6673/63, su Decreto Reglamentario Nº 5682/65 y el Expediente INPI A253-73540/07, y

CONSIDERANDO

Que en el trámite administrativo correspondiente a la solicitud y otorgamiento de los Modelos y Diseños Industriales, la Dirección de Modelos y Diseños Industriales recopila y acumula las copias denominadas parciales, a los fines establecidos por los artículos 9º y 13º del Decreto Nº 5682/65.

Que las Resoluciones P-146 de fecha 25 de julio de 2003 y P-167 de fecha 14 de agosto de 2003, que aprobaron la instalación del Sistema de Digitalización en la Dirección de Modelos y Diseños Industriales, otorgaron un método de consulta electrónica de las actuaciones de la Dirección, que brinda mayor publicidad, seguridad y eficacia en la gestión, quedando reemplazada la tradicional carpeta parcial como medio de acceso público por las constancias existentes en el expediente y su correlato informático.

Que, en consecuencia, la vía de consulta de los usuarios establecida por los mencionados artículos 9º y 13º del Decreto Nº 5682/65, actualmente no es utilizada para recabar información de los registros presentados.

Que las tareas que demanda el compilado, armado y archivo de los parciales ya no se justifican por la falta de consultas por esa vía y, por otra parte, ocupan innecesariamente espacios físicos indispensables en la Dirección de Modelos y Diseños Industriales y en el archivo del Instituto.

Que la exigencia de publicidad, que hace a la juridicidad de los actos administrativos, debe ser compatibilizada, con los principios de celeridad y eficacia que caracterizan el procedimiento de registro de modelos y diseños industriales, en la especie en cuanto a la búsqueda o consulta, que por las Resoluciones relacionadas, puede válidamente ser efectuada digitalmente siendo incluso accesible on-line mediante la página Web del INPI.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la normativa legal vigente.

Que la Dirección de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — A partir del 1º de julio de 2007, las copias de la solicitud con las que se forman las carpetas, denominadas parciales, quedarán agregadas en el expediente de trámite administrativo de solicitud y concesión.

ARTICULO 2º — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un día; publíquese en el BOLETIN DE MARCAS Y PATENTES, en la página electrónica del INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, comuníquese mediante copia en el tablero informativo y archívese. — Cdor. MARIO R. ARAMBURU, Presidente, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

e. 28/6 N° 549.532 v. 28/6/2007

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Nº 716/2007

Bs. As., 19/6/2007

VISTO, el Expediente Nº 1-2002-17.767/06-4 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se diligenció la creación en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS DEL MINISTERIO DE SALUD la COMISION DE INVESTIGACIONES CLINICAS APLICADAS EN SERES HUMANOS.

Que la aprobación de la creación de dicha Comisión se materializó mediante Resolución Ministerial Nº 35 de fecha 16 de Enero de 2007.

Que de acuerdo con los términos del Artículo 2º de dicho acto administrativo, se establece que la citada Comisión será presidida por el titular de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS y estará integrada por UN (1) representante titular y UNO (1) alterno a propuesta de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION y por su similar DE RELACIONES SANITARIAS E INVESTIGACION EN SALUD, y por UN (1) representante titular y UNO (1) alterno de cada uno de los siguientes Organismos: ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (A.N.M.A.T), INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (I.N.C.U.C.A.I) y la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD (A.N.L.I.S), a ser designados por el MINISTERIO DE SALUD.

Que resulta necesario autorizar al SEÑOR SECRETARIO DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS, quien se encuentra destacado a presidir la COMISION DE INVESTIGACIONES CLINICAS APLICADAS EN SERES HUMANOS a designar UN (1) alterno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo normado por la Ley de Ministerios, T.O. por Decreto Nº 438 del 12 de marzo 1992, modificada por la Ley 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase como Representante Alterno del SEÑOR SECRETARIO DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS a los fines que presida la COMISION DE INVESTIGACIONES CLINICAS APLICADAS EN SERES HUMANOS a la Dra. Inés PERTINO VIDAL, D.N.I Nº 10.555.536.

ARTICULO 2º — La COMISION DE INVESTIGACIONES CLINICAS APLICADAS EN SERES HUMANOS estará integrada por los Funcionarios que se consignan en el ANEXO I de la presente y de acuerdo a las propuestas de las dependencias mencionadas en sus considerandos.

ARTICULO 3º — Los integrantes de tal Comisión, se desempeñarán en forma honoraria y sin perjuicio de las tareas propias de sus respectivos cargos, no importando ello erogación fiscal alguna.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud.

ANEXO I

INTEGRACION DE LA COMISION DE INVESTIGACIONES
CLINICAS APLICADAS EN SERES HUMANOS

- SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION:

Representante Titular: Dra. Claudia Viviana MADIES, D.N.I Nº 17.663.895.

Representante Alterna: Dra. Ana Norma TALCO, D.N.I Nº 14.740.933.

- SUBSECRETARIA DE RELACIONES SANITARIAS E INVESTIGACION EN SALUD:

Representante Titular: Lic. Silvina RAMOS, D.N.I Nº 12.975.864;

Representante Alterna: Dra. Zulma ORTIZ, D.N.I Nº 17.175.424.

- ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD:

Representante Titular: Lic. Sergio MIGUEL, D.N.I. Nº 20.742.035,

Representante Alterna Lic. María Cecilia LUNA, D.N.I. Nº 13.417.976.

- ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA:

Representante Titular: Dr. Martín SEOANE, D.N.I Nº 4.388.891,

Representante Alterno: Dr. Agustín Iglesias, D.N.I Nº 23.780.693.

- INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE:

Representante Titular: Dr. José Luis ARAUJO, D.N.I. Nº 10.746.039,

Representante Alterno: Dr. Jorge PERALTA, L.E Nº 7.837.638.

e. 28/6 Nº 549.653 v. 28/6/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 722/2007

Bs. As., 21/6/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1002.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la ASOCIACION COLEGIO ADVENTISTA DEL PLATA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de VILLA LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, provincia de ENTRE RIOS, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que, conforme lo establecido en la Ley de Radiodifusión Nº 22.285, en su artículo 39 inciso a), las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público substanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de dicha ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, a los efectos de la regularización de sus respectivos servicios.

Que a través de la Resolución Nº 1174-COMFER/03, prorrogada por su similar Nº 1501-COMFER/03, se convocó al Censo Unico de Organizaciones Colectivas Privadas, que no sean sociedades comerciales, con interés en la prestación de servicios de radiodifusión, a fin de relevar la demanda que se verifique al efecto, por personas jurídicas no comerciales.

Que, a través del dictado de la Ley Nº 26.053 se modificó el artículo 45 de la Ley 22.285, en lo que respecta a las personas jurídicas susceptibles de ser licenciatarias de servicios de radiodifusión eliminando en lo substancial, la restricción que circunscribía el acceso de aquellas a las sociedades comerciales.

Que, en consecuencia, a través de la Resolución Nº 1572-COMFER/05, se dio comienzo al proceso de RECONOCIMIENTO Y ORDENAMIENTO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, respecto de las personas jurídicas no comerciales.

Que a través de la Resolución Nº 753-COMFER/06, se procedió a reconocer a las personas jurídicas no comerciales, regularmente constituidas, como titulares de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, cuya operatividad fuera acreditada al tiempo de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nº 1572-COMFER/05.

Que el peticionante acreditó ser titular de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada “RADIO ESTUDIANTIL FM 103”, de la localidad de VILLA LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, provincia de ENTRE RIOS, inscripta en el Registro Decreto Nº 1357/89, bajo el Nº 1160 (constancia de solicitud de reinscripción Nº 278), habiendo obtenido el reconocimiento detallado en los considerandos que anteceden.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06 dispone que el cese efectivo de las emisoras permisionarias cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, provincia de ENTRE RIOS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que se encuentran debidamente acreditados los requisitos y recaudos inherentes al órgano de administración y fizcalización de la peticionante en su condición de persona jurídica no comercial y sin fines de lucro, de acuerdo a la Ley Nº 26.053.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la ASOCIACION COLEGIO ADVENTISTA DEL PLATA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 47440/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de ENTRE RIOS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto Nº 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 282, Frecuencia 104.3 Mhz., para la localidad de VILLA LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, provincia de ENTRE RIOS.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la ASOCIACION COLEGIO ADVENTISTA DEL PLATA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la ASOCIACION COLEGIO ADVENTISTA DEL PLATA, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 282, frecuencia 104.3 MHz., identificada con la señal distintiva "LRM914", de la localidad de VILLA LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, provincia de ENTRE RIOS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO ($ 36.778.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el permiso precario y provisorio correspondiente a la localidad de VILLA LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, provincia de ENTRE RIOS, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 1160 (solicitud de reinscripción Nº 278), se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva de dicho servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 28/6 Nº 549.760 v. 28/6/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 725/2007

Bs. As., 21/6/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1147.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Jorge Daniel PARAVANO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de ESPERANZA, provincia de SANTA FE, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, cuya convocatoria fuera dispuesta a través del Anexo I, Etapa II, de la Resolución Nº 1366-COMFER/06 .

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público substanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa substanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, a los efectos de la regularización de sus respectivos servicios.

Que el peticionante acreditó ser titular unipersonal de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada "FM AARON CASTELLANOS", de la localidad de ESPERANZA, provincia de SANTA FE, inscripta en el Registro Decreto Nº 1357/89, bajo el Nº 1781 (constancia de solicitud de reinscripción Nº 317).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su Anexo II, quedarán automáticamente cancelados los permisos precarios y provisorios emplazados en las localidades comprendidas en las provincias consignadas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras permisionarias cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ESPERANZA, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Jorge Daniel PARAVANO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 51.819/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SANTA FE.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto Nº 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 295, Frecuencia 106.9 Mhz., para la ciudad de ESPERANZA, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor PARAVANO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Jorge Daniel PARAVANO (D.N.I. Nº 11.954.766), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 295, frecuencia 106.9 MHz., identificada con la señal distintiva "LRM956", de la localidad de ESPERANZA, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, cuya convocatoria fuera dispuesta a través del Anexo I, Etapa II, de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE ($ 19.211.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el permiso precario y provisorio correspondiente a la localidad de ESPERANZA, provincia de SANTA FE, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 1781 (solicitud de reinscripción Nº 317), se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva de dicho servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 28/6 Nº 549.761 v. 28/6/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 730/2007

Bs. As., 21/6/2007

VISTO los Expedientes Números 1933.00.0/01; 1933.01.0/01; 1933.02.0/01 y 1933.03.0/01 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias establece que: "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional, por el procedimiento del concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión en el caso de tratarse de servicios de radiodifusión sonora o de televisión".

Que el artículo 65 de la Ley de Reforma del Estado Nº 23.696 estableció la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encontraban encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de dicha ley de emergencia.

Que, en consecuencia, a través del dictado del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado mediante Decreto Nº 310/98 se implementó el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada.

Que las normas de implementación del citado Régimen de Normalización modificaron el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285 a los efectos del citado proceso normalizador.

Que a través de las modificaciones introducidas al citado Decreto Nº 310/98 por su similar Nº 883/01 se dispuso que, a los efectos de la normalización del servicio de frecuencia modulada, las licencias correspondientes a emisoras de categorías A y B pertenecientes a dicho servicio serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, previa intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que por su parte, el artículo 18 del Decreto Nº 310/98 —en la redacción que le acuerda el artículo 5º del referido Decreto Nº 883/01— facultó al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a establecer las frecuencias y localización correspondiente a las estaciones que se ofrecerán en concurso público, de conformidad con las previsiones del Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Frecuencia Modulada (inciso a) de la prenotada norma); a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias correspondientes a los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y a elaborar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares pertinentes, para su aprobación por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que en consecuencia, la citada SECRETARIA GENERAL dictó la Resolución Nº 180-SG/01, por la que se aprobó el pliego elaborado por el referido COMITE FEDERAL (artículo 1º de la mentada resolución), instruyendo en su artículo 2º al citado organismo para que efectúe los llamados a concurso público para la adjudicación de las licencias comprendidas en el artículo 3º del Decreto Nº 883/01, en las localizaciones, frecuencias y demás características previstas en el Plan Técnico Nacional del Servicio de Frecuencia Modulada.

Que consiguientemente, a través de la Resolución Nº 1138-COMFER/01 (B.O. 24/07/01) —rectificada y modificada a través de sus similares números 1202; 1265 y 1505-COMFER/01— se convocó, entre otros, al concurso público que tramita bajo las actuaciones mencionadas en el Visto, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría D, Canal 264, Frecuencia 100.7 MHz., de la localidad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, provincia de TUCUMAN.

Que en la fecha fijada por el acto resolutivo citado precedentemente tuvo lugar el acto de apertura del procedimiento de selección en cuestión, verificándose la presentación de tres ofertas, presentadas por: 1) FM RADIO DEL NORTE S.R.L. (EN FORMACION); 2) RED LATINA S.R.L. (EN FORMACION), y 3) Rubén Orlando CAMPERO, quedando documentadas como Expedientes Números 1933.01.0/01; 1933.02.0/01 y 1933.03.0/01, respectivamente.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal de que se trata estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran en el referido proceso.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y, entre otros, con las exigencias particulares establecidos para el procedimiento concursal por las diversas normas que integran el Régimen de Normalización del servicio en cuestión.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales y culturales de las propuestas concurrentes, practicando un detallado análisis de las mismas con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES se expidió respecto de los anteproyectos técnicos presentados por los oferentes.

Que en el ámbito del proceso concursal de marras, y de conformidad con lo previsto por la cláusula 23 del Pliego, los oferentes formularon impugnaciones respecto de las propuestas presentadas, en cuya consecuencia, se efectuaron las contestaciones que los impugnados consideraron menester, dentro de los plazos y conforme las modalidades establecidas por la citada cláusula.

Que las pertinentes áreas del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, de conformidad con sus respectivas incumbencias, realizaron un pormenorizado examen de la procedencia de las citadas impugnaciones.

Que ha tomado intervención la Comisión de Asesores de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, designada por Resolución Nº 316-SG/03, entendiendo que se encontraban reunidos los recaudos para que se expidiera la Comisión de Preadjudicación del organismo señalado en el considerando precedente.

Que la Comisión de Preadjudicación del ente convocante, de conformidad con la competencia que le fuera asignada, se expidió a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas, que dicho Pliego contiene.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión que la propuesta formulada por Rubén Orlando CAMPERO, no reúne los requisitos exigidos para acceder a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo por resultar inadmisible.

Que en particular, la no acreditación de capacidad patrimonial suficiente; la inobservancia de aspectos formales como falta de certificación de firmas del oferente y del ingeniero actuante por alguna de las modalidades previstas en el pliego y la falta de afianzamiento de la propuesta del señor CAMPERO, constituyen causales suficientes para su rechazo.

Que también, la Comisión referida arribó a la conclusión de que las propuestas presentadas por FM RADIO DEL NORTE S.R.L. (EN FORMACION) y RED LATINA S.R.L. (EN FORMACION), resultaron admisibles por reunir de manera acabada y completa los requisitos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones, recibiendo la primera de ellas mayor puntaje en su evaluación cultural, procediendo en consecuencia a preadjudicarle la licencia del caso, quedando la propuesta de RED LATINA S.R.L. (EN FORMACION) segunda en orden de mérito.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha tomado la intervención que le compete.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha emitido el correspondiente dictamen, concluyendo en idéntico sentido con la Comisión de Preadjudicación, que las ofertas presentadas deben ser desestimadas.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, de conformidad con lo establecido por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01 y por el artículo 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría D, Canal 264, Frecuencia 100.7 MHz., en la localidad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, provincia de TUCUMAN, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, establecido por Decretos Números 1144/96 —modificado y complementado por sus similares Números 1260/96 y 310/98, respectivamente — y 883/01 y reglamentado por Resolución Nº 180-SG/01 y sus aclaratorias.

ARTICULO 2º — Adjudícase a la firma FM RADIO DEL NORTE S.R.L. (EN FORMACION), integrada por José María CANTOS (D.N.I. Nº 17.563.571) y Teresa Consuelo SANSIERRA (D.N.I. Nº 1.488.763), la licencia para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia citado en el artículo 1º de la presente, quedando la oferta de RED LATINA S.R.L. (EN FORMACION), integrada por Pablo Rafael CASTIGLIONE (D.N.I. Nº 18.260.030) y Cecilia del Valle AHUMADA CEREZO de CASTIGLIONE (D.N.I. Nº 22.073.504), segunda en orden de mérito.

ARTICULO 3º — Desestímase por inadmisible, la propuesta concurrente al concurso público mencionado en el artículo 1º del presente efectuada por Rubén Orlando CAMPERO (D.N.I. Nº 11.461.561).

ARTICULO 4º — Establécese que la licencia otorgada por el artículo 2º del presente abarcará un período de QUINCE (15) años a partir de la fecha de iniciación de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergente de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 19 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 180/01 SG, asciende a la suma de PESOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA ($ 61.980.-) debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 29.1.

ARTICULO 6º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III, Capítulo II, conforme lo establecido por el artículo 39.4 del Pliego de Bases y Condiciones aludido en el artículo precedente.

ARTICULO 7º — Establécese que este organismo otorgará la autorización para el inicio de las emisiones regulares, previa habilitación técnica, conforme lo prescripto por la Resolución Nº 1619-SC/99 o la norma técnica que se encuentre vigente a la fecha de solicitar la habilitación respectiva, haciéndose saber asimismo que hasta tanto no se otorgue la mencionada habilitación no podrá comenzar a emitir.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 28/6 Nº 549.762 v. 28/6/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 745/2007

Bs. As., 25/6/2007

VISTO el Expediente Nº 937-COMFER/05 y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud de autorización de transferencia de titularidad del permiso precario y provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia de la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 con el Nº 1947 y reinscripto de conformidad con lo establecido por la Resolución Nº 341 COMFER/93 bajo el Nº 7067 siendo su titular el señor Carlos Antonio TUCCIO a favor del señor Gustavo Omar GRANATO.

Que con fecha el 1º de junio de 2005 el señor TUCCIO cedió de la titularidad del permiso precario citado precedentemente a favor del señor Gustavo Omar GRANATO.

Que el cesionario reúne los requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar actos como el presente, de conformidad con lo previsto por los artículos 45 y 85 inciso i) del citado texto normativo.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a) inciso 2) de la Ley Nº 22.285 y artículo 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase la transferencia de la titularidad del permiso precario y provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominado FM 92 FM NORTE de la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 con el Nº 1947 y reinscripto de conformidad con lo establecido por la Resolución Nº 341 COMFER/93 bajo el Nº 7067 a favor del señor Gustavo Omar GRANATO (M.I Nº 20.141.648).

ARTICULO 2º — Déjase establecido que la vigencia del Permiso Precario y Provisorio a que se refiere el artículo anterior se halla supeditado al Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobada por Decreto Nº 1144/96 modificado y complementado por sus similares Nº 1260/96 y 310/98, modificado por Decreto Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a los efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 28/6 Nº 549.758 v. 28/6/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 32.077 DEL 22 JUN 2007

EXPTE. N° 48.550-LUCARELLI VICENTE S/PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 Y NORMATIVA REGLAMENTARIA.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. LUCARELLI, Vicente (matrícula N° 33.493), por los artículos primero y segundo de la Resolución N° 31.983 de fecha 18 de mayo de 2007 obrante a fojas 10/13.

ARTICULO 2° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en Donizetti 198 (C.P. 1832) LOMAS DE ZAMORA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 28/6 N° 549.657 v. 28/6/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 32.078 del 22/6/2007

EXPTE. Nº 48.846 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. HOBECKER, JORGE GERMAN (MAT. Nº 501.418) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 48.846.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Hobecker, Jorge German (matrícula Nº 501.418), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido con sus registros de uso obligatorio llevados en legal forma y con sus respectivas registraciones asentadas de acuerdo a la normativa vigente.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en OLAZABAL Nº 1926 8º “C” (C.P. 1428) C. A. B. A., y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 28/6 Nº 549.654 v. 28/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL TUCUMAN

Disposición Nº 50/2007

Régimen de Reemplazos en Agencia Santiago del Estero. DIR. REGIONAL TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 20/6/2007

VISTO la Disposición Nª 26/07 (DI RTUC) de fecha 19/04/07 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Disposición esta Instancia designó como 1ª reemplazante del Jefe de Agencia Santiago del Estero, a la Jefatura de Oficina Jurídica, para casos de ausencia o impedimento.

Que resulta necesario designar el 2ª reemplazante a tales fines.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por Disposición Nª 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA DIRECTORA REGIONAL
DE LA DIRECCION REGIONAL TUCUMAN
AFIP-DGI
DISPONE:

ARTICULO 1ª — Designar como 2ª reemplazante para casos de ausencia o impedimento del Jefe de Agencia Santiago del Estero, a la Jefatura de Sección Verificaciones de la Dependencia, con carácter de Juez Administrativo.

ARTICULO 2ª — Regístrese, comuníquese a la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, dependencias pertenecientes a esta Dirección Regional, al interesado, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, publíquese y archívese. — C.P.N. GRACIELA DE LOS ANGELES ACOSTA, Directora, Dirección Regional Tucumán.

e. 28/6 Nº 549.679 v. 2/7/2007

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 8/2007

Bs. As., 27/6/2007

VISTO la Resolución Conjunta ANSES N° 272 – SAFJP N° 4, de fecha 17 de mayo de 2007 y la Resolución N° 5 de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE SEGURIDAD SOCIAL de fecha 8 de junio de 2007, y,

CONSIDERANDO:

Que debe establecerse un procedimiento que permita efectuar la identificación y desglose de los aportes obligatorios correspondientes a las tareas pertenecientes a los Regímenes Especiales de otras actividades en los casos que corresponda, de acuerdo a las pautas establecidas por la Secretaría de Seguridad Social para tal efecto.

Que la fuente de información existente a tales fines corresponde a las Declaraciones Juradas que los empleadores presentan periódicamente.

Que no se cuenta con información histórica completa proveniente de las Declaraciones Juradas que permita identificar el tipo de actividad que desarrollan los trabajadores en ella incluida.

Que la información puede presentar distorsiones respecto de la realidad producto de la consignación erronea de información por parte del empleador.

Que la información existente permite establecer un procedimiento general de identificación sujeto a determinados parámetros.

Que es necesario dejar planteado un esquema de reclamos que permita subsanar errores de imputación o falta de información.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen legal en su carácter de servicio permanente de asesoramiento jurídico.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1° — Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) deberán proceder a analizar los fondos que fueran transferidos en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Conjunta ANSES 272 SAFJP 4/2007 y establecer cuáles de ellos no fueron originados por aportes

provenientes de las actividades pertenecientes a Regímenes Especiales, considerando a tal efecto aquellos efectuados a través de CUITs no comprendidos en la lista contenida en el ANEXO que forma parte de la presente instrucción.

ARTICULO 2° — Si como resultado del procedimiento indicado en el artículo precedente correspondiera requerir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) la devolución de aportes obligatorios no originados en las actividades pertenecientes a Regímenes Especiales, el pedido deberá respaldarse con la siguiente información:

a) CUIL,

b) nombre y apellido del trabajador,

c) cantidad total de cuotas por las que se requiere la devolución,

d) valor cuota que se aplicó oportunamente para la transferencia a ANSES y

e) monto total en pesos de la citada transferencia.

Adicionalmente la Administradora deberá poseer un estado de movimientos de cuenta en pesos y cuotas, que respalde el importe reclamado.

ARTICULO 3° — Para los supuestos en los cuales, de una presentación efectuada por un trabajador y/o de nueva información suministrada u obtenida a través de ANSES, SAFJP o AFIP, se planteara el requerimiento o necesidad de análisis sobre aportes efectuados por CUITs comprendidos en la lista contenida en el ANEXO a la presente instrucción, deberá verificarse adicionalmente el carácter de la actividad en la que se origina el aporte. Si la misma no se considerara actividad perteneciente a un régimen especial, se establecerá la incidencia de ellos respecto de los fondos oportunamente transferidos a ANSES, dando lugar, de corresponder, al procedimiento indicado en el artículo 2°.

ARTICULO 4° — Las presentaciones que se recibieran en relación al tema de la presente norma, de afiliados o beneficiarios, deberán ser consideradas como "reclamo", consignándose como nuevo código de anomalía y exclusivamente para estos casos, dentro del Anexo II de la Instrucción SAFJP N° 20/2003 el siguiente: "Código anomalía: RESSS. – Descripción: Resol. SSS 135/07". Este código de anomalía deberá ser utilizado para estos casos únicamente y con archivo de cierre CCI.

ARTICULO 5° — La presente instrucción entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6° — Regístrese, Comuníquese, notifíquese a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones; a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — Dr. JUAN HORACIO GONZALEZ GAVIOLA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar y en www.safjp.gov.ar

e. 28/6 Nº 549.885 v. 28/6/2007

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 9/2007

Bs. As., 27/6/2007

VISTO la Resolución SAFJP Nº 43/2007 de fecha 25 de abril de 2007; y la Resolución Conjunta Nº SAFJP 5/2007 – SSN Nº 32060 de fecha 13 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que cuando el resultado positivo de la póliza —determinado conforme el párrafo precedente— exceda el CINCO POR CIENTO (5%) del total del pago de siniestros, la Compañía de Seguros de Vida deberá reintegrar la diferencia a la AFJP, en el mismo plazo que el establecido en el párrafo precedente para su comunicación, a fin de que sea aplicada al Fondo de Jubilaciones y Pensiones que ésta administra.

Que se han regulado los aspectos que hacen a la determinación del resultado de la póliza, en función de la prima de tarifa ingresada, tasas e impuestos los gastos incurridos (en la medida que no superen 5% del de siniestros pagados) y los siniestros pagados.

Que las Compañías de Seguro, deberán informar el resultado de la póliza a la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), a la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) y a la Superintendencia de AFJP (SAFJP) dentro de los QUINCE (15) primeros días hábiles del mes siguiente a las fechas que la regulación indique.

Que la regulación en tal sentido, no requiere medidas excepcionales de comunicación a los trabajadores alcanzados.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen legal en su carácter de servicio permanente de asesoramiento jurídico.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — En caso de producirse un aumento en el costo del seguro de invalidez y fallecimiento que aplica en el marco de lo establecido en el segundo párrafo del inciso d) del art. 1º del Decreto 313/07, la AFJP estará obligada publicar con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo, en al menos 2 diarios de amplia difusión en el país el importe de la alícuota anterior y de la nueva, y la fecha de vigencia de la modificación, conforme lo establece el artículo 16 de la Instrucción SAFJP Nº 5/2002.

ARTICULO 2º — Derógase el artículo 4º de la Resolución SAFJP Nº 43/2007.

ARTICULO 3º — La presente instrucción entrará en vigencia a partir del día de su notificación.

ARTICULO 4º — Regístrese, Comuníquese, notifíquese a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — Dr. JUAN HORACIO GONZALEZ GAVIOLA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 28/6 Nº 549.884 v. 28/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIVISION ADUANA DE LA RIOJA

(ART. 1013 INC. H LEY Nº 22.415)

En los expedientes que a continuación se detallan y que, tramitan por ante esta División Aduana de La Rioja, se notifica y se hace saber a quienes se consideren con derecho sobre la mercadería, que deberán presentarse en esta jurisdicción aduanera a fin de acreditar su condición fiscal, y previo pago de los tributos que se le liquidaran de oficio, podrá proceder a retirar la mercadería bajo apercibimiento de darle el tratamiento previsto en el artículo 429 y siguientes del C.A., todo ello de conformidad a lo previsto en el apartado IV-6 de la Instrucción General Nº 02/2007 (D.G.A.).

ACTUACION	CAUSANTE	MERCADERIA	TRIBUTOS
12700-41-2006	CONDE MARIA EUGENIA S/INFR ART. 987 C.A. (D.N.I. 27.944.402)	PRENDAS DE VESTIR (ROPA INTERIOR)	$ 304,93
12700-35-2006	MARIA FLORES S/INFR ART.987 C.A. (D.N.I. 92.961.731)	TOALLONES BOLSONES	$ 103,71
12694-548-2006	FLORES ALBERTO D. S/INFR ART. 987 C.A. (D.N.I. 25.794.028)	PRENDAS DE VESTIR VARIAS	$ 298,46
12700-34-2006	MIL OYOLA MARIA S/INFRAC ARTS 986/987C.A. (D.N.I. 93.133.292)	RELOJES MODELOS VARIOS, PILAS, RADIOSTIPO PORTATILES, CALCULADORAS, Y OTROS	$ 562,61
12700-42-2006	OVANDO ALBERTO LUIS S/INFRACC ARTS. 986 Y 987 C.A. (D.N.I. 17.448.364)	SET DE MAQUILLAJE, LASER, VIDEOS JUEGO, BINOCULAR Y OTROS	$ 55,96
12698-28-2006	MEDINA P. EDUARDO S/INFRACC ART. 987 C.A. (D.N.I. 16.132.618)	PRENDAS DE VESTIR VARIAS (PANTALONES, REMERAS, ETC.)	$ 199,96
12700-53-2006	GUAITA COLQUE GENARO S/INFRACCION ARTS. 986/987 C.A. (D.N.I. 92.654.808)	CALZADOS: SANDALIAS, ZAPATILLAS Y GORRAS	$ 88,41

Dr. CARLOS ARRIBILLAGA, Administrador, Aduana de La Rioja.

e. 28/6 Nº 549.673 v. 28/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso d) - R.G. AFIP Nº 620/1999. PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.50.00.920W

MERCADERIA: - En envases inmediatos de contenido neto superior a 16 kg e inferior o igual a 20 kg (R. 967/99 MEYOSP) Los demás - Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia) AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000444H	57.479,94	51.068,49	106.028,48	107,62%	10,00%	5.496,00	1/1
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000444H	79.230,38	72.027,54	134.018,05	86,07%	10,00%	6.199,05	1/2
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000409X	4.141,98	3.146,82	9.566,76	204,01%	10,00%	641,99	1/1
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000409X	7.567,98	6.879,97	11.793,59	71,42%	10,00%	491,36	1/2
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000409X	19.022,89	17.293,52	54.679,36	216,18%	10,00%	3.738,58	1/3
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000409X	37.091,86	33.719,83	70.761,53	109,85%	10,00%	3.704,17	1/4
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000409X	746,00	678,18	2.144,29	216,18%	10,00%	146,61	1/5
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000409X	5.338,98	4.853,61	10.185,37	109,85%	10,00%	533,18	1/6
INGENIO Y REF SAN MARTIN	30-50109122-3	DÁGOSTO MARIO	20-04646712-5	02008EC03003480G	10.206,00	9.239,07	14.434,85	56,24%	10,00%	519,58	5
INGENIO Y REF SAN MARTIN	30-50109122-3	DÁGOSTO MARIO	20-04646712-5	02008EC03003320W	16.632,00	15.056,27	23.523,46	56,24%	10,00%	846,72	5
INGENIO Y REF SAN MARTIN	30-50109122-3	DÁGOSTO MARIO	20-04646712-5	02008EC03003829N	49.140,00	44.484,41	69.501,11	56,24%	10,00%	2.501,67	8

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000408H	3.874,97	2.705,88	12.584,99	365,10%	10,00%	987,91	1/1
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000408H	28.347,83	25.770,73	81.482,97	216,18%	10,00%	5.571,22	1/2
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000389P	7.586,97	5.616,35	13.553,85	141,33%	5,00%	396,88	1/1
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000389P	1.961,99	1.868,56	5.054,39	170,50%	5,00%	159,29	1/2
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000389P	5.619,98	5.352,35	11.231,99	109,85%	5,00%	293,98	1/3
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000389P	872,00	830,47	2.246,40	170,50%	5,00%	70,80	1/4
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000374J	3.923,98	3.040,16	9.122,21	200,06%	10,00%	608,21	1/1
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000374J	20.458,91	18.598,99	43.957,92	136,35%	10,00%	2.535,89	1/2
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000374J	43.849,89	39.863,50	53.607,22	34,48%	10,00%	1.374,37	1/3
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000391X	10.899,95	9.810,07	26.704,65	172,22%	10,00%	1.689,46	1

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000390H	31.303,90	27.765,29	48.089,80	73,20%	10,00%	2.032,45	1/1
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000390H	2.528,99	2.299,08	4.824,65	109,85%	10,00%	252,56	1/2
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000390H	51.984,80	47.258,86	99.173,36	109,85%	10,00%	5.191,45	1/3
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000390H	3.742,48	3.402,25	8.041,08	136,35%	10,00%	463,88	1/4
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000390H	14.238,95	12.944,48	26.803,61	107,07%	10,00%	1.385,91	1/5
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000407G	12.812,46	7.593,96	18.417,21	142,52%	5,00%	541,16	1/1
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000407G	3.051,99	2.906,65	7.862,39	170,50%	5,00%	247,79	1/2
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000407G	1.084,99	1.033,33	3.931,20	280,44%	5,00%	144,89	1/3
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000407G	8.019,45	7.637,57	24.148,78	216,18%	5,00%	825,56	1/4

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000407G	3.719,97	3.542,83	13.478,39	280,44%	5,00%	496,78	1/5
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000407G	2.169,99	2.066,65	7.862,39	280,44%	5,00%	289,79	1/6
CIFRUT S.A	30-69907904-5	CARBONELL MONICA	23-13310274-4	02008EC03004272G	52.920,00	44.733,35	88.682,10	98,25%	5,00%	2.197,44	1
SASSONE EXPORTACION	30-70789265-6	PARDAL PABLO	20-23506305-1	02008EC01004789R	5.544,00	5.544,00	12.972,96	134,00%	10,00%	742,90	1
SASSONE EXPORTACION	30-70789265-6	PARDAL PABLO	20-23506305-1	02008EC01004388M	4.032,00	4.032,00	9.434,88	134,00%	10,00%	540,29	1
S.A SAN MIGUEL	30-51119023-8	BUCCHIONI CARLOS	20-12566486-6	02008EC07000367L	14.885,64	13.532,39	23.587,18	74,30%	10,00%	1.005,48	2/1
S.A SAN MIGUEL	30-51119023-8	BUCCHIONI CARLOS	20-12566486-6	02008EC07000367L	7.350,00	6.681,81	6.750,54	1,03%	10,00%	6,87	2/2
S.A SAN MIGUEL	30-51119023-8	BUCCHIONI CARLOS	20-12566486-6	02008EC07000367L	86.145,78	78.314,27	79.159,99	1,08%	10,00%	84,57	2/3
S.A SAN MIGUEL	30-51119023-8	PARDAL HECTOR	20-08586664-9	02008EC07000424F	157.500,00	139.843,70	264.698,12	89,28%	10,00%	12.485,44	1
SUCESION DE M. MARTINEZ	20-03540328-1	CARBONELL MONICA	23-13310274-4	02008EC03004419J	67.536,00	56.559,01	142.747,72	152,39%	5,00%	4.309,44	1/1

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I) Div. Fac. Operaciones Aduaneras, Dirección Regional Aduanera La Plata.

e. 28/6 Nº 549.571 v. 28/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350 P.B. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	BULTOS	Cant.	Mercadería
DEFIBA CONTENEDORES							
		29-MAY-07	07001MANI086080A	001188/07CH	BULTOS	23	BOBINAS DE PAPEL PERIOD
DEFISA PUERTO							
	MSC REGINA	29-MAY-07	07001MANI084231T	BEANWFYA001852	BULTOS	196	QDC: films and/or plat
DEP.MONTE GRANDE							
		29-MAY-07	07001MANI087671H	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		29-MAY-07	07001MANI088561G	001TRAS/3C	BULTOS	53	sacas
		29-MAY-07	07001MANI088583K	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		29-MAY-07	07001MANI088584L	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		29-MAY-07	07001MANI088585M	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		29-MAY-07	07001MANI088586N	001TRAS/3C	BULTOS	51	sacas
		29-MAY-07	07001MANI088587Y	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		29-MAY-07	07001MANI088588P	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		29-MAY-07	07001MANI090429C	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		29-MAY-07	07001MANI091000L	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		29-MAY-07	07001MANI091003Y	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		29-MAY-07	07001MANI091791F	001TRAS/3C	BULTOS	102	sacas
		29-MAY-07	07001MANI092739X	001TRAS/3C	BULTOS	37	sacas
		29-MAY-07	07001MANI092740A	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		29-MAY-07	07001MANI096175G	001TRAS/3C	BULTOS	106	sacas
FIAT AUTO ARGENTINA							
		29-MAY-07	07001MANI086594K	00100721266	BULTOS	1	auto parts
GEMEZ SA-PUERTO							
	CP EVERGLADES	13-MAY-07	07001MANI079802E	USPVG14095372-12	BULTOS	85	BOAT PARTS WIRE, BIAXIA
MERCOCARGA SA.							
	MSC REGINA	29-MAY-07	07001MANI087592J	BEANWANR/BUE/00022	BULTOS	4	STC: SI POWDER
SIEMENS S.A.							
		29-MAY-07	07001MANI086758M	00134337761	BULTOS	2	CARGA GRAL
T.A.G.S.A.							
	BOW EAGLE	29-MAY-07	07001MANI075460A	BEANW0003-I	A GRANEL	49866	meg
TERBASA							
	LAURA MAERSK	29-MAY-07	07001MANI087416E	NLROT3ME7585	CONTENEDOR	1	q.d.c: beer and adverti
TERMINAL 1, 2 y 3							
	MSC REGINA	29-MAY-07	07001MANI083331T	NLROTSENURTM702626502	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PRODUCTOS QUIMICO
	MSC REGINA	29-MAY-07	07001MANI084231T	BEANWFYA001827	CONTENEDOR	2	S.T.C. SHELL SPIRAX ASX
	MSC REGINA	29-MAY-07	07001MANI084231T	BEANWPVB002396	CONTENEDOR	1	S.T.C. CARGO R283
	MSC REGINA	29-MAY-07	07001MANI086899S	BEANW1710-4400-705.012	CONTENEDOR	1	bavaria premium beer

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	BULTOS	Cant.	Mercadería
TRANSTERMINAL SA.							
	LAURA MAERSK	29-MAY-07	07001MANI086898R	SPAGSMCA/BNS/544	CAJA	37	Q.D.C MADE UPS
	LAURA MAERSK	29-MAY-07	07001MANI086898R	SPAGSMCA/BNS/547	CAJA	118	Q.D.C READYMADE GARMENT
	LAURA MAERSK	29-MAY-07	07001MANI086901C	SPAGSMCA/BNS/541	CAJA	198	Q.D.C READYMADE GARMENT
	LAURA MAERSK	29-MAY-07	07001MANI086901C	SPAGSMCA/BNS/542	CAJA	139	Q.D.C READYMADE GARMENT

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (int.) División Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 28/6 Nº 549.684 v. 28/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350 P.B. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	BULTOS	Cant.	Mercadería
BACTSSA							
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI079213A	CHSHACTL0704006	CONTENEDOR	1	Q.D.C.STAINLESS STEEL C
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI079226E	TWKSGITMA851700073880	CONTENEDOR	1	S.T.C.GENERAL CARGO
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI080964F	CHNGOEISU143799114774	CONTENEDOR	1	S.T.C.PNS05
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI083012P	CHNGOCOSU33785410	CONTENEDOR	1	QDC GENERAL MERCHANDISE
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI083116U	CHHONFDHKSE0704035	CONTENEDOR	1	PU HANDBAGS, 80% POL YE
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI083121Z	CHHONFDHKSE0704002	CONTENEDOR	2	PLASTIC TOYS
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI084249F	CHSTODLSTBNA7040018C	CONTENEDOR	6	QDC TOYS
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI084467H	ZZZZZCTL0704139	CONTENEDOR	1	Q.D.C. NYLON KITCHEN TO
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI084467H	ZZZZZCTL0704149	CONTENEDOR	1	Q.D.C. NYLON KITCHEN TO
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI084740B	CHNGONGB4564431	CONTENEDOR	1	STC: ENERGY SAVING LAMP
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI085006U	CHSHASYS704133	CONTENEDOR	1	STC: PPR FITTINGS
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI085062W	CHHONHKE074113BUE	CONTENEDOR	1	DICE CONTENER: COMPUTER
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI085062W	CHHONHKE074114BUE	CONTENEDOR	1	DICE CONTENER: COMPUTER
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI085062W	CHHONHKE074115BUE	CONTENEDOR	1	DICE CONTENER: COMPUTER
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI085062W	CHHONHKE074128BUE	CONTENEDOR	1	DICE CONTENER: COMPUTER
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI085947L	IIOOVPNGBUE/0407-1533	CONTENEDOR	1	LATEX DE CAUCHO NATURAL
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI091743C	CHSHATGLSHA07E04037	CONTENEDOR	1	Q.D.C. POLYESTER WOVEN
	HS DISCOVERER	25-MAY-07	07001MANI083890G	BRRIO8000	CONTENEDOR	2	Q.D.C.PREVENTOR DE EMUL
	HS DISCOVERER	25-MAY-07	07001MANI084191B	SPBREZIMUBCN167887	CONTENEDOR	2	S.T.C. APARATOS DE ALUM
	HS DISCOVERER	25-MAY-07	07001MANI086108B	BRSTS07/0017.05.0014	CONTENEDOR	1	Q.D.C BOBINAS PAPEL FIL
DEFIBA CONTENEDORES							
	WESTFALIA EXP	27-MAY-07	07001MANI084135W	USNWOHLCUHOU070511989	PALETA	16	Q.D.C. ESCOREZ5600
DEFISA PUERTO							
	ALIANCA EUROP	25-MAY-07	07001MANI087176H	BRSTS7270-4342-704.012	CONTENEDOR	3	vajilla de loza para la
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI083842D	CHHONSUDUN74615188001	CONTENEDOR	1	STAINLESS STEEL COOKER
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI083842D	CHHONSUDUN74615188003	CONTENEDOR	1	TOYS
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI083842D	CHHONSUDUN74615188006	CONTENEDOR	1	FONDUE SETS
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI083842D	CHHONSUDUN74615188008	CONTENEDOR	2	TOYS
	LIBRA PATAGON	28-MAY-07	07001MANI087403A	BRSTSSSZBUE070085	PALETA	4	Q.D.C.: PIGMENTO HAVANA
	MAPOCHO	25-MAY-07	07001MANI086059G	BRSTSSSZBUE070093	CAJA	10	Q.D.C:BLANKS DE ACERO
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI084401S	GEHAM40057403305	PALETA	1	Q.D.C.: DENTAL PRODUCTS
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI087869Z	GEHAM05113	BULTOS	9	ACCESSORY PARTS FOR OPT
	WESTFALIA EXP	26-MAY-07	07001MANI086055C	MXVRCVEX.118.07-03	CAJA	2	Q.D.C.: tower destillat
	WESTFALIA EXP	27-MAY-07	07001MANI088525G	USHOU0030235996	PALETA	2	Q.D.C.OVEN CHAIN LUBRIC
DEP. MONTE GRANDE							
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI094907H	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	61	sacas
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI094908X	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	122	sacas
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI097955N	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	36	sacas
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI097961K	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		26-MAY-07	07001MANI084605B	001TRAS/3C	BULTOS	90	sacas
		26-MAY-07	07001MANI085305W	001TRAS/3C	BULTOS	55	sacas
		26-MAY-07	07001MANI085704C	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		26-MAY-07	07001MANI085705D	001TRAS/3C	BULTOS	68	sacas
		26-MAY-07	07001MANI085706E	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		26-MAY-07	07001MANI085707F	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		26-MAY-07	07001MANI085708G	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		26-MAY-07	07001MANI085709H	001TRAS/4C	BULTOS	22	sacas
		26-MAY-07	07001MANI085711A	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		26-MAY-07	07001MANI085713C	001TRAS/4C	BULTOS	12	sacas
		26-MAY-07	07001MANI085714D	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		26-MAY-07	07001MANI085715E	001TRAS/3C	BULTOS	64	sacas
		26-MAY-07	07001MANI086025W	001TRAS/3C	BULTOS	84	sacas
		26-MAY-07	07001MANI086026A	001TRAS/3C	BULTOS	97	sacas
		26-MAY-07	07001MANI086027B	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		26-MAY-07	07001MANI086028C	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		26-MAY-07	07001MANI086029D	001TRAS/3C	BULTOS	86	sacas
		26-MAY-07	07001MANI086032U	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		26-MAY-07	07001MANI086034W	001TRAS/3C	BULTOS	102	sacas
		26-MAY-07	07001MANI086035A	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		26-MAY-07	07001MANI086036B	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		26-MAY-07	07001MANI086037C	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		26-MAY-07	07001MANI086039E	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		26-MAY-07	07001MANI086040T	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	BULTOS	Cant.	Mercadería
		26-MAY-07	07001MANI086041U	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		26-MAY-07	07001MANI086042V	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		26-MAY-07	07001MANI086792K	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		26-MAY-07	07001MANI087207C	001TRAS/3C	BULTOS	109	sacas
		26-MAY-07	07001MANI087469M	001TRAS/3C	BULTOS	153	sacas
		26-MAY-07	07001MANI090431S	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		26-MAY-07	07001MANI090833B	001TRAS/3C	BULTOS	79	sacas
		26-MAY-07	07001MANI091007S	001TRAS/3C	BULTOS	61	sacas
		26-MAY-07	07001MANI095208C	001TRAS/3C	BULTOS	51	sacas
		28-MAY-07	07001MANI086016W	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		28-MAY-07	07001MANI086017A	001TRAS/3C	BULTOS	46	sacas
		28-MAY-07	07001MANI086018B	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		28-MAY-07	07001MANI086019C	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		28-MAY-07	07001MANI086020R	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		28-MAY-07	07001MANI086021S	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		28-MAY-07	07001MANI086022T	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		28-MAY-07	07001MANI086023U	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		28-MAY-07	07001MANI086024V	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		28-MAY-07	07001MANI086043W	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		28-MAY-07	07001MANI086044A	001TRAS/3C	BULTOS	37	sacas
		28-MAY-07	07001MANI086045B	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		28-MAY-07	07001MANI086046C	001TRAS/3C	BULTOS	37	sacas
		28-MAY-07	07001MANI086047D	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		28-MAY-07	07001MANI086048E	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		28-MAY-07	07001MANI086049F	001TRAS/3C	BULTOS	78	sacas
		28-MAY-07	07001MANI086795N	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		28-MAY-07	07001MANI087676M	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		28-MAY-07	07001MANI088877Z	001TRAS/3C	BULTOS	66	sacas
		28-MAY-07	07001MANI089017D	001TRAS/3C	BULTOS	116	sacas
		28-MAY-07	07001MANI090428B	001TRAS/3C	BULTOS	105	sacas
		28-MAY-07	07001MANI090430R	001TRAS/3C	BULTOS	41	sacas
		28-MAY-07	07001MANI091163V	001TRAS/3C	BULTOS	42	sacas
		28-MAY-07	07001MANI091555D	001TRAS/3C	BULTOS	93	sacas
		28-MAY-07	07001MANI092557G	001TRAS/3C	BULTOS	80	sacas
		28-MAY-07	07001MANI094276G	001TRAS/3C	BULTOS	114	sacas
		28-MAY-07	07001MANI094847K	001TRAS/3C	BULTOS	39	sacas
FIAT AUTO ARGENTINA							
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI084027W	BEANW178392	BULTOS	8	AUTOMOTIVE PARTS
GEFCO							
	HS DISCOVERER	25-MAY-07	07001MANI087339X	ITGENGEFRI12S07050024	BULTOS	144	DISHWASHERS
		28-MAY-07	07001MANI085103S	001BR503005178	BULTOS	16	CON PARTES Y PIEZAS NCM
GEMEZ SA-PUERTO							
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI084160U	CHHONHKARBUE7E001	BULTOS	8	stc mens 100% cotton wo
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI084160U	CHHONHKARBUE7E003	BULTOS	19	stc ladies 100% cotton
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI084160U	CHHONSE-07040901	BULTOS	10	stc cockcrew
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI087451D	CHSHAGMS/BUE/S101885	BULTOS	3	NITRODIAZO
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI087715G	CHSHASHSE07040091	BULTOS	1	LADIES 52% LINEN 48% SI
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI088903G	CHSHASOSBBUELL7041041	BULTOS	82	MATERIALES TEXTILES
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI088907K	CHSHAA702569RAS	BULTOS	110	PRINTER CALCULATOR
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI083114S	CHHONFDHKSE0704023	BULTOS	745	STC TOYS
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI085280B	CHQINCQDSK0000434	CONTENEDOR	2	kitchenware
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI086644G	ZZZZZBUE07040079	BULTOS	2	used working machine
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI086644G	ZZZZZBUE07040080	BULTOS	2	used woodworking machin
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI086649L	CHNGOEISU143799219495-L	BULTOS	1	TEFLON FABRIC
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI088994Z	CHNGOYCNB20704-0058	BULTOS	405	mirror
	NORASIA POLAR	28-MAY-07	07001MANI084297X	CHHONFDSZSE0704117B	CONTENEDOR	3	CERAMICS MUGS, BOWLS ,
	NORASIA POLAR	28-MAY-07	07001MANI084299K	CHHONFDSZSE0704100A	CONTENEDOR	3	ROUND DISH, SQUARE B OW
	NORASIA POLAR	28-MAY-07	07001MANI084301R	CHHONFDSZSE0704117A	CONTENEDOR	1	CERAMICS MUGS, ANIMA LS
	NORASIA POLAR	28-MAY-07	07001MANI084302S	CHHONFDSZSE0704100B	CONTENEDOR	1	COFFEE MUGS
GEN POL							
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI083012P	ZZZZZCOSU0100760510	CAJA	1470	Q.D.C. HOUSEHOLD ITEMS
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI083012P	ZZZZZCOSU0100760880	CAJA	1374	Q.D.C. PLASTIC ITEMS
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI083407A	BEANWANRMR70171399018	CONTENEDOR	1	ELECTRICAL APPLIANCES
	MSC KOREA	25-MAY-07	07001MANI084262A	BFFPTMSCUHS913203	BULTOS	156	Q.D.C. ETHYLENE GLYCOL
		28-MAY-07	07001MANI084983K	001BR009003124	BULTOS	1	PIG. CONST.MICA-REV-NCM
LO PRIMO I							
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI085624D	CHHONNSZX07042040	CAJA	205	stc vehiculo a bateria
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI079023W	CHHONHKG07044355	CAJA	942	QDC JUGUETES DE PLASICO
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI083216V	ZZZZZFDZSE0704022A	CAJA	298	QDC JUGUETES DE PLASTIC
WESTFALIA EXP		27-MAY-07	07001MANI084221S	MXAEM718653	CONTENEDOR	16	REFRIGERADORES
LO PRIMO II							
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI085489M	CHSHANSHA07041355	CAJA	1090	PLUSH TOYS
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI085496K	CHSHANSHA07041273B	CAJA	863	BABY TRICYCLE
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI085614C	CHHONNSZX07042037	CAJA	514	PLASTIC TOYS
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI085614C	CHHONNSZX07050143	CAJA	262	PLASTIC TOYS
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI085614C	CHHONNSZX07050144	CAJA	330	PLASTIC TOYS
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI085614C	CHHONNSZX07050145	CAJA	135	PLASTIC TOYS
	LIBRA NEW YOR	26-MAY-07	07001MANI082548F	CHHONFDZDSE0704016	CAJA	286	CHILDREN TOYS
	MSC KOREA	25-MAY-07	07001MANI079346H	USNYOCHIBUE7202503C	TAMBOR	72	BRAKE FLUID
	NORASIA POLAR	28-MAY-07	07001MANI086153B	CHHONASZ0704102/PLA	CAJA	503	PLASTIC ITEMS
MARUBA SCA.							
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI084992K	CHNGONBEF200704029	BULTOS	980	ACCORTED GOODS
MEGATOM SA.							
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI084829J	CHHONBLTFS07041822196	BULTOS	1	Q.D.C. PUMP
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI084829J	CHHONHKEL2007050009	BULTOS	12	Q.D.C.NYLON TAFFETA TAP
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI085610V	CHNGONNGB07040447	CONTENEDOR	1	STC WIND BELL,BAG
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI083145W	CHQINFDQDSE0703036	CONTENEDOR	1	GLASS WARE
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI084394G	CHHONNV07002091	BULTOS	384	DIGI BABY
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI084395H	CHHONNV07001771	BULTOS	500	BOTTLE STERILIZER
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI084395H	CHHONNV07001772	BULTOS	23	TENNIS FRAME
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI084461B	IIOOVLN/SGN-0704086S	BULTOS	180	Q.D.C. TAIHWALON BRAND

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	BULTOS	Cant.	Mercadería
FROTASANTOS		25-MAY-07	07001MANI084607D	BRSTSSSZBUE0705076	BULTOS	96	Q.D.C.PASRTES Y PIEZAS
	HS DISCOVERER	25-MAY-07	07001MANI087229G	ITGEN011701615-I	BULTOS	8	QDC prendas
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI084601U	GEHAM038007-03507	BULTOS	12	Q.D.C. REPUESTOS PARA A
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI086329G	BEANW500368/A	BULTOS	13	Q.D.C. BALL BEARINGS
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI088053C	GEHAM2710570220	CAJON	1	SIEVES
	WESTFALIA EXP	26-MAY-07	07001MANI087155E	USPVGHOU664464	CAJA	4	OILWELL SUPPLIES
		28-MAY-07	07001MANI084795L	001BR775013056	PALETA	1	JUEGO DE MANIFOLD, BASE
MERCOCARGA SA.							
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI085524C	CHHONWW/07-12228	CAJA	2	PERSONAL EFFECTS AND US
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI088944L	CHHONDSES70149	BULTOS	75	women garments.
	EUROPA BRIDGE	27-MAY-07	07001MANI086210S	BEANW719752	PALETA	4	plastic articles
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI080964F	ZZZZZEISU156700085787	CONTENEDOR	1	S.T.C.JACKETS,T-SHIRTS,
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI083358F	CHSHASHABUE0704033G	CAJA	16	DIAMOND WHEEL
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI083703W	IIOOVITTA041/07	CAJA	4	ARTICULOS DEPORTIVOS.
	FROTASANTOS	25-MAY-07	07001MANI082351U	BRSTSSSZ/BUE/M070527	PALETA	9	CONJUNTO DE EMBRAGUE
	HS DISCOVERER	25-MAY-07	07001MANI082341T	SPVLC070101328/0104	BULTOS	1	OLEORESINA
	HS DISCOVERER	25-MAY-07	07001MANI082341T	SPVLC070101328/0113	CAJA	1	REPUESTOS PARA PUENTES
	HS DISCOVERER	25-MAY-07	07001MANI082465D	BRRIOSSLF/JNP/BUN/344	TAMBOR	6	TRICHLOROACETIC ACID UN
	HS DISCOVERER	25-MAY-07	07001MANI082465D	BRRIOSSLF/JNP/BUN/345	TAMBOR	8	ZINC CHOLRIDE USP IMO 8
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI083042S	BEANW25/712289	PALETA	1	STC:GOLDSMITH´S TRADE.-
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI085470C	NLROT36001040	PALETA	6	aluminium
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI086952X	GEHAM7/05/05109	CAJON	1	ULTRASONIC MACHINE & IN
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI087086H	GEHAMDUX0719889	BULTOS	3	CINTAS TIPO 8550
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI087629K	GEHAM0239-05-07004-03	BULTOS	6	stc.ascher lupo
	WESTFALIA EXP	27-MAY-07	07001MANI084022R	USHOUPHL/BAA/D05396	PALETA	2	STC SYNTHETIC RESIN-SUR
MURCHISON							
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI084003Z	CHHON522954269	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PLASTIC TOYS
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI084003Z	CHHON522957019	CONTENEDOR	2	Q.D.C. TOYS
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI084003Z	CHHON522971324	CAJA	2334	TOYS
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI084003Z	CHHON522972335	CAJA	1950	PLASTIC TOYS
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI084003Z	CHHON522972942	CAJA	650	TOYS
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI084003Z	ZZZZZ522883765	CONTENEDOR	1	Q.D.C. DIECAST TOY CARS
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI084651C	CHHONZSZXBUE07040680	CONTENEDOR	2	STC: PLASTIC TOYS
	HS DISCOVERER	25-MAY-07	07001MANI085831D	ITGEN3307/2007/GE	BULTOS	8	spare tractors cars
		28-MAY-07	07001MANI085568K	001BR043011361	PALETA	1	SELADOR NCM:3209.90.20
SIN DEPOSITO							
	AMAZON BRILLA	25-MAY-07	07001MANI084405W	BRSTS1	A GRANEL	10000	LOW SULPHUR FUEL OIL
	AMAZON BRILLA	25-MAY-07	07001MANI084405W	BRSTS2	A GRANEL	10000	LOW SULPHUR FUEL OIL
	AMAZON BRILLA	25-MAY-07	07001MANI084405W	BRSTS3	A GRANEL	5000	LOW SULPHUR FUEL OIL
	AMAZON BRILLA	25-MAY-07	07001MANI084405W	BRSTS4	A GRANEL	5000	LOW SULPHUR FUEL OIL
	AMAZON BRILLA	25-MAY-07	07001MANI084405W	BRSTS5	A GRANEL	294611	LOW SULPHUR FUEL OIL
T.A.G.S.A.							
	NCC MEKKA	27-MAY-07	07001MANI073659X	USHOUOTUS37D	A GRANEL	24232	N- BUTYL ACETATE (ALL I
	NCC MEKKA	27-MAY-07	07001MANI073659X	USHOUOTUS37E	A GRANEL	24231	N-BUTYL ACETATE
	NCC MEKKA	27-MAY-07	07001MANI073659X	USHOUOTUS37F	A GRANEL	24231	N-BUTYL ACETATE (ALL IS
	NCC MEKKA	27-MAY-07	07001MANI073659X	USHOUOTUS37G	A GRANEL	24231	N-BUTYL ACETATE (ALL IS
	NCC MEKKA	27-MAY-07	07001MANI073659X	USHOUOTUS37H	A GRANEL	27511	N-BUTYL ACETATE (ALL IS
		28-MAY-07	07001MANI085230T	001BR180801309	A GRANEL	30000	PHENOL 100% NCM: 2907.1
TEFASA I							
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI080964F	ZZZZZEISU156700081692	BULTOS	802	STC GENERAL CARGO
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI081699L	BEANWHLCULI2070401720	BULTOS	9	STC ACERO EN HOJAS
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI086574X	UKTDXEOCJ42456	PALETA	2	STC MARINE POLLUTANT CL
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI086959P	UKTDX2HOE0704147	BULTOS	7	axminster carpet
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI088454H	UKTDX24011005	PALETA	2	STC: FLAVOURINGS
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI088885P	UKTDXBUE-10004-07	PALETA	1	QDC: 38 PCS , PRINTING
	WESTFALIA EXP	27-MAY-07	07001MANI087516F	USHOULAX041338	BULTOS	1	machinery s/o#698603, p
TEFASA II							
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI087508G	CHHONSZV014590	PALETA	3	19" lcd monitor
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI087508G	CHHONXMN047341	BULTOS	4	19" lcd monitor
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI089021V	CHSHASKISE07040046	BULTOS	225	stc motorcycle
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI084457G	ZZZZZDLYTBA7040073C	CONTENEDOR	1	QDC ELECTRIC ITEMS
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI086542D	CHSHA703390449	CAJA	496	QDC: SORBATO DE POTASIO
	LIBRA NEW YOR	26-MAY-07	07001MANI084455E	CHNGODLNB0704042-D	CONTENEDOR	2	QDC SOFT TOY, HOUSE WAR
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI086222V	BEANWTLS000980	BULTOS	2	prod pharmaceutiques
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI086296J	GEHAMBRQ002528	BULTOS	1	electrical machinery co
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI086296J	GEHAMHAM034107	PALETA	1	radios
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI086302U	GEHAMPRG003666	PALETA	7	rodamientos
	NORASIA POLAR	28-MAY-07	07001MANI084232U	CHSHAVLA055059	BOLSA	440	QDC: PRTODUCTOS QUIMICO
TERBASA							
	EUROPA BRIDGE	27-MAY-07	07001MANI088973N	BEANWGEFR102H070500175	BULTOS	55	AUTOPARTS
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI082052S	CHSHASH/E/F0704032	BULTOS	1490	Q.D.C. SNOW SHOE
	LIBRA NEW YOR	26-MAY-07	07001MANI082859K	CHHONSZVP0704MP044	BULTOS	259	Q.D.C. SNOW BOARD BOOTS
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI087694M	FRLEH342M070500011/6	BULTOS	1	SPARE PARTS
	NORASIA POLAR	28-MAY-07	07001MANI084309C	CHNGOFDNBSE0704216	CONTENEDOR	2	PLASTIC INJECTION, M OU
	NORASIA POLAR	28-MAY-07	07001MANI085612A	CHHONBHKEA0705002	BULTOS	360	Q.D.C. SOCCER BALLS
TERMINAL 1, 2 y 3							
	EUROPA BRIDGE	27-MAY-07	07001MANI082271V	BRSTSMRUBSSZUSH072011	CONTENEDOR	1	QDC FIBER CRYLOR
	EUROPA BRIDGE	27-MAY-07	07001MANI082271V	BRSTSMRUBSSZUSH072012	CONTENEDOR	2	QDC ACRYLIC FIBER
	EUROPA BRIDGE	27-MAY-07	07001MANI082271V	BRSTSMRUBSSZUSH072013	CONTENEDOR	2	QDC ACRYLIC CRYLOR
	EUROPA BRIDGE	27-MAY-07	07001MANI082271V	BRSTSMRUBSSZUSH072014	CONTENEDOR	2	QDC FIBER ACRYLIC
	EUROPA BRIDGE	27-MAY-07	07001MANI083435B	NLROTBBBUE600784	CONTENEDOR	1	STC SMALL BOTTLES,TINS
	EUROPA BRIDGE	27-MAY-07	07001MANI085023T	BEANW0020-4342-705.028	CONTENEDOR	1	PLASTIC PARTS
	EUROPA BRIDGE	27-MAY-07	07001MANI088624G	GEHAMCFSARG-0098	CONTENEDOR	2	stc.hospital articles
	EUROPA BRIDGE	27-MAY-07	07001MANI083115T	GEHAMKKLUHAM240550	CONTENEDOR	9	MATERIALS NOT RESTRICTE
	MSC KOREA	25-MAY-07	07001MANI084262A	BFFPTMSCUGT006504	CONTENEDOR	1	QDC MACHINES
	MSC KOREA	25-MAY-07	07001MANI085674X	USNYOECCI0837004489818	CONTENEDOR	1	USED AMUSEMENT RIDE
TERMINAL EXOLGAN							
	ALIANCA EUROP	25-MAY-07	07001MANI082906D	BRSTSANRM672009284043	CONTENEDOR	2	MONITORES
	LIBRA NEW YOR	26-MAY-07	07001MANI081218V	CHSHANTAO07030228	CONTENEDOR	1	stc plush toys
	LIBRA NEW YOR	26-MAY-07	07001MANI082374C	CHSHAVLA054864	CONTENEDOR	1	S.T.C. PRODUCTOS QUIMIC

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	BULTOS	Cant.	Mercadería
	LIBRA NEW YOR	26-MAY-07	07001MANI084935H	CHHON4110-4342-703.025	CONTENEDOR	1	DVD PLAYER
	LIBRA NEW YOR	26-MAY-07	07001MANI085293F	CHHONASZ0704119/PLAE	CONTENEDOR	4	TOYS
	LIBRA NEW YOR	26-MAY-07	07001MANI085321U	CHHONASZ0704119/PLAD	CONTENEDOR	1	TOYS
	LIBRA NEW YOR	26-MAY-07	07001MANI085328E	CHHONASZ0704119/PLAC	CONTENEDOR	1	TOYS
	LIBRA NEW YOR	26-MAY-07	07001MANI085333A	CHHONASZ0704119/PLAF	CONTENEDOR	1	TOYS
	LIBRA NEW YOR	26-MAY-07	07001MANI085353C	CHHONASZ0704119/PLAB	CONTENEDOR	1	TOYS
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI079571H	FRLEHGB1279968	CONTENEDOR	1	LUBAD 1551
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI083407A	GEHAMANRMA7GIDAE0041X	CONTENEDOR	1	TIFLORUM
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI083407A	GEHAMSUDU878302590005	CONTENEDOR	1	PAPER
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI083407A	GEHAMSUDU878302590012	CONTENEDOR	1	PAPER
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI083407A	GEHAMSUDU878302590024	CONTENEDOR	2	PAPER
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI083407A	GEHAMSUDUX7LYPSA00151	CONTENEDOR	1	TEXTILE FABRI
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI084229D	NLROTWZA003315	CONTENEDOR	1	S.T.C. INFINEUM V385
	MONTE ROSA	26-MAY-07	07001MANI084923E	GEHAMN231/700238	CONTENEDOR	1	S.D.C. TRUCKS AND BATTE
	NORASIA POLAR	28-MAY-07	07001MANI084329E	CHSHAFDSHSE0704252	CONTENEDOR	1	P.T.F.E THREAD SEAL TA
	NORASIA POLAR	28-MAY-07	07001MANI086249H	CHHONASZ0704119/PLAA	CONTENEDOR	1	TOYS
	WESTFALIA EXP	26-MAY-07	07001MANI084343A	USHOUKUA004839	CONTENEDOR	3	QDC: LUBRICANTES
	WESTFALIA EXP	26-MAY-07	07001MANI084343A	USNWOKUF002080	CONTENEDOR	1	QDC: LUBRICANTES
	WESTFALIA EXP	26-MAY-07	07001MANI085878Y	USHOU012148-01	CONTENEDOR	1	COATING SOLUTIONS CL 3
	WESTFALIA EXP	27-MAY-07	07001MANI084135W	USHOUHLCUHOU070434301	CONTENEDOR	1	STC ACEITES LUBRICANTES
	WESTFALIA EXP	27-MAY-07	07001MANI084235A	USHOU20075195	CONTENEDOR	2	MATTRESS TICK
	WESTFALIA EXP	26-MAY-07	07001MANI082601S	USHOUAPLU 083837889	CONTENEDOR	3	QDC PARAFORMALDEHYDE
TERMINAL. 4							
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI083842D	CHHONSUDUN74005188011	CONTENEDOR	3	MOTOCICLETAS
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI083842D	CHHONSUDUN74005188012	CONTENEDOR	3	MOTOCICLETAS
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI083842D	CHHONSUDUN74005188013	CONTENEDOR	3	MOTOCICLETAS
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI083842D	CHHONSUDUN74005188014	CONTENEDOR	4	MOTORCICLETAS
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI084003Z	CHHON522974930	CONTENEDOR	1	Q.D.C. RESTAURANT PROMO
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI084003Z	CHHON528767711	CONTENEDOR	1	Q.D.C. BROWN ALUMINUM O
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI084003Z	ZZZZZ523070477	CONTENEDOR	1	Q.D.C. GBS PANTS CL CAP
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI085526E	CHHONNSZX07041710	CONTENEDOR	1	stc audio equipment
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI086701A	CHHON7761770808	CONTENEDOR	2	UPT CABLE
TRANSTERMINAL SA.							
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI088634H	CHSHASKISE07030082	BULTOS	164	stc motorcycle
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI088639M	CHSHASKISE07030078	BULTOS	175	stc spare parts of moto
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI088639M	CHSHASKISE07030080	BULTOS	546	stc spare parts of moto
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI088639M	CHSHASKISE07030081	BULTOS	172	stc spare parts of moto
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI088639M	CHSHASKISE07040053	BULTOS	1020	stc motorcycle
	BAHIA	28-MAY-07	07001MANI088655K	CHSHASKISE07030079	BULTOS	1015	stc motorcycle spare pa
	EVER GIVEN	26-MAY-07	07001MANI083210P	ZZZZZFDZDSE0704029	BULTOS	160	q.d.c GENERAL MERCHANDI
	HS DISCOVERER	25-MAY-07	07001MANI085443C	SPBREJNP/BUE/07-08/054	TAMBOR	10	Q.D.C CYPERMETHRIN TECH
	NORASIA POLAR	28-MAY-07	07001MANI084294F	CHHONFDSZSE0704071	BULTOS	272	Q.D.C PLASTIC TOYS
	NORASIA POLAR	28-MAY-07	07001MANI084334A	CHSHAFDSHSE0704063	BULTOS	180	Q.D.C DOLL
	NORASIA POLAR	28-MAY-07	07001MANI086245D	CHHONASZ0704116/PLA	CONTENEDOR	2	PLASTIC TOYS
		28-MAY-07	07001MANI084711W	001093 CH 07C	CAJA	76	MAQUINAS USADAS

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (int.) División Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 28/6 Nº 549.683 v. 28/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE CORDOBA

Sección "C" Córdoba, 11/6/2007

Se CITA y emplaza a las personas físicas o jurídicas que abajo se detallan, para que dentro del perentorio término de diez (10) días hábiles proceda al pago de los Derechos, Tributos y Devolución de Reintegros de los cargos mencionados con más los intereses que pudieran corresponder, bajo apercibimiento de suspensión del registro de Importadores/Exportadores (Art. 1122 del C.A. Apartado c), y en su caso proceder a la ejecución fiscal Arts. 1123 y 1125 ss del C.A. Se les intima a fijar domicilio dentro del radio urbano del asiento de esta Aduana sito en calle Buenos Aires N° 150 de la Ciudad de Córdoba. Fdo. Lic. GUSTAVO FADDA, Administrador de la Aduana de Córdoba.

IMPORTADO/ EXPORTADOR	CUIT	CARGO	IMPORTE
LAWET S.A.	30-69964659-4	503/06	U$S 2.967,98
FUTURO 2001 S.A.	30-70337990-3	461/06	U$S 96,36

e. 28/6 N° 549.130 v. 28/6/2007

ADUANA ORAN

Orán, 14/6/2007

Por tratarse de mercaderías cuyos propietarios se desconoce y que fueran remitidas acondicionadas como encomienda. En las que tomara intervención S.S. a cargo del Juzgado Federal de Orán, Dr. Raúl Juan Reynoso, Secretaría Penal N° 2 del Dr. Gustavo José Adad, en Exptes. N° P 094/07 y P 130/07 y encontrarse las mismas en las condiciones previstas en el artículo 417 de la Ley 22.415, en los términos de las Leyes 25.603 y 25.986 se procede a anunciar, en las denuncias que a continuación se detallan, la existencia y situación jurídica de la misma durante un (1) día, señalando que el número, marca y envase u otras características suficientes para su individualización se encuentran detalladas y a disposición de los interesados en la División Aduana de Orán, notificándose los mismos por Lista de Despacho. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley 25.603 y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la Sede de esta Aduana sita en calle Av. López y Planes N° 801 de la ciudad de Orán (Salta). Fdo. RAMON J. KRAUPNER, Administrador Aduana de Orán.

DN76-07-637, 675, 673, 630, 663, 660, 662, 631, 640, 638, 636, 635, 634, 633, 632, 647, 648, 649, 651, 650, 644, 643, 639, 642, 641, 664, 646, 656, 657, 658, 653, 652, 654, 655, 672, 671, 670, 667, 665, 661, 674, 659, 668, 669, 830, 886, 878, 882, 885, 883, 884, 881, 666 (CAUSA JUDICIAL N° P130/07), DN76-07-818, 819, 820, 814, 816, 815 (CAUSA JUDICIAL N° 094/07).

e. 28/6 N° 549.681 v. 28/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD AL ART. 748 inc. c) DEL C.A.

Exp.: ULERICHE ROBERTO LIVIO N° C.U.I.T.: 23-12517589-9, Desp.: ARUS AQUILES GUILLERMO N° C.U.I.T.: 20-10229787-4.

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
06062EC01002105B	2-1	0303.79.53.900C - Pescado congelado - Surubí	1500,00	1650,00	10,00	203
06062EC01002515G	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	450,00	492,63	9,47	203
06062EC01002993Z	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	450,00	492,63	9,47	203
06062EC01003249L	3-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	440,00	492,63	11,96	203
06062EC01003305E	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	450,00	492,63	9,47	203
06062EC01003539N	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	460,00	492,63	7,09	203
06062EC01004017F	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	480,00	556,50	15,94	203
06062EC01004518L	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	450,00	556,50	23,67	203
06062EC01004917Y	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	450,00	556,50	23,67	203
06062EC01005144H	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	550,00	556,50	1,18	203
06062EC01006056K	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	11,00	12,82	16,55	203
06062EC01006414X	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	550,00	641,25	16,59	203
06062EC01006678U	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	550,00	641,25	16,59	203
06062EC01007210D	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	550,00	641,25	16,59	203
06062EC01007862Z	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	600,00	641,25	6,88	203
06062EC01002105B	3-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	450,00	786,39	74,75	203
06062EC01002707J	3-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	450,00	777,11	72,69	203
06062EC01002954N	2-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	450,00	777,11	72,69	203
06062EC01002993Z	3-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	450,00	777,11	72,69	203
06062EC01003249L	2-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	440,00	777,11	76,62	203
06062EC01003305E	3-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	450,00	777,11	72,69	203
06062EC01003539N	3-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	460,00	777,11	68,94	203
06062EC01005144H	3-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	550,00	742,53	35,01	203
06062EC01007210D	3-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	550,00	676,37	22,98	203
06062EC01006414X	4-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Pati	600,00	704,18	17,36	203
06062EC01008284P	4-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	6,00	7,34	22,33	202
06062EC01007297S	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Pati	7,00	7,04	0,57	205
06062EC01007297S	2-2	0303.79.90.990Y - Pescado Congelado - Bagre	12,00	13,20	10,00	205

Exp:LYON CITY S.A. Nº C.U.I.T.: 30-70762883-5, Desp.: ARUS AQUILES GUILLERMO Nº C.U.I.T.: 20-10229787-4.

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
06020EC01000192W	1-1	0303.79.51.900M - Pescado congelado - Sabalo	400,00	550,00	37,50	205
06020EC01000126T	2-3	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Pati	300,00	558,80	86,27	205
06020EC01000126T	2-2	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Pati	300,00	558,80	86,27	205
06020EC01000126T	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Pati	300,00	558,80	86,27	205
06020EC01000152S	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Pati	300,00	558,80	86,27	205
06020EC01000152S	2-2	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Pati	300,00	558,80	86,27	205
06020EC01000192W	2-2	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Pati	300,00	558,80	86,27	205
06020EC01000192W	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Pati	300,00	558,80	86,27	205
06020EC01000206S	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	300,00	392,02	30,67	115
06020EC01000213Z	4-2	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Pati	300,00	577,70	92,57	205
06020EC01000213Z	4-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Pati	300,00	577,70	92,57	205
06020EC01000254V	1-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	300,00	392,02	30,67	444

Exp:PESCANOR S.R.L. Nº C.U.I.T.: 30-70797795-3, Desp.: ARUS AQUILES GUILLERMO Nº C.U.I.T.: 20-10229787-4.

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
06020EC01000127U	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	500,00	542,30	8,46	203
06020EC01000127U	1-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	600,00	854,82	42,47	203

Exp:ICTICOLA CORONDAS.A. Nº C.U.I.T.: 30-70789325-3, Desp.: PANCRAZIO ERNESTO FEDERICO Nº C.U.I.T.: 23-12385451-9

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
06062EC01001930G	1-1	0303.79.51.900M - Pescado congelado - Sabalo	0,35	0,36	3,14	203
06062EC01004608L	1-1	0303.79.51.900M - Pescado congelado - Sabalo	0,40	0,50	25,00	203
06062EC01007779A	1-2	0303.79.51.900M - Pescado congelado - Sabalo	16,00	17,60	10,00	205
06062EC01007779A	1-1	0303.79.51.900M - Pescado congelado - Sabalo	8,00	8,80	10,00	205
06062EC01008308M	1-2	0303.79.51.900M - Pescado congelado - Sabalo	8,00	8,80	10,00	205
06062EC01008308M	1-1	0303.79.51.900M - Pescado congelado - Sabalo	16,00	17,60	10,00	205
06062EC01008310F	1-2	0303.79.51.900M - Pescado congelado - Sabalo	16,00	17,60	10,00	205
06062EC01008312H	1-2	0303.79.51.900M - Pescado congelado - Sabalo	16,00	17,60	10,00	205
06062EC01008313X	1-1	0303.79.51.900M - Pescado congelado - Sabalo	8,00	8,80	10,00	205
06062EC01008313X	1-2	0303.79.51.900M - Pescado congelado - Sabalo	16,00	17,60	10,00	205
06062EC01001946N	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	0,45	0,48	7,33	203
06062EC01001948P	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	0,45	0,48	7,33	203
06062EC01002075H	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	0,45	0,48	7,33	203
06062EC01004608L	3-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	0,45	0,56	23,78	203
06062EC01004853N	1-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	9,00	11,14	23,78	203
06062EC01006904M	1-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	0,50	0,64	28,20	203
06062EC01004608L	2-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	0,45	0,74	65,11	203
06062EC01002388Y	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Pati	8,00	10,16	27,00	205

Exp:BARBARAS.R.L. Nº C.U.I.T.: 30-70844430-4, Desp.: PANCRAZIO ERNESTO FEDERICO Nº C.U.I.T.: 23-12385451-9

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
06062EC01002748Y	1-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	7,40	9,86	33,24	203
06062EC01003235G	2-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	10,00	15,54	55,40	205

Exp:BRUNO HORACIO ANGEL Nº C.U.I.T.: 30-10715022-7, Desp.: HUGHES SILVIA VIRGINIA Nº C.U.I.T.: 27-04981407-6

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
06062EC01003665N	3-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	0,50	0,54	8,40	203
06062EC01003665N	2-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	0,50	0,86	71,00	203

Exp:D`ALLEVA ROQUE Nº C.U.I.T.: 20-13925328-1, Desp.: ARUS AQUILES GUILLERMO Nº C.U.I.T.: 20-10229787-4

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
06062EC01004304E	2-1	0303.79.45.900H - Pescado congelado - Pejerrey	500,00	761,90	52,38	202
06062EC01004304E	1-1	0303.79.51.900M - Pescado congelado - Sabalo	490,00	500,00	2,04	202

Exp:LATITUD SUR Nº C.U.I.T.: 33-70840826-9, Desp.: PANCRAZIO ERNESTO FEDERICO Nº C.U.I.T.: 23-12385451-9

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
06062EC01002941J	1-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	0,60	0,78	29,50	203

Exp: PESQUERA SANTA FE S.R.L. Nº C.U.I.T.: 30-70803892-6 , Desp.: PANCRAZIO ERNESTO FEDERICO Nº C.U.I.T.: 23-12385451-9

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
06062EC01002298Y	1-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	9,00	9,86	9,56	203
06062EC01002524G	2-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	9,00	15,54	72,67	205
06062EC01002601C	2-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	8,00	15,54	94,25	205
06062EC01002703F	2-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	0,45	0,78	72,67	205
06062EC01002857P	2-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	0,45	0,78	72,67	205
06062EC01003049J	2-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	0,55	0,86	55,45	205
06062EC01003142D	2-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	11,00	17,10	55,45	205
06062EC01003651X	2-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	11,00	15,54	41,27	205
06062EC01003760J	2-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	11,00	14,85	35,00	205
06062EC01003892P	2-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	11,00	14,85	35,00	205
06062EC01004216G	2-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	11,00	14,85	35,00	205
06062EC01004443X	2-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	11,00	14,85	35,00	205
06062EC01004664N	2-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	11,00	14,85	35,00	205
06062EC01005176M	2-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	11,00	14,85	35,00	205
06062EC01005665P	2-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	11,00	14,85	35,00	205
06062EC01005963Z	2-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	11,00	13,53	23,00	205
06062EC01006354L	2-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	11,00	13,53	23,00	205
06062EC01006694S	2-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	11,00	13,53	23,00	205

Exp: TEP S ARGENTINA S.A. Nº C.U.I.T.: 30-67779332-1 , Desp.: ARUS AQUILES GUILLERMO Nº C.U.I.T.: 20-10229787-4

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
06062EC01004935Y	2-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	500,00	742,53	48,51	202

Exp: TRANSPORTE PABLO ARIEL S.R.L. Nº C.U.I.T.: 33-70929876-9 , Desp.: ARUS AQUILES GUILLERMO Nº C.U.I.T.: 20-10229787-4

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
06020EC01000062S	1-1	0303.79.10.990V - Pescado congelado - Corvina	400,00	862,40	115,60	203
06020EC01000107S	2-1	0303.79.45.900H - Pescado congelado - Pejerrey	600,00	922,32	53,72	444
06020EC01000188E	1-1	0303.79.45.900H - Pescado congelado - Pejerrey	715,00	922,32	29,00	444
06020EC01000189F	1-1	0303.79.45.900H - Pescado congelado - Pejerrey	838,00	922,32	10,06	444
06020EC01000293B	1-1	0303.79.45.900H - Pescado congelado - Pejerrey	838,00	960,33	14,60	444
06020EC01000312Z	1-1	0303.79.45.900H - Pescado congelado - Pejerrey	838,00	960,33	14,60	444
06020EC01000195C	1-1	0303.79.51.900M - Pescado congelado - Sabalo	500,00	550,00	10,00	205
06020EC01000196D	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	550,00	612,70	11,40	203
06020EC01000216T	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	550,00	612,70	11,40	203
06020EC01000224S	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	550,00	612,70	11,40	203
06020EC01000232R	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	550,00	612,70	11,40	203
06020EC01000281V	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	650,00	705,10	8,48	203
06020EC01000300N	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	650,00	705,10	8,48	203
06020EC01000310Y	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	650,00	705,10	8,48	203
06020EC01000319A	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	650,00	705,10	8,48	203
06020EC01000342T	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	650,00	705,10	8,48	203
06020EC01000369F	2-1	0303.79.54.900K -Pescado congelado - Tararira	650,00	705,10	8,48	203
06020EC01000196D	1-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	700,00	816,78	16,68	203

06020EC01000210N	1-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	700,00	816,78	16,68	203
06020EC01000216T	1-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	700,00	816,78	16,68	203
06020EC01000232R	1-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	700,00	816,78	16,68	203
06020EC01000253U	3-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	400,00	816,78	104,20	205
06020EC01000256A	3-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	400,00	816,78	104,20	205
06020EC01000258C	3-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	400,00	816,78	104,20	205
06020EC01000266B	3-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	400,00	816,78	104,20	205
06020EC01000273W	3-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	400,00	816,78	104,20	205
06020EC01000278E	3-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	400,00	744,01	86,00	205
06020EC01000313R	3-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	400,00	744,01	86,00	205
06020EC01000369F	1-1	0303.79.55.900T - Pescado congelado - Boga	600,00	744,01	24,00	203
06020EC01000051Z	1-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	300,00	459,71	53,24	321
06020EC01000070R	1-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	330,00	459,71	39,31	321
06020EC01000080S	1-2	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	350,00	428,79	22,51	321
06020EC01000080S	1-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	380,00	428,79	12,84	321
06020EC01000088D	1-2	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	350,00	428,79	22,51	321
06020EC01000088D	1-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	330,00	428,79	29,94	321
06020EC01000121Y	1-2	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	350,00	428,79	22,51	321
06020EC01000121Y	1-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	380,00	428,79	12,84	321
06020EC01000125S	1-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	330,00	428,79	29,94	321
06020EC01000179E	1-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	380,00	428,79	12,84	317
06020EC01000193A	1-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	380,00	428,79	12,84	323
06020EC01000196D	3-3	0303.79.90.990Y - Pescado Congelado - Bagre	300,00	355,29	18,43	203
06020EC01000196D	3-4	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	350,00	392,02	12,01	203
06020EC01000197E	1-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	380,00	392,02	3,16	317
06020EC01000200M	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	380,00	392,02	3,16	321
06020EC01000212P	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	380,00	392,02	3,16	321
06020EC01000214R	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	350,00	392,02	12,01	205
06020EC01000220Y	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	380,00	392,02	3,16	317
06020EC01000237W	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	380,00	392,02	3,16	321
06020EC01000239B	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	380,00	392,02	3,16	321
06020EC01000245V	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	350,00	392,02	12,01	205
06020EC01000248B	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	350,00	392,02	12,01	205
06020EC01000256A	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	350,00	392,02	12,01	205
06020EC01000258C	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	350,00	392,02	12,01	205
06020EC01000259D	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	380,00	392,02	3,16	321
06020EC01000264W	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	300,00	392,02	30,67	108
06020EC01000266B	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	350,00	392,02	12,01	205
06020EC01000269E	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	380,00	392,02	3,16	321
06020EC01000278E	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	350,00	403,51	15,29	205
06020EC01000279F	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	350,00	403,51	15,29	302
06020EC01000282W	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	350,00	403,51	15,29	205
06020EC01000291W	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	380,00	403,51	6,19	331
06020EC01000292A	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	350,00	403,51	15,29	205
06020EC01000299H	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	380,00	403,51	6,19	331
06020EC01000300N	3-1	0303.79.90.990Y - Pescado Congelado - Bagre	300,00	659,21	119,74	203
06020EC01000303Z	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	350,00	403,51	15,29	205
06020EC01000313R	2-1	0303.79.90.990Y - Pescado congelado - Carpa	350,00	403,51	15,29	205
06020EC01000369F	3-1	0303.79.90.990Y - Pescado Congelado - Bagre	300,00	659,21	119,74	203
06020EC01000196D	4-1	0303.79.53.900C - Pescado congelado - Surubí	1300,00	1650,00	26,92	203

JORGE RAFAEL MOLINA, Jefe (I), Div. Investig. Control y Proced. Externos a/c Dirección Regional Aduanera Rosario.

e. 28/6 N° 549.680 v. 28/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7º, INCISO D) Y ARTICULO 4º QUINTO PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1234, TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 2079
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS		SITUACION DEL OPERADOR	
					EXENTO	IMPUESTO DIFERENCIADO
			DIRECCION	CODIGO	Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966
30-70945540-7	POTENZA COMBUSTIBLES S.R.L.	4/4.1	AV. JULIO A. ROCA S/Nº - (9223) GOBERNADOR COSTA - CHUBUT	U0211	SI	

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 28/6 Nº 549.805 v. 28/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 349 (NUEVO MODELO)
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
Art. 7º, INCISO B), TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
RESOLUCION GENERAL Nº 2200
VIGENCIA: DESDE EL 01/07/2007 HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION/ SUB-SECCION	ADQUIRENTES	
			MATRICULA Nº	NOMBRE
30-54666045-8	ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS	4/4.3	S/Nº	AVISO A.R.A. “ALFEREZ SOBRAL
30-54666045-8	ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS	4/4.3	S/Nº	AVISO A.R.A. “FRANCISCO DE GURRUCHAGA”
30-54666045-8	ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS	4/4.3	S/Nº	AVISO A.R.A. “SUBOFICIAL CASTILLO”
30-54666045-8	ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS	4/4.3	S/Nº	AVISO A.R.A. “TENIENTE OLIVIERI”
30-54666045-8	ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS	4/4.3	S/Nº	BUQUE HIDROGRAFICO A.R.A. “PUERTO DESEADO”
30-54666045-8	ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS	4/4.3	S/Nº	BUQUE LOGISTICO A.R.A. “PATAGONIA” “EN TANQUES DE TRANSPORTES”
30-54666045-8	ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS	4/4.3	S/Nº	BUQUE TANQUE A.R.A. “INGENIERO KRAUSE”
30-54666045-8	ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS	4/4.3	S/Nº	TRANSPORTE A.R.A. “BAHIA SAN BLAS”
30-54666045-8	ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS	4/4.3	S/Nº	TRANSPORTE A.R.A. “CABO DE HORNOS”
30-54666045-8	ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS	4/4.3	S/Nº	TRANSPORTE A.R.A. “CANAL DE BEAGLE”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	AVISO A.R.A. “ALFEREZ SOBRAL
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	AVISO A.R.A. “COMANDANTE GENERAL IRIGOYEN”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	AVISO A.R.A. “FRANCISCO DE GURRUCHAGA”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	AVISO A.R.A. “SUBOFICIAL CASTILLO”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	AVISO A.R.A. “TENIENTE OLIVIERI”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	BUQUE LOGISTICO A.R.A. “PATAGONIA”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	BUQUE MULTIPROPOSITO A.R.A. “PUNTA ALTA”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	BUQUE TANQUE A.R.A. “INGENIERO KRAUSE”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	CORBETA A.R.A. “DRUMOND”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	CORBETA A.R.A. “ESPORA”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	CORBETA A.R.A. “GOMEZ ROCA”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	CORBETA A.R.A. “GRANVILLE”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	CORBETA A.R.A. “GUERRICO”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	CORBETA A.R.A. “PARKER”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	CORBETA A.R.A. “ROBINSON”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	CORBETA A.R.A. “ROSALES”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	CORBETA A.R.A. “SPIRO”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	DESTRUCTOR A.R.A. “ALMIRANTE BROWN”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	DESTRUCTOR A.R.A. “HEROINA”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	DESTRUCTOR A.R.A. “LA ARGENTINA”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	DESTRUCTOR A.R.A. “SARANDI”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	FRAGATA A.R.A. “LIBERTAD”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	LANCHA PATRULLERA A.R.A. “PUNTA MOGOTES”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	LANCHA PATRULLERA A.R.A. “ZURUBI”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	LANCHA PATRULLERA RAPIDA A.R.A. “BARADERO”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	LANCHA PATRULLERA RAPIDA A.R.A. “BARRANQUERAS”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	LANCHA PATRULLERA RAPIDA A.R.A. “CLORINDA”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	LANCHA PATRULLERA RAPIDA A.R.A. “CONCEPCION DEL URUGUAY”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	LANCHA RAPIDA A.R.A. “INDOMITA”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	LANCHA RAPIDA A.R.A. “INTREPIDA”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	SUBMARINO A.R.A. “SAN JUAN”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	SUBMARINO A.R.A. “SANTA CRUZ”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	SUBMARINO ARA “SALTA”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	TRANSPORTE A.R.A. “BAHIA SAN BLAS”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	TRANSPORTE A.R.A. “CABO DE HORNOS”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	TRANSPORTE A.R.A. “CANAL DE BEAGLE”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	4/4.3	S/Nº	TRANSPORTE RAPIDO MULTIPROPOSITO A.R.A. “HERCULES”

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 28/6 Nº 549.820 v. 28/6/2007

ADUANA DE POCITOS

Arts. 1001 y 1013 inc. h) CA y Ley 25.603

Prof. Salvador Mazza, 14/6/2007

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que —dentro de DIEZ (10) días hábiles perentorios— comparezcan en los sumarios contenciosos que se les instruye por presunta infracción a la normativa aduanera, a presentar sus defensas y ofrecer prueba, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1105 C.A.). Deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001) bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 1004 y 1005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona deberán observar la exigencia del art. 1034 CA.

Así mismo se les notifica que se procederá en forma inmediata a darle destinación aduanera (Subasta, donación y/o destrucción) a la mercadería involucrada en los términos de los arts. 439 y 448 del CA y la Ley 25.603.- Firmado: Abog. Raúl Antonio Romero - Administrador División Aduana de Pocitos.

Nº Sumario	Año	Imputado	Art.	Multa	Nº Sumario	Año	Imputado	Art.	Multa
22	2006	ORELLANA CALDERON MARIA C.	987	$1388.35	182	2006	GONZALEZ MARTIN	987	$1034.69
127	2006	SALVADOR DIEGO	987	$ 1006.34	186	2006	SANCHEZ MIRIAN	987	$ 1089.25
341	2006	TORRES ALBERTO DIAZ SILVIO OCTAVIO	985	$ 2671.02	175	2006	ESTRADA BARRANCOS ANDREA	987	$ 4611.52
68	2004	GARZON LILIANA ESTER	987	$ 5185.46	51	2006	TEVEZ AVELINO	987	$ 1186.39
223	2003	MARIN FRANCO DEISY	987	$ 1009.27	31	2006	RODRIGUEZ NORMA B.	987	$ 2077.44
42	2003	GRANDAN JOSE FRANCISCO	947	$ 5600	94	2006	PAEZ ROSA PETRONA	987	$ 1123.42
176	2006	FALCON MIRTA	987	$ 1315.91	137	2006	MEDINA FRANCISCO	987	$1238.34
118	2006	SALVATIERRA MAGDALENA	987	$ 1233.11	184	2006	LEGUIZAMON GRACIELA	987	$1032.27
160	2006	GOMEZ JUAN CARLOS	987	$1257.08	200	2006	CABEZAS ORTIZ OLIMPO	987	$ 1431.85
85	2006	PEREZ ESTEBAN	987	$ 1183.02	198	2006	MARTINEZ MAMANI VICENTE	987	$ 1008.09
132	2006	VILLAROEL SOLIZ MARGARITA	987	$ 3226.28	357	2006	GOMEZ ALFREDO FEDERICO	987	$ 2301.49
159	2006	SASSARINI ILLANES VLADIMIR	987	$ 2414.80	79	2006	PIMENTEL JACINTO	987	$ 1363.01
21	2006	ROBLES DANIEL AMERICO	987	$ 2370.50	034	2003	RODRIGUEZ JULIA R.	987	$ 4230.80
115	2006	ALVAREZ ROBERTO	987	$ 1052.74	196	2006	CARRASCO TEJERINA LIA	987	$ 11347.55
124	2006	VILAR VIVIANA	987	$ 1236.93	114	2006	ORONA RICARDO	987	$ 1834.47
125	2006	PINTO CARINA	987	$ 1229.94	113	2006	LAIMES NESTOR	987	$ 1754.61
134	2006	PALOMO MARIELA	987	$ 1468.03	139	2006	ANDREANNI PAULO	987	$ 1348.75
162	2006	SPISSO MARIO HUGO	987	$ 1552.31	141	2006	MONTESINOS IRENE	987	$ 1053.79
74	2006	IBARRA MALVINA	987	$ 1028.22	001	2003	ALVAREZ MARTINEZ BERNARDO y BROQUA CARLOS DANIEL	947	$ 71024
220	1996	ROBLES RAMON	947	$ 57070					

Abog. RAUL ANTONIO ROMERO, Administrador (I) Ad Pocitos.

e. 28/6 Nº 549.635 v. 28/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso a) - R.G. AFIP Nº 620/1999. PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.10.00.920P

MERCADERIA: - AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS. Naranjas - Las demas - En envases inmediatos de contenido neto superior a 16 kg. E inferior o igual a 20 kg. x UNIDAD

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
INGENIO Y REF SAN MARTIN	30-5019122-3	D ÁGOSTO MARIO	20-04646712-5	02008EC03003829N	37.675,00	34.249,97	38.110,87	11,27%	10,00%	386,09	2/1
INGENIO Y REF SAN MARTIN	30-5019122-3	D ÁGOSTO MARIO	20-04646712-5	02008EC03003829N	23.562,00	21.419,98	23.834,59	11,27%	10,00%	241,46	2/2

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I) Div. Fac. Operaciones Aduaneras, Dirección Regional Aduanera La Plata.

e. 28/6 Nº 549.577 v. 28/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso a) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.10.00.910L

MERCADERIA: - AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS. Naranjas - Las demás - En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 16 kg. X UNIDAD.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
INGENIO Y REF SAN MARTIN	30-5019122-3	D ÁGOSTO MARIO	20-04646712-5	02008EC03003829N	7.350,00	6.681,81	7.817,72	17,00%	10,00%	113,59	1

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I) Div. Fac. Operaciones Aduaneras, Dirección Regional Aduanera La Plata.

e. 28/6 N° 549.576 v. 28/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 30-06-2007

CARNES: (3)		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		920,82
1/2 RES	460,41	
Cuartos	230,21	
a) Carne c/hueso $ por kg.	4,10	
b) Carne s/hueso $ por kg.	7,23	
PORCINA (2): (excepto lechones)		261,37
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,69	
OVINA:		17,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22,00
EQUINA:		169,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

(3) - Valores calculados de acuerdo a lo establecido en la Disposición ONCCA 5701/05

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. RUBEN A. CIANI, Director de Mercados Agroalimentarios S.A.G.P. y A.

e. 28/6 N° 549.737 v. 28/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso a) - R.G. AFIP Nº 620/1999. PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.10.00.990M

MERCADERIA: - AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS. Naranjas - Las demas - Los demás x UNIDAD

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
TREBOL PAMPA S.A	33-70722744-9	CARBONELL MONICA	23-13310274-4	02008EC03004929P	74.858,49	69.493,46	139.559,59	100,82%	5,00%	3.503,31	1
SUCESION DE M. MARTINEZ	20-03540328-1	CARBONELL MONICA	23-13310274-4	02008EC03004419J	8.010,00	7.499,75	19.196,89	155,97%	5,00%	584,86	3

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I) Div. Fac. Operaciones Aduaneras, Dirección Regional Aduanera La Plata.

e. 28/6 Nº 549.575 v. 28/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso d) - R.G. AFIP Nº 620/1999. PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.50.00.990U

MERCADERIA: - Los demás - Los demás. Limones (Citrus limón, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia) AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
SUCESION DE M. MARTINEZ	20-03540328-1	CARBONELL MONICA	23-13310274-4	02008EC03004419J	62.640,00	59.153,31	80.928,15	36,81%	5,00%	1.088,74	2

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I) Div. Fac. Operaciones Aduaneras, Dirección Regional Aduanera La Plata.

e. 28/6 Nº 549.574 v. 28/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso d) - R.G. AFIP Nº 620/1999. PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.50.00.910T

MERCADERIA: - En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 16 kg (R. 967/99 MEYOSP) Los demás - Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia) AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION N°	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000376L	400,00	251,81	788,18	213,01%	10,00%	53,64	1/1
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000376L	4.003,96	2.826,32	9.086,35	221,49%	10,00%	626,00	1/2
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	02008EC07000391X	16.425,05	14.849,37	23.542,50	58,54%	10,00%	869,31	2
SASSONE EXPORTACION	30-70789265-6	PARDAL PABLO	20-23506305-1	02008EC01004388M	1.470,00	1.470,00	3.465,00	135,71%	10,00%	199,50	2
S.A SAN MIGUEL	30-51119023-8	BUCCHIONI CARLOS	20-12566486-6	02008EC07000367L	20.275,20	18.431,98	28.799,97	56,25%	10,00%	1.036,80	1/1
S.A SAN MIGUEL	30-51119023-8	BUCCHIONI CARLOS	20-12566486-6	02008EC07000367L	9.450,00	8.590,00	8.819,99	2,68%	10,00%	23,00	1/2

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I) Div. Fac. Operaciones Aduaneras, Dirección Regional Aduanera La Plata.

e. 28/6 Nº 549.573 v. 28/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa Nº 46/07

Publicación de Valores Criterio de carácter preventivo.

Bs. As., 26/6/2007

VISTO la actuación Nº 13707-59-2007 y la Resolución General Nº 1907 por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS comunicará los valores criterio de carácter precautorio, establecidos para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en la importación de mercaderías.

Que, en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el Anexo IV punto I) de la Resolución General Nº 1907.

Que como resultado de dichos estudios, la Dirección Gestión del Riesgo y la Dirección de Técnica de la Subdirección General de Técnico Legal Aduanera, han impulsado la modificación de los elementos que permiten la descripción de la mercadería a declarar.

Que, a raíz de las modificaciones introducidas en los elementos que conforman la declaración aduanera, la mencionada Dirección Gestión del Riesgo ha elaborado un informe sobre los valores criterio de estas mercaderías, motivando altas y modificaciones en los mismos.

Que dicha Dirección ha fundamentado su informe sobre la base de datos provenientes de los registros de importaciones asentados en el Sistema Informático Maria, de los precios de exportación declarados ante las Aduanas de los Estados Miembros del MERCOSUR hacia la República Argentina y de cotizaciones internacionales, entre otros.

Que los datos en que se fundamenta el informe citado se han originado en diversas acciones impulsadas por la mencionada Dirección.

Que tal informe cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Anexo IV, punto IV) de la Resolución General Nº 1907 y en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 9 Apartado 2 Inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de Julio de 1997; se INSTRUYE:

1.- Hacer saber los valores criterio que figuran en el Anexo I (Listado de Mercaderías con valores criterio) y Anexo II (Origen de las mercaderías), establecidos en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2.- Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Importación para Consumo que se oficialicen a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

3.- Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Dra. MARIA SILVINA TIRABASSI, Subdirectora General de Control Aduanero, a/c Dirección General de Aduanas.

Anexo I - Listado de Mercaderías

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor FOB u$s	Unidad	Grupos de Origen
5402.45.20	Hilados sencillos de nailon, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor (excepto el hilo de coser)	3,75	Kg	GR4
8523.40.11	Discos para sistemas de lectura por rayos láser, con posibilidad de ser grabados sólo una vez, con capacidad inferior o igual a 850Mb (CD-R), en estuches delgados (slim).	0,15	Unidad	GR2, GR3, GR4.
	Discos para sistemas de lectura por rayos láser, con posibilidad de ser grabados sólo una vez, con capacidad inferior o igual a 850Mb (CD-R), en estuches estandar (jewel).	0,15	Unidad	GR2, GR3, GR4.
	Discos para sistemas de lectura por rayos láser, con posibilidad de ser grabados sólo una vez, con capacidad inferior o igual a 850Mb (CD-R), en estuches múltiples rígidos tubulares (spindle).	0,13	Unidad	GR2, GR3, GR4.
	Discos para sistemas de lectura por rayos láser, con posibilidad de ser grabados sólo una vez, con capacidad inferior o igual a 850Mb (CD-R), envueltos en película termoretráctil.	0,12	Unidad	GR2, GR3, GR4.
	Discos para sistemas de lectura por rayos láser, con posibilidad de ser grabados sólo una vez, con capacidad inferior o igual a 850Mb (CD-R), en los demás estuches.	0,15	Unidad	GR2, GR3, GR4.
	Discos para sistemas de lectura por rayos láser, con posibilidad de ser grabados sólo una vez, con capacidad superior a 850Mb (DVD-R), en estuches delgados (slim).	0,34	Unidad	GR4
	Discos para sistemas de lectura por rayos láser, con posibilidad de ser grabados sólo una vez, con capacidad superior a 850Mb (DVD-R), en estuches estandar (jewel).	0,34	Unidad	GR4
	Discos para sistemas de lectura por rayos láser, con posibilidad de ser grabados sólo una vez, con capacidad superior a 850Mb (DVD-R), en estuches múltiples rígidos tubulares (spindle).	0,23	Unidad	GR4
	Discos para sistemas de lectura por rayos láser, con posibilidad de ser grabados sólo una vez, con capacidad superior a 850Mb (DVD-R), envueltos en película termoretráctil.	0,20	Unidad	GR4
	Discos para sistemas de lectura por rayos láser, con posibilidad de ser grabados sólo una vez, con capacidad superior a 850Mb (DVD-R), en los demás estuches.	0,34	Unidad	GR4

ANEXO II
Países de Origen

GRUPO 2
438 ALEMANIA
406 BELGICA
409 DINAMARCA
410 ESPAÑA
412 FRANCIA
423 HOLANDA
417 ITALIA
320 JAPON
425 PORTUGAL

GRUPO 3
204 CANADA
212 ESTADOS UNIDOS
218 MEXICO

GRUPO 4
308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
310 CHINA
331 EMIRATOS ARABES UNIDOS
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
319 ISRAEL
326 MALASIA
332 PAKISTAN
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
333 SINGAPUR
337 VIETNAM

e. 28/6 N° 549.914 v. 28/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa Nº 47/2007

Publicación de Valores Referenciales de carácter preventivo en materia de exportación.

Bs. As., 26/6/2007

VISTO la actuación 13.707 - 63 - 2007 y la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que crea el "Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo Destinados al Mercado Interno", modificada mediante Resolución Nº 240 de fecha 18 de abril de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Resolución Nº 386 de fecha 11 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por las mismas se hace necesario establecer valores referenciales de exportación de carácter precautorio en los términos y con los alcances de la Resolución General Nº 1866 (AFIP).

Que la citada Resolución General destaca la necesidad de combatir la incorrecta declaración de valor de mercaderías de exportación imponiendo, en tal sentido, mecanismos preventivos para resguardar los intereses fiscales, mediante el establecimiento de un primer control de valor cuyo objeto es el de verificar que el precio declarado concuerde con los usuales en la rama de la Industria o Comercio y con los de mercaderías idénticas o similares competitivas.

Que tales controles están orientados a perfeccionar el sistema de selectividad en materia de valor, con la finalidad de detectar desviaciones en los precios declarados respecto de los valores referenciales de carácter precautorio que el Servicio Aduanero establezca, lo que, además, permite resguardar la renta fiscal derivando la mercadería al Canal Rojo Valor cuando el precio declarado de aquélla estuviere por debajo de los valores fijados.

Que es importante recalcar que este procedimiento constituye sólo un mecanismo preventivo de asignación de selectividad y no para la determinación del valor imponible, la que estará a cargo de las áreas de valoración de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que entre los diversos aspectos a ser considerados por las áreas de valoración al momento de su intervención, resulta necesario poner énfasis en que los valores referenciales propuestos responden a estimaciones efectuadas respecto de la evolución futura de los mercados.

Que, en consecuencia, deberán ser evaluadas al momento de la valoración las restantes características de la mercadería, como también el efecto de los elementos que, para el caso particular, hacen a la definición del valor imponible —precio, momento, lugar, cantidad y nivel comercial—.

Que el aumento de la demanda internacional de leche en polvo, unido a la reducción de la producción de países como Australia y Nueva Zelanda conjuntamente con el aumento sustancial del precio internacional de los quesos, hace necesario dotar al establecimiento de valores referenciales de una actualización dinámica, razón por la cual el Servicio Aduanero mantiene una revisión constante de los mismos, atendiendo a las características de los mercados, actualización en la que se considera, entre otros factores, la retroalimentación que brindan los resultados arribados por las áreas de valoración.

Que la Dirección Gestión del Riesgo ha efectuado un estudio donde se han evaluado datos de las exportaciones efectuadas, obtenidos de los registros obrantes en el Sistema Informático María, de precios en distintos mercados internacionales informados por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de Norteamérica (Agricultural Marketing Service - USDA).

Que en el estudio practicado se observa una tendencia alcista de los precios en los mercados internacionales.

Que la citada Resolución Nº 240/07 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION extiende el “Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo Destinados al Mercado Interno” a las mercaderías detalladas en su ANEXO I.

Que en el análisis de las exportaciones documentadas se observa una dispersión en los precios documentados.

Que en virtud de la dispersión de precios aludida resulta necesario establecer, como prioritario, el control de valor de las mercaderías donde el precio declarado presente los mayores desvíos respecto del valor referencial establecido.

Que, el estudio efectuado por la Dirección Gestión del Riesgo cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Que por ello en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 9 punto 2 inciso a) “in fine” del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997;

se INSTRUYE:

1.- Hacer saber el valor referencial que figura en el Anexo I (Mercadería con valor referencial para exportación) y Anexo II (Grupos de países de destino), establecido en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2.- Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Exportación para Consumo que se oficialicen a partir del día hábil siguiente a su publicación.

3.- Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Dra. MARIA SILVINA TIRABASSI, Subdirectora General de Control Aduanero, a/c Dirección General de Aduanas.

ANEXO I

Mercadería con valor referencial para exportación

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupo de Países
0401.10.10	Leche sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual a 1 % en peso, UHT ("Ultra Hight Temperature"), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Litros.	0,666	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
	Leche sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual a 1 % en peso, UHT ("Ultra Hight Temperature"), en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Litros.	0,629	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.10.90	Leche sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual a 1 % en peso, con tratamiento témico distinto del UHT ("Ultra Hight Temperature").	0,599	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.20.10	Leche sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior a 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso, UHT ("Ultra Hight Temperature"), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Litros.	0,765	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
	Leche sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior a 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso, UHT ("Ultra Hight Temperature"), en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Litros.	0,723	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.20.90	Leche sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superiora 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso, con tratamiento témico distinto del UHT ("Ultra Hight Temperature").	0,765	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.30.10	Leche sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6 % ,	1,653	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.30.21	Nata (crema) sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6 %, UHT ("Ultra Hight Temperature") , en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Litros.	1,819	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
	Nata (crema) sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6 %, UHT ("Ultra Hight Temperature") , en envases inmediatos de contenido superior a 2 Litros.	1,653	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.30.29	Nata (crema) sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6 %, distinta de UHT ("Ultra Hight Temperature") .	1,653	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0402.10.10	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., Enlatadas	5,790	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, no enlatadas	5,307	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	4,825	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupo de Países
0402.10.90	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, superior o igual a 5 ppm, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., Enlatadas	5,263	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, superior o igual a 5 ppm, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., no enlatadas	4,825	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, superior o igual a 5 ppm, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	4,386	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.21.10	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, de leche entera, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., Enlatadas	5,160	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, de leche entera, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., no enlatadas	4,730	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupo de Países
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, de leche entera, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	4,300	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.21.20	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, de leche parcialmente descremada, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., Enlatadas	5,212	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, de leche parcialmente descremada, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., no enlatadas	4,777	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, de leche parcialmente descremada, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	4,343	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.21.30	Nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., Enlatadas.	5,160	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., no enlatadas	4,730	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	4,300	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.29.10	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, de leche entera, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., Enlatadas	5,160	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, de leche entera, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., no enlatadas	4,730	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, de leche entera, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	4,300	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.29.20	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, de leche parcialmente descremada, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., Enlatadas	5,212	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, de leche parcialmente descremada, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., no enlatadas	4,777	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, de leche parcialmente descremada, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	4,343	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupo de Países
0402.29.30	Nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., Enlatadas	5,160	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., no enlatadas	4,730	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante,en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	4,300	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.91.00	Las demas leches y natas, concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg. Enlatadas	5,160	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Las demas leches y natas, concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg., no enlatadas	4,730	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Las demas leches y natas, concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg.	4,300	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.99.00	Las demás leches y natas, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg. Enlatadas.	5,160	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Las demás leches y natas, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg. no enlatadas.	4,730	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Las demás leches y natas, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg.	4,300	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0403.10.00	Yogur entero en envase de contenido neto inferior o igual a 1 Litro.	1,677	Kg.	GR7
	Yogur entero en envase de contenido neto superior a 1 Litro.	1,425	Kg.	GR7
	Yogur distinto de entero, en envase de contenido neto inferior o igual a 1 Litro.	1,375	Kg.	GR7
	Yogur distinto de entero, en envase de contenido neto superior a 1 Litro.	1,258	Kg.	GR7
0403.90.00	Suero de manteca, leche y nata (crema) cuajadas, kefir y demas leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adicion de azucar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, en envase de contenido neto inferior o igual a 1 Litro.	1,929	Kg.	GR7
	Suero de manteca, leche y nata (crema) cuajadas, kefir y demas leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adicion de azucar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, en envase de contenido neto superior a 1 Litro.	1,677	Kg.	GR7
0405.10.00	Manteca, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	2,636	Kg	GR3, GR6, GR7, GR9, GR15
	Manteca , en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg.	2,375	Kg	GR3, GR6, GR7, GR9, GR15
0405.20.00	Pastas lácteas para untar, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	3,230	Kg	GR3, GR6, GR7, GR9, GR15
	Pastas lácteas para untar, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg.	2,375	Kg	GR3, GR6, GR7, GR9, GR15
0405.90.90	Las demás materias grasas de la leche.	2,375	Kg	GR3, GR6, GR7, GR9, GR15
0406.10.10	Queso Mozzarella, en hormas o en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1Kg, elaborada con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,600	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso Mozzarella, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg pero inferior o igual a 5 Kg, no en hormas, elaborada con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	3,780	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso Mozzarella, en envases inmediatos de contenido neto superior a 5 Kg, elaborada con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	3,600	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupo de Países
0406.10.90	Ricota, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg, elaborada con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	2,620	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Ricota, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg, elaborada con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	2,620	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso crema, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	2,620	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso crema, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	2,620	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Los demás quesos frescos (sin madurar), incluidos los del lactosuero y requesón, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	3,600	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Los demás quesos frescos (sin madurar), incluidos los del lactosuero y requesón, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	3,600	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.20.00	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	6,372	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	6,053	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en hormas o en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg, en fetas, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,600	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en hormas o en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg, no feteado, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,600	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1Kg pero inferior o igual a 2 Kg, en fetas, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	3,924	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1Kg pero inferior o igual a 2 Kg, no feteado, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	3,728	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg, en fetas, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	3,924	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg, no feteado, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	3,728	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.40.00	Queso de Pasta Azul, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	5,688	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso de Pasta Azul, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,494	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupo de Países
0406.90.10	Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior al 36,0% en peso (pasta dura), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 8 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,860	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior al 36,0% en peso (pasta dura), en envases inmediatos de contenido neto superior a 8 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,617	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.90.20	Queso tipo Cheddar, en hormas o en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,600	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 36,0% pero inferior al 46,0% en peso (pasta semidura), en hormas o en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,600	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso tipo Cheddar, en hormas o en envases inmediatos de contenido neto isuperior a 1 Kg pero inferior o igual a 8 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	3,780	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 36,0% pero inferior al 46,0% en peso (pasta semidura), en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg pero inferior o igual a 8 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	3,780	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso tipo Cheddar, en envases inmediatos de contenido neto superior a 8 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	3,600	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 36,0% pero inferior al 46,0% en peso (pasta semidura), en envases inmediatos de contenido neto superior a 8 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	3,600	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.90.30	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 46,0% pero inferior al 55,0% en peso (pasta blanda), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	3,485	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 46,0% pero inferior al 55,0% en peso (pasta blanda), en envases inmediatos de contenido neto mayor a 5 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	3,168	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.90.90	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 55,0% en peso, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	2,620	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 55,0% en peso, en envases inmediatos de contenido neto superior a 5 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	2,620	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
1901.90.90	Leche en polvo modificada	4,300	Kg	GR5, GR6, GR7, GR9

ANEXO II

DESTINO DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 2
444 RUSIA

GRUPO 3
204 CANADA
212 ESTADOS UNIDOS

GRUPO 5
206 COSTA RICA
209 REPUBLICA DOMINICANA
210 ECUADOR
211 SALVADOR
218 MEXICO
201 BARBADOS
225 URUGUAY

GRUPO 6
131 NIGERIA
159 SUDAFRICA
411 FINLANDIA
414 HUNGRIA
422 NORUEGA
424 POLONIA
426 REINO UNIDO
427 RUMANIA
429 SUECIA
430 SUIZA
436 TURQUIA
444 RUSIA
445 UCRANIA
451 REP. CHECA
319 ISRAEL

GRUPO 7
225 URUGUAY
208 CHILE
221 PARAGUAY
202 BOLIVIA
203 BRASIL
222 PERU
205 COLOMBIA
226 VENEZUELA

GRUPO 8
345 BANGLADESH
306 CAMBODYA
310 CHINA
308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
316 INDONESIA
324 LAOS
304 MYANMAR
332 PAKISTAN
307 SRI LANKA
313 TAIWAN
337 VIETNAM

GRUPO 10
320 JAPON
409 DINAMARCA
411 FINLANDIA
415 IRLANDA
416 ISLANDIA
420 MALTA
422 NORUEGA
426 REINO UNIDO
429 SUECIA

GRUPO 13
204 CANADA
302 ARABIA SAUDITA
310 CHINA
316 INDONESIA
326 MALASIA
331 EMIRATOS ARABES UNID.
333 SINGAPUR
341 HONG KONG

GRUPO 14
407 IRAK
445 JORDANIA

GRUPO 15
201 BARBADOS
206 COSTA RICA
207 CUBA
209 DOMINICANA REP.
210 ECUADOR
217 JAMAICA
218 MEXICO
211 EL SALVADOR

GRUPO 16
401 ALBANIA
446 BOSNIA HERZEGOVINA
447 CROACIA
449 ESLOVENIA
450 MACEDONIA
453 MONTENEGRO
454 SERBIA

GRUPO 17
214 GUYANA
215 HAITI
224 TRINIDAD Y TOBAGO
234 SANTA LUCIA

GRUPO 9
101 BURKINA FASO
102 ARGELIA
103 BOTSWANA
104 BURUNDI
105 CAMERUN
107 REP. CENTROAFRICANA.
108 CONGO
109 REP.DEMOCRAT.DEL CONGO
110 COSTA DE MARFIL
111 CHAD
112 BENIN
113 EGIPTO
115 GABON
116 GAMBIA
117 GHANA
118 GUINEA
119 GUINEA ECUATORIAL
120 KENYA
121 LESOTHO
122 LIBERIA
123 LIBIA
124 MADAGASCAR
125 MALAWI
126 MALI
127 MARRUECOS
128 MAURICIO,ISLAS
129 MAURITANIA
130 NIGER
131 NIGERIA
132 ZIMBABWE
133 RWANDA
134 SENEGAL
135 SIERRA LEONA
136 SOMALIA
137 SWAZILANDIA
138 SUDAN
139 TANZANIA
140 TOGO
141 TUNEZ
142 UGANDA
144 ZAMBIA
145 TERRIT.VINC. AL R. UNIDO
146 TERRIT.VINC. A ESPANA
147 TERRIT.VINC. A FRANCIA
149 ANGOLA
150 CABO VERDE
151 MOZAMBIQUE
152 SEYCHELLES
153 DJIBOUTI
155 COMORAS
156 GUINEA BISSAU
157 STO.TOME Y PRINCIPE
158 NAMIBIA
159 SUDAFRICA
160 ERITREA
161 ETIOPIA
197 RESTO (AFRICA)
198 INDETERMINADO (AFRICA)

e. 28/6 Nº 549.912 v. 28/6/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 55/2007

CCT Nº 881/07 "E"

Bs. As., 29/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.211.911/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTOS, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.L.E.A.R.A.) por el sector sindical y la empresa NEWTRONIC SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, el que luce a fojas 2/30 del Expediente Nº 1.211.911/07 y ha sido debidamente ratificado a foja 56 de las mismas actuaciones.

Que corresponde señalar que las partes han acreditado fehacientemente la representación invocada.

Que en cuanto al ámbito personal y territorial de aplicación del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo cuya homologación se solicita, se establece para los trabajadores representados por la entidad sindical celebrante, contratados bajo cualquier modalidad por la empresa NEWTRONIC SOCIEDAD ANONIMA para la actividad de juegos de azar que la misma desarrolla o para las tareas o actividades relacionadas con otras funciones complementarias a dicha actividad y que laboran parcial o totalmente en la Provincia de FORMOSA.

Que en definitiva el ámbito territorial y personal se corresponde con la actividad de juegos de azar desarrollada por la empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que respecto a su ámbito temporal y de conformidad con lo expresamente pactado por las partes, se fija su vigencia a partir del día 19 de marzo de 2007 y por el término de dos años, plazo que no regirá respecto de las cláusulas económicas, las que serán revisadas periódicamente por las partes, acorde a la evolución y/o cambios que experimente la economía nacional.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTOS, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.L.E.A.R.A.) por el sector sindical y la empresa NEWTRONIC SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, el que luce a fojas 2/30 del Expediente Nº 1.211.911/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 2/30 del Expediente Nº 1.211.911/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 1.211.911/07

BUENOS AIRES, 11 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 55/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 2/30 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 881/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

DE

EMPRESA

LUGAR Y FECHA: En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 19 días del mes de Marzo de 2007

ENTIDADES SIGNATARIAS:

Son partes signatarias de este Convenio Colectivo de Trabajo, el Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA).- con domicilio legal en la calle Adolfo Alsina 946/78 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los Señores Victor Daniel AMOROSO, Guillermo Ariel FASSIONE, y Ana Maria DUARTE BUSCARONS en su carácter de Secretarios GENERAL, GREMIAL, y Turismo, Recreación y Deportes respectivamente, y NEWTRONIC SA con domicilio legal en la calle Morón 4855 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por GINO FERRARI, en su condición de APODERADO GENERAL de la misma.

Artículo Nº 1 AMBITO PERSONAL Y TERRITORIAL

El presente convenio se aplica a todos los trabajadores —cualquiera sea su modalidad de contratación laboral— vinculados con los juegos de azar y con las tareas o actividades relacionadas con otras funciones complementarias a dicha actividad que ejerzan su actividad parcial o totalmente en las Provincias de FORMOSA, en LA EMPRESA NEWTRONIC SA con domicilio legal en Morón 4855 de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo Nº 2 AMBITO TEMPORAL Y VIGENCIA

El presente CCT entra en vigencia en todos sus efectos a partir de su firma y su validez se extiende por el término de dos años. Sin embargo, este plazo no regirá para las cláusulas económicas, las que serán revisadas periódicamente por las partes, acorde a la evolución y/o cambios que experimente la economía nacional.

Para permitir el logro de los objetivos que se persiguen y el normal desarrollo del proceso de puesta en marcha del proyecto las partes se comprometen a mantener un clima de paz social durante la vigencia del mismo.

Dentro de los 30 días anteriores a su vencimiento, cualquiera de las partes podrá comunicar el mantenimiento de su vigencia o presentar las modificaciones que desee introducir. Si esta opción no se ejerciere el CCT mantendrá su vigencia hasta tanto sea reemplazado por una nueva convención.

Al respecto, las partes se obligan a negociar de buena fe desde el inicio de la CCT, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato suficiente, aportando los elementos necesarios y adoptando las actitudes que sean requeridas para lograr un acuerdo justo.

Artículo Nº 3.- PAZ SOCIAL — MANTENIMIENTO DE EMPLEO.

Las partes reafirman que es de importancia recíproca mantener la mayor armonía de las relaciones laborales en los lugares de trabajo, siendo de mutuo interés mantener la política de relación constructiva que las ha caracterizado hasta el presente, en tal sentido con la intención de afianzar dicho aspecto acuerdan como procedimiento preventivo, que para el caso de tener que afrontar una situación conflictiva, cuando se planteen conflictos de intereses, ninguna de las partes podrá adoptar medidas de acción directa antes de discutir las diferencias que los pudieran originar con la otra parte. Queda establecido a tal efecto un plazo de cinco días para comunicar la iniciación de medidas de fuerza. Ello, sin perjuicio de recurrir a la autoridad de aplicación para la búsqueda de la solución del conflicto.

La empresa signataria se compromete a mantener el nivel de empleo actualmente existente, en tanto subsistan las condiciones económicas imperantes al tiempo de la suscripción del presente.

Artículo Nº 4.- COMISION PARITARIA (Co.Par)

A los fines de resolver los conflictos o divergencias que puedan plantearse con motivo de la aplicación o interpretación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, créase la Comisión Paritaria, denominada Co.Par. la que estará integrada por un número no superior a dos (2) miembros de cada parte, designados por los represente legales de las partes signatarias, y que se reunirán a pedido de cualquiera de las partes. Las decisiones de dicha comisión serán válidas con la mayoría simple de sus miembros. En segunda instancia la resolución de conflictos corresponderá a la autoridad laboral competente.

Artículo Nº 5.- ABSORCION Y COMPENSACION

Todas las condiciones pactadas en el presente convenio son compensables en su totalidad y en su computo anual por las mejoras, de cualquier índole, que vengan disfrutando los trabajadores antes de su entrada en vigor, cuando estas superen las previstas en el presente convenio y se consideraran absorbibles desde su entrada en vigor.

Artículo Nº 6.- CARACTERISTICAS DEL CONVENIO

Todas las condiciones pactadas en el presente convenio, económicas o de otra índole, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, tendrán la consideración de mínimas, no obstante podrán suscribirse pactos o acuerdos entre la empresa y la asociación sindical, que tendrán la naturaleza de complementarios del presente.

Artículo Nº 7.- MODALIDADES DE CONTRATACION HABILITADAS — CONTRATACION DE DISCAPACITADOS

Las modalidades de contratación habilitadas por el presente instrumento son las previstas en la legislación vigente.

Ambas partes acuerdan que la empresa podrá contratar personas discapacitadas, si las condiciones laborales de la misma lo permiten, y el postulante a un cargo reúne las condiciones de idoneidad

para ocupar el mismo; ello en una proporción del dos por ciento (2%) de la totalidad del personal, si la dotación no llegara a 100 empleados o excediera sin llegar a 200 y así sucesivamente, corresponderá uno por cada 50 empleados.

Se entiende por discapacitada a la persona definida en el art. 2 de la ley 22.431, a fin de que cumpla tareas en las funciones adecuadas a sus capacidades, que de corresponder le asignará la empresa.

Se habilita esta modalidad de contratación en los términos consignados precedentemente, con los consecuentes beneficios para la empresa que las leyes vigentes o futuras prescriban.

Artículo Nº 8.- POLIVALENCIA Y FLEXIBILIDAD FUNCIONAL.

Las partes declaran que constituyen objetivos comunes, el mejoramiento constante de la eficiencia empresaria y las condiciones laborales de los trabajadores, que les permita el desarrollo de una verdadera carrera profesional. En todos los casos se asegurara promover la iniciativa personal, así como el acceso a tareas de mayores responsabilidades, adoptando medidas para que los trabajadores utilicen sus conocimientos y experiencia y desarrollen sus aptitudes personales. Las partes acuerdan que el principio básico de la interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en esta convención es el alcanzar los objetivos comunes y para ello se reconoce las modalidades de polivalencia, flexibilidad funcional y movilidad interna, apreciados siempre en base a criterios de colaboración y solidaridad y respeto al trabajador. Al efecto las tareas de distinta calificación serán adjudicables cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño, y/o cuando una circunstancia transitoria lo requiera, debiéndose mantener la remuneración cuando sea una categoría inferior y pagándose el plus de categoría, cuando esta sea superior. Las tareas serán asignadas en los lugares, funciones y modalidades según los requerimientos de la Empresa, pero en ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de esta facultad y ocasione perjuicio material y/ó moral al trabajador. Todos los trabajadores comprendidos en este convenio deben considerarse como aspirantes a ejecutar tareas de mayor calificación operativa dentro de la Empresa, atento la poli funcionalidad pactada y los criterios de capacitación que se han acordado.

Artículo Nº 9.- CATEGORIAS PROFESIONALES.

Teniendo en cuenta la especialidad técnica del trabajo a desarrollar en la actividad, la descripción de funciones y tareas de cada categoría, se desarrolla en el art. 11 del presente convenio colectivo de trabajo.

Las partes se comprometen a evaluar la necesidad de actualizar las mismas, aún dentro del período de vigencia del presente a través de la Comisión Paritaria de Interpretación. Las partes acuerdan que queda específicamente asumida la movilidad funcional entre las categorías por un máximo de seis (6) meses corridos ó alternados en el período de un (1) año calendario, salvo que se trate de una sustitución específica de una persona de baja por enfermedad o excedencia, en cuyo caso el plazo a computar sería hasta un máximo de doce (12) meses. Transcurrido dichos plazos, en cada caso, se producirá automáticamente el encuadre del trabajador en la categoría superior.

Artículo Nº 10.- TRABAJO A TIEMPO PARCIAL.

A los fines del artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo, se entenderá que es trabajador a tiempo parcial aquel que se obliga a prestar servicios durante un número de horas inferiores a las dos terceras partes de la jornada mensual habitual de la actividad. Los trabajadores a tiempo parcial tendrán prioridad para ocupar las vacantes a tiempo completo que se produzcan.

Artículo Nº 11.- DESCRIPCION DE TAREAS

11.1 Personal de Juego:

Pagador:

Se define como tal, el dependiente que es responsable de ejecutar las técnicas y procedimientos de juego en la mesa asignada, y que tiene como misión asegurar el cumplimiento de las reglas y operación de cada juego, ajustados a los estándares de calidad de atención al cliente y seguridad del servicio.

Las partes acuerdan que la presente categoría se compondrá de tres subdivisiones, que se crean para marcar los diferentes grados de responsabilidad, habilidad, capacitación y compromiso en el desarrollo de las técnicas y procedimientos de juego, a saber:

Aprendiz de Pagador:

Se define como aprendiz de pagador, al dependiente que desde su ingreso y mientras dure el período de prueba, recibirá la capacitación necesaria para incorporarse en forma definitiva a la compañía. Si antes del vencimiento del período de prueba, y luego de la evaluación respectiva no alcanzara las calificaciones necesarias para ascender a la categoría inmediata superior, será desvinculado en los términos del art. 92 bis de la L.C.T.- Vencido el período de prueba, y aprobadas las evaluaciones correspondientes, el aprendiz será ascendido a la categoría de Aspirante a Pagador.

Aspirante a Pagador:

Es la segunda subcategoría que ostentará al trabajador, luego de vencido el período de prueba y de haber obtenido las calificaciones necesarias en el período de capacitación cumplido como aprendiz. El empleado que permanezca en esta categoría por el período de nueve meses pasará a ocupar la categoría siguiente:

Pagador:

Deberá haber obtenido las calificaciones necesarias en el curso de capacitación que se establezca en el Plan de Carrera para operar todos los juegos de Categoría A.

Son considerados trabajadores en la Categoría A los siguientes grupos de juegos:

1 Ruleta Americana

2 Black Jack

3 Poker

4 Craps

5 Punto y Banca

Auxiliar de Supervisor

Es la persona que asiste al supervisor que lo solicite.

Supervisor de Mesa:

Se define como tal, al dependiente que tiene como función supervisar un módulo de mesas, con responsabilidad directa sobre la mesa del módulo que estuviere controlando, sirviendo de soporte directo a sus Jefes, para garantizar el cumplimiento de las normas y procedimientos referidos a las técnicas de operación. Controlará que los pagadores a su cargo mantengan los niveles de eficiencia requeridos de acuerdo al ritmo que cada partida necesite, imponiendo los cambios de velocidad que considere necesarios.

Supervisor de Bingo:

Es el responsable de supervisar al sector Bingo, sirviendo de soporte directo a su jefe, para garantizar el cumplimiento referido a la técnica de operación. Controlará los pagos que se realicen.

Sub-jefes de Sala por Sector:

Se define como tal, al dependiente que tiene como función, controlar y organizar un Sector, teniendo como objetivo mantener o mejorar los niveles de eficiencia, atención al cliente y seguridad de la operación, de acuerdo con las políticas y procedimientos de la empresa. Dependiendo directamente del Jefe de Sala. Los sectores que cuentan con esta categoría son los siguientes:

• Tragamonedas

• Sala Convencional.

• Sala de Bingo

Jefe de Sala:

Es el responsable de la Sala, reportando directamente al Adscrito de la Gerencia. Garantizará que todas las operaciones del Departamento, se lleven a cabo dentro del máximo nivel de eficiencia, seguridad y atención al cliente, de acuerdo con la política y procedimiento del Casino y o la Sala.

Auxiliar de Tesorería:

Es la persona que colabora con el Tesorero, en las tareas que este le asigne.

Tesorero de Sala y de Conversión

Es la persona encargada de recepcionar el dinero que ingresa a través de la rendición de los distintos sectores y posteriormente administrarlo (depósitos bancarios, pago a proveedores, etc.).

Asistente Tragamonedas:

Ejecutará las tareas de atención e información al cliente de Máquinas de Azar para garantizar la satisfacción del mismo y el cumplimiento de los procedimientos operativos establecidos por la empresa.

Asistente Convencional:

Ejecutará las tareas de atención e información al cliente del juego vivo para garantizar la satisfacción del mismo y el cumplimiento de los procedimientos operativos establecidos por la empresa.

Asistente de Bingo:

Ejecutará las tareas de atención e información al cliente del salón de Bingo para garantizar la satisfacción del mismo y el cumplimiento de los procedimientos operativos establecidos por la empresa.

Técnico:

Realizará el mantenimiento correctivo y preventivo del total del equipamiento, pozos acumulativos y redes de soporte. La presente categoría se divide en dos subcategorías, a saber:

Asistente Técnico:

Es la categoría inicial. Para ocupar la misma el postulante deberá acreditar conocimientos técnicos suficiente para desempeñarse en dicha función.

Jefe Técnico:

Programar y supervisar el mantenimiento y reparación de las Maquinas de Azar, para garantizar el funcionamiento de las mismas y sus elementos asociados.

Asistente de Cajero:

El empleado que permanezca en esta categoría por el período de nueve (9) meses pasará a ocupar la categoría siguiente. El plazo antes mencionado se aplicará para aquellos empleados que ingresen en ésta categoría a partir de la firma del presente.

Cajero:

Este personal esta capacitado para operar la ventanilla de caja en operaciones de cualquier monto y con cualquier monto y con cualquier tipo de moneda. Su función principal es la compra y venta de fichas y tokens en cualquier tipo de moneda o medio de cambio, de acuerdo a las normas y procedimientos internos de la compañía.

11.2 Personal de Seguridad:

Auxiliar de Seguridad:

El empleado que permanezca en esta categoría por el período de nueve (9) meses pasará a ocupar la categoría siguiente. El plazo antes mencionado se aplicará para aquellos empleados que ingresen en ésta categoría a partir de la firma del presente.

Agente de Seguridad:

Su tarea consiste en realizar tareas de control sobre bienes y personas para garantizar su integridad según normas y procedimientos de Casino. Sus funciones son establecidas y delimitadas por el Supervisor de Seguridad.

Supervisor de Seguridad

Es el responsable máximo de la seguridad de personas, valores y las instalaciones de División Loterías.

11.3 Personal Administrativo:

Recepcionista

Es la encargada de recibir a las personas que accedan a las oficinas de administrativas de NEWTRONIC S.A. su principal función es manejar el Centro de Atención a clientes.

Supervisor de Personal:

Asiste en forma permanente a la Gerencia de Recursos Humanos y a la Dirección de Operaciones en cuanto a la distribución del personal en los turnos, administración de las sanciones, novedades de liquidación, control de ausentismo del personal, y toda otra tarea inherente a la administración del recurso humano.

Administrativo:

Tiene a su cargo todas las funciones administrativas que se cumplen en las oficinas de la empresa. Trámites, gestiones y todas aquellas diligencias y tareas administrativas de apoyo a la actividad principal de la empresa.

Asistente Administrativo:

Es el personal encargado de realizar todas las diligencias fuera del ámbito de la oficina, los trámites bancarios, administrativos, gestiones y trámites diversos que le fueran encargados. Asimismo cumple funciones de apoyo a los empleados administrativos a su requerimiento.

Encargado Administrativo:

Es el personal responsable de toda el área administrativa en general.

11.4 Personal de Mantenimiento de Sala de Juegos:

Auxiliar de Mantenimiento de 2da de Sala de Juegos:

Es el personal encargado de asistir y colaborar con las tareas que a sus efectos realicen los Auxiliares de Mantenimiento de 1ra. Es el encargado de mantener en perfectas condiciones de orden y limpieza el taller de mantenimiento y realizar tareas generales de mantenimiento que a tal efecto se le ordenen.

Auxiliar de Mantenimiento de 1ra de Sala de Juegos:

Es el encargado de realizar las tareas de mantenimiento de los materiales de Juegos para asegurar el funcionamiento de los mismos para la operatoria del Casino.

Supervisor de Mantenimiento de Sala de Juegos:

Es el encargado de supervisar el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones, salas y materiales de juego del Casino para garantizar su funcionamiento.

Valet Parking:

Este personal está encargado de recibir, estacionar y entregar los vehículos de los clientes que concurren a las salas de juegos.

Chofer:

Es el responsable de trasladar a los encargados y/o responsables de quien lo requiera.

Asistente de Limpieza:

El empleado que permanezca en esta categoría por el período de nueve (9) meses pasará a ocupar la categoría siguiente. El plazo antes mencionado se aplicará para aquellos empleados que ingresen en ésta categoría a partir de la firma del presente.

Limpieza:

Tiene la responsabilidad de las tareas de limpieza y mantenimiento de los baños existentes en el centro de trabajo, la limpieza del salón en cuanto al piso, ceniceros y papeleras se refiere, como así también las veredas de entrada.

11.5 Personal de Marketing:

Auxiliar Marketing:

Es la persona encargada de implementar y ejecutar las acciones del Plan de Marketing en cada Sala, teniendo en cuenta las particularidades de cada una, de las relaciones institucionales y con los medios de comunicación de las salas.

Marketing A:

Es la persona que coordina el trabajo de los auxiliares de marketing.

Supervisor Marketing:

Es la persona que desarrolla el Plan de Marketing y Comunicación para las salas. Se encarga de trazar las estrategias para llevar adelante acciones de promoción y publicidad. Y la encargada de dirigir al equipo.

Artículo Nº 12.- CONDICIONES ECONOMICAS

Las condiciones económicas básicas y mínimas que se aplicaran a los trabajadores afectados por la presente convención colectiva quedan especificadas en los siguientes conceptos y en las cuantías que figuran en el ANEXO I integrando el presente convenio. Todas las condiciones económicas serán computadas en período mensual sin perjuicio de su proporcionalidad en casos de liquidaciones, altas y demás circunstancias cuyo cómputo sea inferior al período mensual. Queda establecido que sin perjuicio de la nueva estructura y valores remunerativos pactados en el presente convenio, ningún trabajador podrá percibir una remuneración bruta total inferior a la que venía percibiendo con anterioridad a la firma del mismo.

12.1 CONCEPTO

1º) Salario básico convencional de la actividad.

2º) Complemento por antigüedad

3º) Plus de Asistencia y Puntualidad

4º) Plus de Empresa

5º) Falla de caja

6º) Plus Asistencia Cuatrimestral

7º) Vales Alimentarios.

8º) Adicional Caja de Empleados

12.1.1 Salario básico convencional de la actividad

Es el vigente en cada momento, con arreglo a lo dispuesto en el anexo al presente Convenio, estableciéndose su monto para cada categoría.

12.1.2 Complemento por Antigüedad

Por cada año de antigüedad en el servicio al personal comprendido en el presente convenio, se le abonará una bonificación conforme a lo establecido en las condiciones particulares del presente. Esta bonificación se aplicará a partir del primer día del mes en el que se cumple el aniversario.

A los efectos del pago del escalafón por antigüedad a que refiere el apartado precedente, el cómputo del servicio se hará de acuerdo a lo dispuesto por la L.C.T.. No se considerará interrupción del servicio, las ausencias por enfermedad, accidentes, maternidad, suspensiones o vacaciones anuales.

Será asignada al personal con contrato indefinido, en la cuantía del salario básico convencional de la actividad vigente en el momento de su aplicación. Dicho complemento por antigüedad se devengará, a razón del 1% (uno por ciento) anual acumulativo por cada año.

12.1.3 Plus de asistencia y puntualidad

Estará constituido por las sumas consignadas en el ANEXO I a este Convenio, al que tendrán derecho aquellos trabajadores que realicen la jornada completa mensualizada, y de acuerdo a los siguientes parámetros:

Ausencias Justificadas:

• La primera ausencia justificada, dará lugar a la pérdida del 25% del Plus por Presentismo.

• La segunda ausencia de igual naturaleza, dará lugar a la pérdida del 50% adicional del Plus por Presentismo.

• Perdiéndose su totalidad con la tercera falta justificada.

• Queda aclarado que una ausencia injustificada dará lugar a la pérdida del total del Plus por presentismo.

Llegadas tarde:

• Dos llegadas tarde continuas o tres alternadas dentro del mismo mes calendario dará lugar a la pérdida del total del adicional por presentismo. A los fines del cumplimiento del deber de puntualidad se considerará, 60 (sesenta) minutos al mes.

El plus por presentismo no se perderá en el supuesto de accidente de trabajo, y de las Licencias Especiales con Goce de Haberes fijadas en el presente CCT en su artículo 16.

12.1.4 Plus de Empresa

Bajo esta denominación se englobarán cualquier cantidad que voluntariamente o por otra causa, no integren los conceptos remuneratorios antes definidos y que vengan cobrando o vayan a cobrar los trabajadores de la empresa. Este Plus, será en su consecuencia absorbible y compensable con cualquier incremento posterior, de las condiciones económicas o no, pactadas en sucesivas convenciones colectivas y/o decisiones gubernamentales.

12.1.5 Falla de Caja

Es un 10% del Sueldo básico que perciben los trabajadores comprendidos en la presente convención por el hecho de ser responsables del manejo de dinero, según la categoría de que se trate, y ello sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberle al trabajador por las faltas o faltantes que se originen.

12.1.6 PLUS de PRESENTISMO CUATRIMESTRAL:

A modo de premiar a los trabajadores que no hayan faltado por ninguna causa en los lapsos de Enero a Abril, de Mayo a Agosto y de Septiembre a Diciembre, la empresa premiará con una suma fija no remunerativa de $ 150 (pesos ciento cincuenta) a abonar con los sueldos correspondientes al final de cada cuatrimestre antes descrito.

Para acceder a dicho plus el empleado/a deberá contar con asistencia perfecta durante el cuatrimestre mencionado en el párrafo anterior, dependiendo del período de liquidación correspondiente. Las únicas inasistencias contempladas como excepciones para la percepción de este rubro, serán las inasistencias derivadas de: por fallecimientos de: padres, cónyuges, hijos o hermanos, accidente de trabajo y vacacionales.

12.1.7 VALES ALIMENTARIOS

Se trata de un beneficio que la empresa otorgará a aquellos trabajadores comprendidos en la presente convención cuyo salario bruto no supere los $ 1500.- (pesos un mil quinientos), consistente en la entrega de un máximo de $ 150.- (pesos ciento cincuenta) en vales alimentarios, en los términos del Decreto 815/2001 prorrogado por Dto. 24/2007.

12.1.8.- ADICIONAL CAJA DE EMPLEADOS:

A) El plus Caja de empleados se aplicará sobre los salarios básicos establecidos en la escala obrante en el ANEXO I del presente convenio que perciba cada empleado cualquiera sea su categoría profesional.

B) Se fija el monto de dicho plus en el quince por cierto (15%) del sueldo básico convencional de cada categoría profesional conforme ANEXO I.

C) Se establece la prohibición de recibir “propinas” por parte de todo el personal dependiente, a los fines previstos por el artículo 113 de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20.744, t.o. según dec.

390/76). En función del presente plus, la eventual entrega de propinas al trabajador por parte del cliente se considerará como mero acto de libertad del cliente sin ninguna consecuencia, ningún efecto para el vínculo laboral (trabajador – empleador), y no originará derecho alguno a favor del trabajador en cuanto a determinación del salario, ni del empleador para aplicar sanciones disciplinarias.

D) El plus Caja de Empleados comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la firma del presente convenio.

Artículo Nº 13.- PERIODO DE PRUEBA.

Las partes se remiten al régimen del período de prueba establecido en la ley de Contrato de Trabajo, o el que en el futuro lo reemplace.

Artículo Nº 14.- JORNADA LABORAL — DESCANSOS — TURNOS — HORAS EXTRAS —FRANCOS — FERIADOS

14.1.- Modalidad de Trabajo. Dada la particularidad de la actividad que se regula en el presente convenio, la que se caracteriza por el funcionamiento de las Salas de Juegos en forma continua durante todos los días del año (excluyéndose los días de celebración de las fiestas navideñas y de año nuevo) y en general durante todo el día pero principalmente en horario nocturno, fines de semanas y feriados, se establece la modalidad de trabajo por turnos rotativos y por equipos, debiéndose respetar entre la finalización de una jornada de trabajo y el inicio de la siguiente el descanso mínimo de 12 (doce) horas, en los términos y condiciones del Art. 200 y 202 de la L.C.T. y Ley 11.544.

14.2.- Turnos de Trabajo. Rotación. Por Equipos o no Dadas las particularidades propias de cada localidad en que funcionan las Salas de Juegos, se establecen entre 2 (dos) y 3 (tres) turnos rotativos de trabajo, de acuerdo al horario de apertura de cada sala, los que podrán ser modificados por la Empresa, en uso de las facultades de organización del trabajo.

La Empleadora establecerá los diagramas de los turnos, procurando que las rotaciones tengan lugar cada 30 (treinta) días. Un mismo trabajador no podrá cumplir tareas en un mismo turno por un período superior a los dos meses continuos, salvo que así lo hubiese pedido. Todos los turnos tendrán una jornada laboral de ocho horas, aplicándose lo establecido en los párrafos subsiguientes.

14.3.- En atención a las particularidades de la actividad, que se caracteriza por ser más intensa durante los fines de semana y vísperas de feriados, días en los que la jornada de trabajo correspondiente al turno noche se puede extender, pero que durante los restantes días de la semana la jornada puede finalizar antes, la empleadora podrá extender el horario de trabajo en el caso de los primeros, compensándolo con el menor tiempo trabajado en los restantes, de modo que al final de cada ciclo el empleado no trabaje más de 08,00 (ocho) horas diarias en promedio o 48:00 horas semanales en los términos del Art. 3º inc. b) de la Ley 11.544.

En el caso de que al final de cada ciclo se exceda el término medio de las horas de trabajo, de manera tal que superen las 8 (ocho) horas diarias y 48 (cuarenta y ocho) horas semanales —y sin que puedan ser éstas compensadas entre jornadas—, las horas trabajadas en exceso se abonarán conforme ley.

14.4.- Atendiendo razones vinculadas a las necesidades operativas, las partes acuerdan que cuando el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo que desarrolle sus actividades en regímenes continuos e ininterrumpidos, en dos turnos diarios —pero abarcando todo el día— y se genere una permanencia en este sistema debe implementarse un diagrama cuyo descanso compensatorio será como mínimo de veinticuatro horas por cada dos jornadas trabajadas (“2x1”) o su equivalente, el que se computará desde el momento en que el personal cese en su trabajo en el horario establecido del último día hasta que retome sus tareas en el horario establecido inmediato al descanso. Entiéndase que el mayor descanso que se otorga es en compensación por la extensión de la jornada laboral.

14.5 FRANCOS:

Por cada seis (6) días completos trabajados corresponderá el cómputo de un (1) franco, que en ningún caso podrá ser inferior a 36 horas.

14.6 FERIADOS:

Los feriados nacionales que se laboren en atención a la naturaleza de la actividad serán abonados con un adicional del 100% sobre la remuneración que responda a dichos días.

La prestación de tareas durante los días 1º de mayo, 24 y 31 de diciembre a partir de las 18.00hs en adelante, el 25 de diciembre, y el 1º de enero, será alcanzada por el beneficio establecido en el párrafo precedente con más el otorgamiento de un día de franco. El trabajador podrá optar por sumar los días mencionados a su período vacacional.

Asimismo se establece expresamente que el 19 de Octubre de cada año es considerado el día del Trabajador de Juegos de Azar por tal motivo el empleado que presta servicios en dicho día, percibirá su remuneración diaria común más un adicional del cien por ciento (100%), y el otorgamiento de un franco compensatorio.

Artículo Nº 15.- DESCANSO DEL PERSONAL

Todos los trabajadores comprendidos en esta convención tendrán derecho a tomar un refrigerio de treinta (30) minutos, el que será programado de acuerdo a las necesidades operativas de la empresa.

Sin perjuicio de ello, y durante el transcurso de cada jornada, los trabajadores comprendidos en el Sector Mesas de Juego, tendrán derecho a un descanso de quince (15) minutos por cada cuarenta y cinco (45) minutos trabajados, que serán programados según la necesidad de la empresa, en un lugar especialmente acondicionado al efecto.

Artículo Nº 16.- LICENCIAS ESPECIALES CON GOCE DE HABERES

Las partes acuerdan adherir a la L.C.T. con referencia al capítulo de licencias especiales. En forma complementaria, se incluye:

El goce de hasta treinta (30) días de licencia pagos por año calendario, por enfermedad grave que implique riesgo de vida del familiar a cargo que conviva con éste, siempre y cuando no hubiera quien pudiere atender al enfermo en la emergencia. En estos casos, el trabajador deberá facilitar los medios para que la Empresa efectúe las verificaciones pertinentes que justifiquen el otorgamiento de la citada licencia, cuyo otorgamiento será facultad direccional del presidente de la Empresa o quien éste designe en su representación.

Además de las que con arreglo a las leyes corresponda, el personal dispondrá de las siguientes licencias extraordinarias con goce íntegro de sueldo, y siempre que medie un preaviso fehaciente a la empresa, en los siguientes casos:

• -Por matrimonio del trabajador: 12 días

• -Por trámites pre-matrimoniales: 1 día

• -Por fallecimiento de cónyuge, o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres: 5 días

• -Por fallecimiento de hermano: 2 días

• -Por nacimiento de hijos: 5 días

• -Por nacimiento múltiple: 10 días

• -Por mudanza: 2 días

• -Por estudios en la enseñanza media, terciaria, o universitaria, hasta un máximo de 15 días en el año, debiendo acreditar fehacientemente la causa invocada

• -Por nacimiento con síndrome de dawn: La trabajadora tendrá los beneficios previstos en la Ley 24.716, para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos por dicha norma.

• -En caso de adopción, la trabajadora mujer tendrá derecho a una licencia paga de treinta (30) días corridos.

• Para tener derecho a este beneficio deberá:

1º) acreditar la decisión legal respectiva.

A tal fin se identificará como acto de adopción el que otorgue la tenencia provisoria o definitiva.

2) tratarse de un menor de hasta 6 años.

• Todos los días determinados para las licencias serán corridos.

• En el caso de nacimiento o fallecimiento uno de los días de licencia deberá ser hábil. Todos los días de licencia serán pagos y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 155 de la LCT.

• Queda aclarado que si alguna de las circunstancias descriptas en el presente artículo se presentan en momentos que el trabajador se encuentra usufructuando su franco, las mismas interrumpen su goce.

• En caso de la licencia por matrimonio, la misma se podrá acumular al período ordinario de vacaciones, como así también se podrán incrementar o acumular con los francos.

Artículo Nº 17.- VACACIONES

El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado según prevé el artículo 150 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, texto ordenado por Decreto 390/76.

Artículo Nº 18.- PROTECCION DE MATERNIDAD

Amplíase el régimen de protección de maternidad establecido en el Título VI, Capítulo II de la LCT en las condiciones que seguidamente se indican.

I.- Finalizada la licencia legal de maternidad la trabajadora tendrá derecho por el término de seis meses a gozar de una jornada reducida de trabajo de seis horas y medas (6 y 1/2) diarias, en turno fijo si lo solicitara el empleado sin disminución alguna de su remuneración.

II. - El derecho contemplado en el artículo anterior podrá ampliarse a un año de producido el nacimiento y condicionado a la extensión de la lactancia materna hasta esa fecha, reservándose la empleadora la facultad de exigir la correspondiente acreditación médica, o demás medidas conducentes como para comprobar esta circunstancia.

Artículo Nº 19.- ROPA DE TRABAJO

La empresa, proveerá a cada trabajador, de un equipo completo de vestuario, en razón de un (1) un informe mínimo por año, siendo facultad de la misma de otorgar una mayor cantidad. Asimismo es responsabilidad del trabajador su cuidado, conservación y limpieza.

Dicho vestuario en cuanto a su diseño, forma y color será definido por la empresa, quedando prohibida su utilización fuera del centro del trabajo.

Queda excluido del vestuario el calzado y las medias. Sin perjuicio que la empresa tenga derecho a decidir su inclusión individual o conjunta.

Con ocasión del cese laboral, por cualquier causa que fuere, el trabajador tiene obligación de reintegrar el vestuario de la temporada correspondiente, el mismo día del cese, en caso contrario quedará penalizado con una indemnización equivalente al coste del mismo, que podrá ser descontada de su liquidación de haberes.

Artículo Nº 20.- MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Independientemente de las medidas disciplinarias previstas en las leyes, vigentes en cada momento, serán consideradas medidas disciplinarias, por orden de importancia, las siguientes:

1. Apercibimiento

2. Suspensión

3. Despido

Las mismas se regirán por lo dispuesto en el Capítulo 5 del Título 10 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744.

El acoso sexual en el lugar de trabajo es considera falta grave.

Queda prohibido a los trabajadores canjear bonos de cualquier especie por moneda de curso legal y/o cualquier otra/o, realizar préstamos de cualquier tipo a los clientes asistentes a la Sala de Juego. Dicha circunstancia será considerada falta grave por parte del trabajador que la cometa.

Artículo Nº 21.- ACCIDENTES DE TRABAJO — ENFERMEDADES — NORMAS DE HIGIENE

En caso de accidentes o enfermedades, se estará a las disposiciones legales en vigor en cada momento, no obstante el trabajador, deberá comunicar a la empresa según lo establece el artículo 209

L.C.T. Atento las características de la actividad que explota la empresa, el trabajador deberá comunicar salvo fuerza mayor con una antelación mínima de tres (3) horas de la iniciación de su jornada de trabajo, su incomparecencia.

La empresa, deberá disponer conforme a la legislación vigente de dependencias e instalaciones necesarias para uso exclusivo del personal, en condiciones mínimas de higiene y seguridad, así como disponer de un botiquín de primeros auxilios para situaciones de emergencia. La empresa deberá informar fehacientemente a los trabajadores y a la entidad sindical la A.R.T. contratada por las responsabilidades emergentes de los accidentes de trabajo.

21.1. Controles.

Los empleados están obligados a someterse a los sistemas de controles personales que se implementen destinados a la protección de los bienes del empleador en los términos y condiciones del Art. 70 de la L.C.T.

El empleador tendrá la facultad de realizar control de alcoholemia y drogadicción, con consentimiento del trabajador.

En lo particular el empleado está obligado a someterse al control de indumentaria y pertenencias. En caso de sospechas fundadas el control se hará en presencia de personal jerárquico del mismo sexo y del delegado de la sala, si lo hubiere y estuviere presente, siempre y cuando este último sea persona del mismo sexo que el trabajador. En caso contrario se dará participación a dos compañeros de trabajo, por lo menos, tratándose siempre de personas del mismo sexo y en lugar privado, respetando siempre el decoro del trabajador. Del resultado del control se labrará un acta con la firma de los presentes. En caso de negativa del empleado a la revisión y/o a la firma del acta se dejará constancia por escrito con la firma de los presentes.

21.2. Exámenes y Controles Médicos.

La Empresa podrá efectuar por facultativos nombrados por ella un examen médico a su personal cada doce (12) meses. Estos exámenes podrán realizarse con mayor frecuencia en los casos de afecciones orgánicas diagnosticadas por aquellos. Por su parte, el personal está obligado a someterse a dichos exámenes. Las recomendaciones a que den lugar los exámenes médicos serán dadas a conocer a los interesados. Estos exámenes no serán programados durante los días francos.

Asimismo, el personal que se desvincule, cualquiera sea la razón de tal circunstancia, deberá someterse, a requerimiento de la empresa, a un examen médico de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

En los casos de enfermedad inculpable del trabajador, y en especial cuando medie orden médica de cumplir reposo absoluto, la empresa arbitrará los medios necesarios a fin de evitar el traslado de los mismos para someterse a controles médicos.

A fin de ejercer el derecho de control que le confiere la LCT, NEWTRONIC SA organizará visitas médicas domiciliarios y permitirá que familiares directos del trabajador presenten ante la empresa los certificados médicos correspondientes.

Sin perjuicio de lo expuesto, cuando no pudiera constatarse debidamente en el domicilio del empleado la patología esgrimida en el certificado médico, por el tipo de estudios que se requieran, la empresa tendrá la facultad de citarlo a fin de realizar un control médico, siendo obligación del empleado concurrir en el día y horario que se le notifique.

La presentación de certificados médicos que no reflejen la real patología, conforme estudios médicos y dictamen de los profesionales intervinientes, será considerada falta grave, y se tendrá por no justificada la inasistencia.

El trabajador deberá observar y cumplir con la política de medicina laboral y control de ausentismo, establecida por NEWTRONIC SA.

Artículo Nº 23. CUOTA SOLIDARIDAD

En los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo, de la Ley 14.250 (t.o. por Dto. Nº 108/88), se establece una cuota de solidaridad a cargo de los trabajadores y trabajadoras no afiliados a ALEARA del dos por ciento (2%) de su remuneración bruta total durante doce (12) meses, con destino a financiar la acción gremial desplegada por la misma, la que redunda en beneficio de la totalidad de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo. La Empresa firmante de esta convención actuará como agente de retención de la contribución que aquí se trata, debiendo depositar los importes pertinentes a favor de ALEARA en la cuenta corriente Nº 299.658/65 del Banco de la Nación Argentina sucursal Montserrat.

Artículo Nº 24 SEGURO DE VIDA COLECTIVO Y SEGURO COLECTIVO DE SEPELIO

A través de la presente cláusula, se establece una contribución empresaria a favor de la entidad signataria del presente convenio colectivo de trabajo, la que será aplicada por la misma con fines sociales, a efectos de brindar la cobertura de un seguro colectivo de vida y seguro colectivo de sepelio para los trabajadores de la actividad con arreglo al reglamento que a continuación se detalla:

a) Ambos seguros brindarán cobertura a todo el personal afiliado y no afiliado comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo a partir de su firma.

b) Se establece un seguro colectivo de vida y seguro colectivo de sepelio en los términos que más adelante se exponen:

c) El seguro de sepelio ampara al titular y su grupo familiar primario (esposo/a e hijos), con las condiciones establecidas en las respectivas pólizas de seguro que contratará la entidad sindical firmante del presente.

d) Ambos seguros serán contratados por el Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA) en carácter de instituyente y de único contratante de éstos, con una entidad aseguradora que la misma elija, debidamente habilitada para tales coberturas, bajo su total responsabilidad de acuerdo a las siguientes condiciones:

1) El premio de dichos seguros se establece en pesos seis ($ 6.00) por cada trabajador. El importe señalado deberá ser depositado por el empleador en la cuenta corriente Nº 299.763/66 del Banco de la Nación Argentina dentro de los primeros 10 días de comenzado el mes.

2) El aporte empresario deberá ser depositado dentro de los diez (10) días del mes siguiente al que la remuneración se devengue, en la cuenta especial abierta a tal fin por la entidad sindical.

3) El Seguro Colectivo de Vida se contratará por un capital inicial de pesos cinco mil ($ 5.000), por cada empleado y/o obrero a partir de los dieciséis (16) años de edad. Dicho seguro cubrirá el riesgo de muerte y se duplicará en caso de muerte por accidente, sin premio adicional. El personal que se incorpore a la actividad con posterioridad, quedará automáticamente comprendido en el mismo a partir del día 1º del mes subsiguiente al de su ingreso a la empresa y mientras mantenga tal relación con la empresa de la actividad.

4) El capital asegurado por sepelio a partir de la firma del presente convenio es de hasta (pesos dos mil) $ 2.000.- en caso de que el mismo sea modificado se le informará por medios fehacientes a los asegurados, así como cualquier otra modificación pertinente.

5) El asegurador que la Asociación Sindical contrate renuncia irrevocablemente a repetir el importe de las indemnizaciones contra el empleador en caso de que el siniestro asegurado y habilitante del pago hubiere ocurrido por accidente de trabajo, enfermedad accidente o enfermedad profesional.

6) El premio de los seguros, previsto en los puntos 3 y 4 precedentes contemplan los impuestos y contribuciones vigentes en materia de seguros de vida y de sepelio.

En el supuesto de que dichos impuestos y contribuciones fueren aumentados o dichos seguros fueran objeto de nuevos gravámenes se practicará el ajuste pertinente para incorporar las mayores cargas impositivas.

OBJETO DEL SEGURO

a) SERVICIO PARA MAYORES DE SIETE AÑOS

(Tierra, Nicho, Panteón o Bóveda)

El servicio estará compuesto por: SALA VELATORIA, ATAUD BOVEDA, color caoba, nogal o natural, con o sin caja interior metálica, válvula para formol, soldadura, mortaja, herrajes imitación plata vieja, con ocho manijas y placa identificatoria; CAPILLA ARDIENTE O CAPILLA VELATORIA ESPECIAL, con Crucifijo, Cristo Eucarístico o Estrella de David, velas eléctricas o a gas, un coche porta coronas; una carroza fúnebre motorizada, dos coches de acompañamiento, licencia del Registro Civil para inhumación, tramitación Municipal y dos copias del Acta de Defunción legalizadas, traslado del cadáver desde el lugar donde se produzca el fallecimiento, hasta el lugar del velatorio no superando una distancia mayor a los treinta (30) kilómetros y su inhumación efectuada dentro del radio urbano del domicilio del velatorio, la cual se ajustará a las exigencias imperantes en la Localidad, en lo que respecta al uso de vehículos.

Este servicio incluye el ataúd de medidas extraordinarias (super-medidas), cuando las características físicas del extinto lo hagan necesario.

b) REINTEGRO

La Entidad Aseguradora pagará a los beneficiarios o a los herederos legales del asegurado en caso de no prestarse el servicio de sepelio, el importe establecido.

c) FAMILIARES COMPRENDIDOS

El Seguro de Sepelio cubrirá al titular y a su grupo familiar primario de acuerdo con el siguiente detalle:

1. El cónyuge y/o concubina del afiliado titular, se hará extensivo al caso de concubinato en las situaciones previstas por la Resolución 210/81 del I.N.O.S.

2. Los hijos solteros hasta veintiún (21) años de edad; no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral.

3. Los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta veinticinco (25) años inclusive que esté exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente.

4. Los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún (21) años; los hijos menores cuya guarda o tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa.

5. Se podrá autorizar la inclusión como beneficiario, de otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso deberán efectuarse al titular los descuentos en los términos previstos en la ley de obras sociales.

Artículo Nº 25.- CONTRIBUCION CUOTA MUTUAL.

“LA EMPRESA” procederá a retener la suma fija de pesos quince ($ 15), de los haberes del personal comprendido en el presente convenio, que se encuentren afiliados de acuerdo con la Ley Orgánica de Mutualidades Nº 20.321.

Estos importes serán depositados por el empleador dentro de los diez (10) días de su retención, en la cuenta especial de la Asociación Mutual del Personal y Emisoras de Juegos de Azar - A.MU.P.E.J.A., se deberá adjuntar a la organización mutual, la copia de boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la suma que se hubo retenido y depositado.

Artículo Nº 26.- RETENCION DE CUOTAS Y CONTRIBUCIONES

“LA EMPRESA” actuará como “agentes de retención” de cuotas o contribuciones que los trabajadores beneficiarios de esta convención colectiva de trabajo deban pagar a la ALEARA y a la A.MU.P.E.J.A., por estar afiliados a las mismas en los términos y condiciones establecidos por las disposiciones legales vigentes.

“LA EMPRESA”deberá depositar dentro de los primeros diez (10) días de comenzado el mes, el importe que corresponda al dos por ciento (2%) de la retribución bruta total de cada trabajador, de conformidad con el código de descuentos autorizado por la autoridad laboral en concepto retención con destino a la ALEARA. en la cuenta corriente del Banco de la Nación Argentina Nº 299.658/65, y quince ($ 15.-) por cada trabajador afiliado a la A.MU.P.E.J.A. correspondiente a la cuenta corriente del Banco de la Nación Argentina Nº 299.659/68

Aquellas otras retenciones que a pedido de la “ALEARA y de la A.MU.P.E.J.A. y con previa autorización de descuento por parte del trabajador, donde se indique el motivo y el monto a retener, serán también efectuadas por la empresa, previa conformidad que el trabajador efectuara a las entidades.

Artículo Nº 27.- CONTRIBUCIONES CON DESTINO A LA OBRA SOCIAL.

A partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de trabajo y de conformidad con lo establecido en la Ley de Obras Sociales vigente, “LA EMPRESA”deberá depositar dentro de los primeros diez (10) días de comenzado el mes, el importe que corresponda, conforme la legislación vigente en concepto contribución con destino a la Obra Social a nombre de la Obra Social de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina (OSALARA) Código 0-0060-4.

El personal que trabaje en jornadas reducidas de trabajo, tendrá derecho a gozar de todas las prestaciones de obra social y estos aportes y contribuciones se limitarán a los que correspondan sobre

la base de las remuneraciones efectivamente percibidas por los mismos. Si éstas no llegasen a cubrir el importe correspondiente a tres (3) MOPRE, los aportes y contribuciones sobre la diferencia serán a cargo de la empresa.

Artículo Nº 28.- APORTE CON DESTINO A LA OBRA SOCIAL

Tal como lo disponen las normas vigentes, el empleador será agente de retención de los porcentajes determinados por las leyes vigentes en materia de obras sociales y los importes resultantes deberán ser depositados de acuerdo con lo que prevean las mismas.

El personal que trabaje en jornadas reducidas de trabajo, tendrá derecho a gozar de todas las prestaciones de obra social y estos aportes y contribuciones se limitarán a los que correspondan sobre la base de las remuneraciones efectivamente percibidas por los mismos. Si éstas no llegasen a cubrir el importe correspondiente a tres (3) MOPRE, los aportes y contribuciones sobre la diferencia serán a cargo de la empresa.

Lo pactado es sin perjuicio del derecho de opción de que cada trabajador goza respecto la elección de la obra social.

Artículo Nº 29.- FORMACION PROFESIONAL

El empleador se compromete a elaborar un plan de capacitación de su personal, vinculado con la incorporación de tecnología, o nuevas técnicas de trabajo estos planes serán implementados, a cargo exclusivo de la empresa.

La asociación sindical tendrá participación en el diseño de la misma y deberá ser informada de la incorporación de nuevas tecnologías. Los planes de capacitación se renovarán anualmente.

Artículo Nº 30.- RECONOCIMIENTO DE LA ACCION GREMIAL — DURACION.

Las partes reconocen el ejercicio del derecho sindical de acuerdo con la legislación vigente.

Los delegados serán elegidos por un dos años y podrán ser reelectos, sus funciones terminarán por fallecimiento, dimisión y por las causales establecidas en la legislación vigente y el Estatuto de la Organización de la Entidad Gremial.

Los delegados tendrán, cada uno, un crédito horario mensual remunerado de (25) veinticinco horas a solicitud del sindicato previa notificación a la empresa.

Artículo Nº 31.- VITRINAS O PIZARRAS SINDICALES

LA EMPRESA otorgará un lugar a fin de facilitar a la ALEARA la publicidad de las informaciones al personal colocando vitrinas o pizarras en lugares visibles destinadas exclusivamente a las comunicaciones sindicales oficiales. Las comunicaciones mediante carteles, como asimismo inscripciones de cualquier naturaleza no podrán efectuarse fuera de las mismas.

Artículo Nº 32.- Contribución Empresarial para el Cumplimiento y Desarrollo de los Fines Culturales, Gremiales, Sociales y Capacitación de ALEARA.

LA EMPRESA efectuará una contribución mensual al Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA) destinada al cumplimiento de los fines culturales, gremiales, sociales y capacitación conforme lo establecido en su estatuto social. Dicho aporte consistirá en un importe equivalente al dos por ciento (2%) del salario bruto total mensual que corresponda a todos los trabajadores comprendidos en la presente Convención, el mismo se abonará en forma mensual y consecutiva del 1 al 10 de cada mes a partir de la firma de esta Convención. Los importes resultantes deberán depositarse en la cuenta corriente de la A.A.L.A.R.A. de Banco de la Nación Argentina, Sucursal Montserrat Nº 299.658/65.

Artículo Nº 33- Derecho de Información

A pedido del Sindicato, la Empresa podrá suministrar a la representación sindical la información a la que se refiere el art. 14 de la Ley 25.250, (Modificada Art. 4º de la Ley 23.546). Los representantes gremiales están obligados a guardar reserva sobre los hechos o información de que tomaren conocimiento con motivo de su participación en las distintas comisiones y comités de la negociación colectiva, así como de la información que recibieran de la empresa en su carácter de representantes del personal.

Con el fin de mantener actualizados los padrones de la Empresa, ésta informará en forma mensual a ALEARA, A.MU.P.E.J.A. y O.S.A.L.A.R.A. las altas y bajas que se produzcan.

Artículo Nº 34: Incorporación de Personal

Teniendo en cuenta que Newtronic S.A. ha incorporado la totalidad del personal dependiente del anterior concesionario, y que aún muchos de ellos se encuentran percibiendo los sueldos básicos sin prestar tareas en forma efectiva, los derechos y obligaciones estipuladas en este convenio respecto de la empresa y los trabajadores, serán de aplicación en relación a los empleados que se encuentren prestando servicio efectivo para la empleadora. La aplicación de este convenio se ampliará en forma automática respecto de cada empleado que comience a prestar servicios en forma efectiva.

Artículo Nº 35.- DOMICILIO DE LAS PARTES

LAS PARTES constituyen domicilio legal en los siguientes lugares:

ALEARA constituye domicilio en Adolfo Alsina 946/48, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, NEWTRONIC S.A. constituye domicilio legal en Morón 4855 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En dichos domicilios se practicarán todas las notificaciones, citaciones e intimaciones que las partes deban cursarse.

Los mismos subsistirán hasta su cambio lo que surtirá efecto a partir del día siguiente al de su comunicación por medio fehaciente.

En primera instancia, la resolución de conflictos corresponderá a la autoridad laboral competente. Y en segunda instancia estas partes se someterán a los tribunales del trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo Nº 35.- IMPRESION DEL CONVENIO

La “Empresa” se compromete a efectuar la publicación en el Boletín Oficial y la impresión del presente convenio, una vez homologado, distribuyendo sin cargo un (1) ejemplar del mismo a cada trabajador, lo que estará a cargo del gremio.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares del mismo tenor y a un mismo efecto en la fecha del epígrafe.

ANEXO I

CATEGORÍAS	SALARIO BASICO	PLUS EMPRESA	PLUS ASISTENCIA PERFECTA 10%	ADICIONAL CAJA EMPL. 15%	ADICIONAL FALLO CAJA 10%	TOTAL S/DESC	TICKET DEC.815	TOTAL BRUTO
ASISTENTE LIMPIEZA	750,00	100,00	75,00	112,50		1037,50	150,00	1187,50
ASISTENTE TRAGAMONEDAS	800,00	100,00	80,00	120,00	75,00	1175,00	150,00	1325,00
ASISTENTE DE CAJERO	800,00	100,00	80,00	120,00	80,00	1180,00	150,00	1330,00
ASPIRANTE A PAGADOR	850,00	100,00	85,00	127,50		1162,50	150,00	1312,50
AUXILIAR DE MARKETING	850,00	100,00	85,00	127,50		1162,50	150,00	1312,50
APRENDIZ DE PAGADOR	850,00	100,00	85,00	127,50		1162,50	150,00	1312,50
CHOFER	850,00	100,00	85,00	127,50		1162,50	150,00	1312,50
AUXILIAR DE SEGURIDAD	850,00	100,00	85,00	127,50		1162,50	150,00	1312,50
AUXILIAR DE MANTENIMIENTO DE 1RA	850,00	100,00	85,00	127,50		1162,50	150,00	1312,50
ASISTENTE TECNICO	850,00	100,00	85,00	127,50		1162,50	150,00	1312,50
VALET PARKING	850,00	100,00	80,00	120,00		1150,00	150,00	1300,00
AISTENTE CONVENCIONAL	850,00	100,00	85,00	127,50		1162,50	150,00	1312,50
RECEPCIONISTA	850,00	100,00	85,00	127,50		1162,50	150,00	1312,50
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	850,00	100,00	85,00	127,50		1162,50	150,00	1312,50
AISTENTE BINGO	850,00	100,00	85,00	127,50		1162,50	150,00	1312,50
LIMPIEZA	920,00	100,00	92,00	138,00		1250,00	150,00	1400,00
AYUDANTE DE CONVERSION	920,00	100,00	92,00	138,00		1250,00	150,00	1400,00
AGENTE DE SEGURIDAD	950,00	100,00	95,00	142,50		1287,50	150,00	1437,50
AUXILIAR DE MANTENIMIENTO DE 2DA	950,00	100,00	95,00	142,50		1287,50	150,00	1437,50
MARKETING A	950,00	100,00	95,00	142,50		1287,50	150,00	1437,50
CAJERO	950,00	100,00	95,00	142,50	95,00	1382,50	150,00	1532,50
AUXILIAR DE TESORERIA	980,00	100,00	98,00	147,00	98,00	1423,00	150,00	1573,00
PAGADOR	1050,00	100,00	105,00	157,50		1412,50	150,00	1562,50
SUPERVISOR MARKETING	1150,00	100,00	115,00	172,50		1537,50	150,00	1687,50
SUPERVISOR DE SEGURIDAD	1150,00	100,00	115,00	172,50		1537,50	150,00	1687,50
SUPERVISOR PERSONAL	1150,00	100,00	115,00	172,50		1537,50	150,00	1687,50
SUPERVISOR DE MATENIMIENTO	1150,00	100,00	115,00	172,50		1537,50	150,00	1687,50
ADMINISTRATIVO	1150,00	100,00	115,00	197,10		1562,10	150,00	1712,10
TECNICO	1150,00	100,00	115,00	197,10		1562,10	150,00	1712,10
SUPERVISOR TESORERIA	1150,00	100,00	115,00	197,10		1562,10	150,00	1712,10
AUXILIAR SUPERVISOR	1150,00	100,00	115,00	197,10		1562,10	150,00	1712,10
AUXILIAR TESORERIA CONVERSION	1220,00	100,00	122,00	183,00	122,00	1747,00	150,00	1897,00
JEFE TECNICO	1314,00	100,00	131,40	197,10		1742,50	150,00	1892,50

ANEXO I

CATEGORÍAS	SALARIO BASICO	PLUS EMPRESA	PLUS ASISTENCIA PERFECTA 10%	ADICIONAL CAJA EMPL. 15%	ADICIONAL FALLO CAJA 10%	TOTAL S/DESC	TICKET DEC.815	TOTAL BRUTO
SUPERVISOR DE BINGO	1314,00	100,00	131,40	197,10		1742,50	150,00	1892,50
TESORERO CONVERSION	1358,00	100,00	135,80	203,70		1797,50	150,00	1947,50
TESORERO SALA	1358,00	100,00	135,80	203,70	135,80	1933,30	150,00	2083,30
SUB-JEFE DE SECTOR	1400,00	100,00	140,00	210,00		1850,00	150,00	2000,00
ENCARGADO DE ADMINISTRACION	1550,00	100,00	155,00	232,50		2037,50	150,00	2187,50
JEFE DE SALA	1682,00	100,00	168,20	252,30		2202,50	150,00	2352,50

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 69/2007

Registro Nº 629/07

Bs. As., 4/6/2007

VISTO el Expediente Nº 1.127.771/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 169/179 del Expediente mencionado en el Visto, obra el acuerdo suscripto entre la UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MADERERA Y AFINES, celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 335/75, suscripto entre las precitadas partes.

Que el acuerdo de marras contiene cuatro anexos correspondientes a las ramas: a) Muebles, aberturas, carpinterías, demás manufacturas de madera y afines; b) Aserraderos, envases y afines; c) Aglomerados y d) Maderas terciadas.

Que el precitado Convenio Colectivo de Trabajo Nº 335/75 fue celebrado entre la UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MADERERA Y AFINES.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se corresponde con el sector empleador signatario y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos si cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre la UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MADERERA Y AFINES, celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 335/75, suscripto entre las precitadas partes, obrante a fojas 169/179 del expediente Nº 1.127.771/05, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINA-

CION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 169/179 del expediente Nº 1.127.771/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, del acuerdo que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 1.127.771/05

Buenos Aires, 07 de Junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 69/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 169/179 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 629/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los DIEZ Y SIETE días del mes de Mayo de 2.007, siendo las 12.30 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante el Dr. Raúl Osvaldo FERNANDEZ, Jefe del Departamento Relaciones Laborales nro. 3 de la DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, los Sres. Pedro Reyna, Plácido Toscano, Eduardo De Luisa, Eduardo Queiroz, Alfredo F. Rodríguez y Sergio Foschino en su carácter de representantes de la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MADERERA Y AFINES (F.A.I.M.A.) por una parte, y Antonio N. Basso, Pedro L. Albonetti, Luis M. Guzmán, Roberto O. Villalba, Jorge O. Gornatti, Pedro Bongi, Euclides L. Giachero, Jose Antonio Di Santo y Fabian D. Esposito en representación de la UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.S.I.M.R.A.) por la otra, como integrantes de la Comisión Negociadora creada por acta de fecha 13-10-2005 en expediente 1.127.771/05 por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Declarado abierto el acto y luego que las partes intercambiaran diversas opiniones, las mismas MANIFIESTAN: Que vienen por este acto y por ante esta Autoridad de Estado, en el carácter de partes signatarias de la CCT. 335/75 e Integrantes de la Comisión Negociadora, a comunicar y hacer entrega del acuerdo arribado en forma directa de cuatro Anexos correspondientes a las Ramas a) MUEBLES, ABERTURAS, CARPINTERIAS, DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA Y AFINES; b) ASERRADEROS, ENVASES Y AFINES; e) AGLOMERADOS y d) MADERAS TERCIADAS. El acuerdo de que se trata tiene vigencia a partir del 1º de Abril de 2007 al 31 de Marzo de 2.008. Asimismo se comprometen a que en el término de cinco días acompañaran la escalas salariales correspondientes a la Categoría de MENORES. En consecuencia ratifican íntegramente lo pactado y solicitan que oportunamente esta Autoridad de Aplicación dicte el acto homologatorio pertinente.

El actuante deja constancia que recepciona el acuerdo mentado por las partes e informa a las mismas que estas actuaciones serán elevadas a la Superioridad a sus efectos.

No siendo para más se da por terminado el acto, previa lectura y ratificación por ante mi que certifico.

ESCALA SALARIALES A PARTIR DE ABRIL DE 2007

RAMA AGLOMERADO

(Valores Horarios)

Columna I	IV	V	VI	VII
CATEGORIA	01/2007 A 03/2007	04/2007 A 07/2007	08/2007 A 11/2007	12/2007
VEHICULO 2	5,78	6,19	6,56	6,95
VEHICULO 3	5,60	5,94	6,30	6,68
VEHICULO 4	5,35	5,62	5,90	6,20
PRODUCCION 1	5,96	6,38	6,76	7,17
PRODUCCION 2	5,78	6,18	6,55	6,94
PRODUCCION 3	5,60	5,94	6,30	6,68
PRODUCCION 4	5,35	5,62	5,90	6,20
PRODUCCION 5	5,19	5,45	5,72	6,01
MANT. OF. ESP. 1	6,49	6,94	7,36	7,80
MANT. OF. ESP. 2	6,20	6,63	7,03	7,45
MANT. OF. 1	5,78	6,13	6,50	6,89
MANT. OF. 2	5,60	5,94	6,30	6,68
MANT. MEDIO OF. 1	5,35	5,62	5,90	6,20
SERVICIOS A	6,21	6,65	7,05	7,47
SERVICIOS B	5,78	6,19	6,56	6,95
SERVICIOS C	5,60	5,94	6,30	6,68
SERVICIOS D	5,35	5,62	5,90	6,20

ESCALA SALARIALES A PARTIR DE ABRIL DE 2007

MADERAS TERCIADAS

(Valores Horarios)

Columna I	IV	V	VI	VII
CATEGORIA	01/2007 A 03/2007	04/2007 A 07/2007	08/2007 A 11/2007	12/2007
OFICIAL MULTIPLE	6,59	7,05	7,47	7,92
OFICIAL ESPECIALIZADO	5,89	6,30	6,68	7,08
OFICIAL GENERAL	5,54	5,87	6,22	6,59
OFICIAL STANDART	5,35	5,67	6,01	6,37
MEDIO OFICIAL	5,02	5,27	5,53	5,81
AYUDANTE	4,95	5,20	5,46	5,73
PEON ACT. IND.	4,86	5,10	5,36	5,63

ESCALA SALARIALES A PARTIR DE ABRIL DE 2007

ASERRADEROS, ENVASES Y AFINES

(Valores Horarios)

Columna I	IV	V	VI	VII
CATEGORIA	01/2007 A 03/2007	04/2007 A 07/2007	0812007 A 11/2007	12/2007
OFICIAL MULTIPLE	6,51	6,97	7,39	7,83
OFICIAL ESPECIALIZADO	5,84	6,25	6,63	7,03
OFICIAL GENERAL	5,48	5,81	6,16	6,53
OFICIAL STANDART	5,27	5,59	5,93	6,29
MEDIO OFICIAL	4,99	5,24	5,50	5,78
AYUDANTE	4,92	5,17	5,43	5,70
PEON ACT. IND.	4,83	5,07	5,32	5,59

ESCALA SALARIALES A PARTIR DE ABRIL DE 2007

MUEBLES, ABERTURAS, CARPINTERIAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA Y AFINES

(Valores Horarios)

Columna I	IV	V	VI	VII
CATEGORIA	01/2007 A 03/2007	04/2007 A 07/2007	08/2007 A 11/2007	12/2007
CFICIAL MULTIPLE	7,15	7,65	8,11	8,60
OFICIAL ESPECIALIZADO	6,40	6,85	7,26	7,70
OFICIAL GENERAL	5,98	6,34	6,72	7,12
MEDIO OFICIAL	5,41	5,73	6,07	6,44
AYUDANTE	5,33	5,60	5,88	6,17
PEON ACT. IND.	5,24	5,50	5,78	6,07

Expediente Nº 1127771/05

En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de Mayo de 2007 comparecen ante mi, Lic. Marcos AMBRUSO, secretario de conciliación de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO las siguientes personas: en representación de FAIMA los Sres. Plácido TOSCANO, Eduardo DE LUISA, Sergio FOSCHINO, Alfredo RODRIGUEZ y Eduardo QUEIROZ y por la otra en representación de USIMRA los Sres. Antonio BASSO, José Antonio DI SANTO, Jorge GORNATTI, Lorenzo ALBONETTI, Luís GUZMAN, Roberto VILLALBA, Pedro BONGI, Euclides GIANCHERO y Fabián ESPOSITO.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, en uso de la palabra las partes proceden a acompañar el acuerdo al que han arribado con relación a la categoría de MENORES de las ramas de Muebles, aberturas, carpinterías, maderas terciadas, aglomerados y aserraderos, envases y afines, ratificándolo en todo su contenido y solicitan su pronta homologación.

Sin más, se da por finalizada la audiencia firmando los comparecientes ante mí, que certifico.

PLANILLA I

ESCALAS SALARIALES A PARTIR DE ABRIL DE 2007

MUEBLES, ABERTURAS, CARPINTERIAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA Y AFINES

Columna I	IV	V	VI	VII
CATEGORIA	01/2007 A 03/2007	04/2007 A 07/2007	08/2007 A 11/2007	12/2007
MENORES DE 14 AÑOS	3,69	3,84	4,03	4,19
MENORES DE 15 AÑOS	3,85	4,00	4,20	4,37
MENORES DE 16 AÑOS	4,19	4,36	4,58	4,76
MENORES DE 17 AÑOS	4,38	4,56	4,79	4,98

PLANILLA II

ESCALAS SALARIALES A PARTIR DE ABRIL DE 2007

MADERAS TERCIADAS

Columna I	IV	V	VI	VII
CATEGORIA	01/2007 A 03/2007	04/2007 A 07/2007	08/2007 A 11/2007	12/2007
MENORES DE 14 AÑOS	3,46	3,60	3,78	3,93
MENORES DE 15 AÑOS	3,64	3,79	3,98	4,14
MENORES DE 16 AÑOS	3,86	4,01	4,21	4,38
MENORES DE 17 AÑOS	4,00	4,16	4,37	4,54

PLANILLA III

ESCALAS SALARIALES A PARTIR DE ABRIL DE 2007

RAMA AGLOMERADOS

Columna I	IV	V	VI	VII
CATEGORIA	01/2007 A 03/2007	04/2007 A 07/2007	08/2007 A 11/2007	12/2007
MENORES 14 AÑOS	3,66	3,81	4,00	4,16
MENORES 15 AÑOS	3,87	4,02	4,22	4,39
MENORES 16 AÑOS	4,04	4,20	4,41	4,59
MENORES 17 AÑOS	4,24	4,41	4,63	4,82

PLANILLA IV

ASERRADEROS, ENVASES Y AFINES

Columna I	IV	V	VI	VII
CATEGORIA	01/2007 A 03/2007	04/2007 A 07/2007	08/2007 A 11/2007	12/2007
MENORES DE 14 AÑOS	3,46	3,60	3,78	3,93
MENORES DE 15 AÑOS	3,63	3,78	3,97	4,13
MENORES DE 16 AÑOS	3,83	3,98	4,18	4,35
MENORES DE 17 AÑOS	3,99	4,15	4,36	4,53

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Disposición Nº 70/2007

Registro Nº 622/07

Bs. As., 4/6/2007

VISTO el Expediente Nº 1.198.376/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 78, 80/83 del Expediente de referencia obra el acuerdo alcanzado por la UNION FERROVIARIA, por la parte gremial, y la empresa TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el acuerdo que obra a foja 83, las precitadas partes ratifican el acuerdo general de fecha 16 de Mayo de 2007, que obra a fojas 80/82, mediante el cual los agentes negociadores convienen condiciones salariales y laborales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 723/05 "E".

Que asimismo, debe destacarse que en la cláusula Primera de dicho acuerdo general, las partes manifiestan que las condiciones económicas pactadas con cada una de las empresas se plasmarán mediante acuerdos individuales.

Que las celebrantes del acuerdo que luce a foja 83, coinciden con las signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo ut supra citado.

Que asimismo, los agentes negociadores acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que en cuanto al ámbito de aplicación territorial del presente acuerdo, se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad gremial signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por otra parte correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por último, corresponde intimar a los agentes negociadores a fin de que acompañen a las presentes actuaciones las escalas salariales que se aplicaban con anterioridad a la concertación del presente acuerdo.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la UNION FERROVIARIA, y la empresa TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 78, 80/83 del Expediente Nº 1.198.376/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 78, 80/83 del Expediente Nº 1.198.376/06.

ARTICULO 3º - Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Intímase a las partes, a fin de que acompañen a estos actuados las escalas salariales que se aplicaban con anterioridad a la concertación del presente acuerdo. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 1.198.376/06

Buenos Aires, 07 de Junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 70/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 70 y 80/83 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 622/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación - D.N.R.T.

TRENES DE BUENOS AIRES S.A.
CUADRO DE ASIGNACIONES DEL CONVENIO "LA UNION FERROVIARIA", VIGENCIA DESDE 01/2007

CAT. Nº	CATEGORIA	(1) VALES ALIMENTARIOS	(2) SUELDO BASICO	(3) ADICIONAL ANTIGÜEDAD PROMEDIO 8 AÑOS	(4) PREMIO PRODUCTIVIDAD 8 % DEL BASICO	(5) ADICIONAL FALLA DE CAJA	(6) ADICIONAL FUNCION RECAUDACION	(7) VIATICO REFRIGERIO	(8) VIATICO GUARDA	(9) VIATICO REFRIGERIO RETIRO ROSARIO	(10) ADICIONAL LICENCIA PAGA	(11) ANTICIPO A CUENTA DE FUTUROS AUMENTOS	(12) BRUTO MENSUAL C/TICKET
201	Cat. 1 - (A)	440,00	1.897,00	151,76	151,76			650,00			'25,00	450,00	**3.740,52**
201	Cat. 1 - (B)	458,00	1.978,00	158,24	158,24			650,00			'25,00	450,00	**3.852,48**
202	Cat. 2 - (A)	405,00	1.747,00	139,76	139,76			650,00			'25,00	430,00	**3.511,52**
202	Cat. 2 - (B)	422,00	1.822,00	145,76	145,76			650,00			'25,00	430,00	**3.615,52**
203	Cat. 3 - (A)	370,00	1.599,00	127,92	127,92			650,00			'25,00	430,00	**3.304,84**
203	Cat. 3 - (B)	386,00	1.667,00	133,36	133,36			650,00			'25,00	430,00	**3.399,72**
203	Cat. 3 - (C) - Guarda	370,00	1.599,00	127,92	127,92	100,00		650,00	104,00	'92	'25,00	430,00	**3.508,84**
204	Cat. 4 - (A)	345,00	1.489,00	119,12	119,12			650,00			'25,00	380,00	**3.102,24**
204	Cat. 4 - (B)	359,00	1.550,00	124,00	124,00			650,00			'25,00	380,00	**3.187,00**
204	Cat. 4 - (C) - Boletero	345,00	1.489,00	119,12	119,12	100,00	120 - 80 - 30	650,00			'25,00	380,00	**3.202,24**
205	Cat. 5 - (A)	324,00	1.400,00	112,00	112,00			650,00			'25,00	380,00	**2.978,00**
206	Cat. 6 - (A)	309,00	1.332,00	106,56	106,56			650,00			'25,00	320,00	**2.824,12**
207	Cat. 7 - (A) - Incluye a Maestranza	300,00	1.294,00	103,52	103,52			650,00			'25,00	320,00	**2.771,04**
207	Cat. 7 - (B) - Banderillero	312,00	1.345,00	107,60	107,60			650,00			'25,00	320,00	**2.842,20**
208	Cat. 8 - (A) - Boletero Jornada Reducuida	172,00	745,00	59,60	59,60	50,00		650,00			'25,00	190,00	**1.926,20**
A	OPERADOR DE CONTROL (A)	533,00	2.298,00	183,84	183,84			650,00			'25,00	450,00	**4.298,68**
B	OPERADOR DE CONTROL (B)	554,00	2.388,00	191,04	191,04			650,00			'25,00	450,00	**4.424,08**
C	OPERADOR DE CONTROL (C1)	632,00	2.727,00	218,16	218,16			650,00			'25,00	450,00	**4.895,32**
C1	OPERADOR DE CONTROL (C2)	669,00	2.885,00	230,80	230,80			650,00			'25,00	450,00	**5.115,60**

(1) Vales Alimentarios Valor mensual. Es el 20% del sueldo básico, antigüedad y productividad. Para sacar el valor diario se lo divide por los días reales del mes.

(2) Sueldo Básico Valor mensual. Para sacar el valor diario se lo divide por los días reales del mes.

(3) Adicional Antigüedad Es el 1% del básico de la categoría por cada año aniversario de antigüedad. SI es remuneratorio.

(4.1) Adicional por Regularidad (**) Es un 5% sobre el sueldo básico de cada categoría, para poder acceder a este premio el piso del INDICE DE REGULARIDAD ABSOLUTA NO podrá ser menor a 96%. SI es remuneratorio.

(4.2) Asistencia y Puntualidad (**) Es un 30% sobre el ADIC. X REGULARIDAD. Se pierde por (Falta Justificada, Injustificada, Suspensión, Lic. S/G. de Sueldo, Enfermedad, D. Sangre, Lic. Especial, y por 3 llegadas tarde en el mes (1,50 hs). SI es remunera.

(4.3) P. Cumplimiento Efectivo del Servicio (**) Es un 30% sobre el ADICIONAL POR REGULARIDAD. Este premio se paga TRIMESTRALMENTE. Se pierde si dentro del trimestre no hubiera cobrado el premio de Asistencia y Puntualidad del punto 8. SI es remunerativo.

(**) NOTA: Sobre los puntos (4.1 - 4.2 - 4.3) (**) Los conceptos enunciados en los puntos (4.1; 4.2; 4.3), se abonaran con el nombre de ADICIONAL POR PRODUCTIVIDAD. SI es remunerativo.

(5) Adicional Falla de Caja El valor es mensual, lo cobran los Boleteros y Guardas del sectroe diesel que expendan boletos arriba del tren, y se prorratea por los días trabajados. SI es remuneratorio.

(6) Adicional Función Recaudación Es un Valor mensual de (120, 80 ó 30) según la estación, solamente lo cobran los Boleteros y se prorratea por los días trabajados. SI es remuneratorio.

(7) Viático Refrigerio El Valor es diario es de ($ 25,00) por cada día efectivamente trabajado. (NOTA: El personal que cobra el Adicional Viático Rosario, se le resta los días de este Viático). NO es remuneratorio.

(8) Viático Guarda El Valor diario es de ($ 4) por cada día efectivamente trabajado. NO es remuneratorio.

(9) Viático Refrigerio (Especial Rosario) Valor diaria Se paga por las horas que estuvo de viaje a razón de $ 3,83 por hora, las horas se cuentan desde la salida hasta el regreso. (*) Unicamente lo cobra el personal que haga el servicio a Rosario. NO es remunera.

(10) Adicional Licencia Paga El valor es diario, se paga por cada día de inasistencia, como ser: (examen, vacaciones, enfermedad, accidente, fallecimiento). Si es remuneratorio.

(11) Aumento a cuenta de Futuros Aumentos Valor mensual y se prorratea por los días trabajados. No es remuneratorio.

Expediente Nº 1.215.983/07

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 12:00 horas del 16 de mayo de 2007, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante la Sra. Secretaria de Trabajo Dra. Noemí RIAL y el Dr. Jorge Ariel SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo; Cdor. Ignacio SANCHEZ; por parte y en representación de la UNION FERROVIARIA el Sr. José Angel PEDRAZA, Secretario General, conjuntamente con los miembros del Secretariado Nacional, señores Armando Roberto MATARAZZO, Juan Carlos FERNANDEZ, Domingo Alberto GALEANO, Jorge PASUCCI, Mario RODRIGUEZ, Néstor R. PAIS, acompañados por el asesor del Secretariado, señor CARRASCO y asistidos por el Dr. José GUTIERREZ, Tº 3, Fº 856, CPACF, por el sector empleador lo hacen: FERROVIAS: ing. Guillermo MORONI y Dr. Cristian Gastón DE LA FARE; METROVIAS S.A. el Lic. Daniel Pagliero y los Dres. Julio RAMIREZ, Diana HULTEN y Daniel CALABRO; TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA y TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR S.A., Dr. Pablo DIAZ; TRENES DE BUENOS AIRES S.A., Licenciados. José OHRLIANIAN y Roberto Carlos GAGLIARDI; y por la SECRETARIA DE TRANSPORTE el Sr. Juan Martín CAVALIERE.

Declarado abierto el acto por los funcionarios actuantes y luego de un largo intercambio de opiniones, las PARTES MANIFIESTAN que han arribado a un acuerdo, en los siguientes términos:

Primero: las partes han arribado a un acuerdo que estiman del orden del DIECISEIS Y MEDIO POR CIENTO (16,5%).

Las condiciones económicas pactadas con cada una de las Empresas se plasmaran mediante acuerdos individuales que se formalizaran en cada uno de los expedientes, detallando las particularidades existentes en cada uno de los mismos, y sobre los que se solicitará la correspondiente homologación.

Estos acuerdos regirán desde el 1/01/07 y hasta el 28/02/08.

Segundo: Las empresas abonarán mensualmente a la orden de la Unión Ferroviaria un aporte equivalente al 3% de las asignaciones no remunerativas que las partes pacten en sus respectivos acuerdos abonadas en el período respectivo en concepto de “Aporte empresario para Actividades Culturales, Sociales y de Capacitación de Trabajadores”. Asimismo las empresas efectuarán una contribución especial a la Obra Social Ferroviaria por el valor equivalente al 9% de las asignaciones no remunerativas antes referidas que se abonen en el período respectivo al personal comprendido en el presente acuerdo, con, el objeto de favorecer una mejora de las prestaciones médico-asistenciales.

Tercero: Se incrementa el valor del viático diario fijándolo en veinticinco pesos ($ 25.-) por día efectivamente trabajado y el valor del viático por pernoctada en noventa y dos pesos ($ 92.-) por día, ambos con carácter no remunerativo, conforme artículo 106º in fine de L.C. T. Respecto del rubro “antigüedad”, por tratarse de valores diferenciados para cada una de las Empresas las partes plasmaran en los Expedientes individuales las distintas situaciones.

Cuarto: Una vez homologado el presente acuerdo por la Autoridad Administrativa del Trabajo, los importes que corresponda abonar por la vigencia de las condiciones acordadas desde el 1/01/07, se cancelarán dos (2) cuotas mensuales no remunerativas con los haberes de Mayo/07 y Junio/ 07.

Quinta: Los valores económicos pactados en el presente acuerdo, serán objeto de revisión en cuanto se produzcan variaciones en el comportamiento de la economía Nacional; como también en caso que se produzcan modificaciones dentro de la actividad que alteren la relación preestablecida entre los trabajadores convencionados.

Sexto: Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

Con lo que terminó el acto, siendo las 15,30 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.

Expte. Nº 1.198.376/06.

En la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil siete, siendo las 11,00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones Laborales, ante mí, Ricardo D’OTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, los señores José Angel PEDRAZA L.E. 6.394.100, Néstor Raúl PAIS, D.N.I. Nº 11.775.666, Jorge PASUCCI, L.E. Nº 8.252.965, Mario Marcelo RODRIGUEZ, D.N.I. Nº 17.765.574, Luís Alberto SANVITALE, D.N.I. Nº 16.497.524, Horacio Eugenio PATIÑO, D.N.I. Nº 22.600.368, Alberto Luís RODRIGUEZ D.N.I. 10.111.717, José Ignacio CELAYA D.N.I. 8.640.024, y Carlos Alberto CARRASCO, D.N.I. Nº 6.858.569 en representación de la UNION FERROVIARIA, acompañados por los Delegados del Personal de la firma, Rubén Darío SOBRERO, D.N.I. Nº 14.933.216, Edgardo Ernesto REYNOSO, D.N.I. Nº 12.991.542, Jorge URRUCHUA, D.N.I. Nº 12.889.751, Luís VOZZI, D.N.I. Nº 10.641.704, Carolina Beatriz TEJEDA, D.N.I. Nº 31.836.282, asistidos por el Dr. José GUTIERREZ, Tº 3, Fº 865, CPACF, por una parte, y por la otra lo hace el Lic. Roberto Carlos GAGLIARDI, D.N.I. Nº 4.548.289, en representación de la firma TRENES DE BUENOS AIRES S.A., quienes concurren a la audiencia fijada para el día de la fecha.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, las partes manifiestan que, conforme quedara plasmado en acuerdo general de fecha 16 de mayo de 2007 que en copia se adjunta, han modificado las condiciones económicas establecidas en el CCT 723/05 “E” de acuerdo a la planilla que se acompaña en este acto, ratificando todo lo actuado y reconociendo como propias las firmas allí insertas, solicitando la homologación en los términos de ley. Asimismo, en menester aclarar que las modificación en los valores del Viático por día efectivamente trabajado, alcanzan también a la suma establecida en el art. 35, Punto 2 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente (Complemento Remuneratorio en Licencia). Respecto de la bonificación por antigüedad establecida en el artículo 35, Punto 1 del convenio citado, se modifica la misma determinándose que el 1% se calculará sobre el salario básico de la categoría correspondiente. Se acuerda que los vales alimentarios se calcularán en forma mensual al 20% de la sumatoria del salario básico de la categoría de cada trabajador más lo que le corresponda en concepto de bonificación por antigüedad y remuneración por productividad (art. 38º del convenio citado).

Con lo que terminó el acto, siendo las 11,30 horas, firmado los comparecientes, previa Lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 72/2007

Registro Nº 501/07

Bs. As., 4/6/2007

VISTO el Expediente Nº 1.137.622/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 90/105 y 88/89 del expediente referenciado en el VISTO, obran el Convenio Colectivo de Trabajo y el Acuerdo complementario celebrados entre el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES por el sector gremial y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES por el sector empleador, mediante el cual se renueva el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 303/98, oportunamente celebrado por las mismas partes.

Que en el plexo convencional acompañado a autos, las partes acuerdan las condiciones laborales generales existentes entre los trabajadores y su empleador, y aspectos de la vinculación entre el gremio y las empresas; mientras que en Acuerdo glosado a 88/89 se establecen las nuevas condiciones salariales correspondientes a los trabajadores alcanzados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Que como fecha de entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo, se ha pactado el día 1º de marzo de 2007, mientras que los incrementos pactados en el Acuerdo complementario comenzarán a regir desde el mes de junio del mismo año.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo y el Convenio Colectivo de Trabajo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del Acuerdo y del Convenio Colectivo de Trabajo que por este acto se homologan, se corresponde con la actividad representada por la institución empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que independientemente de ello, en orden a los errores materiales deslizados en el texto del presente Convenio Colectivo de Trabajo, los cuales han sido señalados por la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo en el dictamen obrante a fojas 120/122 del expediente citado en el Visto, las partes deberán acompañar dentro de un plazo perentorio de veinte (20) días hábiles a contar desde la notificación de esta resolución, un texto ordenado del mismo que los subsane, como condición de validez de la homologación que por este acto se declara. Hasta tanto ello no acaezca, no procederá la publicación de la presente y/o del Convenio Colectivo de Trabajo aquí homologado.

Que la homologación efectuada por la presente no implica en ningún caso eximir a las partes de obtener todas y cada una de las autorizaciones que las normas legales yo reglamentarias exijan para su correspondiente validez.

Que por último correspondería que una vez acompañado por las partes el texto ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo aquí homologado, dando cumplimiento a lo establecido en el párrafo octavo de los presentes considerandos, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para dictar la presente surgen de lo dispuesto por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados el Convenio Colectivo de Trabajo y su Acuerdo complementario celebrados entre el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES por el sector gremial y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES por el sector empleador, mediante el cual se renueva el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 303/98, obrantes a fojas 90/105 y 88/89 del Expediente Nº 1.137.622/05, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), en los términos contenidos en el considerando octavo de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que intime a las partes signatarias de los plexos homologados en la presente, a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo octavo de los considerandos. Cumplida dicha condición,

pasen las presentes a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo y su Acta complementaria, obrantes a fojas 90/105 y 88/89 del Expediente Nº 1.137.622/05, respectivamente, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo y/o del Acuerdo homologados y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 1.137.622/05

BUENOS AIRES, 11 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 72/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 90/105 y acta de fajas 88/89 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 501/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los trece días del mes de marzo de 2007, siendo las 17,00 horas, comparecen en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA), con domicilio en Av. Rivadavia 1523 5º piso, Capital. Federal, el Sr. Mario Alberto ABAD, Marcelo SANGUINETTO, Carlos BUENO; Héctor KOLODNY, Jorge LACARIA y Maria Marta BURATTI: por la otra y en representación del SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES (SETIA), los Sres. Mauricio ANCHAVA, Hugo Antonio BRUGADA y Néstor APECECHEA, quienes en forma conjunta acuerdan:

CLAUSULA PRIMERA: se incorporará a los salarios básicos de las distintas categorías a partir del 1º de marzo de 2007, la Suma Remunerativa que se venía abonando al 28/02/2007.

CLAUSULA SEGUNDA: se incrementarán los básicos de convenio vigentes al 31/03/04, en todas las categorías en: un 4% a partir del 1º de junio de 2007; un 4,5% a partir del 1º de agosto/2007 y un 5% a partir del 1º de octubre de 2007, en forma acumulativa

CLAUSULA TERCERA: se elimina la categoría auxiliar, incorporándose sus tareas a las categorías de empleado administrativo C y empleado de producción "C."

CLAUSULA CUARTA: Las partes se comprometen a formular un Texto Ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo que incluya las modificaciones salariales y de categoría previstas, dejando constancia que las mismas seguirán vigentes hasta que las partes convengan su modificación, quedando vigentes las restantes cláusulas convencionales, a las que adecuarán las modificaciones salariales establecidas.

CLAUSULA QUINTA: En función de las gestiones que SETIA ha venido desarrollando en las sucesivas negociaciones colectivas a favor del conjunto de los trabajadores de la industria y los beneficios que la organización brinda a todos los convencionados a través de su fondo de asistencia social, estipula una Contribución de Solidaridad con destino al Fondo de Asistencia Social, del 2% mensual de la remuneración bruta, a cargo de los trabajadores encuadrados en el CCT 303/98 durante la vigencia del presente acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2007. No será aplicable este aporte a aquellos trabajadores que estén aportando la cuota sindical correspondiente. Ante la homologación de la autoridad de aplicación los empleadores actuarán como agentes de retención de los respectivos importes, los que deberán ser depositados en la cuenta que al efecto tiene habilitado el gremio en el Banco de la Nación Argentina, casa central, cuenta número 40010/21, en las mismas fechas y condiciones que las leyes 23.551 y 24.642 establecen para las cuotas sindicales.

Previa lectura y ratificación se suscriben tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

TEXTO DEL NUEVO CCT ENTRE EL SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SETIA) Y LA FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAMA), SEGUN LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR ACUERDOS DE PARTES DE FECHAS 30 DE MAYO DE 2006 Y 13 DE MARZO DE 2007.

Vigencia: desde el 1 de marzo de 2007.

PARTES INTERVINIENTES: La Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines F.A.I.I.A. y el Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina. - S.E.T.I.A.

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Trabajadores, empleados, supervisores, encargados, mecánicos, personal auxiliar de ambos sexos, de administración, de comercialización y de fábrica únicamente de las empresas industriales de Indumentaria y Afines.

Cantidad de beneficiados: 6.000 trabajadores/as.

Zona de aplicación: Ambito nacional.

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo de dos mil siete, se reúnen por una parte y en representación de la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines, Sres. Héctor Kolodny, Marcelo Sanginetto, Mario Abad, Carlos Bueno, Jorge Laceria y María Marta Buratti, y por otra parte en representación del Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina, los Sres.: Mauricio Anchava, Hugo Brugada y Néstor Apecechea, quienes expresan:

Que en representación de las entidades negociadoras, y según lo normado en la Ley Nº 14.250 (t.o. 108/88), realizan el presente convenio para la renovación del convenio colectivo de trabajo Nº 303/98, pera la industria de la indumentaria de la confección y afines deciden en este acto suscribir el texto ordenado de la convención colectiva de trabajo antes mencionada, acuerdo que se ha llegado como resultado de lo determinado en el Acta de fecha 13 de Marzo de 2007. El nuevo texto conformado constará de los siguientes artículos:

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

PARTES INTERVINIENTES: La Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines F.A.I.I.A. y el Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina. - S.E.T.I.A.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Buenos Aires, 13 de Marzo de 2007.

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Trabajadores, empleados, supervisores, encargados, mecánicos, personal auxiliar de ambos sexos, de administración, de comercialización y de fábrica únicamente de las empresas industriales de Indumentaria y Afines.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 6.000 Trabajadores.

ZONA DE APLICACION: Ambito Nacional.

ARTICULO 1º VIGENCIA

La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá desde el día 1 de Marzo de 2007

Cualquiera de las partes, queda facultada a denunciar la presente Convención Colectiva de Trabajo en el momento que considere necesaria su renovación, en cuyo caso se precederá a la constitución de la Comisión Paritaria para la realización de tratativas dentro del lapso antes mencionado. La denuncia de la Convención Colectiva de Trabajo podrá hacerse en forma total o parcial, dentro de los términos precipitados.

ARTICULO 2º ZONA DE APLICACION

La presente Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación en todo el territorio de la Nación.

ARTICULO 3º PERSONAL COMPRENDIDO

La presente Convención Colectiva de Trabajo comprende a todos los trabajadores de ambos sexos, mayores y menores de edad, de las distintas especialidades en procesos administrativos, supervisores, encargados, secretarias administrativas, ayudantes, auxiliares, mecánicos de mantenimiento general de fábricas, vendedores de todos los salones de ventas de la empresa industrial, vidrieristas, repositores, personal que opera equipos de computación, de contabilidad ó similares, el personal administrativo de las oficinas de ingeniería industrial, métodos y tiempos, controles de producción y calidad, personal administrativo de tareas técnicas en general, créditos y cobranzas, administración de personal, contaduría y administración, suministros, almacenes, depósitos, comedores internos, guarderías internas, maestranza en general, expedición y despacho, centro de distribución, choferes de reparto, telefonistas, recepcionistas, promotores de venta, cajeros, personal de tesorería, porteros, serenos, personal no profesional de servicios médicos internos, enfermeras y personal administrativo de tareas similares que presten servicios únicamente en empresas industriales de indumentaria.

El personal perteneciente a las empresas Industriales de confección de Indumentaria y Afines, que se desempeñen en tareas complementarias no contempladas en la presente Convención Colectiva de Trabajo, por ausencia de las Organizaciones Sindicales Profesionales, y la libre elección de los trabajadores que los represente, gozarán de los beneficios del presente Convenio.

No está comprendido en esta Convención Colectiva de Trabajo el personal superior de las empresas, o sea los directivos, gerentes subgerentes, contadores generales, jefes superiores, subjefes, asesores profesionales y secretarías de gerencia, como tampoco lo están los viajantes de comercio.

La presente C.C.T. comprende también a las empresas definidas en la Ley 24.467, y en el Capítulo Pymes contenido en esta convención.

CALIFICACIONES PROFESIONALES

1. - Supervisor

Son sus principales funciones: Asegurar el cumplimiento de las actividades establecidas en la sección a su cargo, a través de la supervisión y control del personal dependiente.

Verificar el cumplimiento de los objetivos asignados a su sector, mediante el control de las tareas del personal.

Lograr un grupo de trabajo competente mediante la motivación y entrenamiento de sus subordinados.

2. - Encargado

Tendrán a su cargo el contralor y supervisión del trabajo y del personal de su sector, transmitiendo órdenes superiores de manera de asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados.

3. - Chofer

Está comprendido en esta categoría todo el personal que se desempeñe como chofer de camión, camioneta o similar que efectúe transporte y/o reparto de mercadería y/o autos particulares de propiedad del empleador.

4. - Vendedor "A"

Comprende esta categoría a todos los vendedores de salón en relación de dependencia con la empresa que, por su cuenta y orden, ofrece y vende los productos de ésta.

Es el vendedor con mayor antigüedad en la empresa y experiencia en el cargo o función, o que recién ingresado y a consideración del empleador, acredite suficiente experiencia en otras empresas del ramo.

5. - Vendedor "B"

Comprende esta categoría a todos los vendedores de salón en relación de dependencia con la empresa que, por su cuenta y orden, ofrece y vende los productos de ésta.

Es aquel que, ingresando a las órdenes de la empresa, posee escasa experiencia.

6.- Secretaria

Esta categoría comprende a todas las trabajadoras que se desempeñen en la función de secretaria administrativa.

7. - Empleado “A” Producción

Son los que realizan tareas especializadas y de mayor responsabilidad, con amplia experiencia en el sector y la tarea a desarrollar, con adecuada formación profesional, con título secundario y a veces complementada con cursos de especialización.

8. - Empleado “B” Producción

Se encuentran comprendidos en la presente categoría los empleados que, por tener la experiencia necesaria realizan con pleno conocimiento tareas administrativas específicas del taller en cualquier sector de fábrica. En general para el desempeño de estas tareas se requiere poseer estudios secundarios.

9. - Empleado “C” Producción

Incluye a los empleados principiantes con escasa experiencia en tareas administrativas de producción en la empresa, como así también a quienes realizan tareas simples que requieren breve tiempo de entrenamiento. Para las tareas comprendidas de esta categoría no se requerirán estudios secundarios o especiales. Esta categoría comprende, también a todo el personal de ayudantes de producción, menores, maestranza, limpieza, servicios de comedor o cafetería, etc.

10. - Empleado “A” Administrativo

Son los que realizan tareas especializadas y de mayor responsabilidad, con amplia experiencia en el sector y la tarea a desarrollar, con adecuada formación profesional, con título secundario a veces complementada con cursos de especialización.

11. - Empleado “B” Administrativo

Incluye a los empleados principiantes con escasa experiencia en tareas administrativas en la empresa, como así también a quienes realizan tareas simples que requieren breve tiempo de entrenamiento. Para las tareas comprendidas dentro de esta categoría no se requerirá estudios secundarios o especiales.

12. - Empleado “C” Administrativo

Incluye a los empleados principiantes con escasa experiencia en tareas administrativas en la empresa, como así también a quienes realizan tareas simples que requieren breve entrenamiento. Para las tareas comprendidas dentro de esta categoría no se requerirán estudios secundarios o especiales.

Esta categoría comprende también a: Porteros, serenos, personal de vigilancia o similares, ordenanzas, cocineras, menores, personal de enfermería, etc.

ARTICULO 4º SUELDOS

Los sueldos básicos según las calificaciones profesionales de cada uno de los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo se estipulan en planilla anexa.

a) Los sueldos establecidos que constan en el anexo de esta Convención Colectiva de Trabajo son básicos y mínimos, e independientemente de los beneficios que puedan corresponderles a los trabajadores por los demás artículos de esta Convención Colectiva de Trabajo.

b) Los sueldos básicos fijados corresponden a una jornada de trabajo, conforme a la L.C.T. Las remuneraciones deben liquidarse en forma mensual y en ningún caso podrá ser por hora o jornada.

c) A los efectos de la aplicación de esta Convención Colectiva de Trabajo, la calificación profesional de los trabajadores se hará como mínimo de acuerdo a las tareas que realizaban al 28 de Febrero de 2007.

d) Los sueldos básicos de los trabajadores, que por modalidad o sistema de trabajo no se encuadren entre los establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, serán fijados en cada caso por la Comisión Paritaria, a cuyo efecto se tendrán en consideración los existentes en esta Convención Colectiva de Trabajo.

e) Todo trabajador está afectado a su puesto de trabajo, pero a requerimiento de sus superiores, ante eventuales necesidades de la empresa como por ejemplo: cuestiones de la producción en que se encuentran involucradas mermas o incrementos de la misma, falta de trabajo en su tarea especifica normal y habitual, el trabajador podrá desempeñar tareas de distinta jerarquía, donde se le indique en el establecimiento. Si la situación no fuera transitoria, la empresa y el trabajador deberán acordar el desplazamiento dentro del establecimiento, sin que por ello se le haga perder remuneraciones, o adicionales que posea. Las causas de organización, nuevos métodos o sistemas de trabajo que implicaran o hiciera necesario a criterio de la empresa desplazamientos del personal, en ningún caso serán motivo de despido, directo o indirecto, reservándoseles lugar de trabajo en otra sección, situación esta que deberá ser tratada de común acuerdo.

f) Todo lo establecido en el presente artículo deberá estar sujeto a las limitaciones determinadas por él artículo 66 de la LCT.

El empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades del Contrato de Trabajo, ni causen perjuicio, material ni moral al trabajador.

Cuando un trabajador realice tareas comprendidas en dos o más categorías, percibirá el salario por la mejor remunerada de ellas.

g) EL MONTO MINIMO IMPONIBLE: Para aportes del trabajador y contribución empresaria, correspondientes a las obligaciones derivadas de los artículos 35 y 37 del presente C-C-T- y las determinadas con destino a la Obra Social, según el artículo 18 de la Ley 23.660, será equivalente al sueldo básico de la calificación profesional de acuerdo a la tareas que realiza.

h) Los sueldos básicos y adicionales que se conforman a la firma del presente responden a los criterios de profesionalidad adecuados a la realidad del mercado. Es por ello que los mismos absorberán hasta su concurrencia las sumas abonadas por la empresa como: adicionales, aumentos voluntarios, complementos etc., manteniéndose las diferencias en más que subsistan.

ARTICULO 5º VENDEDORES

La remuneración total de los vendedores de las calificaciones profesionales “A” y “B” podrá conformarse, aparte de los adicionales de este convenio, mediante sueldo, sueldo y comisiones o comisiones solamente.

Cualquiera fuera la forma convenida, deberá respetarse el mínimo garantizado estipulado en las calificaciones profesionales del artículo 3 incisos 4 y 5.

Para el cálculo de premios y/o adicionales se tomarán como base el básico de convenio para el vendedor “A” y “B” respectivamente.

ARTICULO 6º PREMIO POR PRODUCTIVIDAD

Las partes signatarias de la presente CGT, con la intención de mejorar la productividad y eficiencia en las empresas, así como la retribución salarial y condiciones laborales de los trabajadores, a través de una de las herramientas que la posibilita. En consecuencia, las empresas podrán establecer una remuneración accesoria denominada “PREMIO POR PRODUCTIVIDAD” para todos los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo:

1)- Para el establecimiento de este premio, se considerarán criterios de remuneración por rendimientos, y se tendrá en cuenta para la determinación de los métodos de trabajo y los estudios de tiempos que fuesen necesarios, las recomendaciones y los sistemas establecidos para la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con el criterio de a mayor resultado, mayor remuneración.

2) Este premio, cuando exista, será considerado Remuneración Accesoria a todos los efectos, debiendo liquidarse en forma separada, tomándose en cuenta para el pago de todas las licencias legales y/o convencionales. Para efectuar el cálculo se establecerá el promedio de lo efectivamente percibido por este concepto durante los últimos seis meses.

ARTICULO 7º IGUAL SALARIO POR IGUAL TRABAJO

Habiéndose aplicado, el principio de “igual salario por igual trabajo”, cualquiera fuere la denominación de las categorías y sus respectivos sueldos se aplicarán indistintamente y sin variación alguna, tanto para los hombres como para las mujeres.

ARTICULO 8º PERSONAL NO ESPECIFICADO

La comisión Paritaria Nacional a que se refiere el Art. 36 de la presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá facultades para fijar, adecuar o adaptar “Salarios básicos por Empresa” para los trabajadores que realicen tareas no especificadas en este Convenio, en establecimientos de esta Industria, considerándolas a tales efectos como afines, conexas o complementarias.

ARTICULO 9º ESCALAFON POR ANTIGÜEDAD

Todos los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, percibirán en concepto de “Escalafón por antigüedad” un adicional sobre los sueldos básicos convencionales conforme a la siguiente escala:

A los 2 Años 4%, a los 3 Años 8%,a los 5 Años 10%, a los 8 Años 14%, a los 10 Años 16%, a los 15 Años 18%, a los 20 Años 20%, a los 25 Años 22%, a los 30 Años 25%, a los 35 Años 28% y a los 40 Años un 35%.

ARTICULO 10º GRATIFICACION ESPECIAL POR ANTIGÜEDAD

Los empleadores abonarán a los trabajadores, al cumplir 20, 25, 30, 35 y 40 años de antigüedad en las empresas, una Gratificación Especial equivalente a un (1) mes de sueldo, tomando como base la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida de los seis (6) últimos meses.

A este último efecto no se computarán para dicha gratificación las sumas percibidas en concepto de Sueldo Anual Complementario.

ARTICULO 11º LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO

Se otorgarán al trabajador las licencias que se indican a continuación:

1. - Por matrimonio del Trabajador diez (10) días corridos, sin obligación de agregarlo a la Licencia Anual, debiendo el trabajador notificar al empleador con no menos de quince (15) días de anticipación.

2. - Por nacimiento de hijo, le corresponderán al trabajador una licencia de cuatro (4) días, de los cuales tres (3) por lo menos serán hábiles.

3. - En caso de fallecimiento de cónyuge del trabajador, (o persona que conviva con este y reciba el mismo y ostensible trato familiar), padres, hijos o hermanos, los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, tendrán derecho a una licencia de cuatro (4) días corridos.

Cuando estos familiares fallezcan a más de quinientos (500) Km. del sitio de residencia del trabajador, esta licencia se extenderá a seis (6) días corridos.

4. - En los casos de fallecimientos de abuelos o padres políticos, el trabajador tendrá derecho a dos (2) días corridos.

En las circunstancias previstas en el Inciso 3 y 4 del presente artículo el trabajador afectado deberá acreditar fehacientemente, ante el empleador, su concurrencia en término al lugar del sepelio.

5. - En los casos de casamiento de hijos del trabajador se hará acreedor a una licencia de un (1) día.

6. - Para rendir examen en la enseñanza Media o Universitaria, dos (2) días corridos de licencia, hasta un máximo de diez (10) días por año calendario.

Nota: A los efectos de la licencia a los que alude este punto, para su otorgamiento los exámenes deberán estar referidos a los planes oficiales de estudio autorizados por el organismo nacional, provincial o municipal competente.

Los beneficiarios deberán acreditar ante el empleador haber concurrido al examen, mediante la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente en la que cursa los estudios.

7. - Por mudanza una licencia de un (1) día.

Nota: Para hacer uso del beneficio establecido en este punto, los trabajadores deberán solicitarlo con no menos de cinco (5) días de anticipación, con la obligación de aportar pruebas fehacientes de la mudanza efectuada. La referida licencia se podrá hacer efectiva como máximo de una (1) vez al año.

8. - Para concurrir al examen médico Prenupcial reglamentario un (1) día.

ARTICULO 12º DADORES DE SANGRE

A los trabajadores dadores de sangre se le abonarán los sueldos correspondientes a los días que falten a su trabajo para cumplir con esta finalidad, siempre que lo acredite con certificados expedidos por la autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 13º LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO

No podrá negarse a los trabajadores que los soliciten, permisos sin goce de sueldo que por razones de Fuerza Mayor debidamente comprobada, que estos soliciten, hasta un máximo de treinta (30) días por año calendario, un mínimo de cinco (5) días corridos al mes y no más de tres (3) veces al año. Esta licencia se extenderá por un período de treinta (30) días más cuando el trabajador lo solicite para viajar al exterior, fuera de los países limítrofes.

ARTICULO 14º MODALIDADES DE CONTRATOS DE TRABAJO

Conforme lo previsto en el Art. 92 bis de la L.C.T. (t.o. Ley 24.465), establecen que el período de prueba de los trabajadores comprendidos en el ámbito de la presente C.C.T. será de seis (6) meses. La duración del período de prueba acordado será de aplicación a los contratos a prueba actualmente vigente.

Conforme a lo previsto en el inciso 8 de la referida norma las partes establecen que los trabajadores contratados a prueba tendrán prioridad para el ingreso de la planta efectiva de las empresas.

ARTICULO 15º ACCIDENTES DE TRABAJO

Todo trabajador que sufriera un accidente de trabajo previsto en la Ley y sus modificaciones, percibirá los beneficios establecidos en esas normas legales; por consiguiente los días de trabajo perdidos por dicha causa y hasta un máximo de un año, cobrará el salario correspondiente y los valores pagados en tal concepto no podrán descontarse de la indemnización final.

Por incapacidad parcial surgida en accidentes que tengan relación con el trabajo dentro de la empresa, el empleador tratará de asignarle al trabajador, una nueva tarea adecuada a sus posibilidades físicas.

ARTICULO 16º VACACIONES

Los empleadores otorgarán las vacaciones anuales según lo dispuesto por la Ley 20.744 (t.o. 1976 y sus modificaciones).

En todos los casos las vacaciones comenzarán un día lunes o el siguiente al descanso compensatorio.

En los casos de incrementos de sueldos producidos durante el goce de las Vacaciones, los trabajadores comprendidos en la presente C.C.T., deberán percibir la diferencia remunerativa por tal concepto al reintegrarse a sus tareas, físicamente por los días de vacaciones a partir de la fecha que entró en vigencia la referida modificación salarial.

ARTICULO 17º MATERNIDAD

A) Durante el embarazo, la futura madre podrá solicitar un cambio provisional de tareas, si su ocupación habitual perjudicara el desarrollo de la gestación, según certificación médica.

Este cambio de tareas será procedente siempre y cuando las condiciones del proceso productivo dentro del establecimiento así lo permitan.

B) A los fines del Art. 208 de la L.C.T., se tendrá a la mujer embarazada como trabajadora con cargas de familia.

C) La trabajadora madre podrá hacer uso del estado de excedencia contemplado en él artículo 183 inciso g) de la L.C.T.

D) La trabajadora podrá gozar de una licencia sin goce de sueldo no mayor de 60 días sin pérdida de su puesto de trabajo, en tanto lo solicite para la atención de su hijo lactante.

La trabajadora no podrá hacer uso del beneficio previsto en el inciso d) del presente artículo si ha utilizado los plazos del estado de excedencia previstos en él artículo 183 de la L.C.T., aclarados en el punto c).

ARTICULO 18º PREMIO ESTIMULO POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA

Los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo percibirán en forma mensual con carácter de remuneración accesoria:

A) Un Premio Estímulo a la Puntualidad y Asistencia equivalente al 20% de su respectivo sueldo básico convencional de ese período.

Dicho Premio se debe otorgar de acuerdo a las siguientes bases:

Por cada inasistencia se computarán 3 puntos.

Por cada jornada incompleta se computarán 2 puntos.

Por cada llegada tarde de hasta 15 minutos se computarán 2 puntos.

Los ingresos fuera de hora mayor a 15 minutos y las omisiones de registro de ingreso se computarán 3 puntos.

Al personal se le admitirá una tolerancia mensual de, como máximo, de 4 puntos.

Las jornadas incompletas deberán ser justificadas por el trabajador.

Lo mismo rige para los establecimientos con jornada discontinua.

No se computarán como ausencias o llegadas tarde las motivadas por la decisión de la empresa en revisiones médicas y/o medicina laboral preventiva.

Los empleadores que tengan establecidos estímulos iguales, sean por institución unilateral del empleador, acuerdos de partes, etc., cuyo monto fuere superior al que se instituye por el presente artículo, serán absorbidos hasta su concurrencia, percibiendo en más la diferencia que subsista.

Este premio estimulo se abonará con los haberes correspondientes al período generado.

Queda perfectamente determinado que el régimen de estimulo conformado por el presente artículo no es acumulativo con respecto a los sistemas existentes en las empresas, que por los conceptos de Puntualidad y Asistencia quincenal o mensual, tienen instituidos en las mismas. En tales supuestos los trabajadores afectados deberán optar por el régimen de este artículo o continuar con los sistemas existentes en las empresas en caso de porcentajes mayores.

No se computarán como inasistencias aquellas motivadas por actividades sindicales, exclusivamente justificadas por SETIA, sus filiales y delegaciones ni tampoco las que correspondan por goce de licencias previstas por el Art. 11 y Art. 12 ambos de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, que presten servicio en Empresas radicadas en Zonas Patagónicas, percibirán un adicional del cinco por ciento (5%) sobre lo establecido en el presente artículo, manteniendo las mismas bases de otorgamiento.

En los casos de las suspensiones dispuestas por la Empresa con motivo de Falta de Trabajo o Fuerza Mayor, estas ausencias no serán tenidas en cuenta a los efectos del cómputo, percibiendo el trabajador dicho Premio, en forma proporcional, por el período efectivamente trabajado.

Con respecto al período de Vacaciones Anuales o Licencias Legales y/o Convencionales pagas, este premio se liquidará como una remuneración variable de acuerdo al Art. 155 T.O. de la L.C.T., incorporándolo al resto de las variables que el trabajador pudiera tener, promediando los últimos seis meses.

B) PREMIO COMPLEMENTARIO: Los trabajadores comprendidos en el presente C.C.T. que durante el mes tuviera Asistencia y Puntualidad PERFECTA serán acreedores a un adicional del 5% más sobre su respectivo sueldo básico convencional.

Se considerarán ausencias a los efectos del PREMIO COMPLEMENTARIO todas las inasistencias a que incurra el trabajador, incluidas las que otorgan los artículos 11 y 12 de la presente C.C.T.

ARTICULO 19º: ELIMINADO

ARTICULO 20º DIA DEL EMPLEADO DE LA INDUSTRIA DE LA CONFECCION

Se celebrará el cuarto Domingo de Octubre de cada año el Día del Empleado de la Industria de la Confección. El personal comprendido en la presente C-C-T- tendrá derecho a percibir además de la remuneración normal y habitual, la remuneración de ese día.

ARTICULO 21º SUBSIDIO POR SEPELIO DEL TRABAJADOR

La/s persona/s que determine el trabajador afectado a la Convención Colectiva, o sus derechos habientes en el orden establecido en la ley 24.241, mientras esté vigente el contrato de trabajo, percibirá un Subsidio por sepelio, de un mil setecientos pesos, ($ 1700.-), sin limite de edad, independientemente de cualquier otro beneficio que pudiera corresponderle. El pago de este subsidio será a cargo del Empleador.

ARTICULO 22º VENTA A LOS TRABAJADORES

La empresa se compromete, a pedido del trabajador de su establecimiento, efectuar una venta al año, de los artículos que ella produce, al precio de salida de fábrica, con un descuento adecuado. Se deja perfectamente establecido que la compra se refiere exclusivamente para su uso personal, el de su cónyuge y el de sus hijos.

ARTICULO 23º PRUEBA Y CAMBIO DE CATEGORIA

A los efectos de pasar un trabajador de una categoría a otra, se establece un período de prueba y capacitación que durará sesenta (60) días corridos laborales, el que se realizará de común acuerdo con el trabajador, constando por escrito.

Durante los primeros treinta (30) días de prueba, el trabajador percibirá el salario correspondiente a su categoría. Transcurrido este término, si el trabajador permanece en la nueva categoría percibirá un aumento igual al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre su sueldo básico y el que le corresponda en el nuevo puesto, percibiendo el sueldo básico integro de su nueva categoría al vencimiento de los últimos treinta (30) días o período de capacitación.

Esta prueba podrá ser realizada por la misma persona cada seis (6) meses. Las empresas considerarán el cumplimiento del Standard de producción establecidas a los efectos de las promociones de las calificaciones profesionales. En caso de que el trabajador, transcurridos quince (15) días de prueba, realice las tareas y rinda la eficiencia y calidad de la categoría para la cual es probado, a criterio de la empresa, pasará automáticamente a la nueva calificación, percibiendo el sueldo básico correspondiente.

ARTICULO 24º IMPLEMENTOS DE TRABAJO

En todas las empresas, cualquiera sea la condición de trabajo, las máquinas y elementos de trabajo que le sean exigidos al trabajador, serán provistos por los empleadores. Las empresas entregarán estos elementos a cargo del trabajador quien será el responsable de su extravío y/o pérdida. En tales casos abonará su costo.

ARTICULO 25º ROPA DE TRABAJO

Los empleadores estarán obligados a proveer, sin cargo, 2 uniformes por año, a razón de uno por semestre, a todos los trabajadores comprendidos en las categorías de Supervisor, Encargado, Chofer y Empleados de Producción. A los empleados administrativos se les proveerá de la misma cantidad de uniformes solo cuando la empresa exija el uso obligatorio de los mismos.

ARTICULO 26º ORDEN INTERNO

Los trabajadores en sus relaciones con sus empleadores y éstos con sus respectivos trabajadores, se ajustarán a las siguientes cláusulas:

a) Las órdenes e instrucciones relacionadas con el trabajo, serán impartidas en idioma nacional.

b) Ningún superior podrá reconvenir por razones disciplinarias a sus subalternos, en presencia de otros.

c) Los horarios se cumplirán de modo que a la hora de entrada los trabajadores se encuentren en sus puestos, el que no abandonarán hasta la hora fijada para la salida, salvo casos justificados.

d) Cuando el trabajador deba faltar a su trabajo, dará aviso anticipadamente.

e) Por razones de mutua seguridad no deberá fumarse en los talleres, laboratorios u otras dependencias en que exista tal prohibición.

f) Los procedimientos de producción y trabajo no podrán ser revelados por los trabajadores, como tampoco sacar pruebas o muestras.

g) Los trabajadores mantendrán en los lugares de trabajo las normas de disciplinas indispensables, no interrumpiendo sus tareas con actos innecesarios o ajenos al trabajo mismo.

h) Cada trabajador debe mantener debidamente acondicionado los materiales y útiles de trabajo.

i) Cambio de datos: todo cambio de domicilio deberá ser denunciado por el trabajador en tiempo oportuno. Asimismo el trabajador deberá notificar al empleador las modificaciones de su estado civil y/o en sus cargas de familia y las trabajadoras en caso de embarazo, de su estado. El empleador entregará recibo formal de los avisos del trabajador, dados conforme este artículo.

j) Todo personal que trabaje en horario continuo, gozará de un descanso de veinte (20) minutos para merienda y/o almuerzo.

Queda establecido que dicho lapso de veinte (20) minutos no podrá ser descontado de los haberes de los trabajadores ni recargado a su jornada habitual de trabajo, aclarándose al mismo tiempo que lo dispuesto en el presente inciso no se antepone a aquellos descansos que ya tuvieran establecidos en las empresas y que fueran más beneficiosos para el personal.

k) En aquellas empresas de horario cortado, el período de descanso será de diez (10) minutos a la mañana y diez (10) minutos a la tarde.

l) Las empresas facilitarán un lugar adecuado para almorzar, contemplando la posibilidad de instalar una cocina y una heladera.

m) Las empresas abonarán al trabajador los salarios perdidos cuando deban comparecer ante el Ministerio de Trabajo u otros Organismos de Trabajo, o citados por la Comisión Paritaria de Interpretación.

Esta misma disposición regirá para las citaciones judiciales a la que se refiere el Art. 136 del Decreto Ley 32.147/44 ratificado por la Ley 12.948.

n) Las empresas permitirán la entrada a los lugares de trabajo a los Representantes y Directivos de las Organizaciones Sindicales a efectos de calificar a los trabajadores en sus tareas, encuadrarlos en el C-C-T- y gestiones que correspondan a temas laborales.

ARTICULO 27º BENEFICIOS SOCIALES (No remunerativos)

A) REFRIGERIOS: Los empleadores otorgarán diariamente a su personal un refrigerio.

Se interpreta como refrigerio mínimo y razonable, un sándwich acompañado por una bebida sin alcohol, la que podrá ser sustituida por una infusión o bebida caliente en la temporada invernal o de baja temperatura.

Asimismo los empleadores podrán optar por reemplazar este refrigerio por una suma diaria de dos pesos ($ 2.00.-) por cada jornada de desempeño del trabajador.

Dicho monto no tendrá en ningún caso carácter remunerativo por constituir un beneficio social. El ejercicio de la opción establecida en el presente artículo es facultad exclusiva del empleador, debiendo el trabajador aceptará la modalidad que este decida.

Una vez establecida la opción, la misma podrá ser modificada por acuerdo de las partes.

B) VIATICOS: Las partes signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo establecen el pago de un viático por transporte de dos pesos ($ 2.00.-) por cada jornada de desempeño del trabajador, de carácter NO REMUNERATIVO y sin presentación de comprobantes, a resultas de la aplicación del art. 106 de la LCT 20.744 y sus decretos reglamentarios y de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Nº 247.

Las partes (trabajadores y empleadores) podrán de mutuo acuerdo establecer un reajuste de este valor en los casos que lo crean necesarios.

En tal instancia deberá suscribirse un acta en la que será presentada ante la Comisión Paritaria Nacional la que ratificará en los términos del Decreto 470193.

Las liquidaciones de los BENEFICIOS SOCIALES establecidos en los a) y b) del presente artículo se abonarán en forma mensual según corresponda la liquidación de los sueldos respectivos.

Quedan excluidos del cumplimiento del presente artículo las empresas que cubrieran estos beneficios de alguna manera a saber: contratando micro ómnibus sin cargo para los trabajadores, entrega de bonos, pases, ticket en cualquiera de sus modalidades, comedores internos o cualquier otro tipo de mecanismo que compensar estos beneficios.

ARTICULO 28º PREAVISO

El trabajador que se encuentre en período de preaviso dispuesto por el empleador y obtuviera durante el mismo un nuevo empleo, podrá desistir del preaviso, abandonar su puesto antes de la finalización del mismo, percibiendo su salario hasta el último día efectivamente trabajado.

ARTICULO 29º HIGIENE Y SEGURIDAD

De conformidad con las leyes dictadas o que se dicten con el adelanto Técnico Científico y Social de la época, y teniendo en cuenta las recomendaciones de la OIT al respecto, los establecimientos se comprometen a mantener los lugares de trabajo en condiciones reglamentarias de higiene y seguridad, atento a las siguientes cláusulas:

a) Propiciar la implementación sobre seguridad en general, conformando en cada establecimiento, un comité, mixto de seguridad y/o cuando sea necesario un comité, de incendio.

b) Conforme a las reglamentaciones en vigencia, la luz en los lugares de trabajo, deberá ser preferentemente natural o en su defecto en condiciones que no perjudiquen la vista de los trabajadores.

c) La ventilación en los lugares de trabajo deberá ser adecuada a la índole de las tareas que se realizan, debiendo en casos necesarios dotarse de aspiradores de aire. Los lugares de trabajo deberán contar con los elementos necesarios para mantener una temperatura uniforme y apropiada. Deberá proveerse al trabajador de agua fresca en condiciones de potabilidad y salubridad adecuada.

d) Los casos en que los niveles de ruido existentes en los establecimientos así lo requieran las empresas deberán adoptar con la colaboración de los trabajadores, las medidas necesarias para reducirlos.

Los trabajadores deberán cumplir las prescripciones de la empresa en la materia y utilizar los elementos que se les provean.

e) El servicio de higiene y seguridad en el trabajo tiene como misión prevenir, determinar, promover y mantener adecuadas condiciones ambientales en los lugares de trabajo y él más alto nivel de seguridad.

PROFESIONALES Y EQUIPAMIENTO: El servicio de higiene y seguridad en el trabajo deberá contar con los profesionales, personal y equipamiento mínimo que determine la Ley 19.587 y su decreto Reg. 351/79 o el que lo sustituya en el futuro.

SEGURIDAD DEL TRABAJADOR: Es deber del empleador velar por la seguridad del trabajador, tutelando su integridad psicofísica. A tal efecto deberá:

a) Adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia o la técnica sean necesarias a ese fin.

b) Hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en la legislación específica y sus reglamentaciones.

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR: Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, son también obligaciones del empleador:

a) Disponer el examen preocupacional y revisión médica periódica del personal, registrando sus resultados en el respectivo legajo de salud. Asimismo deberá efectuar el examen de egreso, estando obligado el trabajador a someterse al mismo.

b) Mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo.

c) Mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y servicios de agua potable.

d) Evitar acumulación de deshechos y residuos que constituyan un riesgo para la salud, efectuando la limpieza y desinfecciones periódicas pertinentes.

e) Instalar los elementos necesarios para afrontar los riesgos de siniestro.

f) Depositará con el resguardo consiguiente y en condiciones de seguridad las sustancias peligrosas.

g) Disponer de los medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios.

h) Colocar y mantener en lugares visibles avisos o carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad o adviertan peligrosidad en las maquinarias e instalaciones.

i) Promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

j) Denunciar ante quien corresponda los accidentes y enfermedades de trabajo.

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES: Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, el trabajador estará obligado a:

a) Cumplir con las normas de higiene y seguridad y con las recomendaciones que se formulen referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de las propias maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.

b) Someterse a los exámenes médicos preventivos periódicos y de egreso, y notificarse del resultado de los mismos.

c) Cuidar los avisos y carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad y observar sus indicaciones.

d) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dicten en el horario de trabajo.

e) Utilizar los elementos de protección que se le entreguen, tales como guantes, botas, delantales, protectores auditivos, etc. La falta de utilización de estos elementos dará derecho al empleador a adoptar las medidas disciplinarias adecuadas.

DENUNCIA DEL TRABAJADOR: El trabajador podrá denunciar y hacer responsable al empleador que lo obligue a realizar la prestación de tareas que impliquen violación a los deberes de seguridad y pongan en peligro a su estado físico o riesgo de pérdida irreparable (vida humana o fuente de trabajo).

El trabajador podrá rehusar la prestación de tareas si existe resolución de los organismos competentes declarando insalubre el sector de trabajo y el empleador no realizara dentro del plazo que se le fije los trabajos de adecuación y/o no proporcionase los elementos que dicha autoridad hubiera establecido.

ARTICULO 30º MEDICINA LABORAL Y PREVENTIVA

A los efectos de facilitar la atención Médica Asistencial, así como la implementación de la Medicina Preventiva y Laboral a los trabajadores, por parte de la obra social sindical, y los Servicios Médicos Empresariales respectivamente las partes se comprometen:

a) Acceder al control Médico Sanitario del personal del establecimiento dentro de la planta o local en que se realicen las tareas, durante las horas de trabajo, oportunidades en que, así lo determine la legislación vigente.

b) Posibilitar la concurrencia del personal del establecimiento para la realización de análisis, radiografías, prácticas o estudios médicos complementarios, cuando la naturaleza o urgencia del caso lo requiera, inclusive en horas de trabajo y sin mermas de su sueldo.

NOTA: En ambos supuestos, puntos a) y b), se velará para que el tiempo que pierda el personal afectado sea el mínimo indispensable a fin de no perturbar el normal funcionamiento del establecimiento, ni crear trastornos en los métodos de producción y trabajo.

c) Comunicación de parte de enfermo: El personal que tenga que faltar a sus tareas por causas de enfermedad o accidente inculpable, deberá comunicarlo al empleador dentro de la jornada laboral a efecto que el Servicio Médico de la Empresa pueda realizar el control médico correspondiente en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo.

Corresponde al trabajador la libre elección de su médico, pero estará obligado a someterse al control que efectúe el facultativo designado por el empleador. Si el empleador no ejercíese el control de la enfermedad, se tendrá por válido el certificado que pudiera presentar el trabajador.

d) Control médico empresario: El personal enfermo o accidentado cuyo estado no le permita prestar servicios y se encuentre en condiciones de deambular deberá asistir al consultorio médico del empleador.

e) Alta médica: el personal que haya faltado a sus tareas por enfermedad o accidente inculpable, deberá obtener el alta correspondiente para poder reintegrarse a sus tareas.

En los supuestos que el trabajador se viera en la necesidad de interrumpir sus tareas para la realización de análisis y/o radiografías, una vez finalizado el tiempo empleado a tal fin, las empresas deberán permitirle su reingreso a las tareas dentro de la misma jornada de trabajo. El trabajador, para hacer uso de estos permisos deberá presentar al empleador previamente, la respectiva orden de realización y a su reingreso a las tareas, la certificación probatoria de la concurrencia señalada.

ARTICULO 31º PIZARRAS

En todos los locales y establecimientos del sector, se colocarán en lugares visibles al personal, vitrinas o pizarras, para uso exclusivamente de las comunicaciones del Sindicato.

ARTICULO 32º VACANTES

Los establecimientos, al proceder a incorporar personal o ascender de categorías, se comprometen a dar preferencia al personal afiliado a la Organización Sindical en igualdad de condiciones.

ARTICULO 33º RECONOCIMIENTO GREMIAL

Se reconoce como único representante de los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo al SETIA.

Las empresas reconocerán a los delegados gremiales electos en las empresas, previa comunicación en forma fehaciente del SETIA. Dichos delegados deberán pertenecer al personal de la empresa.

Estas otorgarán a los delegados gremiales legalmente reconocidos, una licencia con goce de sueldo, que puede ser continuas o discontinuo, hasta un máximo de noventa (90) horas por año calendario, como licencia especial para poder asistir a reuniones, asambleas, congresos y seminarios, que convoquen las autoridades de las Organizaciones Sindicales.

ARTICULO 34º RECIPROCIDAD FRENTE A SITUACIONES DE COMPETENCIA DESLEAL

Las partes signatarias del presente convenio se comprometen expresamente a velar por el crecimiento de las estructuras productivas y de las fuentes de trabajo de manera tal de alcanzar niveles de competitividad.

La competencia desleal en sus dos tipos: INTERNA (clandestinidad y evasión) y EXTERNA (subfacturación, dumping, comercial, social, etc.). Dentro de la competencia desleal sé velar por los derechos fundamentales de los trabajadores a fin que puedan mejorarse el nivel de vida y las condiciones laborales, igualdad de oportunidades, de trato en el empleo y la ocupación con el fin de eliminar toda discriminación basada en raza, sexo, religión, nacionalidad u origen social, el cumplimiento de las disposiciones para la protección de la salud, el fomento de la seguridad en el empleo y la garantía de salarios dignos que permitan un nivel de vida adecuado. Al poner en peligro a la industria del sector, debe ser contrarrestada mediante el accionar conjunto del sector trabajador y del empresario. A tales efectos y ante la denuncia expresa de cualquier sector signatario se constituirán comisiones mixtas de trabajo y divulgación.

Estas comisiones mixtas deberán efectuar todas las gestiones y denuncias pertinentes ante los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

ARTICULO 35º

A) FONDO PARA ASISTENCIA SOCIAL: Los empleadores contribuirán con un aporte equivalente al 2% (dos por ciento) de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en esta C-C-T-, los que serán destinados a asistir a los trabajadores en los problemas vinculados a la asistencia social en general, y lo depositarán en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central, a nombre del Sindicato de Empleados Textiles y Afines de la República Argentina (SETIA), bajo el número 40010/21.

B) Crease una contribución empresaria especial destinada exclusivamente al CENTRO DE CAPACITACION PARA LOS EMPLEADOS DE INDUMENTARIA el que tendrá como fin la enseñanza y capacitación de los trabajadores representados por este C-C-T- y sus familiares. Que impartirá enseñanza y docencia a sus representados.

Establécese dicho aporte, a partir de la firma de la presente Convención, tres pesos ($ 3,00) por cada trabajador comprendido en el presente C.C.T. impone que será depositado en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central, a nombre del Sindicato de Empleados Textiles y Afines de la República Argentina (SETIA), bajo el Nro. 40010 /21.

El plazo de depósito de este aporte como el determinado en el inciso A) del presente artículo será el mismo que el establecido para los aportes de cuota sindical.

Las partes se comprometen con sesenta días de anticipación al 31/12/98 someter ante la Comisión Paritaria Nacional el análisis el inciso B) del presente artículo con la finalidad de evaluar las metas alcanzadas por el CENTRO y renegociar el monto del aporte.

Nota: Queda aclarado que las obligaciones emergentes del artículo 35 Inciso (b) de esta C. C-Trige para los empleadores cuyos establecimientos se hallan ubicados en los siguientes partidos: Ciudad de Buenos Aires, Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Quilmes, Almirante Brown, Esteban Echeverría, Matanza, Cañuelas, Monte, Lobos, Navarro, Luján, Gral. Rodríguez, Cap. Sarmiento, Merlo, Pilar, Morón, Moreno, Marcos Paz, Tres de Febrero. San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre, San Antonio de Areco, Exaltación de la Cruz, Gral. Sarmiento, La Plata, Berisso y Ensenada.

ARTICULO 36º COMISION PARITARIA NACIONAL

Con la competencia y atribuciones dispuestas por los artículos 15º y 16º de la Ley 14.250, créase de conformidad del artículo 14º del mismo texto legal, una Comisión Paritaria Nacional, integrada por diez (10) miembros empresarios e igual número de miembros trabajadores, designados por la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES F-A-I-I-A- y el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA S-E-T-I-A- respectivamente, la que actuará bajo la Presidencia de un funcionario designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

La Comisión Paritaria queda facultada para constituir subcomisiones Zonales, las que actuarán “in-situ”, sobre las cuestiones que localmente puedan presentarse sobre el encuadre profesional de los trabajadores y demás Interpretaciones técnicas.

Si no se llegase a un acuerdo en el seno de estas últimas, el diferendo pasará a la Resolución de la Comisión Paritaria Nacional, la que además podrá unificar criterios dispares de las subcomisiones, sobre un mismo problema, si el caso se llegase a presentar. Esta Comisión Paritaria Nacional podrá ser convocada a pedido de cualquiera de las partes para considerar las modificaciones de aspectos específicos de esta Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 37º RETENCION DE LA CUOTA SINDICAL

Los empleadores actuarán como agentes de retención del tres por ciento (3%), sobre las mismas remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al SIJYP. Queda aclarado que esta retención se efectúa mensualmente, sobre todos los conceptos remunerativos.

ARTICULO 38º INFORMACION SETIA - OSETYA

Atento a los términos de la Ley 23.449 los empleadores remitirán al SETIA, una planilla en la que conste: nombre o razón social del establecimiento, dirección y número de CUIT, nombre del trabajador, número de CUIL, monto de la remuneración bruta percibida en el mes, su calificación profesional y el monto discriminado de los aportes y contribuciones efectuados a favor de las Entidades Sindicales y la Obra Social (OSETYA).

El plazo máximo para envío de esta documentación será de 15 (quince) días posteriores al vencimiento del pago de los aportes y contribuciones con destino al SIJYP. Las entidades Sindicales remitirán la información correspondiente a la Obra Social dentro de los diez días de recepcionadas en cada una de sus sedes. Ante el requerimiento de funcionarios o inspectores de organismos oficiales de trabajo, nacionales, provinciales o sindicales, los empleadores están obligados a exhibir los comprobantes de su cumplimiento de esta norma y la remisión de la documentación exigida por los artículos 2º y 4º de la Ley antes mencionada.

ARTICULO 39º ADICIONAL ZONA PATAGONICA

Los trabajadores que presten servicio en las empresas de la Industria de la Confección de Indumentaria y Afines, radicadas en zona Patagónica, que componen las provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, percibirán un adicional del veinte por ciento (20%) sobre su respectivo salario básico y en los casos de las empresas radicadas en Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur percibirán un adicional del cincuenta por ciento (50%) sobre sus respectivos salarios básicos.

ARTICULO 40º COMISION NACIONAL DE INTERPRETACION, MEDIACION Y CONCILIACION

Con la finalidad de propender a una eficaz y permanente actitud de mutua comprensión y entendimiento en el ámbito de las relaciones laborales, tendiendo lograr generarse entre las empresas y los trabajadores, las partes convienen (como complemento a lo dispuesto en la Ley 23.551, artículo 43 c.) y con las facultades y términos de la Ley 14250 art. 14, 15 y 16 DEC. 199 y 200/88, en crear una Comisión de mediación Laboral ad-hoc compuesta por TRES representantes empresariales y TRES representantes gremiales para entender con carácter de amigables componedores en cualquier situación que le sea sometida a su consideración, por no haber sido resuelta mediante gestiones directas entre los trabajadores y la empresa.

Dicha Comisión mediará entre las partes a efectos de lograr una solución conciliatoria en un plazo de CINCO días hábiles, absteniéndose las partes en cuestión de adoptar decisiones que puedan vulnerar al normal desarrollo de la gestión.

Logrado el acuerdo conciliatorio, la Comisión labrará un acta, que será ratificada por la Comisión Paritaria Nacional en los términos del Decreto 470/93.

ARTICULO 41º ACUERDOS EMPRESAS — TRABAJADORES

Las empresas podrán, en el marco del Decreto 470/93, llegar a acuerdos directos convenidos con sus empleados, en materia de Jornadas de Trabajo y Vacaciones. Dichos convenios los remitirán a la Comisión Paritaria Nacional a que se refiere el Artículo 36 de la presente C-C-T- a fin de que la misma entienda, registre y ratifique el mismo.

Capítulo de Pymes. Disponibilidad Colectiva Art. 99 de la Ley 24.467.

Artículo 1º (art. 90 Ley 24.467) ACUERDOS EMPRESA — TRABAJADORES.

Las empresas podrán, en el marco del Decreto 470/93, llegar a acuerdos directos convenidos con sus empleados, en materia de Jornadas de Trabajo y Vacaciones. Dichos convenios los remitirán a la Comisión Paritaria Nacional a que se refiere el Artículo 36 de la presente C-C-T- a fin de que la misma entienda, registre y ratifique el mismo.

Artículo 2º (art. 94 Ley 24.467) MOVILIDAD INTERNA.

Todo trabajador esta afectado a su puesto de trabajo, pero a requerimiento de sus superiores, ante eventuales necesidades de la empresa como por ejemplo: cuestiones de la producción en que se encuentran involucradas mermas o incrementos de la misma, falta de trabajo en su tarea especifica normal y habitual, el trabajador podrá desempeñar tareas de distinta jerarquía, donde se le indique en el establecimiento. Si la situación no fuera transitoria, la empresa y el trabajador deberán acordar el desplazamiento dentro del establecimiento, sin que por ello se le haga perder remuneraciones, o adicionales que posea. Las causas de organización, nuevos métodos o sistemas de trabajo que implicaran o hiciera necesario a criterio de la empresa desplazamientos del personal, en ningún caso será motivo de despido, directo o indirecto, reservándoseles lugar de trabajo en otra sección, situación esta que deberá ser tratada de común acuerdo.

Todo lo establecido en el presente artículo estará sujeto a las limitaciones determinadas por él artículo 66 de la LCT.

El empleador esta facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades del Contrato de Trabajo, ni causen perjuicio, material ni moral al trabajador.

Cuando un trabajador realice tareas comprendidas en dos o más categorías, percibirá el salario por la mejor remunerada de ellas.

Artículo 3º MODALIDADES DE CONTRATACION

De conformidad a lo establecido en la Ley 24.465 Artículo 3º Inciso 6º, las empresas podrán solicitar autorización a la parte signataria de la presente CCT, SETIA, a fin de modificar el número de trabajadores permitidos dentro de la Modalidad (Especial de Fomento de Empleo. con la finalidad de ampliar el 10% establecido en la norma antes mencionada, a un 30% del total del personal permanente de las empresas encuadradas en la Ley 24.467.

Artículo 4º Eliminado

Artículo 5º (art. 83 Ley 24.467) DEFINICION DE PYMES.

De conformidad a lo normado en él artículo 83 penúltimo párrafo de la Ley 24.467 los representantes signatarios de la Presente CCT modifican de común acuerdo el inciso a) del artículo antes mencionado. “A) Su plantel no supere los ochenta (80) trabajadores”.

Este cómputo se realizará sobre el plantel existente al 1º de Enero de 1995.

Fijará además a los fines del presente artículo el siguiente monto de facturación anual sin IVA: $ 10.000.000. - modificatorio de /a Res. C-E-S- 1/95 (b-o. 30/5/95).

Artículo 6º (art. 95 Ley 24.467). PREAVISO

En las pequeñas empresas el preaviso se computará a partir del día siguiente al de su comunicación por escrito, y tendrá una duración de un mes cualquiera fuera la antigüedad del trabajador. Esta norma regirá exclusivamente para los trabajadores contratados a partir del 1/4/95.

Los artículos que anteceden corresponden al Capítulo de PYMES.

ARTICULO 42º AUTORIDAD DE APLICACION

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación será el organismo de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en todo el territorio del País.

Los Departamentos y Secretarias Provinciales de Trabajo, tendrán la intervención que como Poder Policial les corresponda, para vigilar el cumplimiento de la misma, quedando aclarado que todos los conflictos de intereses o de derecho que se susciten en cuanto a su aplicación, son del resorte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

ARTICULO 43º

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, por intermedio de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a solicitud de las partes interesadas expedirá copia debidamente autenticada de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 44º

Se deja expresa constancia que lo acordado, obrante en este Expediente, servirá de fuentes de interpretación de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 45º

En prueba de ello, previa lectura y ratificación por ante mi Licenciada Liliana L. Ferreyra Secretaria de Relaciones Laborales del M.T.S.S. que certifico, se firma el presente, quedando el original archivado en el Expediente de referencia.

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007

ANEXO I -

SALARIOS C.C.T. 303/98 CONFORMADOS CONFORME ACTA ACUERDO 13/3/07

	BASICOS AL 28/02/2007	ADICIONAL AL 28/2/07	BASICOS Mar-07	BASICOS Jun-07	BASICOS Ago-07	BASICOS Oct-07
SUPERVISOR	830	295	1125	1170	1223	1284
ENCARGADO	754	235	989	1029	1075	1129
CHOFER	704	155	859	893	934	980
VENDEDOR “A”	804	180	984	1023	1069	1123
VENDEDOR “B”	764	150	914	951	993	1043
SECRETARIA	726	120	846	880	919	965
EMPLEADO “A” PROD.	688	150	838	872	911	956
EMPLEADO “B” PROD.	669	135	804	836	874	917
EMPLEADO “C” PROD.	644	120	764	795	830	872
EMPLEADO “A” ADMIN.	709	127	836	869	909	954
EMPLEADO “B” ADMIN.	689	113	802	834	872	915
EMPLEADO “C” ADMIN	664	97	761	791	827	868

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 74/2007

Registro Nº 635/07

Bs. As., 5/6/2007

VISTO el Expediente Nº 67.300/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 327/329 y 330 del Expediente Nº 67.300/98, obra el Acuerdo y Acta complementaria celebrados entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO y la empresa AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes acordaron condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 95/75 “E”, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo y Acta complementaria celebrados entre el entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO y la empresa AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO, que luce a fojas 327/329 y 330 del Expediente Nº 67.300/98, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo y Acta complementaria, obrante a fojas 327/329 y 330 del Expediente Nº 67.300/98.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírense al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatoria de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 95/75 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 67.300/98

Buenos Aires, 08 de Junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 74/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 327/329 y 330 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 635/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 67.300/98

Los abajo firmantes, miembros de la Comisión Negociadora del CCT. Nº 95/75-E, acuerdan introducir algunas modificaciones en materia salarial, que permitirán adecuar las remuneraciones del personal, en la medida de lo posible, a las actuales condiciones del mercado.

En tal sentido, las partes representadas por la Comisión Negociadora acuerdan:

1º) Modificar la base de cálculo que rige actualmente para establecer la escala del rubro antigüedad, convenida en la suma fija de $ 700.- en el ámbito de la Comisión Negociadora del CCT.95/75-E, mediante Acuerdo del 08/06/2006 según consta en este expediente, la que quedará incrementada a partir del primero de abril de 2007 a $ 735.-, a partir del primero de julio de 2007 a $ 772.- y a partir del primero de octubre de 2007 a $ 810.-.

2º) Otorgar un incremento del 18% para todo el personal comprendido en el citado Convenio, sobre el básico, sus complementos, y los rubros remuneratorios vinculados.

3º) El incremento dispuesto en el punto precedente se aplicará con criterio acumulativo y de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) a partir del 1º de abril de 2007, un 6% calculado en la forma ya señalada y con base marzo/07, a liquidar con los haberes del mes de abril.

b) a partir del 1º de julio de 2007 un 6% sobre las remuneraciones de junio de 2007, y

c) a partir del 1º de octubre de 2007 y hasta el 31 de marzo de 2008, otro 6%, con igual criterio y sobre base septiembre de 2007.

4º) De común acuerdo las partes fijan a partir del 1º de abril de 2007, los valores para refrigerios y comidas que se detallan a continuación:

a) En aquellos lugares en los cuales el servicio de refrigerio no es prestado en forma directa, se abonará por jornada de trabajo la suma de $ 7.- (pesos siete).

b) El trabajador que labore tres horas continuas o discontinuas en más de su jornada normal, percibirá la suma de $ 13 (pesos trece) diarios, en concepto de almuerzo o cena.

5º) Las partes se comprometen a revisar el presente acuerdo, en la medida que las principales variables macroeconómicas se modifiquen de modo significativo, teniéndose en cuenta para tal supuesto que la inflación anual supere el 15%, sin darle carácter de cláusula gatillo.

Atento celebrarse el presente Acuerdo en el marco de la Comisión Negociadora del CCT.Nº95/75-E, y no vulnerar sus términos principio jurídico ni convencional alguno, las partes dan por

sentado que el mismo cuenta de hecho con la pertinente homologación de parte de esa Autoridad de Aplicación.

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de abril de 2007, se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un mismo fin.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 95/75 E

ACUERDO ACA - SUTACA DEL 17-04-2007

EXPEDIENTE Nº 67.300/98

GESTORES DE COBRANZAS						
	BASICOS			DECRETOS PEN		
CATEGORIA	ABRIL 2007	JULIO 2007	OCTUBRE 2007	ABRIL 2007	JULIO 2007	OCTUBRE 2007
10	623,61	661,03	700,69	227,05	240,68	255,12

ADMINISTRACIÓN						
	BASICOS			DECRETOS PEN		
CATEGORIA	ABRIL 2007	JULIO 2007	OCTUBRE 2007	ABRIL 2007	JULIO 2007	OCTUBRE 2007
11	722,91	766,28	812,26	249,76	264,74	280,63
12	783,97	831,00	880,86	249,76	264,74	280,63
13	827,47	877,12	929,74	249,76	264,74	280,63
14	863,64	915,45	970,38	249,76	264,74	280,63
15	915,67	970,61	1.028,85	249,76	264,74	280,63
16	958,11	1.015,60	1.076,54	249,76	264,74	280,63
17	1.003,29	1.063,49	1.127,30	249,76	264,74	280,63
18	1.051,67	1.114,77	1.181,65	249,76	264,74	280,63
19	1.105,56	1.171,89	1.242,21	249,76	264,74	280,63
20	1.166,75	1.236,76	1.310,96	249,76	264,74	280,63
21	1.226,59	1.300,18	1.378,20	249,76	264,74	280,63
22	1.307,93	1.386,41	1.469,59	249,76	264,74	280,63
23	1.391,88	1.475,39	1.563,91	249,76	264,74	280,63
24	1.474,30	1.562,76	1.656,52	249,76	264,74	280,63
25	1.560,69	1.654,33	1.753,59	249,76	264,74	280,63
26	1.647,99	1.746,87	1.851,68	249,76	264,74	280,63
27	1.741,72	1.846,22	1.956,99	249,76	264,74	280,63
28	1.841,83	1.952,34	2.069,49	249,76	264,74	280,63
29	1.948,67	2.065,59	2.189,53	249,76	264,74	280,63
30	2.063,60	2.187,41	2.318,66	249,76	264,74	280,63
31	2.186,78	2.317,99	2.457,07	249,76	264,74	280,63

HOTEL CÓRDOBA						
	BASICOS			DECRETOS PEN		
CATEGORIA	ABRIL 2007	JULIO 2007	OCTUBRE 2007	ABRIL 2007	JULIO 2007	OCTUBRE 2007
60	752,24	797,37	845,22	227,05	240,68	255,12
61	785,12	832,23	882,16	227,05	240,68	255,12
62	832,44	882,39	935,33	227,05	240,68	255,12
63	912,08	966,80	1.024,81	227,05	240,68	255,12
64	1.005,05	1.065,35	1.129,27	227,05	240,68	255,12
65	1.115,08	1.181,98	1.252,90	227,05	240,68	255,12
66	1.265,34	1.341,26	1.421,74	227,05	240,68	255,12

INFORMÁTICA						
	BASICOS			DECRETOS PEN		
CATEGORIA	ABRIL 2007	JULIO 2007	OCTUBRE 2007	ABRIL 2007	JULIO 2007	OCTUBRE 2007
70	1.132,26	1.200,20	1.272,21	249,76	264,74	280,63
71	1.296,50	1.374,29	1.456,74	249,76	264,74	280,63
72	1.427,90	1.513,58	1.604,39	249,76	264,74	280,63
73	1.559,31	1.652,87	1.752,04	249,76	264,74	280,63
74	1.789,33	1.896,69	2.010,49	249,76	264,74	280,63
75	1.953,56	2.070,77	2.195,02	249,76	264,74	280,63
76	2.117,78	2.244,85	2.379,54	249,76	264,74	280,63
77	2.282,02	2.418,94	2.564,08	249,76	264,74	280,63
78	2.479,22	2.627,98	2.785,66	249,76	264,74	280,63
79	2.659,92	2.819,52	2.988,69	249,76	264,74	280,63
80	2.856,97	3.028,38	3.210,09	249,76	264,74	280,63
81	3.103,47	3.289,68	3.487,06	249,76	264,74	280,63

LAVADO Y ENGRASE SEDE CENTRAL						
	BASICOS			DECRETOS PEN		
CATEGORIA	ABRIL 2007	JULIO 2007	OCTUBRE 2007	ABRIL 2007	JULIO 2007	OCTUBRE 2007
90	657,19	696,62	738,42	227,05	240,68	255,12
91	678,01	718,69	761,81	227,05	240,68	255,12
92	698,82	740,74	785,19	227,05	240,68	255,12
93	724,04	767,49	813,54	227,05	240,68	255,12
94	749,27	794,23	841,88	227,05	240,68	255,12
95	787,11	834,34	884,40	227,05	240,68	255,12

INSTRUCTORES DE MANEJO ESCUELA DE CONDUCCIÓN						
	BASICOS			DECRETOS PEN		
CATEGORIA	ABRIL 2007	JULIO 2007	OCTUBRE 2007	ABRIL 2007	JULIO 2007	OCTUBRE 2007
112	712,69	755,45	800,78	227,05	240,68	255,12
113	752,24	797,37	845,22	227,05	240,68	255,12
114	785,12	832,23	882,16	227,05	240,68	255,12

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 75/2007

Registro Nº 634/07

Bs. As., 5/6/2007

VISTO el Expediente Nº 67.625/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 818/820 y 823/826 del Expediente Nº 67.625/98, obra el Acuerdo celebrado por la FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES y la UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES, por el sector sindical, conjuntamente con la ASOCIACION PANADEROS DE CAPITAL FEDERAL y la CAMARA DE INDUSTRIALES PANADEROS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, para el sector empresario, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el Acuerdo de autos los firmantes convienen las escalas salariales correspondientes al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 269/95, en base a los últimos salarios que emergen del Acuerdo de fecha 20 de diciembre de 2006, y homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 195/07, cuya copia obra a fojas 794/796.

Que en cuanto a la vigencia será a partir del 1 de mayo de 2007.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de las Asociaciones signatarias y la representatividad de las entidades sindicales firmantes, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES y la UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES, por el sector sindical, conjuntamente con la ASOCIACION PANADEROS DE CAPITAL FEDERAL y la CAMARA DE INDUSTRIALES PANADEROS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, para el sector empresario, a fojas 818/820 y 823/826 del Expediente Nº 67.625/98, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 818/820 y 823/826 del Expediente Nº 67.625/98.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de la escala salarial que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 269/95.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 67.625/98

Buenos Aires, 08 de Junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 75/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 818/820 y 823/826 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 634/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nro. 67.625/98

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los quince días del mes de Mayo del año dos mil siete, siendo las 15,00 horas, comparece ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la NACION — Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo. Ante mí, Roque Francisco VILLEGAS, Secretario de Conciliación del Departamento Nº 2 — Dirección de Negociación Colectiva, lo hace por la FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES (F.A.U.P.P.A.), lo hacen los señores: Miguel RODRIGUEZ, Secretario Gremial; Enrique DURAN Secretario de Organización, paritarios, y el señor: Ruben AGUIAR en calidad de asesor laboral, por la UNION PERSONAL DE PANADERAS Y AFINES (UPPA), los señores: Saúl Esteban GONZALEZ (MI 92.661.922) en calidad de Secretario Gremial y Oscar Daniel BENITEZ (MI 13.385.778), Vocal titular y José Luis SANCHEZ (MI 18.324.873), ambas paritarios, por la ASOCIACION PANADEROS DE LA CAPITAL FEDERAL (APACA) lo hacen los señores: Luis BENITO (MI 05.110.981), en calidad de Presidente; Gerardo CANDELINO (MI 93.411.559), Vocal; Néstor Omar HERNANDEZ (MI 20.200.425), en calidad de Pro-secretario Héctor BRODA (MI 04.599.174), y el Dr. Pedro PRADO, en calidad de Asesor, por una parte y, por la CAMARA DE INDUSTRIALES PANADEROS DE LA CIUDAD DE BUENOS lo hacen los señores: Domingo José ALVAREZ (MI 11238.283), en calidad de Presidente; los señores: Juan Rodolfo CAMARGO (MI 05.811.342), Cristían REY; (MI 26.201.837) Enrique PALE (MI 03.066.300) y el Dr. César Julio ABATTI (Tª 64 Fª 351 CPACF), en calidad de Asesor, todos acreditados en autos.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, éste procede a conceder el uso de la palabra a los comparecientes quienes de común acuerdo manifiestan: Que luego de numerosas reuniones a fin de resolver todo litigio y controversia en material salarial, han arribado al siguiente acuerdo de partes: 1) Acordar la escala salarial del C CT Nro. 269/95, a partir del 01 de Mayo del 2007, siendo implementado el aumento de manera escalonada y acumulable en los porcentajes acordados, partiendo del salario básico vigente al mes de Abril del 2007, comprendiendo los meses de Mayo seis por ciento (6%) Junio seis por ciento (6%), Julio seis por ciento (6%), todo correspondiente al año en curso, (este ultimo aumento regirá hasta febrero de 2008), y por último marzo del 2008 un cinco por ciento (5%), acordando las partes volver a reunirse a partir de abril de 2008, para analizar el compor-

tamiento de la situación economice y salarial, exclusivamente de dicha fecha. Los nuevos básicos quedan fijados en las sumas que se indican adjuntándose de manera individual mes por mes las planillas que constan de 4 fojas útiles y ampara aproximadamente a 7.000 trabajadores.

2) Con relación a la bonificación por antigüedad, las partes sin perjuicio de sus respectivas posturas que ratifican y mantienen, acuerdan con el fin de unificar de aquí en más el criterio a seguir, que a partir del mes de la firma del presente acuerdo la bonificación por antigüedad prevista por el Convenio Colectivo Nro. 269/95 será del uno coma cinco por ciento (1,5%), por cada año de servicio. El sector sindical fundamenta su postura en la Resolución ST 113/06 Art. 2ª y 4242/06 y APACA, mantiene la suya por los argumentos expuestos ante este Ministerio oportunamente.

3) Asimismo las partes se comprometen que no serán incluidos ni aplicables otros aumentos que se otorgaren provenientes de cualquier otra convención colectiva del sector articulada a la presente y que no superaren los básicos establecidos.

4) las partes manifiestan que la última escala salarial homologada fue la que emerge del acuerdo de fecha 20.12.06, obrante en este mismo expediente y homologada por Resolución ST Nro. 195/07, donde se encuentra acreditada la personería de los firmantes.

Acto seguido las partes ratifican contenido y firmas del acuerdo que se adjunta, solicitando en consecuencia su correspondiente homologación.

Siendo las 17,30 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación ante mí, funcionario que CERTIFICO.

UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES

U.P.P.A. Capital Federal

Personería Gremial Nº 33

Belgrano 3682 - (1210) Capital Federal - Tel. 4957-1881 / 6576 4932-3276

ADHERIDA A F.A.U.P.P.A Y A LA C.G.T.

ESCALA SALARIAL PARA LA INDUSTRIA PANADERA Y AFINES EN LA CAPITAL FEDERAL.

RAMA PANADEROS ART. Nº 29 C.C.T. Nº 269/95

VIGENTE PARA EL MES DE MAYO 2007

CATEGORIA	BASICO	PRESENTISMO	PUNTUALIDAD	TOTAL	horas al 50%	horas al 100%
OFICIAL	1134,20	57,00	50,00	1241,20	10,64	14,18
MEDIO OFICIAL	1086,50	57,00	50,00	1193,50	10,23	13,64
AYUDANTE	1060,00	57,00	50,00	1167,00	10,00	13,34
PEON O MANTENIMIENTO	954,00	50,00	50,00	1054,00	7,90	10,54
CAJEROS	1049,40	50,00	50,00	1149,40	8,62	11,50
DEPENDIENTE	1038,80	50,00	50,00	1138,80	8,54	11,38
ADMINISTRATIVOS	1012,30	50,00	50,00	1112,30	8,34	11,12
ENCARGADO/ DA	1134,20	50,00	50,00	1234,20	9,25	12,34
REPARTIDOR	1012,30	50,00	50,00	1112,30	8,34	11,12
AYUDANTE DE REPAR.	948,70	50,00	50,00	1048,70	7,86	10,48
APRENDIZ	885,10	50,00	50,00	985,10		

RAMA INGLESEROS ART. Nº 42 C.C.T. Nº

CATEGORIA	BASICO	PRESENTISMO	PUNTUALIDAD	TOTAL	horas al 50%	horas al 100%
OFICIAL	1219,00	57,00	50,00	1326,00	11.36	15,15
MEDIO OFICIAL	1181,90	57,00	50,00	1288,90	11,04	14,72
AYUDANTE	1150,10	57,00	50,00	1257,10	10,77	14,36
PEON	954,00	50,00	50,00	1054,00	7,90	10,54
ADMINISTRATIVO	1012,30	50,00	50,00	1112.30	8.34	11,12
ENCARGADO	1192,50	50,00	50,00	1192,50	9,69	12,92
CORTADOR RALLADOR	1047,28	50,00	50,00	1147,28	8,61	11,48
REPARTIDOR	1012,30	50,00	50,00	1112,30	8,34	11,12
AYUDANTE DE REPAR,	948,70	50,00	50,00	1048,70	7,86	10,48
APRENDIZ	885.10	50,00	50,00	985,10		

ANTIGÜEDAD 1,5% POR CADA AÑO DE SERVICIO PARA TODOS LOS TRABAJADORES Y EN TODAS LAS CATEGORIAS

VIGENTE PARA EL MES DE JUNIO DEL 2007

CATEGORIA	BASICO	PRESENTISMO	PUNTUALIDAD	TOTAL	horas al 50%	horas al 100%
OFICIAL	1202,25	57,00	50,00	1309,25	11,22	14,96
MEDIO OFICIAL	1151,70	57,00	50,00	1258,70	10,78	14,38
AYUDANTE	1123,60	57,00	50,00	1230,60	10,55	14,06
PEON O MANTENIMIENTO	1011,25	50,00	50,00	1111,25	8,35	11,10
CAJEROS	1112,35	50,00	50,00	1212,35	9,10	12,12
DEPENDIENTE	1101,15	50,00	50,00	1201,15	9,00	12,00
ADMINISTRATIVOS	1073,50	50,00	50,00	1173,50	8,80	11,74
ENCARGADO/ DA	1202,25	50,00	50,00	1302,25	9,75	13,05
REPARTIDOR	1073,50	50,00	50,00	1173,50	8,80	11,73
AYUDANTE DE REPAR.	1005,60	50,00	50,00	1105,60	8,30	11,05
APRENDIZ	938,20	50,00	50,00	1038,20	7,78	10,38

RAMA INGLESEROS ART. Nº 42 C.C.T. Nº

CATEGORIA	BASICO	PRESENTISMO	PUNTUALIDAD	TOTAL	horas al 50%	horas al 100%
OFICIAL	1292,15	57,00	50,00	1399,15	11.99	16,00
MEDIO OFICIAL	1252,80	57,00	50,00	1359,80	11,65	15,54
AYUDANTE	1220,00	57,00	50,00	1327,00	11,30	15.08
PEON	1011,25	50,00	50,00	1111,25	8,33	11,11
ADMINISTRATIVO	1073,05	50,00	50,00	1173,05	8,80	9,64
ENCARGADO	1264,05	50,00	50,00	1364,05	10,23	13,64
CORTADOR RALLADOR	1110,10	50,00	50,00	1210,10	9,07	12,1
REPARTIDOR	1073,05	50,00	50,00	1173,05	8,80	11,73
AYUDANTE DE REPAR.	1005,60	50,00	50,00	1105,60	8,30	11.05
APRENDIZ	938,20	50,00	50,00	1038,20	7,80	10,38

ANTIGÜEDAD 1,5% POR CADA AÑO DE SERVICIO PARA TODOS LOS TRABAJADORES Y EN TODAS LAS CATEGORIAS

VIGENTE A PARTIR DE JULIO 2007

CATEGORIA	BASICO	PRESENTISMO	PUNTUALIDAD	TOTAL	horas al 50%	horas al 100%
OFICIAL	1274,39	57,00	50,00	1381,39	11,84	15,8
MEDIO OFICIAL	1220,79	57,00	50,00	1327,79	11,38	15,20
AYUDANTE	1191,02	57,00	50,00	1298,02	11,13	14,85
PEON O MANTENIMIENTO	1071,90	50,00	50,00	1171,90	8,80	11,70
CAJEROS	1179,10	50,00	50,00	1279,10	9,60	12,80
DEPENDIENTE	1167,20	50,00	50,00	1267,20	9,50	12,70
ADMINISTRATIVOS	1137,90	50,00	50,00	1237,90	9,30	12,40
ENCARGADO/ DA	1274,40	50,00	50,00	1374,40	10,30	13,75
REPARTIDOR	1137,90	50,00	50,00	1237,90	9,30	12,40
AYUDANTE DE REPAR.	1065,95	50,00	50,00	1165,95	8,75	11,65
APRENDIZ	994,50	50,00	50,00	1094,50		

RAMA INGLESEROS ART. Nº 42 C.C. T. Nº

CATEGORIA	BASICO	PRESENTISMO	PUNTUALIDAD	TOTAL	horas al 50%	horas al 100%
OFICIAL	1369,67	57,00	50,00	1476,67	12,66	16,88
MEDIO OFICIAL	1327,98	57,00	50,00	1434,98	12,30	16,40
AYUDANTE	1293,20	57,00	50,00	1400,20	11,99	15,98
PEON	1071,90	50,00	50,00	1171,90	8,79	11,72
ADMINISTRATIVO	1137,42	50,00	50,00	1237,42	9.28	12,38
ENCARGADO	1339,89	50,00	50,00	1439,89	10,80	14,4
CORTADOR RALLADOR	1176,72	50,00	50,00	1276,72	9,57	12,76
REPARTIDOR	1137,42	50,00	50,00	1237,42	9,28	12,38
AYUDANTE DE REPAR,	1065,96	50,00	50,00	1165,96	8,74	11.66
APRENDIZ	994,50	50,00	50,00	1094,50		

ANTIGÜEDAD 1,5% POR CADA AÑO DE SERVICIO PARA TODOS LOS TRABAJADORES Y EN TODAS LAS CATEGORIAS

VIGENTE A PARTIR DEL MES MARZO DEL 2008

CATEGORIA	BASICO	PRESENTISMO	PUNTUALIDAD	TOTAL	horas al 50%	horas al 100%
OFICIAL	1338,10	57,00	50,00	1445,10	12,39	16,52
MEDIO OFICIAL	1281,83	57,00	50,00	1388,83	11,90	15,88
AYUDANTE	1250,57	57,00	50,00	1357,57	11,64	15,52
PEON O MANTENIMIENTO	1125,49	50,00	50,00	1225,49	9,20	12.26
CAJEROS	1238,05	50,00	50,00	1338,05	10,04	13,38
DEPENDIENTE	1225,56	50,00	50,00	1325,56	9,94	13,24
ADMINISTRATIVOS	1194,29	50,00	50,00	1294,29	9,71	12,94
ENCARGADO/ DA	1338,11	50,00	50,00	1438,11	10,78	14,38
REPARTIDOR	1194,29	50,00	50,00	1294,29	9,71	12,94
AYUDANTE DE REPAR.	1119,26	50,00	50,00	1219,26	9,15	12,20
APRENDIZ	1044,22	50,00	50,00	1144,22		

RAMA INGLESEROS ART. Nº 42 C.C.T. Nº 269/95

CATEGORIA	BASICO	PRESENTISMO	PUNTUALIDAD	TOTAL	horas al 50%	horas al 100%
OFICIAL	1438,15	57,00	50,00	1545,15	13,25	17,66
MEDIO OFICIAL	1394,38	57,00	50,00	1501,38	12,87	17,16
AYUDANTE	1356,86	57,00	50,00	1463.86	12,54	16,72
PEON	1125,50	50,00	50,00	1225,50	9,20	12,26
ADMINISTRATIVO	1194,29	50,00	50,00	1294,29	9,70	12,94
ENCARGADO	1406,88	50,00	50,00	1506,88	11,30	15,06
CORTADOR RALLADOR	1235,55	50,00	50,00	1335.55	10,02	13,36
REPARTIDOR	1194,29	50,00	50,00	1294,29	9,70	12,94
AYUDANTE DE REPAR,	1119,26	50,00	50,00	1219,26	9,15	12,20
APRENDIZ	1044,22	50,00	50,00	1144,22		

ANTIGÜEDAD 1,5% POR CADA AÑO DE SERVICIO PARA TODOS LOS TRABAJADORES Y EN TODAS LAS CATEGORIAS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 76/2007

Registro Nº 636/07

Bs. As., 5/6/2007

VISTO el Expediente Nº 165.790/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 266/271 del Expediente mencionado en el Visto, obra el acuerdo celebrado ente el SINDICATO DE PRENSA DE BAHIA BLANCA y las empresas TELEVISION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA y TELEDIFUSORA BAHIENSE SOCIEDAD ANONIMA.

Que el precitado acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 403/75, el que fuera suscripto entre el mencionado gremio partes conjuntamente con las empresas LU 3 RADIO DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, L.U.7 RADIO GENERAL SAN MARTIN, L.U.2 RADIO BAHIA BLANCA, L.U.80 TV CANAL 9-TELENUEVA, TELEDIFUSORA BAHIENSE SOCIEDAD ANONIMA, TELBA L.U. 81 TV CANAL 7, entre otras.

Que analizadas las actuaciones, las siguientes empresas acompañan la documentación correspondiente que acredita que éstas resultan ser continuadoras de las suscriptoras del precitado Convenio: TELEDIFUSORA BAHIENSE SOCIEDAD ANONIMA continuadora de TELBA L.U. 81 TV CANAL 7 (v. fojas 278/280); TELEVISION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA continuadora de L.U.80 TV CANAL 9-TELENUEVA y de COMPAÑIA DE TELEVISION DEL ATLANTICO SOCIEDAD ANONIMA atento fojas 282 y 446/485 de autos.

Que analizadas las actuaciones, cabe destacar que el presente acuerdo será de aplicación al personal de prensa que desarrolle sus tareas en los noticieros de la actividad de la televisión abierta comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 403/75 y en las distintas categorías previstas en el artículo 53 del citado convenio, para la Rama Prensa Televisada dentro del partido de Bahía Blanca.

Que por otra parte, si bien las empresas BAHIA VISION COLOR y CABLEVISION SOCIEDAD ANONIMA han participado en el precitado acuerdo, según surge del artículo 6º, ap. 1º y de lo ratificado a foja 494 de autos por el Sindicato, las empresas de televisión por cable quedan expresamente excluidas del mismo.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación de los presentes acuerdos, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado ente el SINDICATO DE PRENSA DE BAHIA BLANCA y las empresas TELEVISION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA y TELEDIFUSORA BAHIENSE SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Colectivo de Trabajo Nº 403/75 para el personal de prensa que desarrolla sus tareas en los noticieros de la actividad de la televisión abierta, obrante a fofas 266/271 del expediente Nº 165.790/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despache de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registró General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 266/271 del expediente Nº 165.790/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, hágase saber a las partes que deberán acompañar las escalas correspondientes a efectos de que la Dirección de Regulaciones del Trabajo elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, del acuerdo que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 165.790/06

Buenos Aires, 08 de Junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 76/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 266/271 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 636/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO SINDICATO DE PRENSA BAHIA BLANCA — ACTIVIDAD TELEVISION ABIERTA

En la ciudad de Bahía Blanca, partido del mismo nombre, de la Provincia de Buenos Aires, a los 26 días del mes de octubre de 2006, siendo las 10,00 hs. comparecen previamente citados por ante mí Heriberto Oscar Gigena Coordinador de la Agencia Territorial Bahía Blanca del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, los señores RODRIGUEZ, NESTOR HUGO (LE. 5.510.430) y GONZALEZ, MIGUEL ANGEL (D.N.I. 13.836.423) en carácter de SECRETARIO GENERAL y SECRETARIO GREMIAL respectivamente, en representación del SINDICATO DE PRENSA DE BAHIA BLANCA, siendo asistido por la Doctora ROSANA YOLANDA STADLER D.N.I. Nº 22.122.705 y por la representación empresaria, en carácter de apoderado de TELEVISION FEDERAL S.A. (Cuit Nº 30-63652916-4) el Doctor. GABRIEL ENRIQUE PERI (DNI. 14.173.030) quien tiene personería acreditada en estos autos, en carácter de apoderado de TELEDIFUSORA BAHIENSE, S.A. (Cuit 30-50044070-4) el Doctor JORGE BERNARDO VILA (L.E. Nº 5.465.087) y RODOLFO FERNANDO BAQUE (DNI 18.431.706) quienes tienen acreditada personería en estos autos; en carácter de apoderado de BAHIA VISION COLOR S.A. (Cuit 30-69156573-0), el Dr. ALBERTO GORG, con personería acreditada en estos autos; en carácter de apoderado de CABLEVISION S.A. el Dr. JUAN CARLOS RAMOS (L.E. 5.507.680).

Abierto el acto por el funcionario actuante y cedido el uso de la palabra a los comparecientes, estos EXPRESAN: Que todos los representantes empresarios de la televisión abierta de la zona de actuación de la entidad sindical mencionada en el título, y el Sindicato de Prensa de Bahía Blanca, manifiestan haber arribado al siguiente acuerdo de naturaleza convencional.

MANIFESTACION PRELIMINAR:

Las partes coinciden en la necesidad de buscar procedimientos apropiados que permitan recomponer el nivel de los salarios básicos de la escala convencional aplicable al personal de Prensa con actuación en los Noticieros de la televisión abierta, buscando alternativas que permitan alcanzar tal objetivo. Lo expresado, sin dejar de contemplar las acciones que en forma proactiva pudieron haber concretado a la fecha las empresas a nivel colectivo e individual, sobre otros conceptos salariales y/o compensatorios, ante el atraso que registraba el concepto citado en primer término.

En este marco han llegado al acuerdo que se puntualiza en los artículos siguientes:

ARTICULO 1º - VIGENCIA

La vigencia de este acuerdo se extenderá con retroactividad al 1 de julio de 2006 hasta el 31 de marzo de 2007.

ARTICULO 2º - AMBITO DE APLICACION

El presente acuerdo será de aplicación al personal de Prensa que desarrolle sus tareas en los noticieros de la actividad de la televisión abierta, comprendidos en el CCT 403/75, en las distintas categorías previstas en el art. 53 del citado para la rama Prensa Televisada, dentro del Partido de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3º - CONDICIONES ECONOMICAS

3.1- ETAPA I

Con efectividad al 1-7-06 se fija un básico convencional de $ 1.230.- (pesos un mil doscientos treinta) para la categoría de Redactor, determinándose el básico de las categorías superiores e inferiores para la Rama Televisiva —art. 53 del CCT 403/75— aplicando las diferencias porcentuales que se registran entre los básicos de cada categoría con el correspondiente a la indicada en primer término, según escala de la actividad de fecha abril 1991.

El importe determinado como básico para cada categoría según la escala desarrollada conforme al párrafo anterior, que figura en el Anexo bajo el título "Escala 1era. Etapa —Vigencia. 01-07-06—", el que pasa a formar parte del presente acuerdo, incluye todos los aumentos remunerativos y no remunerativos establecidos por decretos gubernamentales hasta la fecha en que se suscribe el presente y absorbe todo adicional u otro concepto salarial, ya sea de carácter individual o colectivo hasta la suma de $ 250.- (pesos doscientos cincuenta).

Con independencia del régimen de inclusión y absorción detallado, se garantiza un incremento mínimo del 9% (nueve por ciento) sobre el total de las remuneraciones fijas que venía percibiendo el personal comprendido a la fecha de vigencia de la presente etapa.

Asimismo se fija en $ 6,00.- (pesos seis con 00/100) mensuales el valor de la bonificación por antigüedad por cada año aniversario.

3.2 -ETAPA II

Con efectividad al 1-9-06 se fija un básico convencional de $ 1.340.- (pesos un mil trescientos cuarenta) para la categoría de Redactor, determinándose el básico de las categorías superiores e inferiores para la Rama "Prensa Televisada" aplicando igual procedimiento que el descripta en punto 3.1 del presente acuerdo.

El importe determinado como básico para cada categoría figura en el Anexo bajo el título "Escala 2da. Etapa —Vigencia 01-09-06—".

Con independencia de los valores determinados según escala mencionada se garantiza un incremento mínimo del 9% (nueve por ciento) sobre el total de las remuneraciones fijas que venía percibiendo el personal comprendido a la fecha de vigencia de la presente etapa.

Asimismo se fija en $ 8,00.- (pesos ocho con 00/100) mensuales el valor de la bonificación por antigüedad por cada año aniversario.

3.3.- REGIMEN DE INOPONIBILIDAD.

La estructura compensatoria resultante de la aplicación de los puntos 3.1 y 3.2, en cada una de las etapas definidas, rigen exclusivamente para el personal comprendido en el presente acuerdo de la rama de la Televisión Abierta, resultando inoponible a la misma los niveles salariales y adicionales que pudieran haberse determinado o los que en el futuro se determinen en negociaciones mantenidas con otras ramas de la actividad de Prensa comprendidas en el CCT 403/75, incluyendo en tal inoponibilidad toda disposición que pudiera contener el citado Convenio Colectivo de Trabajo sobre equiparaciones entre las ramas mencionadas y/o escalafón general.

ARTICULO 4º - ABSORCION — COMPENSACION.

La nueva estructura compensatoria del personal, resultante de la aplicación del presente acuerdo, absorberá y/o compensará, hasta su concurrencia, en la Incidencia que la misma genere sobre los ingresos de cada caso comprendido en este acuerdo, los aumentos futuros que pudieran determinarse por acto legislativo, reglamentario y/o convencional, sean éstos de carácter remunerativo, no remunerativo y/o calificables como beneficios.

Se deja constancia que los montos básicos convenidos, no absorben los tickets alimentarios que perciben individualmente hasta la fecha, el personal de prensa comprendido en el artículo 2º precedente.

ARTICULO 5º - PAZ SOCIAL

Las partes convienen un compromiso de armonía laboral y paz social durante la vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 6º - HOMOLOGACION

6.1. - AMBITO DE APLICACION

Ratificamos que el presente acuerdo será de aplicación al personal de Prensa que desarrolle sus tareas en los noticieros dula actividad de la televisión abierta, comprendidos en el CCT 403/75, en las distintas categorías previstas en el art. 53 del citado para la rama Prensa Televisada, dentro del Partido de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Las empresas de televisión por cable quedan expresamente excluidas de los alcances del presente acuerdo y las condiciones económicas acordadas. Firman en este sentido de conformidad los representantes legales de ambas empresas.

Teniendo en cuenta el alcance previsto para el presente acuerdo las partes solicitan en este acto su homologación, por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Con lo que se dio por finalizado el acto, previa ratificación integra de lo expuesto precedentemente, firmando los comparecientes de conformidad, por ante mi funcionario actuante que certifico.

ANEXO I

ACUERDO SALARIAL DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2006

SINDICATO DE PRENSA DE BAHIA BLANCA Y LAS EMPRESAS DE TELEVISION QUE FIRMAN EL PRESENTE

ESCALA 1era. ETAPA-VIGENCIA. 01-07-06

SECTOR	CATEGORIA	BASICO MENSUAL-$
Redacción	Redactor	1.230.-
	Subjefe de Noticiero	1.507.-
	Jefe de Noticiero	1.600.-
Filmación	Camarógrafo	1.230.-
	Coordinador Gral.	1.421.-
Compaginación	Compaginador Arch.	1.230.-

Bonificación antigüedad: $ 6,00 por año de servicio (aniversario)

ESCALA 2da. ETAPA- VIGENCIA. 01-09-06

SECTOR	CATEGORIA	BASICO MENSUAL-$
Redacción	Redactor	1.340.-
	Subjefe de Noticiero	1.641.-
	Jefe de Noticiero	1.743.-
Filmación	Camarógrafo	1.340.-
	Coordinador Gral.	1.548.-
Compaginación	Compaginador Arch.	1.340.-

Bonificación antigüedad: $ 8,00 por año de servicio (aniversario).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 77/2007

Registro Nº 880/07 "E"

Bs. As., 6/6/2007

VISTO el Expediente Nº 160.140/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 112/120 del expediente citado en el Visto, tramita el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA MINORIDAD por la parte gremial y la ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUYO por la parte empleadora.

Que en el plexo convencional las partes acuerdan las condiciones laborales particulares existentes entre los trabajadores y su empleador, y aspectos de la vinculación entre el gremio y la empleadora, al igual que la escala salarial aplicable a cada categoría profesional allí reconocida.

Que las partes han acordado que el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa tendrá una vigencia de un año a partir de su suscripción.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad desarrollada por la institución empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Convenio.

Que la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, no implica en ningún caso eximir a ninguna de las partes en él involucradas, de tramitar las autorizaciones que la normativa de la materia prevea respecto a las instituciones laborales y administrativas allí establecidas.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA MINORIDAD por la parte gremial y la ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUYO por la parte empleadora, obrante a fojas 112/120 del Expediente Nº 161.140/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, retorne a esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 112/120 del Expediente Nº 160.140/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 160.140/06

BUENOS AIRES, 11 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 77/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 112/120 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 880/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Universidad Católica de Cuyo

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUYO.

Artículo 1º: Son partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo el Sindicato de Obreros y Empleados de la Minoridad y la Educación (S.O.E.M.E.), con domicilio en Av. Libertador San Martín 289 —este— Ciudad de San Juan, en representación de todo el personal no docente dependiente de la Universidad Católica de Cuyo, por la parte obrera, y, por la parte empleadora, la Asociación Civil Universidad Católica de Cuyo, con domicilio de Avda. Ignacio de la Roza 1516 —Rivadavia— San Juan.

Artículo 2º: El presente convenio colectivo de trabajo tendrá una vigencia de un año comenzando a regir a partir de la presente convenio y se prorrogará a su vencimiento si cualquiera de la partes no lo denuncia, total o parcialmente, con una antelación no menor de un (1) mes. La modificación del presente convenio se hará conforme a las normas legales vigentes. En caso de denuncia del presente convenio, el mismo seguirá vigente durante las pertinentes tratativas y hasta que se acuerde un nuevo convenio. Las partes declaran expresamente que el presente convenio colectivo se ha formalizado dentro del marco de las facultades que les da el convenio colectivo nacional número 326/00, por lo que acuerdan expresamente que en atención a su especificidad será aplicable el presente convenio en las relaciones laborales que mantengan, con exclusión de cualquier otro que se parte en forma regional.

Artículo 3º: Este convenio de trabajo tiene carácter de Convenio de Empresa y se aplicará a todo el personal no docente dependiente de la Universidad Católica de Cuyo, conforme lo han acordado las partes signatarias, excluyéndose expresamente al personal contratado por contratos laborales especiales, académico, docente, de investigación y al personal de conducción designados por asamblea para integrar los órganos estatutarios de Universidad.

Artículo 4º: Para el ingreso como personal dependiente de la Universidad, el aspirante deberá acreditar aptitud física con la correspondiente cartilla sanitaria y aprobar las pruebas que se estimen pertinentes en función de las tareas a cumplir, que se evaluarán por concurso de oposición y antecedentes según determine la Universidad. También deberán tener estudios secundarios completos en todos los casos, excepto los aspirantes a cubrir cargos de maestranza y servicios, quienes deberán tener estudios primarios completos y capacitación específica para la tarea a realizar.

Artículo 5º: Fíjase como jornada laboral la de hasta cuarenta y cuatro (44) horas por semana, que serán cumplidas de lunes a viernes y los días sábados se cumplirá alternando un día de trabajo y uno de descanso, en los horarios que corresponda y según las funciones que tenga asignadas el agente, salvo que por exigencias académicas y de servicio se acuerde con el trabajador otro régimen horario. Esta determinación de la jornada laboral no implica ampliación de la que hasta el día de la fecha cumplía cada trabajador.

Artículo 6º: Las partes declaran que, a pesar de lo acordado en la cláusula precedente, actualmente los trabajadores cumplen con una carga horaria semanal menor a la prevista y por ello acuerdan que el horario de ingreso y salida del personal, será para cada trabajador el que se está cumpliendo hasta el día de la fecha en cada caso, hasta que sea ampliado en forma general para todos los trabajadores de la empleadora y deberá registrarse diariamente en las planillas o tarjetas reloj o cualquier otro medio de control electrónico que, a tal efecto, obre en cada sección. Pasados quince minutos de la hora de ingreso las tarjetas serán retiradas y/o conformadas por el jefe o responsable de la misma. La falta injustificada del registro de ingreso o salida dará lugar al descuento de la jornada.

Artículo 7º: La Universidad será la autoridad competente para disponer el encasillamiento del personal a los efectos de la aplicación de este Convento. Todo personal que en forma transitoria sea destinado a tareas de una categoría superior percibirá durante ese tiempo el jornal que corresponda para dicha categoría, sin que esa circunstancia pueda en modo alguno dar lugar a promoción automática.

Artículo 8º: Ningún trabajador podrá ser destinado a realizar trabajos que le signifiquen una disminución permanente de categoría e importen un menoscabo moral. En tanto no se vulneren estas

salvaguardas, el personal podrá ser requerido para la prestación de servicios inspirados en el principio de la polivalencia funcional, entendida como el desempeño concurrente, simultáneo o alternado, de todos los oficios, conocimientos o funciones que correspondan a la eventual asignación de un puesto de trabajo.

A tales fines las partes signatarias podrán acordar sistemas conjuntos de capacitación laboral y profesional de los trabajadores que amplíen sus aptitudes y conocimientos en términos de multifuncionalidad, con la cooperación de les organismos competentes de la autoridad de aplicación.

Artículo 9º: Atento a la condición de prestadora de servicios educativos que reviste la Universidad, y en el marco de la legislación laboral vigente, la misma tendrá el derecho exclusivo y excluyente de definir las políticas a implementar, determinando los instrumentos a utilizar en la administración y conducción de las actividades que le son propias. En este contexto, la definición de las estructuras funcionales, la composición de grupos y equipos de tareas, la organización del trabajo y sus procedimientos, la planificación administrativa, técnica, económica o académica, si correspondiera como así también todo lo atinente al desenvolvimiento pleno de la actividad y de las responsabilidades que de ella surgen resultan —por su propia naturaleza— cuestiones reservadas a la Universidad.

Sin perjuicio del ejercicio pleno y racional de las facultades enunciadas, la Universidad reconocerá al Sindicato signatario como interlocutor necesario en todo lo atinente a la aplicación de los acuerdos alcanzados y en la presente paritaria y de los que se celebren en el marco de dicho Convenio.

Artículo 10º: No está permitido al personal desarrollar sus actividades en la Universidad fuera del horario que tuviere establecida, salvo expresa y previa autorización u orden de su superior inmediato quien, a tal efecto, deberá comunicarlo por escrito al Jefe de Recursos Humanos. El cumplimiento y remuneración de horas extras sólo se verificará mediando autorización del superior y conformidad del Directorio.

Artículo 11º: El personal dispondrá de un (1) día al mes y no más de cinco al año, en el que podrá, sin afectación del presentismo, retirarse de sus tareas, siempre que para ello obtuviere autorización de su superior inmediato. El correspondiente permiso de salida, deberá presentarse previamente en Recursos Humanos.

Artículo 12º: El personal tendrá derecho a percibir, conjuntamente con su remuneración mensual, un adicional por presentismo, consistente en un diez (10%) por ciento de su haber básico. El presentismo se pierde por inasistencia, cualquiera fuere su causa y por tardanzas acumuladas en el mes de quince (15) minutos. No se perderá el presentismo por el uso de la licencia anual ordinaria y por inasistencias motivadas en accidente de trabajo.

Artículo 13º: El personal, cualquiera fuera su antigüedad, gozará de treinta días de Licencia Anual Ordinaria, que será otorgada por Recursos Humanos entre los meses de diciembre a abril de cada año y con previo acuerdo de su jefe inmediato.

Artículo 14º: La licencia anual por vacaciones, se suspende por fallecimiento de familiar en primer grado o cónyuge o por enfermedad o accidente del empleado, siempre que estos Hechas sean comunicados a la Universidad y acreditados en forma fehaciente y dentro de las cuarenta y ocho horas de acaecidos.

Artículo 15º: Sin perjuicio de las vacaciones anuales, el personal tendrá derecho a las siguientes licencias con goce de haberes:

a) Por contraer matrimonio 14 días corridos.

b) Por nacimiento de hijos, tratándose del padre: 5 días corridos.

c) Por fallecimiento de hijo o cónyuge: 7 días corridos.

d) Por fallecimiento de padres o hermanos: 5 días corridos.

e) Por fallecimiento de abuelos, tíos, sobrinos, nietos, yernos, nueras, suegro y cuñado: 2 días corridos.

f) Por examen de estudios secundarios, terciarios o universitarios: 3 días corridos y hasta un máximo de 18 días anuales.

g) Por casamiento de hijos 1 día.

h) Por adopción y a partir de la fecha de otorgamiento del adoptado: 60 días corridos para la mujer/madre y 5 días corridos para el hombre/padre.

i) Por enfermedad ce cónyuge o hijo: 15 días corridos por año. En caso de ser soltero, gozará del mismo derecho por enfermedad de padres o hermanos a cargo.

j) Por enfermedad del empleado, hasta 1 año si tuviere cargas de familia y 6 meses si no las tuviere.

k) Por lactancia: hasta Un año, consistente en una hora por jornada laboral, pudiendo distribuirse a criterio del Jefe inmediato superior dentro de la misma.

Artículo 16º: Sin perjuicio de las licencias anteriores, el personal tendrá derecho a una licencia sin goce de haberes por seis meses cada diez años por motivos particulares. Este derecho se acuerda con las siguientes condiciones:

a) Poseer un mínimo de dos años de antigüedad;

b) Una vez solicitada la licencia por el trabajador/a oportunidad para su otorgamiento será resuelta por el Directorio, pudiendo este órgano extenderla a su criterio y en forma excepcional, hasta otros seis meses.

c) Una vez otorgada, el trabajador no podrá interrumpirla hasta su efectivo cumplimiento.

d) El lapso que el trabajador esté de licencia no será computado como antigüedad.

e) Este derecho no es acumulable si no se goza en los períodos antes mencionados.

Artículo 17º: En todos los casos la circunstancia motivante de la licencia, deberá comunicarse y acreditarse en forma fehaciente a la Universidad.

Artículo 18º: Tratándose de licencias por enfermedad, el empleado deberá efectuar la comunicación a la Universidad dentro de las primeras 24 horas y concurrir, si su afección se lo permitiese el médico de la Universidad —con su parte correspondiente— a fin de que éste emita opinión al respecto. Si estuviere imposibilitado de trasladarse, deberá hacerlo saber al momento de la comunicación citada precedentemente, a efectos de permitir el contralor médico.

Artículo 19º: El personal se distribuirá en diez categorías, identificadas con las letras “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F” correspondientes al escalafón administrativo y técnico y “A”, “B”, “C” y “D”, correspondientes el escalafón de servicios generales y mantenimiento.

Todos los agentes que se incorporen a la Universidad ingresarán en la categoría inicial del agrupamiento respectivo, salvo los casos de incorporaciones que se hagan para cubrir cargos que requieran idoneidad técnica y profesional específica.

Artículo 20º: Cuando se produzcan vacantes, éstas serán cubiertas preferentemente con el personal del Establecimiento, teniéndose en cuenta sus condiciones de capacidad para desempeñar eficazmente el trabajo y sus fojas de servicio, que serán determinadas por concurso en cada caso. El personal tendrá preferencia para el ascenso, respecto de la categoría revista y en función de su idoneidad, rendimiento y contracción al trabajo, que serán evaluadas anualmente según el régimen de evaluación que se acuerde entre las partes. El Directorio será la autoridad competente para disponer los ascensos. La representación del personal, tendrá derecho a emitir opinión por escrito al respecto.

Artículo 21º: Se establece la siguiente remuneración para las categorías enunciadas en el artículo 19, para una jornada laboral de 48 horas, debiendo prorratearse la remuneración básica para el caso en que la jornada laboral sea menor, en resguardo de lo establecido en los artículos 5 y 6 del presente convenio. Los sueldos básicos de las respectivas categorías, respetarán la relación porcentual establecida en el siguiente cuadro con respecto a la categoría “A” del Escalafón Administrativo y Técnico, que se tomará como base 100%.

ESCALAFON ADMINISTRATIVO Y TECNICO				
CATEGORIA	PORCENTAJE	SUELDO BASICO	S. FIJA DECRETO 1295/05	SDO. MINIMO BRUTO
A	100%	1.832,62	120,00	1.952,62
B	67%	1.227,85	120,00	1.347,85
C	56%	1.044,59	120,00	1.164,59
D	46%	843,00	120,00	963,00
E	44%	806,35	120,00	926,35
F	41%	751,37	120,00	871,37
ESCALAFON DE SERVICIOS GENERALES Y MANTENIMIENTO				
CATEGORIA	PORCENTAJE	SUELDO BASICO	S. FIJA DECRETO 1295/05	SDO. MINIMO BRUTO
A	48%	879,65	120,00	999,65
B	42%	769,70	120,00	889,70
C	40%	733,05	120,00	853,05
D	39%	714,72	120,00	834,72

Artículo 22º: Además de lo establecido en el art. 12º cuando correspondiere, el personal percibirá los siguientes adicionales:

a) Antigüedad: a razón de 1.5% del básico de su categoría por cada año de servicio, conservándose la bonificación por antigüedad acumulada que a la fecha tienen los trabajadores, aumentándoseles el 1,5% por año de servicio, a partir de la firma del presente Convenio. Se acuerda que, en lo sucesivo, este adicional tendrá un límite del treinta por ciento, que solamente será aplicado a los trabajadores que ingresen a la planta permanente de la empleadora a partir de la fecha de la firma del presente convenio.

b) Título Nivel Medio: un 10% del básico de su categoría.

c) Título Terciario: un 15% del básico de su categoría.

c) Título Universitario: un 20% del básico ce su categoría, siempre que el título corresponda a una carrera universitaria de cuatro o mas años.

d) Falla de Caja: 20% sobre el básico de la categoría.

e) Movilidad: Reintegros de gastos de movilidad efectuados.

f) Extensión Horaria: cuando la misma fuera dispuesta por el Directorio para determinadas funciones y en razón del porcentaje de extensión en relación al básico de la categoría de revista.

Artículo 23º: Las remuneraciones establecidas sobre el presente Convenio son mínimas, no impiden la asignación de remuneraciones superiores por acuerdo de partes o por decisión unilateral del empleador.

Artículo 24º: La relación laboral se extingue por las siguientes causas:

a) Por renuncia.

b) Por acogimiento a beneficio jubilatorio.

c) Por haber agotado les períodos de licencia por enfermedad previstos en el art. 13 inc. J y el legal posterior de licencia sin goce de haberes.

d) Por despido.

e) Por fallecimiento.

Artículo 25º: Consecuentemente con lo dispuesto en el art. 3º el personal de la Universidad deberá en todo momento, velar por el cumplimiento de los fines de la misma, para lo cual deberá guardar una conducta adecuada a su condición y mantener una actitud de servicio propia de la función que cumple.

Artículo 26º: El personal de la Universidad comprometido en mantener y fortalecer la identidad Católica de la misma, deberá observar una conducta acorde a la finalidad, cuidando la rectitud de su doctrina y la integridad de vida.

Artículo 27º: Es falta disciplinaria todo acto u omisión, sea individual o colectivo que contravenga el Estatuto, los reglamentos o instrucciones directas de las autoridades dictadas en ejercicio de sus funciones.

Artículo 28º: Constituyen faltas graves de conducta:

a) La alteración del orden interno establecido por el Estatuto, reglamentos o disposiciones de autoridades.

b) La falta de respeto y consideración debido a las autoridades, profesores, alumnos y demás personal.

c) Cualquier acto que constituya una grave falta moral.

d) En general, cualquier acto u omisión que constituya una injuria a los intereses, fines o estructura de la Universidad.

Artículo 29º: El personal que cometiere una falta de las previstas en los artículos precedentes será pasible, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la misma, de las siguientes sanciones:

a) Llamado de atención.

b) Apercibimiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 78/2007

Registro Nº 639/07

Bs. As., 6/6/2007

VISTO el Expediente Nº 1.216.152/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 16/17 del Expediente Nº 1.216.152/07, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD y la empresa IBOPE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes acordaron condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/90, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD y la empresa IBOPE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 16/17 del Expediente Nº 1.216.152/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 16/17 del Expediente Nº 1.216.152/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírense al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/90.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 1.216.152/07

Buenos Aires, 11 de Junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 78/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 16/17 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 639/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación - D.N.R.T.

FORMULAN ACUERDO

Sr.
Director de la
Dirección de Negociación Colectiva del
Ministerio de Trabajo de la Nación, Empleo y S.S.
S___/___D

VICENTE ALVAREZ PORTAS, OSVALDO SORRENTINO, JUAN CARLOS MONTENEGRO, CARLOS SEYDELL, GUSTAVO RAIDE, ANA MARIA MENDIA y ANDRES MARIANO DEL SARTO, en su carácter de Secretario General, Adjunto, Gremial, de Interior, de Actas y Delegados, respectivamente, del SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD (S,U,P,), con el patrocinio letrado del Dr. ADALBERTO E. ROSSETTI, abogado, To. 28 Fo. 295 CSJN, constituyendo domicilio procesal en la calle Tte. Gral. Perón 2395 de Capital Federal, por una parte en adelante EL SINDICATO y la Sra. ROXANA VALERIA AVILA, en su carácter de Apoderada de la empresa IBOPE ARGENTINA S.A., con el patrocinio letrado de la Dra. ANA D'ERRICO To 32 Fo 597 constituyendo domicilio legal en la calle Suipacha 664 de Capital Federal, por la otra, en adelante LA EMPRESA se presentan y dicen:

1) Que atento la propuesta de recomposición salarial efectuada oportunamente por el SINDICATO y la contrapropuesta efectuada por LA EMPRESA, las partes acuerdan un aumento salarial sobre los salarios básicos vigentes en la empresa al 30 de Marzo de 2007 del diecisiete por ciento (17%). Dicho aumento salarial se abonará el diez por ciento (10%) a partir del 1º de Abril de 2007 y el siete por ciento (7%) no acumulativo, a partir del 1º de Junio de 2007, según la nueva escala salarial que como Anexo I se adjunta e integra el presente.

2) Asimismo, se deja aclarado que el mismo aumento y la misma forma de pago (cláusula 1ª del presente acuerdo), se aplicará a los viáticos acordados en virtud del acuerdo celebrado entre las partes en el Expediente Nº 1.161.946/006.

3) Respecto de los tickets-canasta convenidos en el mismo acuerdo antes referido, se conviene un aumento de pesos diez ($ 10) para el Auxiliar de 1ª, Auxiliar de 2ª, Auxiliar de 3ª, y encuestadores telefónicos, a abonarse pesos cinco ($ 5) a partir del 1º de Abril de 2007 y pesos cinco ($ 5) a partir del 1º de Junio de 2007. Se aclara que se mantiene el valor de los tickets-canasta vigentes para el resto del personal.

4) La nueva escala salarial, entrará en vigencia a partir del 1º de Abril de 2007 v comprenderá el período que finaliza el 31 de Marzo de 2008.

5) Las partes dejan aclarado que el aumento salarial así dispuesto no podrá absorber ningún complemento y/o, adicional de cualquier índole que liquide LA EMPRESA a su personal.

6) Ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

En la Capital Federal, a los 16 días del mes de Abril de 2007 como prueba de conformidad, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Salarios para IBOPE ARGENTINA S. A. Categorías Laborales según Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/90	Básicos DICIEMBRE 2006	Básicos Abril 2007	Básicos Junio 2007
AREA DISEÑO Y ANALISIS			
DIRECTOR	1809,95	1990,95	2117,64
ENCARGADO PROYECTOS	1585,39	1743,93	1854,91
AUXILIAR INVESTIGACION	1417,28	1559,01	1658,22
AREA SISTEM. DE DATOS			
JEFE	1585,39	1743,93	1854,91
SUPERVISOR	1417,28	1559,01	1658,22
AUXILIAR 1º	1334,14	1467,55	1560,94
AUXILIAR 2º	1202,73	1323,00	1407,19
AUXILIAR 3º	1090,88	1199,97	1276,33
DIBUJANTE	1180,45	1298,50	1381,13
AREA TRABAJO DE CAMPO			
JEFE	1585,39	1743,93	1854,91
COORDIN. ENCUESTAS	1417,28	1559,01	1658,22
AUXILIAR 1º	1334,14	1467,55	1560,94
AUXILIAR 2º	1202,73	1323,00	1407,19
AUXILIAR 3º	1090,88	1199,97	1276,33
AREA PROCES. DE DATOS			
PROGRAMADOR	1585,39	1743,93	1854,91
OPERADOR CTRO. COMPUTOS	1417,28	1559,01	1658,22
OPERADOR MESA DE CONTROL	1262,67	1388,94	1477,32
GRABOVERIFICADOR	1180,45	1298,50	1381,13
AREA ADMINISTRACION			
JEFE DE CONTADURIA	1585,39	1743,93	1854,91
SECRET. GCIA. GRAL.	1417,28	1559,01	1658,22
AUXILIAR 1º	1334,14	1467,55	1560,94
AUXILIAR 2º	1202,73	1323,00	1407,19
AUXILIAR 3º	1090,88	1199,97	1276,33
GESTOR	1090,88	1199,97	1276,33
CADETE 18 A 21 AÑOS	988,61	1087,47	1156,67
CADETE MENOS 18 AÑOS	977,04	1074,74	1143,14
REGIMEN DE ENCUESTADORES			
ENCUESTADOR CUALICUANTITATIVO	102,00	112,20	119,34
ENCUESTADOR MOTIVACIONAL	131,00	144,10	153,27
ENCUESTADOR TELEFONICO (valor hora)	9,68	10,65	11,33